

ALCANCE N° 48 A LA GACETA N° 68

Año CXLVII

San José, Costa Rica, miércoles 9 de abril del 2025

229 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**DOCUMENTOS VARIOS
ECONOMÍA, INDUSTRIA
Y COMERCIO**

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**NOTIFICACIONES
PODER JUDICIAL**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO DICTAMINADO

(Moción de Texto Sustitutivo N° 7-25, aprobada en la sesión N°25
del 09 de octubre de 2024)

LEY PARA FORTALECER COMPETENCIAS Y CAPACIDADES DE PERSONAS EN CONDICIÓN VULNERABLE PARA LA INSERCIÓN LABORAL

Expediente N.° 23832

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA FORTALECER COMPETENCIAS Y CAPACIDADES DE PERSONAS EN CONDICIÓN VULNERABLE PARA LA INSERCIÓN LABORAL

ARTÍCULO 1- Agréguese un transitorio XI a la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.° 5662, de 23 de diciembre de 1974, para que se lea de la siguiente manera:

TRANSITORIO XI- Se autoriza de manera excepcional para que los recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares destinados al Programa Nacional de Apoyo a la Microempresa y la Movilidad Social (Pronamype) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social puedan ser utilizados para beneficiar a personas tanto en condición de vulnerabilidad económica, pobreza y pobreza extrema, según la clasificación del SINIRUBE, para brindar mayor cobertura y ejecución de los recursos destinados para promover la inserción laboral, por medio del desarrollo de competencias y capacidades en áreas de mayor demanda laboral. Esta excepción aplicará durante el ejercicio presupuestario vigente al momento de la entrada en vigor de esta ley, y hasta diez ejercicios presupuestarios siguientes, prorrogables según criterio técnico que defina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Vanessa De Paul Castro Mora
Presidenta
Comisión Permanente de Asuntos Económicos

1 vez.—(IN2025938946).

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

EXPEDIENTE N.º 23.097

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON

**SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VIA ART 137 (42 MOCIONES
PRESENTADAS, 1 APROBADA EL 7-9-23; 5 APROBADAS EL 12-10-23, 8
APROBADAS EL 26-09-23, 1 APROBADA EL 8-02-2024, 2 APROBADAS EL
22-02-24) Total 17 mociones.**

Fecha de actualización: 27-02-2024

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto

1. La presente Ley tiene por objeto:

- a. Establecer un conjunto de principios y derechos de protección de datos personales con la finalidad de garantizar un debido tratamiento de los datos personales de los habitantes, independientemente de su nacionalidad.
- b. Elevar el nivel de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales, el cual responda a las necesidades y exigencias internacionales que demanda el derecho a la protección de datos personales en una sociedad en la cual las tecnologías de la información y del conocimiento cobran cada vez mayor relevancia en todos los quehaceres de la vida cotidiana.
- c. Garantizar el efectivo ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales de cualquier persona física mediante el establecimiento de reglas comunes que aseguren el debido tratamiento de sus datos personales.
- d. Facilitar el flujo internacional de los datos personales, con la finalidad de coadyuvar al crecimiento social y económico del país.
- e. Impulsar el desarrollo de mecanismos para la cooperación internacional entre las autoridades de control de los Estados Iberoamericanos, autoridades de control no pertenecientes a la región y autoridades y entidades internacionales en la materia.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a. Anonimización: la aplicación de medidas de cualquier naturaleza dirigidas a impedir la identificación o reidentificación de una persona física sin esfuerzos o plazos desproporcionados, teniendo en cuenta factores como los costos y el tiempo necesario para la identificación o reidentificación de la persona a la luz de la tecnología disponible en el momento del tratamiento.

- b. Base de datos: todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado o descentralizado, independientemente de que los datos se encuentren respaldados en soportes físicos o electrónicos.
- c. Cesión de datos: toda revelación de datos realizada a una persona, entidad u organización distinta del Titular.
- d. Consentimiento: manifestación de la voluntad, libre, específica, inequívoca e informada del Titular de los datos personales o su representante, a través de la cual acepta, mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de los datos personales que le conciernen.
- e. Datos biométricos: datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas de una persona física que permitan o confirmen su identificación única, tales como imágenes faciales o datos dactiloscópicos, entre otros.
- f. Datos genéticos: datos personales relativos a las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona física que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de esa persona, obtenidos en particular del análisis de una muestra biológica de tal persona.
- g. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, alfanumérica, acústica o de cualquier otro tipo. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente, siempre y cuando esto no requiera plazos o actividades desproporcionadas.
- h. Datos personales sensibles: aquellos que se refieran a la esfera íntima de su titular. Se consideran sensibles los datos personales que revelen el origen racial o étnico; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; condición socioeconómica, afiliación sindical; opiniones políticas; datos relativos a la salud, a la vida, preferencia u orientación sexual, datos genéticos o datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física.
- i. Datos relativos a la salud: datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria en el ámbito público o privado, que revelen información sobre su estado de salud;
- j. Encargado: prestador de servicios, que, con el carácter de persona física o jurídica o autoridad pública, ajena a la organización del Responsable, trata datos personales a nombre y por cuenta de éste.
- k. Exportador: persona física o jurídica de carácter privado, autoridad pública, servicios, organismo o prestador de servicios que efectúe transferencias internacionales de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

l) Fines estadísticos: Por fines estadísticos se entiende cualquier operación de recogida y tratamiento de datos personales necesarios para encuestas estadísticas o para la producción de resultados estadísticos. Estos resultados estadísticos pueden además utilizarse con diferentes fines, incluidos fines de investigación científica. El fin estadístico implica que el resultado del tratamiento con fines estadísticos no sean datos personales, sino datos agregados, y que este resultado o los datos personales no se utilicen para respaldar medidas o decisiones relativas a personas físicas concretas.

m) Fuentes de acceso público: bases de datos que pueden ser accedidas por cualquier persona. Se entienden como fuentes de acceso público, las siguientes: 1) bases de datos de personas jurídicas, bienes inmuebles, bienes muebles, catastro y propiedad industrial del Registro Nacional, 2) los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones del Registro Civil, 3) las bases de datos que acrediten la condición de colegiado a un colegio profesional o la habilitación o des habilitación de personas físicas para el ejercicio de determinados oficios, como el notariado, la condición de perito, curador o similares, 4) el diario oficial La Gaceta y el Boletín Judicial, independientemente del soporte físico o digital en el que se publiquen, 5) las bases de datos que contengan datos personas de interés histórico, archivístico o documental, incluyendo las mantenidas por el Archivo Nacional, el Archivo Notarial y la Biblioteca Nacional, 6) las publicaciones realizadas en medios masivos de comunicación entendiendo por tales los provenientes de la prensa, cualquiera sea el soporte en el que figuren o el canal a través del cual se practique la comunicación, 7) las guías, publicaciones, anuarios, directorios y similares que tengan la finalidad comunicar públicamente la pertenencia de determinadas personas a organizaciones gremiales, asociaciones, colegios profesionales u otras organizaciones de la sociedad civil, en el tanto cuenten con el consentimiento del Titular y se cumpla la finalidad para la que dicho consentimiento fue otorgado por el Titular. El funcionamiento de las bases de datos de acceso público respetará los términos de la presente Ley, en especial en cuanto a los principios de legitimación y minimización.

n) Grupo económico: agrupación de sociedades o empresas, de hecho o de derecho, que se manifiesta mediante una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos o una parte sustancial de los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y que se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre sus miembros, o el criterio de dependencia económica de sus miembros, sin importar que su personalidad jurídica se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia.

o) Elaboración de perfiles: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física.

p) Normas corporativas vinculantes: las políticas de protección de datos personales asumidas por un Responsable o Encargado del tratamiento para transferencias, cesiones o un conjunto de transferencias y cesiones de datos personales a un Responsable o Encargado en uno o más países terceros, dentro de un grupo económico o una unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta.

q) Responsable: persona física o jurídica de carácter privado, autoridad pública, servicios u organismo que, solo o en conjunto con otros, determina los fines, medios, alcance y demás cuestiones relacionadas con un tratamiento de datos personales.

r) Seudonimización: el tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable.

s) Sistema de identificación biométrica: sistema o software que se desarrolla empleando: a) estrategias de aprendizaje automático, incluidos el aprendizaje supervisado, el no supervisado, el realizado por refuerzo, o el aprendizaje automático; b) estrategias basadas en la lógica y el conocimiento; o c) estrategias estadísticas y análogas; destinado a identificar a personas físicas a distancia comparando sus datos biométricos con los que figuran en una base de datos de referencia, y sin que el usuario del sistema sepa de antemano si la persona en cuestión se encontrará en dicha base de datos y podrá ser identificada. Se entenderá que se utiliza un sistema de identificación biométrica “en tiempo real” cuando la recogida de los datos biométricos, la comparación y la identificación se producen sin una demora significativa. Este término engloba no solo la identificación instantánea, sino también demoras mínimas limitadas, a fin de evitar su elusión.

t) Tercero: persona física o jurídica, pública o privada u órgano administrativo distinta del afectado o Titular del dato, del Responsable del tratamiento, del Encargado y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del Responsable del tratamiento o del Encargado del tratamiento. Podrán ser también terceros los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados.

u) Titular o interesado: persona física a quien le conciernen los datos personales.

v) Tratamiento: cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados realizadas sobre datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, acceso, registro, organización, estructuración, adaptación, indexación, modificación, extracción, consulta, almacenamiento, conservación, elaboración, cesión, transferencia, difusión, posesión, aprovechamiento, cotejo, interconexión,

limitación, supresión, destrucción, y; en general, cualquier uso o disposición de datos personales.

x) Violación de la seguridad de los datos personales: toda violación de la seguridad que ocasione la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos personales.

ARTÍCULO 3.- Ámbito de aplicación subjetivo

Esta Ley será aplicable a las personas físicas o jurídicas de carácter privado, y a la Administración Pública en sentido amplio, que realicen tratamiento de datos personales en el ejercicio de sus actividades y funciones.

ARTÍCULO 4.- Ámbito de aplicación objetivo

1. Esta Ley será aplicable al tratamiento de datos personales de personas físicas que consten o estén destinados a constar en soportes físicos, automatizados total o parcialmente, o en ambos soportes, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización. También se aplicará al tratamiento de datos personales, incluso cuando los datos personales no formen parte o no estén almacenados en una base de datos.

2. Esta Ley no será aplicable en los siguientes supuestos:

a. Cuando los datos personales estén destinados exclusivamente a actividades en el marco de la vida familiar o doméstica de una persona física, esto es, la utilización de datos personales en un entorno de amistad, parentesco o grupo personal cercano y que no tengan como propósito una divulgación o utilización comercial.

b. La información anónima, es decir, aquella que no guarda relación con una persona física identificada o identificable, así como los datos personales sometidos a un proceso de anonimización de tal forma que el Titular no pueda ser identificado o reidentificado.

c. Cuando, por especialidad, y a criterio de la Agencia de Protección de Datos Personales, resulte aplicable lo regulado en el "Régimen de Protección a la intimidad y Derechos del Usuario Final", del Capítulo II de la Ley General de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 5.- Datos de personas fallecidas

1. En caso de fallecimiento del Titular de los datos, los derechos que reconoce la presente Ley pueden ser ejercidos por sus herederos, que, previa acreditación de su condición, podrán dirigirse al Responsable o Encargado del tratamiento con

objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión

2. Como excepción, los herederos no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente por escrito o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante.

3. Las personas o instituciones a las que el fallecido hubiese designado expresamente para ello podrán también solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los datos personales de este y, en su caso su rectificación o supresión.

4. En caso de fallecimiento de menores, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales.

5. En caso de fallecimiento de personas con discapacidad, estas facultades también podrán ejercerse, además de por quienes señala el párrafo anterior, por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de salvaguardia, si tales facultades se entendieran comprendidas en las medidas de salvaguardia prestadas por el designado.

ARTÍCULO 6.- Ámbito de aplicación territorial

1. Esta Ley resultará aplicable al tratamiento de datos personales efectuado:

a. Por un Responsable o Encargado con establecimiento en la República de Costa Rica.

b. Por un Responsable o Encargado sin establecimiento en la República de Costa Rica, cuando las actividades del tratamiento estén relacionadas con la oferta de bienes o servicios dirigidos a los habitantes de la República de Costa Rica, o bien, estén relacionadas con el control de su comportamiento, en la medida en que éste tenga lugar en la República de Costa Rica.

c. Por un Responsable o Encargado que no cuente con establecimiento en la República de Costa Rica, pero le resulte aplicable la legislación nacional, derivado de la celebración de un contrato o en virtud de las normas del derecho internacional privado.

2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por establecimiento el lugar de la administración central o principal del Responsable o Encargado, el cual deberá determinarse en función de criterios objetivos e implicar el ejercicio efectivo y real de actividades de gestión que determinen las principales decisiones en cuanto a los fines y medios del tratamiento de datos personales que lleve a cabo, a través de modalidades estables.

3. La presencia y utilización de medios técnicos y tecnologías para el tratamiento de datos personales o las actividades de tratamiento no constituirán, en sí mismas, un establecimiento principal y no serán considerados como criterios determinantes para la definición del establecimiento principal del Responsable o Encargado.

4. Cuando el tratamiento de datos personales lo realice un grupo económico, el establecimiento principal de la empresa que ejerce el control deberá considerarse el establecimiento principal del grupo económico, excepto cuando los fines y medios del tratamiento los determine efectivamente otra de las empresas del grupo.

ARTÍCULO 7.- Excepciones generales al derecho a la protección de datos personales

1. No se podrá limitar el derecho a la protección de datos personales mediante ley, salvo de manera excepcional, cuando existan razones que justifiquen su necesidad, sean adecuadas y proporcionales en una sociedad democrática, y respeten los derechos y las libertades fundamentales de los Titulares.

2. Ninguna limitación del derecho fundamental a la protección de datos personales podrá vaciar de contenido este derecho, por lo que se respetará el cumplimiento de las garantías, principios y derechos del Titular que no sea necesario limitar o restringir para acometer el fin público perseguido. El deber de información deberá ser garantizado en todo momento. El incumplimiento de este inciso dará pie a responsabilidad disciplinaria de los funcionarios implicados y a responsabilidad administrativa del Estado, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en el régimen sancionatorio de esta Ley o de las responsabilidades penales establecidas en el Código Penal.

3. Cualquier Ley que tenga como propósito limitar el derecho a la protección de datos personales contendrá, como mínimo, disposiciones relativas a:

- a. La finalidad del tratamiento.
- b. Las categorías de datos personales de que se trate.
- c. El alcance de las limitaciones establecidas.
- d. Las garantías adecuadas para evitar accesos, cesiones o transferencias ilícitas o desproporcionadas.
- e. La determinación del Responsable o Responsables.
- f. Los plazos de conservación de los datos personales.
- g. Los posibles riesgos para los derechos y libertades de los Titulares.

h. El derecho de los Titulares a ser informados sobre la limitación, salvo que resulte perjudicial o incompatible a los fines de ésta.

ARTÍCULO 8.- Tratamientos de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos y cesiones interinstitucionales de datos en el sector público

1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al Responsable cuando así lo prevea una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras similares, que no deberán ser menores a las garantías y derechos establecidos en esta Ley.

2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al Responsable cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.

3. Las transferencias de datos personales que se efectúen entre entes públicos en el marco de una obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos, así como todo tratamiento realizado con los datos transferidos, serán lícitas en la medida en que se cumplan las siguientes condiciones acumulativas:

a) Que una ley especial lo autorice expresamente, o que la transferencia sea estrictamente necesaria para cumplir con los fines de interés público asignados por ley a la entidad receptora de los datos. En el caso de esta segunda alternativa, la cesión solo se llevará a cabo previa autorización de la Agencia de Protección de Datos, quien deberá verificar, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, el cumplimiento de las siguientes condiciones acumulativas:

i) la cesión sea absolutamente necesaria para cumplir con el fin público invocado y asignado por ley a la entidad receptora;
ii) que los datos a ceder son los estrictamente necesarios y adecuados para ese fin.
iii) que la entidad receptora de los datos cuenta con las medidas de seguridad, protocolos y demás garantías establecidas en esta Ley, para proteger la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos.

b) Que el ente que cede los datos los haya obtenido con fundamento en una de las bases legales previstas en el artículo 15 y en el ejercicio de sus competencias asignadas por ley.

c) Que el ente receptor utilice los datos pretendidos para una finalidad que se encuentre dentro del marco de sus competencias legales vigentes.

d) Que los datos involucrados en la cesión sean únicamente los adecuados y estrictamente necesarios para acometer la finalidad pública, de conformidad con el principio de minimización de datos. Se prohíbe la cesión o transferencia masiva e indiscriminada de bases de datos.

4. En cualquiera de los anteriores supuestos, las cesiones deberán ponerse en conocimiento de todos los Titulares de los datos involucrados de manera segura y sin comprometer su confidencialidad, dentro de los siguientes quince días a la ejecución de la cesión. Además, la cesión debe documentarse en un convenio interinstitucional que deberá ser comunicado a la Agencia de Protección de Datos Personales, publicado y puesto a disposición de la ciudadanía para su escrutinio, mediante los medios que se disponga vía Reglamento, resguardando la confidencialidad de los datos personales involucrados en la cesión

5. Las transferencias o cesiones no serán de conocimiento público ni deberán ser puestas en conocimiento de los Titulares cuando tengan por objeto la investigación de un posible delito o para fines policiales, el ejercicio del poder público y potestades de fiscalización de la función pública, ni en aquellos casos donde la revelación de la transferencia o cesión a los Titulares pueda comprometer seriamente el objetivo de interés público perseguido con la transferencia o cesión. No obstante, lo anterior, el Titular tendrá derecho a conocer si sus datos fueron objeto de transferencia o cesión cuando cese el riesgo de que dicha revelación comprometa el interés público antes indicado.

6. No se considerará cesión ni transferencia de datos la remisión de datos personales realizada por un Responsable o Encargado del sector público ante una orden de una autoridad judicial competente en el marco de sus facultades legales, siempre que dicha orden se realice dentro de una investigación o procedimiento específico.

ARTÍCULO 9.- Tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes

1. En el tratamiento de datos personales concernientes a niñas, niños y adolescentes se privilegiará la protección del interés superior de éstos, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales que busquen su bienestar y protección integral.

2. Se promoverá en la formación académica de las niñas, niños y adolescentes, el uso responsable, adecuado y seguro de las tecnologías de la información y comunicación y los eventuales riesgos a los que se enfrentan en ambientes digitales respecto del tratamiento indebido de sus datos personales, así como el respeto de sus derechos y libertades.

3. Los padres, madres, tutores o representantes legales procurarán que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.

ARTÍCULO 10.- Tratamiento de datos personales sensibles

1. Por regla general, queda prohibido el tratamiento de datos personales sensibles, que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, condición socioeconómica, la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física, salvo que se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

a. Los mismos sean razonablemente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de atribuciones y obligaciones previstas en una norma legal o en un contrato libremente consentido por el Titular de los datos.

b. Se dé cumplimiento a un mandato legal.

c. Sea necesario para proteger intereses vitales del Titular o de otra persona física, en el supuesto de que el Titular no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento;

d. Se cuente con el consentimiento expreso del Titular para uno o más fines especificados, consentimiento que podrá derivar de un contrato donde el tratamiento de tales datos sensibles resulta indispensable, siempre que así conste que se haya informado al Titular.

e. Sean necesarios por razones de seguridad nacional, seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos y libertades de terceros, fundadas en ley especial, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del Titular.

f. Sean necesarios para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, investigación en salud, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base de la legislación aplicable a la materia o en virtud de un contrato con un profesional de la salud sujeto a la obligación de secreto profesional, o bajo su responsabilidad.

g. Sean necesarios por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, como pandemias debidamente declaradas por las autoridades de salud competentes, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, con fundamento en una legislación que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del Titular, en particular el secreto profesional.

h. Sean con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, con fundamento en una ley especial que debe ser

proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del Titular.

i. El tratamiento sea necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del Responsable o del Titular en el ámbito del derecho laboral, de la seguridad social o ayudas sociales, en la medida en que así lo autorice el marco normativo y establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del Titular.

j. El tratamiento sea efectuado, en el ámbito de sus actividades legítimas y con las debidas garantías, por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a los miembros actuales o antiguos de tales organismos o a personas que mantengan contactos regulares con ellos en relación con sus fines y siempre que los datos personales no se comuniquen fuera de ellos sin el consentimiento de los Titulares;

k. El tratamiento es necesario para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial.

2. Exclusivamente mediante ley aplicable en la materia podrá establecerse excepciones, garantías y condiciones adicionales para asegurar el debido tratamiento de los datos personales sensibles.

ARTÍCULO 11.- Tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales

1. El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas, sólo podrá llevarse a cabo bajo la supervisión de las autoridades públicas. Solo podrá llevarse un registro completo de condenas penales bajo el control del Poder Judicial y/o el Ministerio de Justicia.

2. Además de los funcionarios judiciales involucrados, los abogados en ejercicio podrán realizar tratamiento de datos personales referidos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas cuando tengan por objeto tratar la información relacionada con sus clientes para el ejercicio de sus funciones, bajo la obligación de secreto profesional.

ARTÍCULO 12.- Tratamiento de datos personales obtenidos de fuentes de acceso público

Los datos obtenidos de fuentes de acceso público solo podrán ser tratados para fines lícitos, y de conformidad con los principios de finalidad y minimización previstos en esta Ley, por lo que solo serán incluidos en estas bases los datos estrictamente necesarios, adecuados y pertinentes para cumplir la finalidad pública. Los Titulares gozarán de todos los derechos, principios y garantías establecidos en esta Ley respecto de sus datos personales que consten en fuentes de acceso público.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 13.- Principios aplicables al tratamiento de datos personales

El tratamiento de datos personales deberá realizarse conforme a los principios de exactitud, legitimación, lealtad, transparencia, finalidad, minimización, calidad, responsabilidad proactiva, seguridad y confidencialidad

ARTÍCULO 14.- Principio de exactitud

1. Los datos serán exactos, y si fuere necesario, actualizados. No será imputable al Responsable, siempre que este haya adoptado todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación, la inexactitud de los datos personales, con respecto a los fines para los que se tratan, cuando los datos inexactos:

- a. Hubiesen sido obtenidos por el Responsable directamente del afectado.
- b. Hubiesen sido obtenidos por el Responsable de un Encargado que los recolectó en nombre propio para su transmisión al Responsable.
- c. Fuesen sometidos a tratamiento por el Responsable por haberlos recibido de otro Responsable en virtud del ejercicio del afectado del derecho a la portabilidad previsto en esta Ley.
- d. Fuesen obtenidos de un registro público por el Responsable.

2. En todos los casos anteriores el Titular tendrá derecho de solicitar rectificación de sus datos personales.

ARTÍCULO 15.- Principio de legitimación

1. El tratamiento de los datos personales será legítimo solo cuando se realice con fundamento en alguna de las siguientes bases de legitimación:

- a. El Titular otorgue su consentimiento para una o varias finalidades específicas.
- b. El tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad pública competente.
- c. El tratamiento sea necesario para el ejercicio de facultades propias de las autoridades públicas y se realice en virtud de una habilitación legal.
- d. El tratamiento sea necesario para el reconocimiento o defensa de los derechos del Titular ante una autoridad pública.

- e. El tratamiento sea necesario para la ejecución de un contrato o precontrato en el que el Titular sea parte.
 - f. El tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al Responsable.
 - g. El tratamiento sea necesario para proteger intereses vitales del Titular o de otra persona física.
 - h. El tratamiento sea necesario por razones de interés público establecidas o previstas en una ley.
 - i. El tratamiento sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el Responsable o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del Titular que requiera la protección de datos personales, en particular cuando el Titular sea niño, niña o adolescente. Lo anterior, no resultará aplicable a los tratamientos de datos personales realizados por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.
2. Los supuestos establecidos en los incisos b, c, f y h estarán sujetos al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta Ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad.

ARTÍCULO 16.- Condiciones para el consentimiento

1. Cuando sea necesario obtener el consentimiento del Titular, el Responsable demostrará de manera indubitable que el Titular otorgó su consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.
2. Cuando se pretenda fundar el tratamiento de los datos en el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste de manera específica e inequívoca que dicho consentimiento se otorga para todas ellas.
3. Si el consentimiento del Titular se da en el contexto de una declaración escrita que también se refiera a otros asuntos, la solicitud de consentimiento se presentará de tal forma que se distinga claramente de los demás asuntos, de forma inteligible y de fácil acceso y utilizando un lenguaje claro y sencillo. No será vinculante ninguna parte de la declaración que constituya infracción de la presente Ley.
4. No podrá supeditarse la ejecución de un contrato a que el afectado consienta el tratamiento de los datos personales para finalidades que no guarden relación con el mantenimiento, desarrollo o control de la relación contractual.

5. Siempre que sea requerido el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, el Titular podrá revocarlo en cualquier momento, para lo cual el Responsable establecerá mecanismos sencillos, ágiles, eficaces y gratuitos. La revocación del consentimiento no afectará la licitud del tratamiento basada en el consentimiento previo a su revocación.

6. Cuando los datos y/o el consentimiento se recaben a través de internet, aplicaciones móviles u otros medios electrónicos, el Responsable podrá cumplir su deber de información en capas, suministrando al interesado, en la misma sección donde se recolecta el consentimiento, un vínculo funcional que remita al interesado al sitio donde almacena el Responsable la información exigida en el artículo 19 de esta Ley.

ARTÍCULO 17.- Consentimiento para el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes

1. El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de quince años. Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la participación de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento.

2. El tratamiento de los datos de los menores de quince años, fundado en el consentimiento, solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, conforme lo previsto en la legislación respectiva.

ARTÍCULO 18.- Principio de lealtad

1. El Responsable tratará los datos personales en su posesión privilegiando la protección de los intereses del Titular y absteniéndose de tratar éstos a través de medios engañosos o fraudulentos.

2. Para los efectos de esta Ley, se considerarán desleales aquellos tratamientos de datos personales que den lugar a una discriminación injusta o arbitraria contra los Titulares o excedan las expectativas razonables del Titular respecto a sus finalidades.

ARTÍCULO 19.- Principio de transparencia

1. Cuando se obtengan directamente de un Titular, datos personales relativos a él, el Responsable informará al Titular en el momento en que estos se obtengan sobre la existencia misma y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

2. El Responsable proporcionará al Titular, al menos, la siguiente información:

- a. Su identidad y datos de contacto.
 - b. Los datos de contacto del oficial de protección de datos, de haberlo.
 - c. Las finalidades del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales y la base jurídica del tratamiento.
 - d. La existencia de cesiones y/o transferencias internacionales de datos personales, los destinatarios, las categorías de datos y finalidades que motivan la realización de las mismas.
 - e. La existencia, forma y mecanismos o procedimientos a través de los cuales podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.
 - f. El plazo durante el cual se conservarán los datos personales, o cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo.
 - g. En su caso, el origen de los datos personales cuando el Responsable no los hubiere obtenido directamente del Titular.
 - h. El derecho del Titular a presentar una reclamación ante la Agencia de Protección de Datos.
3. La información proporcionada al Titular tendrá que ser suficiente y fácilmente accesible, así como redactarse y estructurarse en un lenguaje claro, sencillo y de fácil comprensión para los Titulares a quienes va dirigida, especialmente si se trata de niñas, niños y adolescentes.
4. Cuando los datos sean obtenidos del Titular, el Responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información facilitando al Titular la información básica contenida en los incisos a, b y d del inciso 2 de este artículo, e indicándole una dirección electrónica o proporcionándole un vínculo funcional u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.
5. Todo Responsable contará con políticas de tratamiento de datos personales que recojan los principios y disposiciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 20.- Principio de finalidad

1. Todo tratamiento de datos personales se limitará al cumplimiento de finalidades determinadas, explícitas y legítimas.
2. El Responsable no podrá tratar los datos personales en su posesión para finalidades distintas, análogas o compatibles a aquéllas que motivaron el tratamiento original de éstos, a menos que concurra alguna de las causales que habiliten un nuevo tratamiento de datos conforme al principio de legitimación.

3. El tratamiento ulterior de datos personales con fines archivísticos, de investigación científica e histórica o con fines estadísticos, todos ellos, en favor del interés público, no se considerará incompatible con las finalidades iniciales.

ARTÍCULO 21.- Principio de minimización

1. El Responsable tratará únicamente los datos personales que resulten adecuados, pertinentes y limitados al mínimo necesario con relación a las finalidades que justifican su tratamiento.

ARTÍCULO 22.- Principio de calidad

1. El Responsable adoptará las medidas necesarias para mantener exactos, completos y actualizados los datos personales en su posesión, de tal manera que no se altere la veracidad de éstos conforme se requiera para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento y adoptará todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos.

2. Cuando los datos personales hubieren dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento, el Responsable los suprimirá o eliminará de sus archivos, registros, bases de datos, expedientes o sistemas de información, o en su caso, los someterá a un procedimiento de anonimización.

3. En la supresión de los datos personales, el Responsable implementará métodos y técnicas orientadas a la eliminación definitiva y segura de éstos.

4. Los datos personales únicamente serán conservados durante el plazo necesario para el cumplimiento de las finalidades que justifiquen su tratamiento o aquellas relacionadas con exigencias legales aplicables al Responsable. No obstante, el Responsable podrá conservar los datos más allá del plazo de conservación en cumplimiento de un interés legítimo, para el cumplimiento de la finalidad inicial de su tratamiento y con pleno respeto a los derechos y garantías del Titular. Asimismo, la ley podrá establecer excepciones respecto al plazo de conservación de los datos personales. De igual forma, se entenderán válidas las excepciones contenidas en leyes especiales en materia de archivo, investigación o estadística.

ARTÍCULO 23.- Principio de responsabilidad proactiva

1. El Responsable implementará los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios y obligaciones establecidas en esta Ley, así como rendirá cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al Titular y a la Agencia de Protección de Datos, para lo cual podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales, esquemas de autorregulación, sistemas de certificación o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

2. Lo anterior, aplicará cuando los datos personales sean tratados por parte de un Encargado a nombre y por cuenta del Responsable, así como al momento de realizar cesiones o transferencias de datos personales.

3. Entre los mecanismos que el Responsable podrá adoptar para cumplir con el principio de responsabilidad proactiva se encuentran, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

a. Destinar recursos para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales.

b. Implementar medidas para el análisis de los riesgos asociados al tratamiento de datos personales, y en caso de que corresponda, evaluaciones de impacto de datos personales.

c. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del Responsable.

d. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones en materia de protección de datos personales.

e. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran.

f. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales.

g. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los Titulares en los plazos establecidos en esta Ley.

h. Llevar el registro de tratamiento de datos personales, cuando corresponda conforme lo establecido en esta Ley.

i. Designar un oficial de protección de datos personales.

4. El Responsable revisará y evaluará permanentemente los mecanismos que para tal afecto adopte voluntariamente para cumplir con el principio de responsabilidad proactiva, con el objeto de medir su nivel de eficacia en cuanto al cumplimiento de la legislación nacional aplicable.

ARTÍCULO 24.- Principio de seguridad

1. El Responsable y el Encargado establecerán y mantendrán, con independencia del tipo de tratamiento que efectúe, medidas de carácter administrativo, físico y técnico suficientes para mantener la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales.

2. Para la determinación de las medidas referidas en el numeral anterior, el Responsable considerará los siguientes factores:

- a. El riesgo para los derechos y libertades de los Titulares.
- b. El estado de la técnica.
- c. Los costos de aplicación.
- d. La naturaleza de los datos personales tratados, en especial si se trata de datos personales sensibles.
- e. El alcance, contexto y las finalidades del tratamiento.
- f. Las transferencias internacionales de datos personales que se realicen o pretendan realizar.
- g. El número de Titulares.
- h. Las posibles consecuencias que se derivarían de una violación de la seguridad de los datos personales para los Titulares.
- i. La violación de la seguridad de los datos personales previas ocurridas en el tratamiento de datos personales.

3. El Responsable llevará a cabo una serie de acciones que garanticen el establecimiento, implementación, operación, monitoreo, revisión, mantenimiento y mejora continua de las medidas de seguridad aplicables al tratamiento de los datos personales, de manera periódica, para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que podrá incluir entre otros:

- a. La seudonimización y el cifrado de los datos personales.
- b. La capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento.
- c. La capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico.
- d. Un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

4. El Responsable y el Encargado del tratamiento tomarán medidas para garantizar que cualquier persona que actúe bajo la autoridad del Responsable o del Encargado y tenga acceso a datos personales solo pueda tratar dichos datos siguiendo instrucciones del Responsable, salvo que esté obligada a ello en virtud de disposición legal aplicable.

5. Bajo ninguna circunstancia podrá una entidad u órgano de la Administración Pública o del Estado, invocando el ejercicio de potestades públicas o la satisfacción de intereses públicos, desaplicar o limitar el principio de seguridad aquí descrito.

ARTÍCULO 25.- Notificación de violación a la seguridad de los datos personales

1. Cuando el Responsable tenga conocimiento de una violación de seguridad de datos personales ocurrida en cualquier fase del tratamiento, entendida como cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción, acceso, y en general, cualquier uso ilícito o no autorizado de los datos personales, aun cuando ocurra de manera accidental, notificará a la Agencia de Protección de Datos Personales y a los Titulares afectados en un plazo de 72 horas, desde que se tuviera conocimiento efectivo, sin dilación alguna.

2. La notificación a los Titulares no resultará aplicable cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a. Cuando el Responsable ha adoptado medidas de protección técnicas y organizativas apropiadas y estas medidas se han aplicado a los datos personales afectados por la violación de la seguridad, en particular aquellas que hagan ininteligibles los datos personales para cualquier persona que no esté autorizada a acceder a ellos, como el cifrado;
- b. Cuando el Responsable ha tomado medidas ulteriores que garanticen que ya no exista la probabilidad de que se concrete el alto riesgo para los derechos y libertades del Titulares involucrados;
- c. Cuando suponga un esfuerzo desproporcionado para el Responsable. En este caso, se optará en su lugar por una comunicación pública o una medida semejante por la que se informe de manera igualmente efectiva a los Titulares.

3. La notificación que realice el Responsable a los Titulares afectados estará redactada en un lenguaje claro y sencillo, posibilitando acreditar el envío de la notificación referida.

4. La notificación a que se refieren los numerales anteriores, tanto a la Agencia de Protección de Datos como a los Titulares afectados, contendrá, al menos, la siguiente información:

- a. La naturaleza del incidente.
- b. Los datos personales que pueden considerarse comprometidos.
- c. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata.
- d. Las recomendaciones al Titular sobre las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses.

e. Los medios a disposición del Titular para obtener mayor información al respecto.

4. Cuando por la gravedad o naturaleza particular del incidente sea imposible identificar todos los elementos anteriores dentro de las 72 horas establecidas en el inciso primero, el Responsable deberá notificar la información de la que tenga conocimiento a ese momento, debiendo presentar actualizaciones periódicas a la Agencia de Protección de Datos Personales sobre el informe inicial, cada vez que se disponga de información nueva o diferente sobre el incidente, hasta la fecha en que la investigación del incidente haya concluido y que el incidente asociado se haya mitigado y resuelto por completo.

5. El Responsable documentará toda violación de seguridad de los datos personales ocurrida en cualquier fase del tratamiento, identificando, de manera enunciativa más no limitativa, la fecha en que ocurrió; el motivo de la violación; los hechos relacionados con ella y sus efectos y las medidas correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva, la cual estará a disposición de la Agencia de Protección de Datos.

6. El reglamento que se dicte a la presente Ley establecerá los efectos de las notificaciones de violaciones de seguridad que realice el Responsable a la Agencia de Protección de Datos Personales, en lo que se refiere a los procedimientos, forma y condiciones de su intervención, con el propósito del salvaguardar los intereses, derechos y libertades de los Titulares afectados.

ARTÍCULO 26.- Principio de confidencialidad

1. Los Responsables y Encargados del tratamiento de datos, así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de este estarán sujetas al deber de confidencialidad. Este deber será complementario de los deberes de secreto profesional de conformidad con la normativa aplicable.

2. El Responsable o Encargado establecerán controles o mecanismos para que quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales mantengan y respeten la confidencialidad de los mismos, obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el Titular.

CAPÍTULO III

DERECHOS DEL TITULAR

ARTÍCULO 27.- Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) y de portabilidad

1. En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable, el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de los datos personales que le conciernen.
2. El ejercicio de cualquiera de los derechos referidos en el numeral anterior no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.
3. Los derechos del Titular son irrenunciables. Será nula de pleno derecho toda estipulación en contrario.

ARTÍCULO 28.- Disposiciones generales sobre ejercicio de los derechos

1. Los derechos reconocidos en este Capítulo se ejercerán por medio escrito, y serán comunicados al Responsable en los medios que hubiese puesto a disposición del Titular, por medio del oficial de protección de datos (de haberlo), o, en su defecto, en su domicilio social o establecimiento comercial abierto al público. Podrán ejercerse directamente o por medio de representante legal, debiendo estar estos debidamente acreditados. Cuando el Responsable tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado.
2. El Responsable del tratamiento estará obligado a informar al afectado sobre los medios a su disposición para ejercer los derechos que le corresponden. Los medios deberán ser fácilmente accesibles para el afectado.
3. El Encargado podrá tramitar, por cuenta del Responsable, las solicitudes de ejercicio formuladas por los afectados de sus derechos si así se estableciere en el contrato o acto jurídico que les vincule.
4. La prueba del cumplimiento del deber de responder a la solicitud de ejercicio de sus derechos formulado por el afectado recaerá sobre el Responsable. Salvo que otro plazo se estableciera en esta Ley, la respuesta a una solicitud de ejercicio de derechos por parte de un afectado deberá comunicarse en un plazo de veinte días hábiles posteriores a su recepción, al medio señalado por el afectado.
5. En cualquier caso, los Titulares de la patria potestad podrán ejercitar en nombre y representación de los menores de quince años los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o cualesquiera otros que pudieran corresponderles en el contexto de la presente Ley.
6. Serán gratuitas las actuaciones llevadas a cabo por el Responsable del tratamiento para atender las solicitudes de ejercicio de estos derechos.

ARTÍCULO 29.- Derecho de acceso

1. El Titular, previa acreditación de su identidad, tendrá derecho de obtener del Responsable del tratamiento en el plazo de veinte días hábiles, confirmación de si

se están tratando o no sus datos personales, y en tal caso, derecho de acceso en el mismo plazo indicado a los datos personales y a la siguiente información:

- a) Las finalidades del tratamiento y las bases legales que las legitiman.
- b) Las categorías de datos personales de que se trate.
- c) Los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se cedieron o se prevean ceder los datos personales
- d) Información sobre las transferencias internacionales de datos que se hayan efectuado o se prevean efectuar, incluyendo los países de destino.
- e) El plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo.
- f) La existencia del derecho a solicitar del Responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al Titular, o a oponerse a dicho tratamiento o a presentar una reclamación ante la Agencia de Protección de Datos Personales.
- g) Cuando los datos personales no se hayan obtenido del Titular, cualquier información disponible sobre su origen.
- h) La existencia o no de decisiones automatizadas respecto del tratamiento de sus datos personales, incluida la elaboración de perfiles.

2. Cuando el Responsable trate una gran cantidad de datos relativos al Titular y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el Responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud.

3. El derecho de acceso se entenderá otorgado si el Responsable del tratamiento facilitara al Titular un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de modo permanente, el acceso a su totalidad. A tales efectos, la comunicación por el Responsable al afectado del modo en que este podrá acceder a dicho sistema bastará para tener por atendida la solicitud de ejercicio del derecho.

4. El Responsable facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El Responsable podrá cobrar un canon razonable basado en los costos administrativos, por cualquier otra copia solicitada por el Titular. Cuando el Titular presente la solicitud por medios electrónicos, y a menos que este solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

5. Se podrá considerar repetitivo el ejercicio del derecho de acceso en más de una ocasión durante el plazo de seis meses, a menos que exista causa legítima para ello. En dicho caso, el Responsable podrá denegar la solicitud por ese motivo hasta que transcurra dicho plazo.

ARTÍCULO 30.- Derecho de rectificación

1. El Titular tendrá el derecho a obtener del Responsable, en el plazo máximo de veinte días hábiles, la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados. Al ejercer este derecho el afectado deberá indicar en su solicitud a qué datos se refiere y la corrección que haya de realizarse. Deberá acompañar, cuando sea preciso, la documentación justificativa de la inexactitud o carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento.

ARTÍCULO 31.- Derecho de cancelación o supresión

1. El Titular tendrá derecho a obtener del Responsable del tratamiento y en el plazo de veinte días hábiles, la cancelación de sus datos personales, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a. Los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recolectados.
- b. El Titular revoque el consentimiento en que se basa el tratamiento, y este no se ampare en otra base legal.
- c. El Titular haya ejercido su derecho de oposición con arreglo al artículo 32, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento.
- d. Los datos personales hayan sido tratados ilícitamente.
- e. Los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal o por orden de una autoridad competente.

2. El apartado 1 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

- a. Para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información.
- b. Para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por ley especial que se aplique al Responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al Responsable.
- c. Por razones de interés público.

d. Con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento.

e. Para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

f. Cuando los datos personales deban ser conservados durante los plazos previstos en disposiciones legales o contractuales, entre el Responsable o Encargado del tratamiento y el Titular de los datos.

ARTÍCULO 32.- Derecho de oposición

1. El Titular podrá oponerse en cualquier momento al tratamiento de sus datos personales, cuando dicho tratamiento se fundamente en las causales de los incisos h) e i) del artículo 15 (1) de esta Ley, cuando:

a. Tenga una razón legítima derivada de su situación particular, misma que deberá justificar en su solicitud de oposición.

b. El tratamiento de sus datos personales tenga por objeto la publicidad, la prospección comercial o la mercadotecnia directa, incluida la elaboración de perfiles, en la medida que esté relacionada con dicha actividad.

2. El Responsable del tratamiento deberá responder la solicitud en el plazo máximo de veinte días hábiles, y dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del Titular, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones

3. Tratándose del inciso 1 (b) anterior, cuando el Titular se oponga al tratamiento con fines de mercadotecnia directa, sus datos personales dejarán de ser tratados para dichos fines.

ARTÍCULO 33- Derecho a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas

1. El titular tendrá derecho a no ser objeto de decisiones que le produzcan efectos jurídicos o le afecten de manera significativa, que se basen únicamente en tratamientos automatizados destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analiza o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

2. Lo dispuesto en el numeral anterior no resultará aplicable cuando el tratamiento automatizado de datos personales sea necesario para la celebración o la ejecución de un contrato entre el titular y el responsable o bien, se base en el consentimiento demostrable del titular.

3. El responsable no podrá llevar a cabo tratamientos automatizados de datos personales que tengan como efecto la discriminación de los titulares por su origen racial o étnico; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical; opiniones políticas; datos relativos a la salud, a la vida, preferencia u orientación sexual, género, así como datos genéticos o datos biométricos.

ARTÍCULO 34.- Derecho a la portabilidad de los datos personales

1. Cuando se traten datos personales por vía electrónica o medios automatizados, el Titular tendrá derecho a obtener una copia de los datos personales que hubiere proporcionado al Responsable o que sean objeto de tratamiento, en un formato electrónico estructurado, de uso común y lectura mecánica, que le permita seguir utilizándolos y transferirlos a otro Responsable, en caso de que lo requiera.

2. El Titular podrá solicitar al Responsable que sus datos personales se transfieran directamente de Responsable a Responsable cuando sea técnicamente posible.

3. El derecho a la portabilidad de los datos personales no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.

4. Sin perjuicio de otros derechos del Titular, el derecho a la portabilidad de los datos personales no resultará procedente cuando se trate de información inferida, derivada, creada, generada u obtenida a partir del análisis o tratamiento efectuado por el Responsable con base en los datos personales proporcionados por el Titular, como es el caso de los datos personales que hubieren sido sometidos a un proceso de personalización, recomendación, categorización o creación de perfiles.

ARTÍCULO 35.- Derecho a la limitación del tratamiento de los datos personales

1. El Titular tendrá derecho a que el tratamiento de datos personales se limite a su almacenamiento durante el periodo que medie entre una solicitud de rectificación u oposición hasta su resolución por el Responsable.

2. El Titular tendrá derecho a la limitación del tratamiento de sus datos personales cuando éstos sean innecesarios para el Responsable, pero los necesite para formular una reclamación.

ARTÍCULO 36.- Ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad

1. El Responsable establecerá medios y procedimientos sencillos, expeditos, accesibles y gratuitos que permitan al Titular ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.

2. Será improcedente el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad en los siguientes casos:

a. Cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de un objetivo importante de interés público.

- b. Cuando el tratamiento sea necesario para el ejercicio de las funciones propias de las autoridades públicas expresamente establecidas en la ley.
 - c. Cuando el Responsable acredite tener motivos legítimos para que el tratamiento prevalezca sobre los intereses, los derechos y las libertades del Titular.
 - d. Cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una disposición legal.
 - e. Cuando los datos personales sean necesarios para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica o contractual.
3. Cuando las solicitudes de ejercicio de derechos sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el Responsable podrá:
- a. Cobrar un cargo razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada.
 - b. Negarse a actuar respecto de la solicitud.
4. En todo caso, el Responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

CAPÍTULO IV

RESPONSABLE Y ENCARGADO DEL TRATAMIENTO

ARTÍCULO 37.- Obligaciones del Responsable del tratamiento

1. Los Responsables del tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, sus normas reglamentarias y otras que rijan su actividad:
- a. Implementar medidas apropiadas, útiles, oportunas, pertinentes y eficaces para garantizar y poder demostrar el adecuado cumplimiento de la presente Ley y sus normas reglamentarias, especialmente los derechos de los Titulares y la materialización de los principios del tratamiento de datos personales;
 - b. Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de protección de datos, especialmente conocer, actualizar, rectificar, suprimir sus datos personales u oponerse al tratamiento de los mismos;

- c. Cumplir debidamente con el deber de informar al Titular sobre la finalidad de la recolección y sus derechos;
 - d. Tratar los datos personales bajo condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;
 - e. Implementar medidas para garantizar que los datos personales sean veraces, actualizados, completos, exactos y comprobables;
 - f. Actualizar los datos personales, rectificar la información cuando sea incorrecta y adoptar medidas necesarias para que la misma se mantenga actualizada;
 - g. Tramitar debidamente las solicitudes presentadas por el Titular, respondiéndolas de manera completa y oportunamente;
 - h. Realizar la notificación de violaciones de seguridad en los términos y plazos previstos en esta Ley.
 - i. Cumplir las instrucciones, órdenes o requerimientos que imparta la Agencia de Protección de Datos Personales.
 - j. Formalizar mediante la suscripción de un acuerdo, contrato o cualquier otro instrumento jurídico la prestación de servicios entre el Responsable y el Encargado, en entre corresponsables.
 - k. Verificar que los Encargados, o quienes éstos subcontraten, ofrecen garantías suficientes para realizar el tratamiento de datos personales conforme con los requisitos de la presente Ley y garantice la protección de los derechos del Titular. Dicha verificación debe realizarse con anterioridad a la contratación u realización de otro acto jurídico que lo vincule con el Encargado;
 - l. Exigir al Encargado del tratamiento en todo momento, el respeto a las condiciones de seguridad y debido tratamiento de la información del Titular;
2. Para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior los Responsables del tratamiento tendrán en cuenta, en particular, los mayores riesgos que podrían producirse en los siguientes supuestos:
- a. Cuando el tratamiento pudiera generar situaciones de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas financieras, daño para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, reversión no autorizada de la seudonimización o cualquier otro perjuicio económico, moral o social significativo para los afectados.
 - b. Cuando el tratamiento pudiese privar a los afectados de sus derechos y libertades o pudiera impedirles el ejercicio del control sobre sus datos personales.

- c. Cuando se produjese el tratamiento no meramente incidental o accesorio de datos sensibles, en los términos que son definidos en esta Ley, o de los datos relacionados con la comisión de infracciones administrativas.
- d. Cuando el tratamiento implicase una evaluación de aspectos personales de los afectados con el fin de crear o utilizar perfiles personales de los mismos, en particular mediante el análisis o la predicción de aspectos referidos a su rendimiento en el trabajo, su situación económica, su salud, sus preferencias o intereses personales, su fiabilidad o comportamiento, su solvencia financiera, su localización o sus movimientos.
- e. Cuando se lleve a cabo el tratamiento de datos de grupos de afectados en situación de especial vulnerabilidad y, en particular, de menores de edad y personas con discapacidad.
- f. Cuando se produzca un tratamiento masivo que implique a un gran número de afectados o conlleve la recogida de una gran cantidad de datos personales.
- g. Cuando los datos personales fuesen a ser objeto de transferencia, con carácter habitual, a terceros Estados u organizaciones internacionales respecto de los que no se hubiese declarado un nivel adecuado de protección por parte de la Agencia de Protección de Datos.
- h. Cualesquiera otros que a juicio del Responsable o del Encargado pudieran tener relevancia y en particular aquellos previstos en códigos de conducta y estándares definidos por esquemas de certificación.

ARTÍCULO 38.- Corresponsables del tratamiento

1. Cuando dos o más Responsables determinen conjuntamente los objetivos y los medios del tratamiento serán considerados corresponsables del tratamiento. Los corresponsables determinarán de modo transparente y de mutuo acuerdo sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley, atendiendo a las actividades que efectivamente desarrolle cada uno de los corresponsables del tratamiento, en particular en cuanto al ejercicio de los derechos del Titular y a sus respectivas obligaciones de transparencia a que se refiere el artículo 19 de esta Ley. Dicho acuerdo podrá designar un punto de contacto para los Titulares.
2. El acuerdo indicado en el apartado 1 reflejará debidamente las funciones y relaciones respectivas de los corresponsables en relación con los Titulares. Se pondrán a disposición del Titular los aspectos esenciales del acuerdo.
3. Independientemente de los términos del acuerdo a que se refiere el apartado 1, los Titulares podrán ejercer los derechos que les reconoce la presente Ley frente a, y en contra de, cada uno de los Responsables.

ARTÍCULO 39.- Cesión de datos

1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser cedidos a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario, en alguno de los supuestos previstos en el artículo 15.1 de esta Ley, y siempre que dicha cesión sea informada al Titular.

2. Aquel a quien se cedan los datos personales se obliga, por el solo hecho de la cesión, a la observancia de las disposiciones de la presente Ley, y a facilitar al Titular de los datos personales cedidos la siguiente información, dentro de un plazo razonable, una vez obtenidos los datos personales, y a más tardar dentro de un mes, habida cuenta de las circunstancias específicas en las que se traten dichos datos:

- a) la identidad y los datos de contacto del Responsable y, en su caso, de su representante;
- b) los datos de contacto del oficial de protección de datos, de haberlo;
- c) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales, así como la base jurídica del tratamiento;
- d) las categorías de datos personales de que se trate;
- e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;
- f) en su caso, la intención del Responsable de transferir datos personales a un destinatario en un tercer país.

3. Las disposiciones del apartado anterior no serán aplicables cuando y en la medida en que:

- a) el Titular ya disponga de la información;
- b) la comunicación de dicha información resulte imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado, en particular para el tratamiento con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos. En tales casos, el Responsable adoptará medidas adecuadas para proteger los derechos, libertades e intereses legítimos del Titular;
- c) la cesión esté expresamente establecida en una ley, o;

d) cuando los datos personales deban seguir teniendo carácter confidencial sobre la base de una obligación de secreto profesional emanada en una norma de carácter legal.

ARTÍCULO 40.- Encargado de tratamiento

1. El Encargado realizará las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitará sus actuaciones a los términos fijados por el Responsable.

2. El acceso por parte de un Encargado de tratamiento a los datos personales que resulten necesarios para la prestación de un servicio al Responsable no se considerará cesión ni transferencia de datos siempre que se cumpla lo establecido en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.

3. Tendrá la consideración de Responsable del tratamiento y no la de Encargado quien en su propio nombre y sin que conste que actúa por cuenta de otro, establezca relaciones con los Titulares aun cuando exista un contrato o acto jurídico con el contenido fijado en el artículo siguiente. Esta previsión no será aplicable a los encargos de tratamiento efectuados en el marco de la legislación de contratación del sector público. Tendrá asimismo la consideración de Responsable del tratamiento quien figurando como Encargado utilizase los datos para sus propias finalidades.

4. El Responsable del tratamiento determinará si, cuando finalice la prestación de los servicios del Encargado, los datos personales deben ser destruidos, devueltos al Responsable o entregados, en su caso, a un nuevo Encargado. No procederá la destrucción de los datos cuando exista una previsión legal que obligue a su conservación, en cuyo caso deberán ser devueltos al Responsable, que garantizará su conservación mientras tal obligación persista.

5. El Encargado del tratamiento podrá conservar, debidamente bloqueados, los datos en tanto pudieran derivarse responsabilidades de su relación con el Responsable del tratamiento.

6. En el ámbito del sector público podrán atribuirse las competencias propias de un Encargado del tratamiento a un determinado órgano de la Administración Pública, siempre que sea mediante la adopción de un acto administrativo que deberá incorporar el contenido exigido por el artículo siguiente.

ARTÍCULO 41.- Formalización de la prestación de servicios del Encargado

1. La prestación de servicios entre el Responsable y Encargado se formalizará mediante la suscripción de un contrato de encargo, cuya formalización será responsabilidad del Responsable.

2. El contrato de encargo establecerá, al menos, el objeto, alcance, contenido, duración, naturaleza y finalidad del tratamiento; el tipo de datos personales; las categorías de Titulares, así como las obligaciones y responsabilidades del Responsable y Encargado.

3. El contrato o instrumento jurídico establecerá, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el Encargado:

a. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del Responsable.

b. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el Responsable.

c. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables.

d. Informar sin dilación alguna al Responsable cuando ocurra una violación de la seguridad de los datos personales que trata por sus instrucciones.

e. Informar sin dilación alguna al Responsable cuando un Titular ejercite sus derechos en materia de protección de datos a través del Encargado.

f. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados y garantizar que su personal y cualquier persona autorizada por el Encargado para tratar datos personales del Responsable cuenten con obligaciones contractuales o derivadas de una obligación legal que les obliguen a respetar la confidencialidad de los datos personales tratados.

g. Suprimir, devolver o comunicar a un nuevo Encargado designado por el Responsable los datos personales objeto de tratamiento, una vez cumplida la relación jurídica con el Responsable o por instrucciones de éste, excepto que una disposición legal exija la conservación de los datos personales, o bien, que el Responsable autorice la comunicación de éstos a otro Encargado.

h. Abstenerse de ceder los datos personales, salvo en el caso de que el Responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad de control.

i. Permitir al Responsable o autoridad de control inspecciones y verificaciones en sitio. Estas verificaciones podrán hacerse a través de las certificaciones de seguridad de la información con las que cuente el Encargado.

j. Generar, actualizar y conservar la documentación que sea necesaria y que le permita acreditar sus obligaciones.

k. Colaborar con el Responsable en todo lo relativo al cumplimiento de la legislación aplicable en la materia, así como facilitar la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones en el presente artículo, sea en el marco de una auditoría realizada al Responsable, de un procedimiento de fiscalización por una autoridad competente o cuando dicha obligación derive del contrato de encargo.

4. Cuando el Encargado incumpla las instrucciones del Responsable y decida por sí mismo sobre el alcance, contenido, medios y demás cuestiones del tratamiento de los datos personales asumirá la calidad de Responsable.

ARTÍCULO 42.- Subcontratación de servicios

1. El Encargado podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando exista una autorización previa por escrito, específica o general del Responsable, o bien, se estipule expresamente en el contrato o instrumento jurídico suscrito entre este último y el Encargado.

2. El subcontratado asumirá el carácter de Encargado.

3. El Encargado formalizará la prestación de servicios del subcontratado a través de un contrato, debiendo aportar las garantías recogidas en el artículo 41 de la presente Ley.

4. Cuando el subcontratado incumpla sus obligaciones y responsabilidades respecto al tratamiento de datos personales que lleve a cabo conforme a lo instruido por el Encargado, asumirá la calidad de Responsable.

ARTÍCULO 43.- Registro de actividades de tratamiento

1. Cada Responsable llevará un registro de las actividades de tratamiento de datos personales efectuadas bajo su responsabilidad. Dicho registro deberá contener toda la información indicada a continuación:

a. El nombre y los datos de contacto del Responsable y, en su caso, del corresponsable, del representante del Responsable, y del oficial de protección de datos.

b. Los fines del tratamiento.

c. Una descripción de las categorías de Titulares y de las categorías de datos personales.

d. Las categorías de destinatarios a quienes se cedieron o cederán los datos personales, incluidos los destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales.

e. En su caso, las transferencias de datos personales a un tercer país o una organización internacional, incluida la identificación de dicho tercer país u organización internacional.

f. Cuando sea posible, los plazos previstos para la supresión de las diferentes categorías de datos.

g. Cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a que se refiere el artículo 24.

2. Cada Encargado llevará un registro de todas las categorías de actividades de tratamiento de datos personales efectuadas por cuenta de un Responsable que contenga:

a. El nombre y los datos de contacto del Encargado o Encargados y de cada Responsable por cuenta del cual actúe el Encargado, y del oficial de protección de datos, de haberlo.

b. En su caso, las transferencias de datos personales a un tercer país u organización internacional, incluida la identificación de dicho tercer país u organización internacional.

c. Cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a que se refiere el artículo 24.

3. Los registros a que se refieren los apartados 1 y 2 constarán por escrito, inclusive en formato electrónico.

4. El Responsable o el Encargado del tratamiento y, en su caso, el representante del Responsable o del Encargado pondrán el registro a disposición de la Agencia de Protección de Datos cuando ésta lo solicite.

5. Las obligaciones indicadas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán a ninguna empresa ni organización que emplee a menos de 50 personas y se encuentre registrada y al día como PYME ante el Ministerio de Economía Industria y Comercio, a menos que el tratamiento que realicen pueda entrañar un riesgo para los derechos y libertades de los Titulares, no sea ocasional, o incluya datos sensibles.

ARTÍCULO 44.- Bloqueo de los datos

1. El Responsable del tratamiento estará obligado a bloquear los datos cuando proceda a su rectificación o supresión.

2. El bloqueo de los datos consiste en la identificación y reserva de los mismos, adoptando medidas técnicas y organizativas, para impedir su tratamiento, incluyendo su visualización, excepto para la puesta a disposición de los datos a los jueces y tribunales, el Ministerio Público o las instituciones competentes, en

particular de la Agencia de Protección de Datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y solo por el plazo de prescripción de las mismas.

3. Los datos bloqueados no podrán ser tratados para ninguna finalidad distinta de la señalada en el apartado anterior.

4. Cuando para el cumplimiento de esta obligación, la configuración del sistema de información no permita el bloqueo o se requiera una adaptación que implique un esfuerzo desproporcionado, se procederá a un copiado seguro de la información de modo que conste evidencia digital, o de otra naturaleza, que permita acreditar la autenticidad de la misma, la fecha del bloqueo y la no manipulación de los datos durante el mismo.

5. La Agencia de Protección de Datos podrá fijar excepciones a la obligación de bloqueo establecida en este artículo, en los supuestos en que, atendida la naturaleza de los datos o el hecho de que se refieran a un número particularmente elevado de afectados, su mera conservación, incluso bloqueados, pudiera generar un riesgo elevado para los derechos de los afectados, así como en aquellos casos en los que la conservación de los datos bloqueados pudiera implicar un coste desproporcionado para el Responsable del tratamiento.

CAPÍTULO V

TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 45.- Reglas generales para las transferencias Internacionales de datos personales

1. Regla general sobre transferencias internacionales de datos: Solo se realizarán transferencias internacionales de datos personales que sean objeto de tratamiento o vayan a serlo tras su transferencia a un tercer país u organización internacional, si el Responsable y el Encargado del tratamiento cumplen las condiciones establecidas en el presente artículo, incluidas las relativas a las transferencias ulteriores de datos personales desde el tercer país u organización internacional a otro tercer país u otra organización internacional. Todas las disposiciones del presente artículo se aplicarán e interpretarán a fin de asegurar que el nivel de protección de las personas físicas garantizado por la presente Ley no se vea menoscabado.

2. Casos en los que la transferencia internacional de datos es procedente: El Responsable y Encargado podrán realizar transferencias internacionales de datos personales en cualquiera de los siguientes supuestos:

a. Transferencia fundamentada en una decisión de adecuación: Cuando el país, parte de su territorio, sector, actividad u organización internacional destinatario de los datos personales hubiere sido reconocido con un nivel adecuado de protección

de datos personales por parte de la Agencia de Protección de Datos, si el país destinatario acredita condiciones equivalentes para garantizar un nivel de protección de datos personales adecuado, que no podrán ser menores que las reconocidas en la presente Ley.

b. Transferencias fundamentadas en garantías adecuadas: En caso de que la Agencia de Protección de Datos no haya adoptado una decisión de adecuación, podrán transferirse datos cuando el exportador ofrezca garantías suficientes del tratamiento de los datos personales en el país destinatario, y acredite el cumplimiento de condiciones equivalentes a las de la presente Ley, derechos exigibles y el acceso a acciones legales efectivas. Se considerarán como garantías suficientes el cumplimiento de alguna de las siguientes:

- i. Que el exportador y destinatario suscriban cláusulas contractuales o cualquier otro instrumento jurídico que ofrezca garantías suficientes del cumplimiento de la presente Ley y que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes y los principios y derechos de los Titulares. Las cláusulas modelo y otros instrumentos jurídicos que establezcan garantías adecuadas, aprobados por la Agencia de Protección de Datos, no requieran ninguna otra garantía adicional ni autorización.
- ii. Que el exportador y destinatario adopten un esquema de autorregulación vinculante, normas corporativas vinculantes, código de conducta o un mecanismo de certificación local o internacionalmente reconocidos por la Agencia de Protección de Datos, siempre y cuando estos sean acordes con las disposiciones previstas en esta Ley.

c. Transferencia fundamentada en un tratado internacional: Cuando la transferencia sea exigida legalmente por un tratado internacional del que la República de Costa Rica sea parte.

d. Consentimiento del Titular: Cuando el Responsable cuente con el consentimiento informado del Titular de los datos, para hacer una transferencia específica y determinada.

3. En todos los casos de transferencias regidas por el presente artículo, el acuerdo o mecanismo que instrumente la transferencia, deberá asegurar que el importador de los datos personales se encuentre sujeto a la jurisdicción de una o varias autoridades de supervisión independientes -tales como una autoridad de protección de datos y los tribunales que pudieran resultar competentes en el país de destino- de manera que los Titulares de los datos cuenten con acciones legales efectivas -administrativas y judiciales- para proteger sus derechos. Asimismo, el acuerdo o mecanismo que instrumente la transferencia deberá reconocer que la parte exportadora se encuentra sujeta a la jurisdicción de la Agencia de Protección de Datos y de los tribunales de Costa Rica que resulten competentes."

CAPÍTULO VI

MEDIDAS PROACTIVAS EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 46.- Reconocimiento de medidas proactivas

Se establecen como medidas que promueven el mejor cumplimiento de la legislación y que coadyuvan a fortalecer y elevar los controles de protección de datos personales implementados por el Responsable, las que a continuación se indican en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 47.- Privacidad por diseño y privacidad por defecto

1. Teniendo en cuenta el estado de la técnica, el costo de la aplicación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entrañe el tratamiento de los datos para los derechos y libertades de los Titulares, el Responsable aplicará, desde el diseño, en la determinación de los medios del tratamiento de los datos personales, durante el mismo y antes de recabar los datos personales, medidas preventivas de diversa naturaleza que permitan aplicar de forma efectiva los principios, derechos y demás obligaciones previstas en esta Ley.

2. El Responsable garantizará que sus programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que impliquen un tratamiento de datos personales, cumplan por defecto o se ajusten a los principios, derechos y demás obligaciones previstas en esta Ley. Específicamente, con el fin de que únicamente sean objeto de tratamiento el mínimo de datos personales y se limite la accesibilidad de éstos, sin la intervención del Titular, a un número indeterminado de personas.

ARTÍCULO 48.- Oficial de protección de datos personales

1. El Responsable, en aplicación del principio de responsabilidad proactiva y cuando lo estime conveniente, podrá designar a un oficial de protección de datos personales.

2. Los Responsables que designen un oficial de protección de datos, deberán poner a disposición del Titular sus datos de contacto en cualquier aviso o política de privacidad de la que disponga.

3. Los oficiales de protección de datos podrán ejercer su función a tiempo completo o parcial, dependiendo del volumen de tratamientos, la categoría especial de los datos tratados o de los riesgos para los derechos o libertades de los Titulares, y siempre que las otras funciones que desempeñen no den lugar a un conflicto de interés. El oficial de protección de datos podrá ser una persona física o jurídica,

interna o externa a la organización, y deberá acreditar conocimientos especializados en el derecho y la práctica de protección de datos.

4. El Responsable o el Encargado estarán obligados a respaldar al oficial de protección de datos personales, de haberlo, en el desempeño de sus funciones, facilitándole los recursos necesarios para su desempeño y para el mantenimiento de sus conocimientos especializados y la actualización de éstos.

5. El oficial de protección de datos personales, de haberlo, desempeñará al menos, las siguientes funciones:

- a. Informar y asesorar al Responsable o el Encargado respecto a los temas que sean sometidos a su consideración en materia de protección de datos personales.
- b. Coordinar, al interior de la organización del Responsable, las políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la legislación aplicable en la materia.
- c. Supervisar al interior de la organización del Responsable y del Encargado el cumplimiento de la legislación aplicable en la materia y de sus políticas.

6. Cuando se trate de una persona física integrada en la organización del Responsable o Encargado del tratamiento, el oficial de protección de datos no deberá ser removido ni sancionado por el Responsable por desempeñar sus funciones salvo que incurriera en dolo o negligencia grave en su ejercicio. Se garantizará la independencia del oficial de protección de datos dentro de la organización, debiendo evitarse cualquier conflicto de intereses.

7. En el ejercicio de sus funciones el oficial de protección de datos tendrá acceso a los datos personales y procesos de tratamiento, no pudiendo oponer a este acceso el Responsable o el Encargado la existencia de cualquier deber de confidencialidad o secreto.

8. Cuando el oficial de protección de datos tenga conocimiento de la existencia de una violación de seguridad en materia de protección de datos lo documentará y lo comunicará inmediatamente a los órganos de administración y dirección del Responsable o Encargado.

9. El oficial de protección de datos personales estará obligado por el secreto profesional y el deber de confidencialidad en lo que respecta al desempeño de sus funciones establecidas en esta Ley."

ARTÍCULO 49.- Intervención del oficial de protección de datos en caso de reclamación ante la Agencia de Protección de Datos

1. Cuando el Responsable o Encargado hubiera designado un oficial de protección de datos el afectado podrá, con carácter previo a la presentación de una reclamación contra aquel ante la Agencia de Protección de Datos, dirigirse al oficial de protección de datos de la entidad contra la que se reclame.

En este caso, el oficial de protección de datos comunicará al afectado la decisión que se hubiera adoptado en el plazo máximo de veinte días hábiles a contar desde la recepción de la reclamación.

2. Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia de Protección de Datos esta podrá remitir la reclamación al oficial de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de veinte días hábiles.

Si transcurrido dicho plazo el oficial de protección de datos no hubiera comunicado a la Agencia de Protección de Datos la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

ARTÍCULO 50.- Mecanismos de autorregulación

1. El Responsable y el Encargado podrán adherirse, de manera voluntaria, a esquemas de autorregulación vinculante, que tengan por objeto, entre otros, contribuir a la correcta aplicación de esta Ley y establecer procedimientos de resolución de conflictos entre el Responsable y Titular, teniendo en cuenta las características específicas de los tratamientos de datos personales realizados, así como el efectivo ejercicio y respeto de los derechos del Titular.

2. Para los efectos del numeral anterior, se podrán desarrollar, entre otros, códigos deontológicos y sistemas de certificación y sus respectivos sellos de confianza que coadyuven a contribuir a los objetivos señalados en el presente numeral.

3. La Agencia de Protección de Datos establecerá las reglas que correspondan para la validación, confirmación o reconocimiento de los mecanismos de autorregulación elaborados por las asociaciones y otras organizaciones, nacionales o internacionales, de alcance general o sectoriales.

ARTÍCULO 51.- Evaluación de impacto a la protección de datos personales

1. Cuando el Responsable pretenda llevar a cabo un tipo de tratamiento de datos personales que, por su naturaleza, alcance, contexto o finalidades, sea probable que entrañe un alto riesgo de afectación del derecho a la protección de datos personales de los Titulares, realizará, de manera previa a la implementación del mismo, una evaluación del impacto a la protección de los datos personales. Una única evaluación podrá abordar una serie de operaciones de tratamiento similares que entrañen altos riesgos similares.

2. El Responsable del tratamiento recabará el asesoramiento del oficial de protección de datos, si ha sido nombrado, al realizar la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

3. La evaluación de impacto relativa a la protección de los datos a que se refiere el apartado 1 se requerirá en particular en caso de:

a. Evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas físicas que se base en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas físicas o que les afecten significativamente de modo similar;

b. Tratamiento a gran escala de datos sensibles o relativos a condenas e infracciones penales previstos en esta Ley.

c. Observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público.

4. La Agencia de Protección de Datos deberá promulgar una lista de los tipos de operaciones de tratamiento que requieran una evaluación de impacto relativa a la protección de datos, asimismo podrá establecer y publicar la lista de los tipos de tratamiento que no requieren evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos.

5. La evaluación de impacto deberá incluir como mínimo:

a. Una descripción sistemática de las operaciones de tratamiento previstas y de los fines del tratamiento, inclusive, cuando proceda, el interés legítimo perseguido por el Responsable del tratamiento.

b. Una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad.

c. Una evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los Titulares a que se refiere el apartado 1.

d. Las medidas previstas para afrontar los riesgos, incluidas garantías, medidas de seguridad y mecanismos que garanticen la protección de datos personales, y a demostrar la conformidad con la presente Ley, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los Titulares y de otras personas afectadas.

6. El Responsable consultará a la Agencia de Protección de Datos antes de proceder al tratamiento cuando una evaluación de impacto relativa a la protección de los datos pusiera de manifiesto que existe un alto riesgo si el Responsable no toma medidas para mitigarlo. Cuando la Agencia de Protección de Datos considere que el tratamiento previsto podría infringir la normativa vigente en materia de protección de datos, o cuando el Responsable no haya identificado o mitigado suficientemente el riesgo, podrá, en un plazo de dos meses desde la solicitud de la consulta, asesorar por escrito al Responsable, y en su caso al Encargado. Dicho plazo podrá prorrogarse dos meses, en función de la complejidad del tratamiento previsto. La Agencia de Protección de Datos informará al Responsable y, en su caso, al Encargado de tal prórroga en el plazo de un mes a partir de la recepción de

la solicitud de consulta, indicando los motivos de la dilación. Estos plazos podrán suspenderle hasta que la Agencia de Protección de Datos haya obtenido la información solicitada a los fines de la consulta.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES APLICABLES A TRATAMIENTOS CONCRETOS

ARTÍCULO 52.- Tratamientos con fines de videovigilancia

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.

2. Solo podrán captarse imágenes de la vía pública en la medida en que resulte imprescindible para la finalidad mencionada en el apartado anterior.

No obstante, será posible la captación de la vía pública en una extensión superior cuando fuese necesario para garantizar la seguridad de bienes o instalaciones estratégicos o de infraestructuras vinculadas al transporte, sin que en ningún caso pueda suponer la captación de imágenes del interior de un domicilio o bien privado.

3. Los datos serán suprimidos en el plazo máximo de dos meses desde su captación, salvo cuando hubieran de ser conservados para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones. En tal caso, las imágenes deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación.

4. El deber de información previsto en el artículo 19 de esta Ley se entenderá cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del Responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en el artículo 27 de esta Ley. El Responsable del tratamiento deberá mantener a disposición de los afectados la información a la que se refiere el artículo 19 antes citado. También podrá incluirse en el dispositivo informativo un código de conexión o dirección de internet a esta información.

5. Al amparo del artículo 4.2.a) de la presente Ley, se considera excluido de su ámbito de aplicación el tratamiento por una persona física de imágenes que solamente capten el interior de su propio domicilio.

Esta exclusión no abarca el tratamiento realizado por una entidad de seguridad privada que hubiera sido contratada para la vigilancia de un domicilio y tuviese acceso a las imágenes.

6. Se excluye de esta disposición el tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por parte de cuerpos de policía y por los órganos competentes para la vigilancia y control en los centros penitenciarios y para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, cuando el tratamiento tenga fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública.

7. El tratamiento por el empleador de datos obtenidos a través de sistemas de cámaras o videocámaras se somete a lo dispuesto en el artículo siguiente.

8. Se prohíbe el uso de sistemas de identificación biométrica en tiempo real en espacios públicos a través de cámaras o sistemas de video vigilancia que tengan por finalidad la identificación indiscriminada o masiva de las personas.

ARTÍCULO 53.- Derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo

1. Los empleadores podrán tratar las imágenes obtenidas a través de sistemas de cámaras o videocámaras para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores del sector público o privado, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo. Los empleadores habrán de informar con carácter previo, y de forma expresa, clara y concisa, a los trabajadores o los empleados públicos acerca de esta medida.

En el supuesto de que se haya captado la comisión flagrante de un acto ilícito por los trabajadores del sector público o privado, se entenderá cumplido el deber de informar cuando existiese al menos el dispositivo al que se refiere el artículo 52.4 de esta Ley.

2. En ningún caso se admitirá la instalación de sistemas de grabación de sonidos ni de videovigilancia en lugares destinados al descanso o esparcimiento de los trabajadores del sector público o privado, tales como vestuarios, servicios sanitarios, salas de lactancia, comedores y análogos.

3. La utilización de sistemas similares a los referidos en los apartados anteriores para la grabación de sonidos en el lugar de trabajo se admitirá únicamente cuando resulten relevantes los riesgos para la seguridad de las instalaciones, bienes y personas derivados de la actividad que se desarrolle en el centro de trabajo y siempre respetando el principio de proporcionalidad, el de intervención mínima y las garantías previstas en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 54.- Derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral

1. Los empleadores podrán tratar los datos obtenidos a través de sistemas de geolocalización para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores del sector público o privado previstas, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo.

2. Con carácter previo, los empleadores habrán de informar de forma expresa, clara e inequívoca a los trabajadores del sector público o privado y, en su caso, a sus representantes, acerca de la existencia y características de estos dispositivos. Igualmente deberán informarles acerca del posible ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, limitación del tratamiento y supresión.

ARTÍCULO 55.- Datos relativos al comportamiento crediticio del sector financiero y no financiero y datos de los consumidores financieros.

1. Los datos personales relativos al comportamiento crediticio tratados por el Centro de Información Crediticia (CIC) se registrarán por las normas dictadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras respetando las garantías, principios y derechos concedidos en esta Ley, de modo que el acceso a dichos datos permita a las entidades financieras y de crédito valorar el nivel de riesgo de crédito de sus clientes. Esto sin perjuicio del tratamiento que sobre datos crediticios puedan hacer otros Responsables del sector no financiero, en los términos indicados en el presente artículo y respetando el principio de minimización establecido en esta Ley.

2. Los datos personales incluidos en el CIC, así como los datos tratados por las entidades reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, relativos a los montos y fuentes de endeudamiento de cada Titular, los saldos en cuentas bancarias, depósitos, ahorros e inversiones, y en general a las transacciones realizadas por los consumidores financieros únicamente podrá ser cedidos a un órgano del sector público, en el marco de sus competencias solo cuando se cuente con el consentimiento expreso del Titular, o en virtud de una orden judicial dictada al efecto. Se exceptúa de lo anterior, la intervención que, en cumplimiento de facultades expresamente determinadas por la ley haga la Superintendencia General de Entidades Financieras. Cuando la cesión sea entre entes del sector público deberá observar, además, las disposiciones del artículo 8 de esta Ley.

3. Queda expresamente autorizado el tratamiento de datos personales relativos al comportamiento crediticio cuando tengan la finalidad de informar sobre la solvencia patrimonial o crediticia, incluyendo aquellos datos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de carácter comercial y/o crediticio que permitan evaluar los riesgos de contratación, la conducta comercial y/o la capacidad de pago del Titular. Lo anterior, en los casos en que dichos datos personales sean obtenidos de fuentes de acceso público, y/o procedentes de informaciones facilitadas por el acreedor con base en su interés legítimo prevalente, o en las circunstancias previstas en la presente Ley.

4. Cuando se realice una cesión de datos personales para el fin indicado en el párrafo anterior, el acreedor, en calidad de Responsable de los datos, deberá mantener un registro del Titular de los datos cedidos, que podrá ser requerido por la Agencia de Protección de Datos en el marco de una investigación o procedimiento sancionatorio.

5. Los datos personales relativos al comportamiento crediticio que sean significativos para evaluar la solvencia económica o financiera podrán conservarse durante el plazo que resulte necesario, y como máximo, podrán conservarse hasta por cuatro años, contabilizados desde el vencimiento de la obligación. El plazo se reduce a dos años cuando se pague y extinga la obligación, plazo a contar a partir de la fecha del pago, debiendo constar esta información en el informe crediticio.

6. Cuando se extinga mediante pago una obligación incumplida registrada en una base de datos de solvencia, o exista una orden judicial o administrativa que así lo ordene, el acreedor de la obligación deberá en un plazo máximo de cinco días hábiles de acaecido el hecho, comunicarlo a todos los Responsables de bases de datos de solvencia a quienes hubiera informado sobre el incumplimiento de la obligación por parte del deudor. Una vez recibida la comunicación por el Responsable de la base de datos de solvencia, éste dispondrá de un plazo máximo de tres días hábiles para proceder a la actualización del dato, asentando su nueva situación en el informe crediticio.

7. Los Responsables de las bases de datos relativos al comportamiento crediticio deberán en todo momento velar por realizar valoraciones objetivas de la información, sin que esta pueda prestarse para ningún tipo de discriminación. Dichas condiciones serán supervisadas por la Agencia de Protección de Datos.

ARTÍCULO 56.- Tratamiento de datos en la investigación en salud

1. El tratamiento de datos en la investigación en salud se regirá por los siguientes criterios:

a. El Titular o, en su caso, su representante legal podrá otorgar el consentimiento para el uso de sus datos con fines de investigación en salud y, en particular, la biomédica, en los términos previstos en la Ley 9234 Ley Reguladora de Investigación Biomédica. Tales finalidades podrán abarcar categorías relacionadas con áreas generales vinculadas a una especialidad médica o investigadora.

b. Se considerará lícita y compatible la reutilización de datos personales con fines de investigación en materia de salud y biomédica cuando, habiéndose obtenido el consentimiento para una finalidad concreta, se utilicen los datos para finalidades o áreas de investigación relacionadas con el área en la que se integrase científicamente el estudio inicial. En tales casos, los Responsables deberán publicar la información establecida en el artículo 19 de la presente Ley, en un lugar fácilmente accesible de la página web corporativa de la institución donde se realice la investigación o estudio clínico, y, en su caso, en la del promotor, y notificar la

existencia de esta información por medios electrónicos a los afectados. Cuando estos carezcan de medios para acceder a tal información, podrán solicitar su remisión en otro formato.

c. Se considera lícito el uso de datos personales anonimizados con fines de investigación en salud y, en particular, biomédica. El uso de datos personales anonimizados con fines de investigación en salud pública y biomédica requerirá: a) Una separación técnica y funcional entre el equipo investigador y quienes realicen la anonimización y conserven la información que posibilite la reidentificación. b) Que los datos anonimizados únicamente sean accesibles al equipo de investigación cuando:

i) Exista un compromiso expreso de confidencialidad y de no realizar ninguna actividad de reidentificación.

ii) Se adopten medidas de seguridad específicas para evitar la reidentificación y el acceso de terceros no autorizados. Sólo podrá procederse a la reidentificación de los datos en su origen, cuando con motivo de una investigación que utilice datos seudonimizados, se aprecie la existencia de un peligro real y concreto para la seguridad o salud de una persona o grupo de personas, o una amenaza grave para sus derechos o sea necesaria para garantizar una adecuada asistencia sanitaria.

d. Cuando se lleve a cabo un tratamiento con fines de investigación en salud pública y, en particular, biomédica se procederá a:

i) Realizar una evaluación de impacto que determine los riesgos derivados del tratamiento en los supuestos previstos en el artículo 51 de esta Ley. Esta evaluación incluirá de modo específico los riesgos de reidentificación vinculados a la anonimización de los datos.

ii) Someter la investigación científica a las normas de calidad y, en su caso, a las directrices internacionales sobre buena práctica clínica.

iii) Adoptar, en su caso, medidas dirigidas a garantizar que los investigadores no acceden a datos de identificación de los interesados.

iv) Para que responda por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, designar un representante legal establecido en la República de Costa Rica, si el promotor de un ensayo clínico no está establecido en el territorio nacional.

e. El uso de datos personales anonimizados con fines de investigación en salud pública y, en particular, biomédica deberá ser sometido al informe previo del comité ético de la investigación previsto en la Ley 9234 Ley Reguladora de Investigación Biomédica. En defecto de la existencia del mencionado Comité, la entidad Responsable de la investigación requerirá informe previo del oficial de protección de datos o, en su defecto, de un experto con los conocimientos en protección de datos personales.

ARTÍCULO 57.- Utilización de medios tecnológicos y datos personales en las actividades electorales

1. El tratamiento de datos personales relativos a las opiniones políticas de las personas que lleven a cabo los partidos políticos en el marco de sus actividades electorales deberá respetar lo indicado en el artículo 10 de la presente Ley.
2. El envío de propaganda electoral por medios electrónicos o sistemas de mensajería y la contratación de propaganda electoral en redes sociales o medios equivalentes no tendrán la consideración de actividad o comunicación comercial.
3. Las actividades divulgativas anteriormente referidas identificarán de modo destacado su naturaleza electoral.
4. Se facilitará al destinatario un modo sencillo y gratuito de ejercicio del derecho de oposición.

ARTÍCULO 58.- Identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos

1. Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias de su número de cédula de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.
2. Cuando se trate de la notificación por medio de edictos, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su cédula de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.
3. Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

ARTÍCULO 59.- Derecho de rectificación en Internet

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión en Internet.
2. Los responsables de redes sociales y servicios equivalentes adoptarán protocolos adecuados para posibilitar el ejercicio del derecho de rectificación ante los usuarios que difundan contenidos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y familiar en Internet y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz.

ARTÍCULO 60.- Tratamiento de datos de contacto de empresarios individuales y profesionales liberales

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá amparado en lo dispuesto en el artículo 15.1.i) el tratamiento de los datos de contacto y en su caso los relativos a la función o puesto desempeñado de las personas físicas que presten servicios en una persona jurídica siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el tratamiento se refiera únicamente a los datos necesarios para su localización profesional.

b. Que la finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que el afectado preste sus servicios.

2. La misma presunción operará para el tratamiento de los datos relativos a los empresarios individuales y a los profesionales liberales, cuando se refieran a ellos únicamente en dicha condición y no se traten para entablar una relación con los mismos como personas físicas.

3. Los Responsables o Encargados del tratamiento a los que se refiere el artículo 79 de esta Ley podrán también tratar los datos mencionados en los dos apartados anteriores cuando ello se derive de una obligación legal o sea necesario para el ejercicio de sus competencias.

CAPÍTULO VIII

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

ARTÍCULO 61.- 1. La Agencia de Protección de Datos Personales es la autoridad nacional de control encargada de la regulación y protección de los datos personales de los habitantes de la República.

2. Sera un órgano desconcentrado del Ministerio de Justicia y Paz. Contará con grado de desconcentración máxima, con idoneidad especial y técnica, dotada de independencia operativa, técnica, administrativa, presupuestaria y funcional, y la potestad legalmente otorgada de dictar reglamentaciones específicas a la presente Ley, en la materia de su especialidad. Para garantizar la calidad e idoneidad de su personal, contará con los profesionales y técnicos que requiera en las materias de su competencia, incluidas personas científicas de datos y expertas en informática, ciberseguridad, entre otros, los cuales estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Marco de Empleo Público, No. 10.159.

Su organización se definirá reglamentariamente, pero ajustará sus actuaciones a las disposiciones contenidas en esta Ley.

La adquisición de bienes y servicios que realice la Agencia de Protección de Datos deberá ajustarse a la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021 y su reglamento.

3. Contará con personalidad jurídica instrumental, por lo que tiene permitido celebrar todo tipo de contratos y convenios con entidades públicas o privadas, tanto a nivel nacional como internacional. Su competencia también abarca facultades plenas para conocer y resolver, ya sea por medio de denuncias o de oficio, así como sancionar, en caso de decidirlo discrecionalmente, toda conducta material o formal que configure una violación de los derechos de las personas a la protección de sus datos personales, en los términos establecidos en esta Ley y sus normas de desarrollo.

4. Sus decisiones darán por agotada la vía administrativa, sin que pudieran impugnarse las resoluciones ante el Ministerio de Justicia y Paz ni ser avocadas sus competencias por este.

ARTÍCULO 62.- Régimen económico presupuestario

1. El presupuesto de la Agencia de Protección de Datos estará constituido por:

a. Una transferencia procedente del presupuesto nacional de la República, que corresponda al menos a cinco mil trescientos nueve coma cero cinco (5 309,05) salarios base, en concordancia con la normativa dispuesta en la Ley N.º 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018. La Dirección elaborará el presupuesto de la Agencia de Protección de Datos y lo remitirá al jerarca del Ministerio de Justicia y Paz para su incorporación dentro del presupuesto de esta cartera ministerial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 9524, Fortalecimiento del Control Presupuestario de los Órganos Desconcentrados del Gobierno Central, de 7 de marzo de 2018. La denominación salario base utilizada en esta Ley debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley No. 7337 de 5 de mayo de 1993.

b. Las donaciones y las subvenciones provenientes de otros Estados, entidades públicas u organismos internacionales, que no comprometen la independencia y la transparencia de la Agencia de Protección de Datos, en los términos que establezca el reglamento a esta Ley. No se aceptarán donaciones de empresas que se dediquen a la comercialización de datos personales, sean nacionales o internacionales.

c. Los ingresos por el cobro de sanciones producto del régimen sancionador previsto en esta Ley.

2. El funcionamiento ordinario de la Agencia de Protección de Datos, así como su presupuesto, estarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República y de la auditoría interna del Ministerio de Justicia y Paz, según las competencias establecidas en la normativa vigente.

3. El o la jerarca del Ministerio de Justicia y Paz tendrá injerencia en la asignación y ejecución del presupuesto de la Agencia de Protección de Datos Personales.

4. Se autoriza a las instituciones del Estado y entidades públicas estatales, así como a organismos nacionales e internacionales para que efectúen donaciones o aportes a la Agencia de Protección de Datos Personales y le asignen temporalmente el personal calificado para cumplir sus fines y ejecutar proyectos específicos.

ARTÍCULO 63.- Funciones

La Agencia de Protección de Datos tendrá las siguientes funciones:

- a. Supervisar la aplicación de esta Ley y sus normas de desarrollo.
- b. Promover la sensibilización del público y su comprensión de los riesgos, normas, garantías y derechos de acuerdo con el tratamiento de los datos. Las actividades dirigidas específicamente a los niños deberán ser objeto de especial atención.
- c. Emitir criterio a la Asamblea Legislativa, al Poder Ejecutivo y otras instituciones y organismos sobre las medidas legislativas y administrativas relativas a la protección de los derechos y las libertades de las personas físicas con respecto al tratamiento.
- d. Promover la sensibilización de los Responsables y Encargados del tratamiento acerca de las obligaciones que les incumben.
- e. Previa solicitud, facilitar información a cualquier Titular, en relación con el ejercicio de sus derechos y, en su caso, cooperar a tal fin con las autoridades de control de otros Estados.
- f. Investigar, resolver y sancionar, de oficio o a ante denuncia, cualquier infracción atribuida a una persona física o jurídica, del sector público o privado, e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable.
- g. Promover acciones de cooperación y armonización normativa con autoridades de protección de datos personales de otros países y entidades u organismos internacionales; celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones; cooperar con autoridades de protección de datos personales de otros países en la sustanciación de procedimientos sancionatorios, en particular, coordinando sus investigaciones o intervenciones o llevando a cabo acciones conjuntas, y proveyendo asistencia para el ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley

- h. Llevar a cabo investigaciones sobre la aplicación de la normativa nacional en materia de protección de datos, en particular cuando se basa en la información recibida de otra autoridad de control u otra autoridad.
- i. Efectuar un seguimiento de cambios que sean de interés, en la medida en que tengan incidencia en la protección de datos personales, en particular el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación y las prácticas comerciales.
- j. Fomentar el uso de mecanismos de certificación de la protección de datos y de sellos y marcas de protección de datos.
- k. Ser el organismo competente para la protección de las personas físicas en lo relativo al tratamiento de datos personales derivado de la aplicación de cualquier convenio internacional en el que sea parte la República de Costa Rica que atribuya a una autoridad nacional de control esa competencia.
- l. Emitir dictámenes no vinculantes a solicitud de interesados, con el objeto de brindar criterios generales sobre el cumplimiento de las obligaciones y ejercicio de derechos contemplados en esta Ley y los reglamentos que la desarrollen.
- m. Gestionar y administrar sus recursos y presupuesto, para lo que podrá aprobar los contratos de obras y servicios, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.
- n. Ordenar, de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o restricción en la circulación de las informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando estas contravengan las normas sobre protección de los datos personales.
- o. Todas aquellas otras que le conceda la presente Ley.

ARTÍCULO 64.- Potestades

1. Para llevar a cabo las funciones de investigación, la Agencia de Protección de Datos podrá:
 - a. Ordenar al Responsable y al Encargado del tratamiento, sea organismo público o privado, que faciliten cualquier información requerida para el desempeño de sus funciones.
 - b. Llevar a cabo investigaciones en forma de auditorías de protección de datos.
 - c. Notificar al Responsable o al Encargado del tratamiento las presuntas infracciones en materia de protección de datos, y, transcurridos los procedimientos respectivos, aplicar las sanciones previstas en esta Ley.

- d. Obtener del Responsable y el Encargado del tratamiento, el acceso a todos los datos personales y toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.
- e. Efectuar inspecciones, físicas o virtuales, a todos los locales del Responsable y el Encargado del tratamiento, incluidos cualesquiera equipos y medios de tratamiento de datos, de lo cual levantará un acta que cumpla las formalidades previstas en el artículo 270 de la Ley General de la Administración Pública.
- f. Será objeto de publicación sin costo alguno en el Diario Oficial La Gaceta y en el sitio web oficial de la Agencia de Protección de Datos Personales la información que identifique al infractor, la infracción cometida y el importe de la sanción impuesta cuando dicha sanción resulte de la constatación de una falta grave o gravísima y el infractor sea una persona jurídica o entidad pública
- g. Elaborar y publicar guías y manuales dirigidos a los Responsables, Encargados y ciudadanía en general, sobre asuntos relacionados con la protección de datos personales, para orientar a los actores hacia el cumplimiento de la legislación.
- h. Acordar la realización de planes de auditoría preventiva, referidos a los tratamientos de un sector concreto de actividad. Tendrán por objeto el análisis del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, a partir de la realización de actividades de investigación sobre entidades pertenecientes al sector inspeccionado o sobre los Responsables objeto de la auditoría.
- i. Dictar y ejecutar medidas cautelares en sede administrativa para garantizar la protección de los datos personales de los habitantes.

Las potestades de inspección y recolección de información otorgadas a la Agencia de Protección de Datos en esta Ley, deberán ser ejercidas con sujeción a los principios de razonabilidad, proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad administrativa, en resguardo de los derechos involucrados, y previa comprobación de indicios suficientes que justifiquen la intervención, o la hagan necesaria para averiguar la verdad real de los hechos investigados, salvo en el caso de auditorías preventivas, en cuyo caso podrá actuar sin comprobación previa de indicios.

ARTÍCULO 65.- Dirección de la Agencia de Protección de Datos

1. La Agencia de Protección de Datos estará dirigida por un Director o Directora, que ostenta su representación y dicta sus resoluciones y directrices. Ejercerá sus funciones con plena independencia y objetividad.
2. El Director o Directora de la Agencia de Protección de Datos estará auxiliada por un Director o Directora Adjunta, en quien podrá delegar determinadas funciones técnicas sustantivas como administrativas, y que, en ausencia temporal del Director o Directora, le sustituirá en todas sus funciones.

3. El Director y el Director Adjunto de la Agencia de Protección de Datos serán nombrados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia y Paz, mediante concurso público de antecedentes entre personas de reconocida competencia profesional, en particular en materia de protección de datos.

Tienen impedimento para ser nombrados como Director y/o Adjunto los parientes, hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad del presidente de la República, los vicepresidentes, los ministros y viceministros o con vínculo civil por afinidad hasta el mismo grado.

Dos meses antes de producirse la expiración de mandato o, en el resto de las causas de cese, cuando se haya producido este, el Ministerio de Justicia y Paz, ordenará la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, así como en medios de comunicación colectiva, la convocatoria pública de candidatos.

Previa evaluación del mérito, capacidad, competencia e idoneidad de las personas candidatas, el Ministerio de Justicia y Paz propondrá y el Consejo de Gobierno designará al director y al director adjunto de la Agencia de Protección de Datos. Una vez que el Consejo de Gobierno haya nombrado al director y al adjunto, enviará el nombramiento junto con el expediente del concurso a la Asamblea Legislativa, que dispondrá de un plazo de treinta días naturales para objetar el nombramiento por mayoría calificada. Si en ese lapso no se produjera objeción, se tendrán por ratificados. En caso contrario, el Consejo de Gobierno sustituirá a la persona cuyo nombramiento fue objetado y el nuevo nombramiento deberá seguir el mismo procedimiento previsto anteriormente.

4. El mandato del director y del director adjunto de la Agencia de Protección de Datos tiene una duración de cinco años a partir de su designación, y puede ser renovado para un único periodo adicional de igual duración.

El director y el director adjunto solo cesarán de su cargo antes de la expiración de su mandato, a petición propia o por separación acordada por el Consejo de Gobierno, por:

- a. Incumplimiento grave de sus obligaciones.
- b. Incapacidad física o cognitiva sobrevenida para el ejercicio de su función por un plazo superior a seis meses.
- c. Incompatibilidad grave por hechos sobrevenidos que impidan o dificulten que pueda ejercer las funciones atribuidas en esta Ley de forma imparcial e independiente, y en cumplimiento del interés público.
- d. Condena firme por delito doloso, incluso en grado de tentativa.

La remoción del director y el director adjunto de la Agencia de Protección de Datos por las causales de los incisos a) y c) anteriores deberá tramitarse ante el Consejo

de Gobierno, mediante el procedimiento sumario establecido en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 y sus reglamentos.

5. Los actos y disposiciones dictados por el Director de la Agencia de Protección de Datos ponen fin a la vía administrativa, siendo recurribles, directamente, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

6. Prohibiciones: El director, y el director adjunto, así como todo el personal de la Agencia de Protección de Datos tiene las siguientes prohibiciones:

- a. Prestar servicios a las personas o empresas que se dediquen a la comercialización de datos personales. Dicha prohibición persistirá hasta dos años después de haber cesado sus funciones.
- b. Interesarse, personal e indebidamente, en asuntos de conocimiento de la Agencia.
- c. Revelar o de cualquier forma propalar los datos personales o la información a que ha tenido acceso con ocasión de su cargo. Esta prohibición persistirá indefinidamente aun después de haber cesado en su cargo.
- d. En el caso de los funcionarios y las funcionarias nombrados en plazas de profesional, ejercer externamente su profesión. Lo anterior tiene como excepción el ejercicio de la actividad docente en centros de educación superior o la práctica liberal a favor de parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, siempre que no se esté ante el supuesto del inciso a).

La inobservancia de cualquiera de las anteriores prohibiciones será considerada falta gravísima, para efectos de aplicación del régimen disciplinario, sin perjuicio de las otras formas de responsabilidad que tales conductas pudieran acarrear.

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTO EN CASO DE POSIBLE VULNERACIÓN A

LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS

ARTÍCULO 66.- Régimen de denuncias

1. Todo Titular tendrá derecho a presentar denuncias ante la Agencia de Protección de Datos, así como recurrir a la tutela judicial para hacer efectivos sus derechos conforme a la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 67.- Admisión a trámite de las denuncias

1. Cuando se presente ante la Agencia de Protección de Datos una denuncia, esta deberá evaluar su admisibilidad a trámite, de conformidad con las previsiones de este artículo.
2. La Agencia de Protección de Datos inadmitirá las denuncias presentadas cuando no versen sobre cuestiones de protección de datos personales, carezcan manifiestamente de fundamento, sean abusivas o no aporten indicios racionales de la existencia de una infracción.
3. Igualmente, la Agencia de Protección de Datos podrá inadmitir la denuncia cuando el Responsable o Encargado del tratamiento, previa advertencia formulada por la Agencia, hubiera adoptado las medidas correctivas encaminadas a poner fin al posible incumplimiento de la legislación de protección de datos y concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. Que no se haya causado perjuicio al afectado en el caso de las infracciones leves previstas en el artículo 76 de esta Ley.
 - b. Que el derecho del afectado quede plenamente garantizado mediante la aplicación de las medidas.
 - c. Que no se esté en presencia de situaciones de reincidencia en la misma infracción por parte del Responsable o Encargado del tratamiento en un lapso menor a un año, aunque sean cometidas respecto a un Titular distinto.
4. La Agencia remitirá la denuncia al Responsable o Encargado para que den respuesta en el plazo de diez días.
5. La decisión sobre la admisión o inadmisión a trámite deberá notificarse al denunciante en el plazo de tres meses. Si transcurrido este plazo no se produjera dicha notificación, se entenderá que prosigue la tramitación de la denuncia a partir de la fecha en que se cumpliesen tres meses desde que la denuncia fue presentada en la Agencia de Protección de Datos.

ARTÍCULO 68.- Actuaciones previas de investigación

1. Antes de la adopción del acuerdo de inicio de procedimiento, y una vez admitida a trámite la denuncia, si la hubiese, la Agencia de Protección de Datos podrá llevar a cabo una investigación preliminar a fin de lograr una mejor determinación de los hechos y las circunstancias que justifican la tramitación del procedimiento.
2. La investigación preliminar no podrá tener una duración superior a doce meses a partir de la presentación de la denuncia, de haberla, o de la fecha de la resolución por la que se decida su inicio, cuando la Agencia de Protección de Datos actúe de oficio.

ARTÍCULO 69.- Acuerdo de inicio del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora

1. Concluidas, en su caso, las actuaciones preliminares a las que se refiere el artículo anterior, corresponderá a la Dirección de la Agencia de Protección de Datos, cuando así proceda, ordenar el inicio del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, mediante un traslado de cargos en el que se concretarán los hechos, la identificación de la persona o entidad contra la que se dirija el procedimiento, la infracción que hubiera podido cometerse y su posible sanción.

ARTÍCULO 70.- Medidas cautelares y de garantía de los derechos

1. Durante la realización de investigación preliminar o iniciado un procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, la Agencia podrá de oficio a petición motivada de parte, acordar mediante resolución motivada las medidas provisionales necesarias y proporcionadas para salvaguardar el derecho fundamental a la protección de datos.

2. En los casos en que la Agencia considere que la continuación del tratamiento de los datos personales, su cesión o transferencia internacional comportará un menoscabo grave del derecho a la protección de datos personales, podrá ordenar como medida cautelar a los Responsables o Encargados de los tratamientos el bloqueo de los datos y la cesación de su tratamiento y, en caso de incumplirse esa medida por estos dichos mandatos, podrá dictar una resolución ordenando al Responsable o Encargado no movilizar los datos personales.

3. Cuando se hubiese presentado ante la Agencia una denuncia que se refiriese, entre otras cuestiones, a la falta de atención en plazo de los derechos establecidos el artículo 27 de esta Ley, la Agencia podrá acordar en cualquier momento, incluso con anterioridad a la iniciación del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, mediante resolución motivada y previa audiencia del Responsable del tratamiento por el plazo de tres días, la obligación de atender el derecho solicitado, prosiguiéndose el procedimiento en cuanto al resto de las cuestiones objeto de la denuncia.

ARTÍCULO 71.- Sustanciación de actuaciones

1. En lo no expresamente previsto en esta Ley, el procedimiento administrativo se sustanciará de conformidad con las disposiciones del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

2. En el caso de infracciones por faltas leves o graves a esta Ley, el procedimiento se sustanciará bajo las formalidades del procedimiento administrativo sumario previstas en la Ley General de la Administración Pública, salvo que por criterio motivado de la Agencia de Protección de Datos, sea a petición del presunto infractor o de oficio, se establezca la conveniencia o necesidad de tramitarlo bajo las reglas

del procedimiento administrativo ordinario previsto en la Ley General de la Administración Pública.

3. En el caso de infracciones por fallas gravísimas, el procedimiento se sustanciará bajo las formalidades del procedimiento administrativo ordinario previsto en la Ley General de la Administración Pública.

4. En lo que respecta a las resoluciones emitidas por la Agencia en el marco del Régimen Sancionador previsto en esta Ley, estas únicamente tendrán recurso de revisión ante la Dirección Nacional de dicha Agencia, que se deberá presentarse en el plazo de diez días a partir de su notificación.

CAPÍTULO X

RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 72.- Sujetos responsables

1. Están sujetos al régimen sancionador establecido en la presente Ley:

- a. Los Responsables o corresponsables de los tratamientos.
- b. Los Encargados de los tratamientos, en el cuanto su responsabilidad no se derive de instrucciones giradas por el Responsable, o del incumplimiento de este a las disposiciones de esta Ley o su reglamento.

2. No será de aplicación al oficial de protección de datos el régimen sancionador establecido en este Capítulo.

ARTÍCULO 73.- Infracciones

1. Constituyen infracciones los actos y conductas que resulten contrarias a la presente Ley. Si se ha incurrido en alguna de las infracciones tipificadas en esta Ley, se deberá imponer alguna de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes

- a. Para las faltas leves, una multa hasta de entre cinco y diez salarios base.
- b. Para las faltas graves, una multa de diez a cincuenta salarios base.
- c. Para las faltas gravísimas, una multa de cincuenta hasta cien salarios base. En caso de reincidencia en un periodo igual o superior a 24 meses en la comisión de una o varias faltas graves o muy graves, si el infractor reincidente es una persona física o jurídica en el ejercicio de una actividad lucrativa, la infracción por reincidencia podrá llegar a ser el monto superior entre cien salarios base y hasta un dos por ciento de las ventas que hubiere reportado el infractor durante el periodo fiscal anterior a la comisión del acto que constituya reincidencia.

ARTÍCULO 74.- Infracciones consideradas gravísimas

1. Se consideran gravísimas y prescribirán a los tres años las siguientes infracciones:

a. El tratamiento de datos personales vulnerando algunos o todos los principios establecidos en el artículo 13 de esta Ley.

b. El tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de las condiciones de legitimación del tratamiento establecidas en el artículo 15 de esta Ley.

c. El incumplimiento de los requisitos exigidos para la validez del consentimiento.

d. La utilización de los datos para una finalidad que no sea compatible con la finalidad para la cual fueron recogidos, sin contar con el consentimiento del afectado o con una base legal para ello.

e. El tratamiento de datos personales sensibles sin que concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 10 de esta Ley

f. El tratamiento de datos personales relacionados con condenas e infracciones penales fuera de los supuestos permitidos por el artículo 11 de esta Ley."

g. El tratamiento de datos personales relacionados con condenas e infracciones penales fuera de los supuestos permitidos por el artículo 12 de esta Ley.

h. La omisión del deber de informar al afectado acerca del tratamiento de sus datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley.

i. La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 26 de esta Ley.

j. La exigencia del pago de un canon para facilitar al afectado la información a la que se refiere el artículo 19 de esta Ley, o por atender las solicitudes de ejercicio de derechos de los afectados previstos en el artículo 27 de esta Ley, fuera del supuesto establecido en el artículo 29 párrafo 4.

k. El impedimento o la obstaculización o la no atención reiterada del ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley.

l. La transferencia internacional de datos personales a un destinatario que se encuentre en un tercer país o a una organización internacional, cuando no concurren las garantías, requisitos o excepciones establecidos en la presente Ley.

- m. El incumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad de protección de datos competente en ejercicio de los poderes que le confiere la presente Ley.
- n. El incumplimiento de la obligación de bloqueo de los datos establecida en el artículo 44 de esta Ley cuando la misma sea exigible.
- o. La resistencia u obstrucción del ejercicio de la función inspectora de la Agencia de Protección de Datos.
- p. La reversión deliberada de un procedimiento de anonimización a fin de permitir la reidentificación de los afectados.
- q. La cesión interinstitucional de datos personales en incumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley.
- r. La utilización de sistemas de identificación biométrica en tiempo real en espacios públicos.

ARTÍCULO 75.- Infracciones consideradas graves

1. Se consideran graves y prescribirán a los dos años las siguientes infracciones:

- a. El tratamiento de datos personales de un menor de edad sin recabar su consentimiento, cuando tenga capacidad para ello, o el del titular de su patria potestad o tutela.
- b. El impedimento o la obstaculización o la no atención reiterada de los derechos de acceso, rectificación, cancelación o supresión, limitación del tratamiento o a la portabilidad de los datos en tratamientos en los que no se requiere la identificación del afectado, cuando este, para el ejercicio de esos derechos, haya facilitado información adicional que permita su identificación.
- c. La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento.
- d. La contratación por el Responsable del tratamiento de un Encargado de tratamiento que no ofrezca las garantías suficientes para aplicar las medidas técnicas y organizativas apropiadas.
- e. Encargar el tratamiento de datos a un tercero sin la previa formalización de un contrato u otro acto jurídico escrito con el contenido exigido por el artículo 41 de esta Ley.
- f. La contratación por un Encargado del tratamiento de otros Encargados sin contar con la autorización previa del Responsable, o sin haberle informado sobre los cambios producidos en la subcontratación cuando fueran legalmente exigibles.

- g. La infracción por un Encargado del tratamiento de lo dispuesto en la presente Ley, al establecer relaciones en su propio nombre con los afectados aun cuando exista un contrato de encargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley.
- h. No disponer del registro de actividades de tratamiento establecido en el artículo 43 de la presente Ley.
- i. No poner a disposición de la autoridad de protección de datos que lo haya solicitado, el registro de actividades de tratamiento, conforme al apartado 4 del artículo 43 de la presente Ley.
- j. El tratamiento de datos personales sin llevar a cabo una previa valoración de los elementos mencionados en el artículo 37 de esta Ley.
- k. El incumplimiento del deber del Encargado del tratamiento de notificar al Responsable del tratamiento las violaciones de seguridad de los datos personales de las que tuviera conocimiento.
- l. El incumplimiento del deber de comunicación al afectado de una violación de la seguridad de los datos personales de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la presente Ley.
- m. El tratamiento de datos personales sin haber llevado a cabo la evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales en los supuestos en que la misma sea exigible.
- n. No posibilitar la efectiva participación del oficial de protección de datos en todas las cuestiones relativas a la protección de datos personales, no respaldarlo o interferir en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 76.- Infracciones consideradas leves

Se consideran leves y prescribirán al año las restantes infracciones de carácter meramente formal, en particular, las siguientes:

- a. El incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no facilitar toda la información exigida por el artículo 19 de la presente Ley.
- b. No atender las solicitudes de ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 27 de esta Ley, salvo que resultase de aplicación lo dispuesto en el artículo 74.1.j) de esta Ley.
- c. El incumplimiento de la obligación de informar al afectado, cuando así lo haya solicitado, de los destinatarios a los que se hayan cedido o transferido los datos

personales rectificados, suprimidos o respecto de los que se ha limitado el tratamiento.

d. El incumplimiento de la obligación de suprimir los datos referidos a una persona fallecida cuando ello fuera exigible conforme al artículo 5 de esta Ley.

e. La falta de formalización por los corresponsables del tratamiento del acuerdo que determine las obligaciones, funciones y responsabilidades respectivas con respecto al tratamiento de datos personales y sus relaciones con los afectados al que se refiere el artículo 38 de esta Ley o la inexactitud en la determinación de las mismas.

f. No poner a disposición de los afectados los aspectos esenciales del acuerdo formalizado entre los corresponsables del tratamiento, conforme exige el artículo 38 párrafo 2 de esta Ley.

g. El incumplimiento por el Encargado de las estipulaciones impuestas en el contrato o acto jurídico que regula el tratamiento o las instrucciones del Responsable del tratamiento, salvo en los supuestos en que fuese necesario para evitar la infracción de la legislación en materia de protección de datos y se hubiese advertido de ello al Responsable o al Encargado del tratamiento.

h. Disponer de un Registro de actividades de tratamiento que no incorpore toda la información exigida por el artículo 43 de esta Ley.

i. La notificación incompleta, tardía o defectuosa a la autoridad de protección de datos de la información relacionada con una violación de seguridad de los datos personales.

j. El incumplimiento de la obligación de documentar cualquier violación de seguridad.

k. El incumplimiento del deber de comunicación al afectado de una violación de la seguridad de los datos que entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de los afectados, salvo que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 75.1 l) de esta Ley.

l. No publicar los datos de contacto del oficial de protección de datos, o no comunicarlos a la autoridad de protección de datos, cuando hubiere sido designado.

ARTÍCULO 77.- Prescripción de la infracción

El cómputo del plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley comenzará a correr el día siguiente al que se haya cometido la acción u omisión que constituye la infracción. Dicho cómputo del plazo se interrumpirá con la notificación al presunto infractor de la resolución que inicia el procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO 78.- Sanciones y medidas correctivas

1. Las sanciones se impondrán, en función de las circunstancias de cada caso individual, se tendrá debidamente en cuenta:

a. La naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate así como el número de Titulares afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido.

b. La intencionalidad o negligencia en la infracción.

c. El carácter continuado de la infracción.

d. La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales.

e. Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

f. La afectación a los derechos de los menores.

g. Haber designado de manera proactiva a un oficial de protección de datos, en los términos previstos en esta Ley.

h. Cualquier medida tomada por el Responsable o Encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los Titulares.

i. El grado de responsabilidad del Responsable o del Encargado del tratamiento, habida cuenta de las medidas técnicas u organizativas que hayan aplicado.

j. Toda infracción anterior cometida por el Responsable o el Encargado del tratamiento.

k. El grado de cooperación con la Agencia de Protección de Datos con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar los posibles efectos adversos de la infracción.

l. Las categorías de los datos de carácter personal afectados por la infracción.

m. La forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, en particular si el Responsable o el Encargado notificó la infracción y, en tal caso, en qué medida.

n. Cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso, como los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, a través de la infracción.

3. Si un Responsable o un Encargado del tratamiento incumpliera de forma intencionada o negligente, para las mismas operaciones de tratamiento u operaciones vinculadas, diversas disposiciones de la presente Ley, la cuantía total de la sanción no será superior a la cuantía prevista para las infracciones más graves.

4. Será objeto de publicación en el sitio web oficial de la Agencia de Protección de Datos Personales la información que identifique al infractor, la infracción cometida y el importe de la sanción impuesta cuando la sanción resulte de la constatación de una falta grave o gravísima y el infractor sea una persona jurídica o entidad pública.

ARTÍCULO 79.- Régimen aplicable a determinadas categorías de Responsables o Encargados del tratamiento

1. El régimen establecido en este artículo será de aplicación a los tratamientos de los que sean Responsables o Encargados:

- a. El Presidente de la República o sus vicepresidentes.
- b. La Asamblea Legislativa
- c. El Poder Judicial y los órganos jurisdiccionales.
- d. El Tribunal Supremo de Elecciones.
- e. La Administración Pública centralizada y descentralizada, excluyendo empresas públicas.
- f. La Defensoría de los Habitantes.
- g. Las Municipalidades.
- h. Las Universidades Públicas.

2. Cuando los Responsables o Encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refiere la presente Ley, la Agencia de Protección de Datos Personales, previa investigación y procedimiento tramitado de conformidad con las disposiciones de esta Ley, podrá dictar resolución sancionando a las mismas con apercibimiento y ordenando las -medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido. La resolución, una vez firme, se notificará al jerarca de la entidad Responsable o Encargada del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de Titulares, en su caso.

3. Los funcionarios públicos que incurran en algunas de las infracciones establecidas en los artículos 74, 75 y 76 y se haya demostrado la culpa o dolo en

su accionar u omisión, serán sancionados con la suspensión de su cargo por hasta treinta días, sin goce de salario, sin perjuicio de otras sanciones previstas en el régimen disciplinario aplicable al funcionario. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que resulte de aplicación.

4. Se deberán comunicar a la Agencia Protección de Datos las resoluciones que se dicten en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores, dentro de los quince días siguientes a que adquieran firmeza.

5. Se comunicarán a la Defensoría de los Habitantes las resoluciones dictadas al amparo de este artículo, dentro de los quince días siguientes a que adquieran firmeza.

ARTÍCULO 80.- Prescripción de la ejecución de las sanciones

1. Las sanciones impuestas en aplicación de esta Ley prescriben a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

CAPÍTULO XI

DERECHO DE INDEMNIZACIÓN

ARTÍCULO 81.- Reparación del daño

1. El Titular que sufra daños y perjuicios derivados de una violación de su derecho a la protección de datos personales gozará del derecho de reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados en infracción de las disposiciones de la presente Ley. Si dicho daño fue ocasionado por un Responsable y un Encargado, ambos responderán solidariamente de los daños efectivamente ocasionados.

2. El ejercicio de acciones tendientes a la reparación de los daños sufridos será ejercido en la vía judicial y operará un plazo de prescripción de tres años a partir de la existencia del mismo.

ARTÍCULO 82.- Deróguese la Ley 8968 Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, del 07 de julio de 2011.

ARTÍCULO 83.- Las plazas de personal, el presupuesto, bienes, equipos y todos los demás activos asignados a la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB) se trasladarán a la Agencia de Protección de Datos Personales creada en esta Ley, a fin de que continúen destinados al cumplimiento de los fines de esta última.

TRANSITORIO I.- El Poder Ejecutivo, mediante las entidades competentes, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la publicación de esta Ley, deberá concretar el traslado de los recursos, bienes y personal de la PRODHAB a la Agencia de Protección de Datos Personales, e iniciar los procedimientos para el nombramiento de los puestos de dirección de esta, en los términos previstos por esta Ley.

TRANSITORIO II.- La PRODHAB continuará desarrollando sus funciones hasta que estas puedan ser asumidas de forma coordinada por la Agencia de Protección de Datos Personales creada en esta Ley, una vez que al menos su Director haya sido designado y cuente con capacidad operativa para funcionar, lo que determinará su Director mediante resolución que deberá ser publicada en el Diario La Gaceta y comunicada al público en general. Dicha transición deberá completarse en un periodo máximo de doce meses a partir de la publicación de esta Ley. Todos los procedimientos administrativos que estuvieran en trámite ante PRODHAB serán trasladados a la Agencia de Protección de Datos Personales a partir de que esta entre en funcionamiento, y serán continuados bajo la normativa sobre la cual fueron iniciados y en el estado que estuvieren y hasta su efectiva finalización.

TRANSITORIO III. El siguiente Presupuesto Ordinario de la República que formule el Poder Ejecutivo después de la publicación de esta Ley, deberá reflejar el traslado de las partidas presupuestarias del programa presupuestario de la PRODHAB hacia el título presupuestario que se creará, correspondiente a la Agencia de Protección de Datos. La Dirección de la Agencia de Protección de Datos Personales continuará con la misma base salarial que mantiene la Dirección de la PRODHAB, y se tomará como base para el establecimiento de la nueva estructura de puestos.

TRANSITORIO IV. Las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas que ostenten condición de Responsables o Encargadas de datos personales gozarán de un periodo de doce meses a partir de la publicación de esta Ley para adecuar su funcionamiento y tratamiento de datos personales a las disposiciones de esta Ley. Dentro de este mismo plazo, las entidades públicas deberán adecuar el tratamiento de sus datos personales y las cesiones interinstitucionales de datos personales, en los términos que prevé esta Ley. Los convenios interinstitucionales existentes mantendrán su validez hasta el cumplimiento del periodo indicado en este Transitorio.

TRANSITORIO V. La Agencia de Protección de Datos emitirá la reglamentación requerida de esta Ley en el plazo de doce meses después de su entrada en funcionamiento.

TRANSITORIO VI. La Superintendencia General de Entidades Financieras dictará las regulaciones requeridas de acuerdo al artículo 55 de esta Ley, en el plazo de doce meses a partir de la publicación de esta Ley.

Rige doce meses posteriores a su publicación.

TEXTO ACTUALIZADO CON 2DO INFORME

Elabora: Ana Julia

Fecha 27-02-2024

Se recibieron 17 mociones.

Rodrigo Arias Sanchez, Presidente Asamblea Legislativa

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio

1 vez.—(IN2025938947).

Texto Dictaminado
Expediente 24.445
12 marzo de 2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE
JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL N.º 7135**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 75 de la Ley de Jurisdicción Constitucional N.º 7135, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 75. Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

No será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto.

Tampoco la necesitarán los diputados en ejercicio cuando la acción se presente por un número no menor de diez diputados, el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes.

En los casos de los dos párrafos anteriores, interpuesta la acción se seguirán los trámites señalados en los artículos siguientes, en lo que fueren compatibles.

Rige a partir de su publicación.

Diputado Danny Vargas Serrano
Presidente Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos

DOCUMENTOS VARIOS

ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA

OPINIÓN COPROCOM-02-2025

COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA, A LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DEL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

I. ANTECEDENTES

El día 20 de febrero de 2025 se recibió en la presente instancia administrativa, por la vía de correo electrónico, el oficio AL-CE23167-016-2025, de fecha 20 de febrero de 2025, mediante el cual se indica que la Comisión Especial de Modernización y Reforma del Estado, en virtud de la moción aprobada en la sesión 59, dispuso consultar a la Comisión para Promover la Competencia (en adelante, "COPROCOM") su criterio sobre el proyecto de Ley Expediente N° 24.139 "LEY PARA ORDENAR EL CIERRE DE RECOPE Y PROHIBIR LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL PETRÓLEO", el cual se adjuntó. Al respecto, se otorgó un plazo de ocho días hábiles para evacuar la consulta respectiva, sobre el cual se solicitó el día 07 de febrero de 2025, vía correo electrónico, una prórroga de ocho días, la cual fue concedida, extendiendo el plazo al 03 de marzo del año en curso.

II. SOBRE LA POTESTAD DE EMITIR OPINIONES Y RECOMENDACIONES DE LA COPROCOM

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 inciso h), en relación con el cardinal 21, ambos de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, N°9736, la COPROCOM tiene la potestad de emitir opiniones y recomendaciones **en materia de competencia y libre concurrencia**, respecto de las leyes, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y los demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción, siendo que el criterio emitido, no tendrá efectos vinculantes.

En este sentido, dispone el referido artículo 21 de la Ley N°9736, en lo que a nuestros efectos interesa, lo siguiente:

"ARTÍCULO 21- Emisión de opiniones y recomendaciones

El Órgano Superior de cada autoridad de competencia podrá emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia, de oficio o solicitud del Poder Ejecutivo, de la Asamblea Legislativa, demás entidades públicas o de cualquier administrado, sobre la promulgación, modificación o derogación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción. Asimismo, podrá emitir opiniones sobre pliegos de condiciones o carteles de contratación administrativa, cuyos elementos puedan obstruir el principio de competencia y libre concurrencia. Las opiniones que emita cada autoridad de competencia no tendrán efectos vinculantes.

Aquellas entidades públicas que separen de estas opiniones referentes a la promulgación, modificación o derogación de reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones

administrativas, vigentes o en proceso de adopción, quedarán obligadas a informar, a la autoridad de competencia correspondiente, sobre sus motivaciones, en un plazo no mayor a treinta días naturales. Tal informe deberá ser suscrito por el superior jerárquico de la entidad pública que lo emita. (...)”. (El resaltado es nuestro).

Tal potestad se enmarca dentro del ámbito de la Promoción y Abogacía de la Competencia¹, esto es, el abogar por la competencia a través de la emisión de opiniones y guías, la realización de estudios de mercado y actividades de asesoramiento, capacitación y difusión, con el fin de fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado; eliminar y evitar las distorsiones o barreras de entrada, así como aumentar el conocimiento y la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia.

Cabe destacar que el anterior efecto no vinculante en esta materia no resulta en una condición particular de la legislación nacional, sino que deviene en una aplicación general del Derecho de la Competencia², lo cual se observa en la distinta normativa internacional comparada.

Se trata de esta manera del ejercicio de una potestad, en donde la COPROCOM decide si opta por emitir opinión o no; es decir, no está obligada a opinar en todos los casos, solo cuando ella lo estime pertinente y en la medida y profundidad que lo considere adecuado, de acuerdo con sus competencias técnicas, y evidentemente, desde la óptica y perspectiva del Derecho de la Competencia que le concierne.

III. CONSIDERACIONES RESPECTO A OPINIONES O ESTUDIOS PREVIOS DE LA COPROCOM

¹ Por abogacía de la competencia se entienden aquellas actividades llevadas a cabo por la autoridad de competencia, relativas a la promoción de un entorno competitivo para las actividades económicas, por medio de mecanismos distintos al de la aplicación de la ley, principalmente, a través de sus relaciones con otras entidades gubernamentales y aumentando la concientización del público sobre los beneficios de la competencia. RICE. (2002). Advocacy and competition policy. Informe preparado por el Grupo de Trabajo de Abogacía. Conferencia de la ICN, Nápoles, Italia.

² “(...) El Derecho de la competencia (en inglés Competition Law, conocido en Estados Unidos como Antitrust Law) es la rama del Derecho que se encarga de regular el comercio mediante la prohibición de restricciones ilegales, la fijación de precios y los monopolios. Busca promover la competencia entre las empresas existentes en un mercado y el fomento de la calidad de bienes y servicios al menor precio posible, garantizando una estructura de mercado eficiente. El "Antitrust" tiene su origen en el Derecho de los Estados Unidos. El nombre se debe a que esta rama del Derecho fue creada para combatir los trust de comercio. Posteriormente, otros países adoptaron el Antitrust en su ordenamiento jurídico utilizando otros términos como "leyes de competencia", "de libre competencia" o "antimonopolios". El objetivo del Derecho de la competencia es promover la "competencia justa" entre las empresas. Ha tenido un efecto importante en las prácticas empresariales y la reestructuración del sector industrial en los países donde se ha adoptado. Basadas en la premisa que el comercio libre beneficia tanto a consumidores, empresas y la economía en general, la ley prohíbe distintos tipos de restricciones comerciales y el abuso de monopolización. (...). La regulación normativa en contra de las prácticas antimonopolísticas, data de 1890, con el acta Sherman en los Estados Unidos de América, donde se requiere al gobierno federal investigar y perseguir todo acto o contrato que tienda a generar conductas monopolísticas. (...)”.

(Voto N° 070-2015, Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, San José, a las ocho horas del trece de julio de dos mil quince).

Respecto al tema de la apertura del mercado de hidrocarburos y el monopolio de RECOPE, puede citarse como antecedentes la opinión de la COPROCOM emitida en el artículo sétimo del acta de la Sesión Ordinaria N° 18-01, emitida sobre el proyecto de ley N° 13.782 "Rompimiento del Monopolio de RECOPE" en las actividades de importación, refinamiento y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados, considerando donde se consigna lo siguiente:

"En relación con el mercado de los hidrocarburos, podemos decir que la distribución mediante el oleoducto podría considerarse como un segmento con características de monopolio natural. Asimismo, el almacenamiento por lo general constituye en la mayoría de los países, la barrera más importante para el ingreso de nuevos importadores y comercializadores. Lo anterior, dada la alta inversión requerida y en algunos casos la propiedad de los mejores espacios en las terminales marítimas o la falta de espacio en puertos de aguas profundas. Por otra parte, hay otros sectores de este mercado que podría considerarse competitivos como lo son la distribución mediante camiones cisterna y el refinamiento del crudo. De esta manera, como regla general quien tiene el dominio sobre el oleoducto y la infraestructura, en principio no debería participar de los mercados competitivos, salvo que mediante una regulación especial se establezcan normas que garanticen igualdad de trato entre los agentes que utilizan dicha infraestructura y el agente dominante."

Por otra el texto sometido a consulta señala como referencia opiniones previas de este Órgano, la Opinión N° 08-2018, de 2 de mayo, emitida luego de un estudio del Servicio Social de Comunicación Postal; y la Opinión 02-2018 de 13 de febrero de 2018, emitida luego de un estudio sobre el sector del alcohol.

Respecto a la opinión 02-2018 de este órgano como la 02-2020. En la primera, 02-2018, se realizó opinión conforme a un estudio de mercado sobre el monopolio de la producción de alcohol en Costa Rica, de relevancia se indicó : "la existencia del monopolio de alcohol en el país genera pérdidas de eficiencia en la sociedad (o pérdidas de bienestar social) importantes de acuerdo con las estimaciones del consultor, y afecta particularmente a los participantes en el mercado de la elaboración y comercialización de licores, a la industria que requiere el producto como un insumo y a los consumidores que ven limitadas sus opciones en cuanto a variedad y precio, por las decisiones que adopta la FANAL"

Con respecto a la 02-2020, referente a la venta de FANAL, de relevancia este órgano indicó: "El ejercicio del poder monopólico es uno de los mayores problemas para el funcionamiento eficiente de un mercado. Si una única empresa, es la que ofrece un bien o servicio para el cual no existen sustitutos y ésta puede decidir libremente los precios y las condiciones de oferta de su producto o servicio, entonces la lógica de maximización de sus propios beneficios la llevará casi con seguridad a elegir precios más elevados y cantidades más pequeñas de las que serían socialmente óptimas. "

En el cuerpo del texto, se menciona la Opinión COPROCOM 09-18, referente al sector de gasolineras, sobre el cual se realizó un Estudio de Mercado. Al respecto, la Opinión de este Órgano indica

"(...)

Se coincide con el consultor en que el mercado de gasolineras o ventas al por menor de combustibles en Costa Rica está sobre regulado, con la existencia de un monopolio público de RECOPE en la importación, refinación, almacenamiento y distribución al mayoreo de combustibles, articulado a un sistema de compras con liquidación en RECOPE. El mercado de gasolineras es de

*esta forma un sector regulado, no obstante, no se encuentra excluido de la normativa de competencia dado que no corresponde a ninguno de los casos previstos en el artículo 9 de la Ley No 7472.
(...)”*

IV. SOBRE LA MOTIVACIÓN Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY EN CUESTIÓN

A. De la motivación del proyecto

El Proyecto de Ley que se propone, parte ---en síntesis--- de las siguientes consideraciones y motivaciones:

El Proyecto de Ley que se propone, señala el monopolio de hidrocarburos, como uno de carácter cuestionable si se toma en cuenta lo indicado por los Informes de la OCDE del año 2014 y 2020, sobre la necesidad de reevaluar los objetivos de política pública que restrinjan la competencia.

Se indica además, que a la luz de la Evaluación de adhesión de 2016, se recomendó al país identificar y llevar a cabo un análisis detallado de los sectores e industrias que actualmente están exentos de la legislación de competencia, con el objetivo de eliminar aquellas excepciones que carezcan de justificación, así como Examinar e implementar sistemas que permitan evaluar de manera periódica “los carteles legalmente autorizados”, y evaluar su necesidad de permanencia para lograr los objetivos de política pública.

El proyecto de ley señala como la COPROCOM ha indicado previamente, en Opiniones como la 08-2012 y la Opinión 02-2018, la necesidad de eliminar aquellas excepciones a la Ley de Competencia, tal como lo es el caso de la Refinadora Costarricense de Petróleo (en adelante RECOPE). De igual forma, se referencia un Boletín de la COPROCOM, el cual hace mención de elementos relevantes para el análisis del mercado de hidrocarburos, como la existencia de mercados competitivos y no competitivos, características del mercado a regular, regulación de estructura, entrada al mercado, entre otros. Asimismo, se incluye la referencia a el artículo décimo del acta de la Sesión Ordinaria N° 18-01, celebrada a las 17:30 horas del 29 de mayo del 2001, en relación con la administración del oleoducto ante un proyecto de ley que proponía la privatización de RECOPE, y la Opinión N° 09-18 del expediente 064-17-EM, sobre el mercado de gasolineras en Costa Rica, del cual el legislador extrae que el sector de gasolineras o venta minorista de combustibles en Costa Rica se encuentra excesivamente regulado, caracterizado por un monopolio público ejercido por RECOPE.

Entre otras motivaciones, señala como RECOPE ha estado marcado por una “ineficiencia administrativa”, lo cual ha contribuido a la inestabilidad precios en el mercado interno del país, si se realizan comparaciones de precios con otros países como Panamá. Aunado a esto, se resalta como la falta de competencia en el mercado ha generado que la empresa no vea incentivos en mejorar su eficiencia operativa.

Sobre esta misma línea, se indica que el grado de ineficiencia de RECOPE se ve traducido en una planilla grande, los cuales se encuentran beneficiados por una convención colectiva, la cual representó un gasto

de ₡184.000.000.000 en el período 2011-2024, los cuales, indica el proponente, se trasladan al precio de venta de la gasolina.

De seguido se señalan otras ineficiencias, como aquellas indicadas por auditoría de la Contraloría General de la República, tales como fallos en los procedimientos internos de RECOPE, deficiencias en los procesos de contratación y en la ejecución de los proyectos.

Asimismo, se señala el costo económico de la administración de RECOPE, y se indica como punto negativo los procesos judiciales contra la entidad y el costo dinerario de las pretensiones acumuladas en las diversas demandas. De igual forma, se mencionan los problemas de seguridad que se presentan con el resguardo del sistema de poliducto nacional, y el monto de pérdida anual que se reporta por robo de combustible.

Por último, el texto del proyecto señala la necesidad de acercar las políticas públicas a los compromisos internacionales de descarbonización de la economía, así como de prohibir la exploración y explotación de gas natural y el petróleo en Costa Rica.

B. Contenido del proyecto de Ley 24 139

De manera resumida se presenta el contenido del proyecto en cuestión donde puede verse sus distintos componentes y elementos que lo integran.

CAPÍTULO	ARTÍCULO	CONTENIDO DEL CAPÍTULO
CAPÍTULO I CIERRE DE RECOPE	Artículo 01 Objetivo: Incluye el cierre de Recope y apertura del suministro de combustibles derivados de hidrocarburos. Artículo 02: Declaratoria del suministro de combustibles derivados de hidrocarburos como “Servicio de interés general”	- Pretensión de cerrar RECOPE. - Apertura del suministro de combustible. - Declaratoria del suministro como servicio de interés general. - ARESEP como responsable de la prestación del servicio y promoción de competencia en el mismo.
CAPÍTULO II POTESTADES DE LA ARESEP EN LOS MERCADOS DE HIDROCARBURO	Artículo 03 Potestades Aresep: Potestad regulatoria/reglamentaria en hidrocarburos. Artículo 04 Funciones del jerarca.	Se establecen potestades a la Aresep para el suministro de combustibles. Potestad reglamentaria como lo es la realización de los instrumentos normativos, tanto reglamentarios como técnicos, en donde figura la COPROCOM como ente a consultar, su criterio no es vinculante.

CAPÍTULO	ARTÍCULO	CONTENIDO DEL CAPÍTULO
	En este apartado se asigna la obligación de COPROCOM de la revisión de todo instrumento reglamentario y normativo, así como las reformas futuras, emanadas en este mercado de suministro de combustibles derivados de hidrocarburos.	Dentro de los instrumentos de mayor relevancia se encuentran principios y criterios para regulación de tarifas y precios para los mercados relevantes. Se establece regulación y criterios para determinación de existencia de agentes económicos para dictar medidas para evitar actos “explotativos” de poder sustancial de mercado. Asimismo, si se permite o no, participación de agentes en más de un mercado relevante. Se establece que el rector del sector será el ministro o ministra del Minae y establece funciones, tales como coordinar políticas sectoriales destinadas a alcanzar carbono neutral del país. De igual forma: -velar por el cumplimiento de las políticas del sector. -representación del país en materia de hidrocarburos. -otorgar, en conjunto con el presidente de la República, la concesión de licitación de infraestructura.

CAPÍTULO	ARTÍCULO	CONTENIDO DEL CAPÍTULO
CAPÍTULO III REFORMAS DE OTRAS LEYES	Corresponde con los artículos 05 al 19 del proyecto, en estos se incluyen varias reformas y derogaciones a distintas leyes y convenios.	Involucra la reforma de distintas leyes entre las que involucran ambiente, Aresep. Así como derogatoria de leyes de hidrocarburos, otras relacionadas con leyes de Recope (contratos, fondos de ahorros, convenios). De relevancia se citan las siguientes reformas y derogatorias: Reforman el artículo 57 de la Ley Orgánica del ambiente, declarando a Costa Rica como territorio libre de exploración y explotación de petróleo y gas natural, prohibiendo estas actividades. Reforma a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para dar la facultad de fijación de precios y tarifas, así como velar por el cumplimiento normativo del servicio de suministro de combustibles derivados de hidrocarburos. Derogatoria de: Ley de Hidrocarburos. Ley del Monopolio Estatal de Hidrocarburos Ley que Regula a la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), del inciso b) del artículo 9 de la “Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor”, Del inciso n) del artículo 1 de la Ley de Impuesto sobre la Renta a Instituciones Públicas. De los incisos d) del Artículo 5 y c) del artículo 22 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresép), Deróguese la Ley N° 3261, denominada Contrato suscrito entre la Municipalidad del cantón Central de Limón y Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., Deróguese la ley denominada Convenio celebrado por el Gobierno de Costa Rica, y por la Allied Chemical Corporation, compañía organizada de

CAPÍTULO	ARTÍCULO	CONTENIDO DEL CAPÍTULO
		acuerdo con las leyes de los Estado Unidos de América, por ATICO, S.A., sociedad costarricense y por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., Deróguese la Ley N° 6500 Deróguese la Ley N° 7336, Aprobación del Convenio de Crédito Suscrito entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y la Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima (Recope S.A.), Deróguese la Ley N° 7356, Monopolio en favor del Estado para la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo, sus combustibles derivados, asfaltos y naftas. Elimínese la referencia a “la Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima (Recope S.A.)” en los artículos 3 y 5 de la Ley N° 7447, Regulación del uso racional de la energía, Deróguese Ley N° 8847, ley que otorga personalidad jurídica al fondo de ahorro, préstamo, vivienda, recreación y garantía de los trabajadores de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A. (Recope)
CAPÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS	Corresponden con 18 transitorios que afectan distintos elementos del periodo de aplicación, presupuesto de RECOPE, emisión de normas de calidad, normas reglamentarias, criterio técnico sobre competencia efectiva y libre concurrencia. aspectos varios de infraestructura, concesiones, disposiciones varias sobre COPROCOM, disposiciones sobre bienes muebles e	Los transitorios involucran temas sobre periodo de transición, presupuesto, normas de calidad, criterio técnico correspondiente para determinar la existencia de competencia efectiva y libre concurrencia, cuestiones estructurales, normas reglamentarias sobre cesión, prórroga, caducidad y extinción de las concesiones y permisos, imposición de cánones, traslado de personal y bienes muebles e inmuebles. liquidación de prestaciones.

CAPÍTULO	ARTÍCULO	CONTENIDO DEL CAPÍTULO
	inmuebles y traslado de planilla.	

Puede identificarse que el proyecto plantea cuatro grandes temas de importancia. El primero se refiere al cierre de la institución de RECOPE. Seguidamente crea el establecimiento de un marco de potestades principalmente a la ARESEP en el mercado de combustible de derivados de Hidrocarburos. En este tema es relevante el papel que asume la COPROCOM en lo que respecta apoyar en la parte técnica de los estudios y evaluación estructurales, normativos y reglamentarios, así como de mercado. Como punto tercero, se plantea la necesidad de reformar distintas leyes con el objetivo de adecuar el proyecto a la legislación vigente, por lo que se enumeran reformas y derogatorias a leyes distintas que versan sobre convenios o compromisos que ostentaba la Refinería que pierden sentido sin la existencia de la entidad. Finalmente, presenta una serie de transitorios que vienen a complementar el marco normativo en el sentido de la transición debido al cierre de RECOPE, sobre temas como personal, repartición de patrimonio, derechos laborales, entre otras. En esta última parte, la COPROCOM es destinataria de varios recursos.

V. SOBRE EL PROYECTO DE LEY DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA

Analizando el texto remitido, se tienen las siguientes consideraciones con respecto al proyecto bajo evaluación, para mayor facilidad de análisis y longitud del proyecto, se ha optado por separar su análisis por capítulos, siguiendo la misma estructura de la propuesta legislativa:

A. Respecto al CAPÍTULO 1: CIERRE DE RECOPE

Propuesta del Proyecto	Comentarios
ARTÍCULO 1- El objetivo de esta ley es promover la apertura del suministro de combustibles derivados de hidrocarburos en Costa Rica, para lo cual se ordena el cierre de Recope.	En materia de derecho y libre competencia, es preferible opciones competitivas menos restrictivas que condiciones monopólicas. Dado lo anterior, se valora positivamente la apertura del mercado de combustibles derivados de hidrocarburos; sin embargo, la forma en que se plantea la apertura del sector es eliminando la institución existente RECOPE, en vez de mantenerla y abrir el sector a la competencia. No existe un estudio que establezca pros y contras de distintas formas de apertura del sector. Dado lo anterior, se estima que la iniciativa debería contemplar un plan de transición, que cumpla

Propuesta del Proyecto	Comentarios
	cabalmente con lo propuesto ya que cualquier interrupción del servicio puede llevar a consecuencias negativas para los consumidores y para el funcionamiento del mercado.
ARTÍCULO 2- Se declara como “servicio de interés general” el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, (...) En consecuencia, será responsabilidad de la Aresep asegurar la prestación de este servicio en condiciones óptimas, procurando la promoción de competencia económica como primera instancia regulatoria y acudiendo a mecanismos de regulación directa de forma subsidiaria y para aquellos segmentos o actividades que así lo requieran. (...)	El declarado el servicio como “servicio de interés general”, no obstante, no existe una definición clara de su implicación y de la posibilidad real de garantizar el suministro, competencia y acceso a hidrocarburos en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II: POTESTADES DE LA ARESEP EN LOS MERCADOS DE HIDROCARBUROS

Propuesta del proyecto en estudio.	Valoración
ARTÍCULO 3- Sin perjuicio de sus atribuciones y potestades que le otorga la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, de 9 de agosto de 1996, y sus reformas, en lo que no contradiga las disposiciones de esta ley, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), tendrá las siguientes potestades con relación al suministro de hidrocarburos: a) Emitirá las normas, regulaciones y reglamentaciones técnicas que correspondan para asegurar estándares adecuados de calidad y de servicio de suministro de combustibles derivados de hidrocarburos conforme a los estándares técnicos. Los reglamentos correspondientes y sus reformas deberán ser consultados a la Coprocom, la cual deberá emitir su criterio dentro de un plazo máximo de un mes. El criterio de Coprocom no será vinculante, pero la Aresep deberá justificar razonadamente, mediante un informe escrito y previo a la emisión de la decisión, los motivos que consideró para apartarse total o parcialmente de este. b) Emitirá las normas reglamentarias que se requieran para regular el acceso y prestación del servicio, que como mínimo deberán incluir lo siguiente: i. Identificación de los distintos mercados relevantes que componen la cadena de prestación del servicio. ii. Establecer el nivel de separación que se exigirá entre cada uno de los mercados relevantes, entendida esta como la posibilidad o no de un agente económico de participar en más de un mercado. iii. Emitir las reglas de acceso y operación para cada uno de los mercados relevantes, debiendo siempre optarse por la alternativa regulatoria	En este apartado en donde se le asigna la obligación de COPROCOM de la revisión de todo instrumento reglamentario y normativo, así como las reformas futuras, emanadas en este mercado de suministro de combustibles derivados de hidrocarburos. Debe indicarse que al cerrar de golpe la institución RECOPE podrían darse efectos contraproducentes ya que la normativa no contempla un plan de transición. Si bien en líneas generales, la competencia se beneficia de la inexistencia de monopolios, también es cierto que las normas de transición hacia ese punto deben contemplar qué puede acontecer durante el período de apertura y cierre de una institución tan grande como RECOPE. Se menciona lo anterior debido a que, una vez cerrado el RECOPE, los tiempos que puede tomar a ARESEP realizar todos los instrumentos normativos y a la COPROCOM de emitir sus criterios, puede no ser suficientes para la dinámica del mercado de hidrocarburos y la entrada de nuevos agentes. El inciso a), b) se insiste en establecer un plan de transición a efectos de poder cumplir tanto ARESEP con la emisión de la regulación como COPROCOM con la revisión de los distintos instrumentos.

Propuesta del proyecto en estudio.	Valoración
que sea menos restrictiva posible para la competencia en el mercado. iv. Establecer los principios y criterios que se deberán seguir para regular las tarifas y precios en cada uno de los mercados relevantes y la metodología para aplicarlos. Para cada uno de los mercados relevantes se buscará la opción regulatoria que mejor promueva la eficiencia y la competencia en el mercado, o bien que la emule en caso de que esto no sea posible. v. Definir las reglas y mecanismos para declarar la existencia de competencia efectiva y libre concurrencia en uno o más mercados relevantes, en cuyo caso los precios no estarán sujetos a regulación previa. vi. Definir las reglas y mecanismos para determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en cada uno de los mercados relevantes y, en su caso, dictar las medidas que correspondan para evitar actos explotativos de dicho poder. c) Declarará, previa consulta a Coprocom y en aplicación de las reglas establecidas reglamentariamente, la existencia de competencia efectiva y libre concurrencia en uno o más mercados relevantes, así como la existencia de agentes económicos con poder sustancial en cada uno de los mercados relevantes. La Coprocom deberá emitir su criterio dentro de un plazo máximo de un mes natural. El criterio de Coprocom no será vinculante, pero la Aresep deberá justificar razonadamente y por escrito previo a la decisión final, los motivos que consideró para apartarse total o parcialmente de este. d) En aquellos casos en que se permita la	Llama la atención el subinciso iv del inciso b, que establece la regulación de tarifas y precios, similar a la forma en que se realiza actualmente, manteniendo la regulación de precios en los distintos mercados relevantes. La regulación de precios debe ser excepcional. En líneas generales, pese a que la COPROCOM debe revisar los instrumentos eventuales de la ARESEP, no se destina presupuesto para que la COPROCOM pueda realizar sostenidamente sus funciones relevantes en un mercado fundamental como el de hidrocarburos y otros. El inciso c) establece consulta COPROCOM, respecta a competencia efectiva y libre concurrencia en los mercados. Así como existencia de agentes con poder sustancial. El criterio de la COPROCOM no es vinculante. Aresep deberá justificar razonadamente y por escrito previo a la decisión final, los motivos que consideró para apartarse total o parcialmente de este.

Propuesta del proyecto en estudio.	Valoración
participación de un mismo agente económico en más de un mercado relevante, determinará el grado de separación estructural que deberá mantener dicho agente económico para evitar el impedimento de la competencia en alguno de los mercados relevantes. e) Emitirá las reglas del procedimiento y rendirá los dictámenes técnicos al Ministro Rector, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación de la infraestructura esencial para operar en alguno de los mercados relevantes que sea propiedad del Estado. Para ello, aplicará las mejores prácticas en la elaboración del cartel y desarrollo del proceso de licitación cuando corresponda. En todos los casos deberá garantizar como mínimo: la seguridad del suministro, la protección de los derechos de los usuarios, promoción de la eficiencia, la innovación, el servicio continuo, compromiso país respecto a la meta carbono neutral establecida en el denominado Acuerdo París a 2050. f) Establecerá las normas de libre acceso a la infraestructura esencial en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los agentes económicos del mercado. La Coprocom deberá emitir su criterio dentro de un plazo máximo de un mes natural. El criterio de Coprocom no será vinculante, pero la Aresep deberá justificar razonadamente y por escrito previo a la decisión final, los motivos que consideró para apartarse total o parcialmente de este. g) Definirá, mediante reglamento técnico, el canon de regulación por cada actividad regulada.	El inciso f) establece consulta COPROCOM, respecto a la infraestructura esencial. El criterio de la COPROCOM no es vinculante. Aresep deberá justificar si se separa del criterio. Se estima conveniente, a efectos de dotar a COPROCOM de recursos para el desarrollo de las facultades en este proyecto conferidas, el ser beneficiario de cánones para la revisión de las actividades reguladas.

Propuesta del proyecto en estudio.	Valoración
ARTÍCULO 4- El rector del sector será el ministro o ministra del Minae, a quien le corresponderán las siguientes funciones: (...) d) Otorgará en conjunto con el presidente la República la concesión de licitación de infraestructura.	El inciso d) del artículo 4, podría tener implicaciones en materia de libre concurrencia, dado que reza que el ministro o ministra del Minae junto al presidente o presidenta de la República, otorgarán en conjunto concesiones de licitación de infraestructura. Se recomienda revisar la redacción, pues una interpretación podría llevar a que se determine el inciso d) como una derogación tácita u excepción a los procedimientos actuales de contratación pública; afectando los beneficios de la contratación en el sector.

CAPÍTULO III: REFORMAS DE OTRAS LEYES

Marco regulatorio actual	Propuesta del proyecto en estudio.	Valoración
Artículo 57.- Aprovechamiento de recursos. El aprovechamiento de los recursos energéticos deberá realizarse en forma racional y eficiente, de tal forma que se conserve y proteja el ambiente.	ARTÍCULO 5- Refórmese el artículo 57 de la Ley N° 7554, Ley Orgánica del Ambiente, para que en adelante se lea de la siguiente manera: Artículo 57- Aprovechamiento de recursos. El aprovechamiento de los recursos energéticos deberá realizarse en forma racional y eficiente (...) Se declara a Costa Rica como territorio libre de exploración y explotación de petróleo y gas natural por lo que ambas actividades quedan prohibidas.	La Coprocom vela por el correcto funcionamiento de los mercados, sin embargo, la prohibición o la apertura de un sector económico, es un asunto relacionado a interés público o política país por lo tanto, se omite pronunciamiento.
	ARTÍCULO 6- Refórmese el párrafo primero y el inciso d) del artículo 5 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), de 9 de agosto de 1996, para que en adelante se lean de la siguiente	

Marco regulatorio actual	Propuesta del proyecto en estudio.	Valoración
	manera: Artículo 5- Funciones En los servicios públicos definidos en este artículo, la autoridad reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son: [...] d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La autoridad reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional. [...].	Respecto a este punto, puede verse que la Aresep realizará la fijación de precios y tarifas, no se contempla la liberación de precios de derivados de petróleo como naftas destinadas al consumidor final. Además, se fijará las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento.
	ARTÍCULO 7- Deróguese la Ley N° 8847, Ley de Hidrocarburos, Ley N° 7399, de 03 mayo de 1994.	La ley refiere a la posibilidad de exploración y explotación de hidrocarburos. Se omite pronunciamiento por los motivos citados en el artículo 5. Es consecuente con la reforma del artículo 6 del proyecto de ley en estudio.
	ARTÍCULO 8- Deróguese la Ley del Monopolio Estatal de Hidrocarburos Administrado por Recope "Establece Monopolio a favor del Estado para la	Se valora favorable a la competencia, sin embargo, se insiste que el proyecto existe claramente un plan de transición para pasar de un modelo a otro.

Marco regulatorio actual	Propuesta del proyecto en estudio.	Valoración
	Importación, Refinación y Distribución de Petróleo, Combustibles, Asfaltos y Naftas", Ley N.o 7356, de 24 de agosto de 1993.	
	ARTÍCULO 9- Deróguese la Ley que Regula a la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), Ley N.o 6588, de 30 de julio de 1981.	Se valora favorable a la competencia, sin embargo, se insiste en formular un plan de transición.
Artículo 9- Campo de aplicación La normativa de este capítulo se aplica a todos los agentes económicos cuyos actos generen efectos en Costa Rica, independientemente de que se originen fuera del territorio nacional. Estarán exceptuados de su aplicación únicamente los actos expresamente autorizados en leyes especiales. La Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) en sus estudios de mercado y opiniones podrá evaluar dichos casos de excepción y formular las recomendaciones que estime pertinentes para promover mayor competencia en esos sectores.	ARTÍCULO 10- Deróguese el inciso b) del artículo 9 de la "Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor", Ley N.o 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas.	El artículo 9 no posee inciso b. Se externa la negativa de reforma de este artículo, toda vez que la derogación total o parcial de este artículo implicaría quitar completamente las competencias al órgano. Dado lo anterior, no hay claridad sobre lo pretendido con esta derogación.
ARTÍCULO 1.- Instituciones - Quedan sujetas al pago del impuesto sobre la renta, establecido en la Ley, No. 7092, de 21 de abril de 1988, las siguientes instituciones y empresas públicas: ICE-RACSA-CNFL-JASEC-ESPH-	ARTÍCULO 11- Deróguese el inciso n) del artículo 1 de la Ley de Impuesto sobre la Renta a Instituciones Públicas, Ley N° 7722, de 15 de enero de 1998, y sus reformas.	El artículo en cuestión no posee inciso n, sin embargo, se entiende que se refiere a la Refinadora Costarricense de Petróleo, dejar exento a un órgano que se pretende cerrar es consecuente. No se desprenden implicaciones a la competencia.

Marco regulatorio actual	Propuesta del proyecto en estudio.	Valoración
BCCR-BN-BCR-BP-AYA-INS-FANAL-RECOPE-JAPDEVA (...)		
Artículo 5.- Funciones En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son: (...) d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 5) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional. (....) Artículo 22.- Entes encargados de prestar servicios Cuando una concesión o un permiso se declare caduco o se revoque, por las causales establecidas en los artículos 15 y 41 de esta ley, el ente que otorgó la concesión o el permiso o el que	ARTÍCULO 12- Deróguense los incisos d) del Artículo 5 y c) del artículo 22 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), Ley N° 7593, de 5 setiembre de 1996, y sus reformas.	Deroga la regulación de precios actual, dado que fue incluido en la modificación del artículo 06 del proyecto. El artículo 22 inciso c) es dependiente del 5 inciso d), no se desprenden consecuencias para la competencia.

Marco regulatorio actual	Propuesta del proyecto en estudio.	Valoración
aquí se disponga, asumirá la prestación del servicio público, únicamente mientras se otorga de nuevo. Asumirán estos servicios: (...) c) La Refinadora Costarricense de Petróleo, en los casos contemplados en el inciso d) del artículo 5. (...)		
Se omite desplegar toda la ley en esta columna.	ARTÍCULO 13- Deróguese la Ley N° 3261, denominada Contrato suscrito entre la Municipalidad del cantón Central de Limón y Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., publicada en La Gaceta N° 15 del 19-01-1964.	En el sistema nacional de legislación vigente no se encuentra el texto de la Ley en estudio, sin embargo, si se tratare en el fondo de un acuerdo entre una municipalidad y un ente a cerrar, tiene sentido que sus prerrogativas cesen. No se desprende implicaciones para la consecuencia.
Se omite desplegar toda la ley en esta columna.	ARTÍCULO 14- Deróguese la ley denominada Convenio celebrado por el Gobierno de Costa Rica, y por la Allied Chemical Corporation, compañía(...) y por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., publicado el 19-04-1974 en La Gaceta N° 74, alcance N° 66.	En el mismo sentido que en la valoración anterior, la eliminación de los acuerdos con un ente a cerrar es consecuente, mas no se desprenden implicaciones para la consecuencia.
Se omite desplegar toda la ley en esta columna.	ARTÍCULO 15- Deróguese la Ley N° 6500 publicada el 13-08-1981 en la Gaceta N° 154.	La Ley N° 6500 refiere al Convenio sobre Sede Interamericana de Liga de Sociedades de Cruz Roja. La misma no tiene ninguna relación con el proyecto en estudio, ni en objeto ni en sujetos. Si bien no se encuentran implicaciones para la competencia, se invita a revisar la redacción y motivación para la eliminación del Convenio entre el Estado costarricense y la Cruz Roja.

Marco regulatorio actual	Propuesta del proyecto en estudio.	Valoración
Se omite desplegar toda la ley en esta columna.	ARTÍCULO 16- Deróguese la Ley N° 7336, Aprobación del Convenio de Crédito Suscrito entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y la Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima (Recope S.A.), publicado el 11-05-1993 en el diario oficial La Gaceta N° 89.	En el mismo sentido que las valoraciones previas, la eliminación de los acuerdos con un ente a cerrar es consecuente, mas no se desprenden implicaciones para la consecuencia.
Se omite desplegar toda la ley en esta columna.	ARTÍCULO 17- Deróguese la Ley N° 7356, Monopolio en favor del Estado para la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo, sus combustibles derivados, asfaltos y naftas. Publicada en el diario oficial La Gaceta N° 170 el 06-09-1993.	Es favorable a la competencia. Similar artículo 08 del proyecto.
	ARTÍCULO 18- Elimínese la referencia a “la Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima (Recope S.A.)” en los artículos 3 y 5 de la Ley N° 7447, Regulación del uso racional de la energía, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 236 el 13-12-1994.	En el mismo sentido que las valoraciones previas, la eliminación de las menciones de un ente a cerrar es consecuente, mas no se desprenden implicaciones para la consecuencia.
	ARTÍCULO 19- Deróguese Ley N° 8847, ley que otorga personalidad jurídica al fondo de ahorro, préstamo, vivienda, recreación y garantía de los trabajadores de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A. (Recope) 09-08-2010, publicado en la Gaceta N° 158.	En el mismo sentido que las valoraciones previas, la eliminación de los acuerdos con un ente a cerrar es consecuente, mas no se desprenden implicaciones para la consecuencia.

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Propuesta del proyecto en estudio.	Valoración
TRANSITORIO I- Los artículos 1 y el 19 de la presente ley entrarán a regir a los 24 meses de la publicación de la presente ley.	Se insiste en que la ley posea previsiones para la eventual transición, dos años calendario sin las mismas puede afectar negativamente la competencia.
TRANSITORIO II- El presupuesto dispuesto en las arcas de Recope se transferirá por partes iguales entre la Coprocom y la Aresep una vez cumplido el plazo establecido en el transitorio I.	Con las nuevas facultades es necesario dar presupuesto a COPROCOM, se sugiere mayor precisión en la redacción. ¿Se refiere al presupuesto del último período para COPROCOM? ¿Se mantiene el presupuesto para el futuro de COPROCOM?
TRANSITORIO III- La Aresep, en un plazo máximo de 2 mes a partir de la aprobación de la presente ley, emitirá las normas de calidad indicadas en el inciso a) del artículo 3 de la presente ley.	Se pretende transferir presupuesto a la COPROCOM, hasta 24 meses después con el rige de la Ley. No se tiene claro cómo podrá realizarse todo el trabajo previo de apoyo sin un presupuesto o recursos asignados. Se reitera la necesidad de presupuesto para la labor de revisión planteada para COPROCOM, siendo que la labor reglamentaria no es de utilización única, las revisiones y comentarios a realizar sobre estos de COPROCOM tampoco lo serían.
TRANSITORIO IV- La Aresep, en un plazo máximo de 5 meses a partir de la emisión de las normas de calidad indicadas en el inciso a) del artículo 3 y en el transitorio III de la presente ley, deberá emitir las normas reglamentarias para regular el acceso y prestación del servicio indicadas en el inciso b) del artículo citado anteriormente.	Se hace necesario dotar de presupuesto y de recursos a la COPROCOM para el pleno desarrollo de las actividades de revisión y valoración propuestas. Con los recursos actuales no es posible cumplir con las funciones asignadas. Se debe realizar una labor de revisión de la normativa constante por parte de la COPROCOM.
TRANSITORIO V- La Aresep, en un plazo máximo de 2 meses a partir de la emisión de las normas establecidas en inciso b) del artículo 3 y en el transitorio IV de la presente ley, emitirá el criterio técnico correspondiente para determinar la existencia de competencia efectiva y libre concurrencia, así como de la existencia de agentes económicos importantes en cada uno de los mercados relevantes de acuerdo con lo establecido en el inciso c) del artículo citado anteriormente.	Se reitera la necesidad de presupuesto para la labor de revisión planteada para COPROCOM, siendo que la labor reglamentaria no es de utilización única, las revisiones y comentarios a realizar sobre estos de COPROCOM tampoco lo serían. En general se plantea un desarrollo en cascada de los distintos instrumentos requeridos para la regulación pretendida con el apoyo de la COPROCOM, no obstante, se considera materialmente improbable de cumplir con los recursos actuales, con que dispone la institución.

Propuesta del proyecto en estudio.	Valoración
Para ello, contemplará como mínimo los siguientes segmentos del mercado: la importación de combustibles, la distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados (combustibles, asfaltos y naftas), la venta a granel (parte inicial, productores y transportistas de hidrocarburos al puerto de llegada), el proceso final del proceso, transportistas y distribuidores finales de productos refinados (gaseras y gasolineras, venta al consumidor final en las estaciones de servicio). El desarrollo de nuevas alternativas como biocombustibles, plasma, entre otros. Así como el poliducto, espacios en las terminales marítimas y almacenamiento (tanques y esferas para gas) un muelle petrolero Limón, los cuatro planteles de almacenamiento y de ventas conectados al sistema de poliductos, las cinco estaciones de bombeo (Limón, Siquirres, Turrialba, El Alto y La Garita), los cuatro planteles (Moín, El Alto, La Garita y Barranca), las instalaciones en los cuatro aeropuertos internacionales del país (Juan Santamaría, Daniel Oduber, Tobías Bolaños y Limón) y las subestaciones de bombeo, ubicadas en Siquirres y Turrialba.	En este sentido se reitera que es necesario dotar de presupuesto y de recursos a la COPROCOM para el pleno desarrollo de las actividades de revisión y valoración propuestas. Con los recursos actuales no es posible cumplir con las funciones asignadas.
TRANSITORIO VI- La Aresep, en un plazo máximo de 1 mes a partir de las normas reglamentarias indicadas en el inciso c) del artículo 3 y en el transitorio V de la presente ley, determinará el grado de separación estructural de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo anteriormente citado.	Se reitera la necesidad de presupuesto para la labor de revisión planteada para COPROCOM, siendo que la labor reglamentaria no es de utilización única, las revisiones y comentarios a realizar sobre estos de COPROCOM tampoco lo serían.
TRANSITORIO VII- La Aresep, en un plazo máximo de 3 meses a partir de las normas reglamentarias indicadas en el inciso a) del artículo 3 de la presente ley y en el transitorio III, emitirá las	Se reitera la necesidad de presupuesto para la labor de revisión planteada para COPROCOM, siendo que la labor reglamentaria no es de utilización única, las revisiones y comentarios a realizar sobre estos de COPROCOM

Propuesta del proyecto en estudio.	Valoración
reglas del procedimiento para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación de la infraestructura esencial indicadas en el inciso e) del artículo 3 de la presente ley	tampoco lo serían.
TRANSITORIO VIII- La Aresep, en un plazo máximo de 2 meses a partir de la promulgación de las normas reglamentarias indicadas en el inciso e) del artículo 3 y en el transitorio VII de la presente ley, emitirá el dictamen de recomendación establecido en dicho inciso.	Se reitera la necesidad de presupuesto para la labor de revisión planteada para COPROCOM, siendo que la labor reglamentaria no es de utilización única, las revisiones y comentarios a realizar sobre estos de COPROCOM tampoco lo serían.
TRANSITORIO IX- La Aresep, en un plazo máximo de 3 meses a partir de la declaratoria establecida en el inciso e) del artículo 3 y en el transitorio VII de la presente ley, establecerá las normas de libre acceso a la infraestructura esencial de acuerdo a lo establecido en el inciso f) del artículo anteriormente citado.	Se reitera la necesidad de presupuesto para la labor de revisión planteada para COPROCOM, siendo que la labor reglamentaria no es de utilización única, las revisiones y comentarios a realizar sobre estos de COPROCOM tampoco lo serían.
TRANSITORIO X- El ministro rector, en un plazo máximo de 17 meses y una vez emitidos los dictámenes establecidos en el inciso e), otorgará las concesiones establecidas en el inciso e) del artículo 4 de la presente ley.	Se insiste en revisar la redacción del artículo que confiere esta facultad al ministro o ministra de rama en conjunto con el presidente o presidenta de la república en el tanto podría interpretarse como una excepción - reforma a la actual normativa para contratación pública - o una derogatoria tácita. Se insiste en que la eventual falta de controles o posibilidad de otorgamiento de concesiones por motivos de oportunidad podría generar distorsiones al mercado en procesos de compras públicas al facilitar las prácticas colusorias en detrimento de la hacienda pública.
TRANSITORIO XI- La Coprocom, en un plazo máximo de 3 meses, determinará el canon de regulación por la actividad regulada respectivamente de acuerdo con lo establecido en el inciso g) del artículo 3.	La facultad según el artículo 3 inciso g del proyecto de Ley, es una facultad de la ARESEP, no de COPROCOM. Se recomienda revisar redacción para evitar duplicidad de funciones. ARTÍCULO 3- Sin perjuicio de sus atribuciones y potestades que le otorga la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, de 9

Propuesta del proyecto en estudio.	Valoración
	de agosto de 1996, y sus reformas, en lo que no contradiga las disposiciones de esta ley, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), tendrá las siguientes potestades con relación al suministro de hidrocarburos: (...) g) Definirá, mediante reglamento técnico, el canon de regulación por cada actividad regulada. (...)
TRANSITORIO XII- La Aresep, en un plazo máximo de 3 meses a partir de la declaratoria establecida en el inciso a) del artículo 3 de la presente ley, definirá el canon de regulación por cada actividad regulada establecida en el inciso g) del artículo anteriormente citado.	Se reitera la necesidad de dotar de presupuesto y de recursos a la COPROCOM para el pleno desarrollo de las actividades de revisión y valoración propuestas. Con los recursos actuales no es posible cumplir con las funciones asignadas. En este sentido, lo ideal es proponer un canon de regulación por la labor de la COPROCOM.
TRANSITORIO XIII- Se autoriza a la Coprocom y Aresep el traslado de los exfuncionarios de Recope que previo a un estudio de idoneidad y siempre que medie anuencia de los exservidores, a fin de integrar las unidades técnicas de apoyo y las áreas administrativas, quienes conservarán todos sus derechos laborales y las situaciones jurídicas consolidadas.	La redacción implica una eventual contratación de personal para la COPROCOM, con condiciones que pueden ser más allá de las que el órgano puede costear en estos momentos. No está claro el presupuesto para las eventuales contrataciones. Además de lo anterior, se indica que, por la especificidad de las labores del órgano de competencia, existirían profesionales de ramas del conocimiento que no son compatibles con el perfil competencial requerido para estas labores.
TRANSITORIO XIV- Se autoriza al Poder Ejecutivo para trasladar personal de Recope siempre que medie anuencia de los servidores, a fin de integrar las unidades técnicas de apoyo y las áreas administrativas de la Coprocom para promover la competencia, quienes conservarán todos sus derechos laborales y las situaciones jurídicas consolidadas.	La imposición de servidores sin que el transitorio faculte a la COPROCOM de aceptar o no a los servidores es violatorio de la independencia funcional y administrativa que la Ley brinda al órgano. Se reitera además lo dicho supra de las consecuencias presupuestarias. Además de lo anterior, se indica que, por la especificidad de las labores del órgano de competencia, existirían profesionales de ramas del conocimiento que no son compatibles con el perfil competencial requerido para estas labores.
TRANSITORIO XV- A los servidores de Recope que pasen a formar parte de Coprocom y que deseen continuar prestando sus servicios, se respetarán los derechos que a la entrada en vigor de esta ley estén protegidos por convenciones colectivas de	El artículo corrompe también la independencia administrativa de COPROCOM, así como eventual violación del derecho de igualdad. Además de lo anterior, se indica que, por la especificidad de las labores del órgano de competencia, existirían profesionales de

Propuesta del proyecto en estudio.	Valoración
trabajo. No serán ampliadas a favor de ningún funcionario más, ninguna de las reglas, normas, derechos o beneficios previstos por dichas convenciones colectivas y se aplicará en lo que corresponda la Ley Marco de Empleo Público, Ley N° 10159, de 8 de marzo de 2022.	ramas del conocimiento que no son compatibles con el perfil competencial requerido para estas labores. No pueden trasladar las cargas y peso, que en la misma motivación del proyecto valoraron como negativa, de las convenciones colectivas a eventuales funcionarios de RECOPE que pasen al órgano. La convención es a razón de una relación obrero patronal con RECOPE, no con COPROCOM, el transitorio pondría en situación desigual a los nuevos funcionarios frente a los anteriores además de afectar negativamente los ya limitados recursos con los que el órgano opera.
TRANSITORIO XVI- A los servidores que no continúen su relación laboral se le cancelarán sus prestaciones legales a la luz del artículo 19 de la Ley Marco de Empleo Público, N° 10159, de 8 de marzo de 2022.	No se desprenden implicaciones a la competencia.
TRANSITORIO XVII- Los funcionarios y empleados de Recope protegidos por el régimen del Servicio Civil podrán ser trasladados a otras instituciones del Estado, de conformidad con las siguientes disposiciones establecidas en la Ley Marco de Empleo Público, N° 10159, de 8 de marzo de 2022. Los funcionarios y empleados de la Dirección General de Hidrocarburos del Minae que así lo deseen formarán parte del equipo técnico y profesional encargado de cumplir con lo establecido en el artículo 4 de esta ley.	No se desprenden implicaciones a la competencia.
TRANSITORIO XVIII- Todos los bienes muebles e inmuebles, los fondos y cualquier otro activo de Recope serán donados por el Estado de la siguiente forma: a- La flota vehicular al Ministerio de Seguridad. b- Los edificios y oficinas a Coprocom, Aresep y Ministerio de Seguridad. En todos los casos se deberán adoptar las acciones administrativas necesarias para su	La administración de nuevos edificios y oficinas sin una partida fija que aumente el presupuesto del órgano no es viable, sobre todo en el análisis integrado del proyecto, pasarían los costos operativos de mantenimiento y seguridad de las instalaciones además de la imposición de trabajadores por parte del ejecutivo. El transitorio podría impactar negativamente al órgano bajo las condiciones actuales.

Propuesta del proyecto en estudio.	Valoración
debido registro.	Por ello, se recomienda un plan de transición para la transferencia de los bienes muebles e inmuebles con un canon fijo presupuestario para este órgano a fin de su mejor custodia, uso y goce de los bienes.

De la valoración de la regulación propuesta anteriormente es posible extraer los siguientes resultados:

La propuesta planteada se refiere a la apertura del sector, por medio de la eliminación de la ley de creación de Recope y cierre de la institución. El sector de combustibles bajo monopolio no tiene una justificación y existe espacio para la competencia, por lo que la apertura podría traer beneficios para los consumidores. Llama la atención que en la justificación del proyecto se indique que la apertura no provocaría una gran reducción en el precio de las gasolinas, aunque ese no es el objetivo sino eliminar los abusos históricos que se han cometido esa institución. Dado lo anterior, no se identifica que previamente se valoraran otras opciones de apertura del sector y la conveniencia o de cada una de las opciones. En este sentido, podría interpretarse que con el cierre de Recope desaparecería el monopolio de hidrocarburos existente, y iniciaría la apertura del suministro de combustibles derivados de hidrocarburos. Sin embargo, es necesario un adecuado plan de transición con el objetivo de cumplir y tener la regulación necesaria antes de la apertura.

Por otra parte, en lo que respecta a la ARESEP se le da una serie de potestades con el objetivo de cumplir un rol fundamental en la regulación de los distintos bienes y servicios involucrados. Se le asigna un papel fundamental, en la regulación en el servicio de suministro de combustibles de hidrocarburos, los cuales parecen que van a seguir bajo un marco de regulación de precios, por lo que al menos en el corto plazo no se identifica que sectores puedan ser puestos bajo una competencia de precios. Dicho lo anterior, es relevante tener identificados los segmentos de productos pueden ser más proclives a una apertura y liberación de precios que pueda beneficiar a los consumidores.

Es fundamental el papel dado a la COPROCOM, como órgano técnico en la consulta de normativa, evaluación, identificación y desarrollo de las condiciones de competencia en los mercados. La COPROCOM, asume tareas esenciales desde prácticamente la propia vigencia de la eventual Ley, principalmente en lo que respecta a su participación en revisión y su papel técnico en el establecimiento de condiciones de competencia en los mercados y determinación de estructuras, por lo que debe existir un reforzamiento en sus recursos y organización para afrontar la tarea asignadas, las cuáles serían prácticamente continuas a partir de la entrada en vigor de la eventual Ley.

De manera complementaria se plantean modificaciones y derogaciones a distintas leyes con el objetivo de armonizar la propuesta, además los transitorias planean plazos concretos para la regulación y apertura, no obstante, no está claro el período de transición entre la condición actual del mercado con RECOPE y la nueva condición del mercado una vez que dicha Ley cierre formalmente la institución. En este sentido, la condición actual de monopolio de la actividad de hidrocarburos, y la posibilidad de integrarlo en el marco de competencia, es relevante, no obstante, relevante también es la forma en que se puede desarrollar.

Se considera que la propuesta mejora la condición actual del mercado, en materia de competencia y de posibilidad del ingreso de nuevos operadores, lo que no está claro es el modelo competitivo posterior que va prevalecer, el cuál dependerá del marco institucional y regulatorio aplicable y desarrollado, por lo que es esencial propiciar las mejores condiciones competitivas si se quiere obtener beneficios, dado que la reforma va más allá de abrir el sector a la competencia, ya que cierra el único operador actual sin un modelo claro de sustitución y sin una valoración previa, lo que podría tener riesgos para los mercados.

Finalmente, existe una necesidad de dotar de presupuesto y de recursos a la COPROCOM, para el pleno desarrollo de las actividades de revisión y valoración propuestas, en el proyecto. Con los recursos actuales no es posible cumplir con las funciones asignadas.

VI. CONCLUSIONES

De lo antes expuesto de manera más específica se concluye

1. Con respecto a Capítulo I:

- A. Con respecto al artículo primero la forma en que se plantea la apertura del sector es cerrar la institución existente RECOPE, en vez de mantenerla y abrir el sector a la competencia. No existe un estudio que establezca pros y contras de distintas formas de apertura del sector. Dado lo anterior, se estima que la iniciativa debería contemplar un plan de transición, que cumpla cabalmente con lo propuesto ya que cualquier interrupción del servicio puede llevar a consecuencias negativas para los consumidores y para el funcionamiento del mercado.
- B. Con respecto al artículo segundo, “servicio de interés general”, no obstante, no existe una definición clara de su implicación y de la posibilidad real de garantizar el suministro, competencia y acceso a hidrocarburos en todo el territorio nacional.

2. Con respecto al Capítulo II:

- A. Conforme al artículo 3, se le asigna la obligación de COPROCOM de la revisión de todo instrumento reglamentario y normativo, así como las reformas futuras, emanadas en este mercado de suministro de combustibles derivados de hidrocarburos.

Se menciona lo anterior debido a que, una vez cerrado el RECOPE, los tiempos que puede tomar a ARESEP realizar todos los instrumentos normativos y a la COPROCOM de emitir sus criterios, puede no ser suficientes para la dinámica del mercado de hidrocarburos y la entrada de nuevos agentes.

- B. Llama la atención el subinciso IV del inciso b, que establece la regulación de tarifas y precios, similar a la forma en que se realiza actualmente, manteniendo la regulación de precios en los distintos mercados relevantes. La regulación de precios debe ser excepcional. El inciso c) establece consulta COPROCOM, respecta a competencia efectiva

y libre concurrencia en los mercados. Así como existencia de agentes con poder sustancial.

- C. Del artículo 4 del proyecto de ley se recomienda revisar la redacción, pues una interpretación podría llevar a que se determine el inciso d) como una derogación tácita u excepción a los procedimientos actuales de contratación pública; afectando los beneficios de la contratación en el sector.
- D. Se valora que cerrar RECOPE de golpe, podría generar efectos contraproducentes si no se contempla un plan de transición.
- E. Una vez cerrado RECOPE, puede que los tiempos que le tome a ARESEP y COPROCOM asumir las nuevas funciones, no sea suficiente para la dinámica del mercado, y la entrada de nuevos agentes. Así mismo, no se establece presupuesto para asumir las funciones principales en relación con el mercado de hidrocarburos.
- F. Se estima conveniente, a efectos de dotar a COPROCOM de recursos para el desarrollo de las facultades en este proyecto conferidas, el ser beneficiario de cánones para la revisión de las actividades reguladas.

3. Con respecto al Capítulo III:

- A. Conforme al artículo quinto, referente a la prohibición de exploración y explotación de petróleo y gas natural, se debe indicar que Coprocom vela por el correcto funcionamiento de los mercados, sin embargo, la prohibición o la apertura de un sector económico, es un asunto relacionado a interés público, por lo tanto, se omite pronunciamiento.
- B. Del artículo 6 se comenta que, puede verse que la Aresep realizará la fijación de precios y tarifas, no se contempla la liberación de precios de derivados de petróleo como naftas destinadas al consumidor final. Además, se fijarán las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento.
- C. Los artículos 8 y 17 son idénticos, se sugiere revisión.
- D. Del artículo 10 del proyecto que pretende derogar el artículo 9 inciso b de la Ley 7472 se indica que el artículo 9 no posee inciso b. Se externa negativa de la derogación total o parcial de este artículo implicaría quitar completamente las competencias al órgano. Dado lo anterior, no hay claridad sobre lo pretendido con esta derogación.

4. Con respecto a los transitorios, se indica:

- A. Con respecto a transitorio XI, la facultad según el artículo 3 inciso g del proyecto de Ley, es una facultad de la ARESEP, no de COPROCOM. Se recomienda revisar redacción para evitar duplicidad de funciones.

- B. Con respecto a transitorios XIII, XIV y XV no se desprenden implicaciones para la competencia, pero sí para COPROCOM, toda vez que se violentaría la independencia administrativa y financiera al imponer por parte del Ejecutivo a los empleados de RECOPE y que además, se les deba dar continuidad con las convenciones colectivas que el mismo proyecto critica en su motivación.
 - C. Aunado a lo anterior, se indica que, por la especificidad de las labores del órgano de competencia, existirían profesionales de ramas del conocimiento que no son compatibles con el perfil competencial requerido para estas labores.
 - D. Además, se reitera la necesidad de presupuesto para la labor de revisión planteada para COPROCOM, siendo que la labor reglamentaria no es de utilización única, las revisiones y comentarios a realizar sobre estos de COPROCOM tampoco lo es.
 - E. Sí se concluye que es necesario revisar la redacción de los transitorios, por cuanto podría existir vicios en la redacción que generen duplicidad de funciones.
5. En líneas generales se puede concluir que es necesario hacer una revisión general del proyecto para prever una adecuada transición durante el cierre del monopolio. Se considera que la propuesta mejora la condición actual del mercado, en el tanto se abre el sector a la competencia y la posibilidad del ingreso de nuevos operadores en segmentos o actividades, lo que no está claro es el modelo competitivo posterior que va a prevalecer, el cuál dependerá del marco institucional y regulatorio aplicable y desarrollado.

VII. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior, se emite opinión parcialmente favorable respecto al Proyecto de Ley 24139 en cuanto se pretende el cierre de una institución que goza de monopolio en el mercado de combustibles derivados de hidrocarburos, resaltando los siguientes elementos:

- El sector de combustibles bajo monopolio no tiene una justificación y existe espacio para la competencia y el ingreso de nuevos operadores, por lo que la apertura podría traer beneficios para los consumidores. No obstante, se estima que la iniciativa debería contemplar un plan de transición, que cumpla cabalmente con lo propuesto ya que cualquier interrupción del servicio puede llevar a consecuencias negativas para los consumidores y para el funcionamiento del mercado.
- En lo que respecta a las funciones asignadas a la COPROCOM y su participación en la revisión y papel técnico en el establecimiento de condiciones de competencia en los mercados y determinación de estructuras, debe indicarse la necesidad de contar con un reforzamiento en sus recursos y organización para afrontar la tarea asignadas de previo a entrar en vigencia de la Ley. Con los recursos actuales no es posible cumplir con las tareas asignadas.
- Es relevante poder dar libertad de precios en los segmentos o productos que podrían prestarse en competencia, y que mantienen condiciones de mercado para su desarrollo, sin necesidad de la

regulación de tarifas y precios propuesta, con el objetivo de iniciar con los beneficios de la apertura.

- Referente a la prohibición de exploración y explotación de petróleo y gas natural, planeada en el proyecto, se debe indicar que Coprocom vela por el correcto funcionamiento de los mercados, sin embargo, la prohibición o la apertura de un sector o rama industrial por temas de interés público como el ambiente, no es estrictamente materia de competencia, por lo que se omite pronunciamiento en este tema.
- La propuesta de recurso humano planteada en el proyecto implica una eventual contratación de personal para la COPROCOM, que podría estar en contra de la independencia administrativa de Coprocom, así como eventual violación del derecho de igualdad. Además de lo anterior, se indica que, por la especificidad de las labores del órgano de competencia, existirían profesionales de ramas del conocimiento que no son compatibles con el perfil competencial requerido para estas labores.

Dicho lo anterior, y dada la diversidad de elementos que contiene el proyecto, se recomienda a la Asamblea Legislativa, examinar y atender cada una de las valoraciones realizadas a lo largo de la opinión, principalmente lo enunciado en los puntos V. denominado “V. SOBRE EL PROYECTO DE LEY DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA” que realiza una valoración integral de los componentes del proyecto en materia de competencia, y el punto VI. del informe denominado “VI. CONCLUSIONES”, que corresponde a conclusiones o planteamientos más específicos a considerar en el proyecto, a fin de solventar las dificultades y eventuales situaciones prácticas que podrían ser contrarias a la competencia y a la gestión de este órgano.

Notifíquese. Expediente Administrativo N°11-2025-C.

Viviana Blanco Barboza
Comisionada Presidenta

Guillermo Rojas Guzmán
Comisionado Propietario

1 vez.—(IN2025939448).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0024-IE-2025

SAN JOSÉ, A LAS 11:38 HORAS DEL 4 DE ABRIL DE 2025

**ESTUDIO TARIFARIO DE OFICIO PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO
DEL PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS
HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2025
QUE PRESTA LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A.
(RECOPE) DE CONFORMIDAD CON LA METODOLOGÍA TARIFARIA RE-
0024-JD-2022 Y SUS REFORMAS.**

ET-021-2025

RESULTANDO:

- I.** Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II.** Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III.** Que el 7 de setiembre del 2007, mediante la resolución RRG-7205-2007 publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007, se dictó el *“Lineamiento respecto del procedimiento a seguir en fijaciones extraordinarias de tarifas de servicios públicos”*.
- IV.** Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.
- V.** Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 a 3020 del expediente ET-081-2017).
- VI.** Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley 9635 *Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado* en el Alcance Digital 202 a La Gaceta 225.

- VII. Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital 129 a La Gaceta 108, se publicó el Decreto 41779-H *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*.
- VIII. Que el 10 de julio de 2019, la IE mediante la resolución RE-0048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 165 a La Gaceta 135 del 18 de julio de 2019, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorratados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).
- IX. Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437-MINAE.
- X. Que el 3 de enero de 2022, mediante la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, la Asamblea Legislativa reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria del 4 de julio del 2001, fijando de esta manera el impuesto único al gas licuado de petróleo (GLP) en ₡24 colones por litro, el cual estará vigente por los siguientes 6 años contados a partir de la vigencia de la mencionada ley.
- XI. Que el 20 de abril de 2022, la IE, remitió oficio OF-0123-IE-2022 (OT-837-2018), sobre la logística para el envío de la información regulatoria requerida por medio de las resoluciones RE-0070-IE-2020, RE-0093-IE-2020 y las resoluciones que la sustituyan o complementen en temas de mercado. (corre agregado al expediente).
- XII. Que el 5 de mayo de 2022, se publicó y entró en vigor la resolución RE-0024-JD-2022, publicada en el Alcance 87 a La Gaceta 82, donde se resolvió por parte de Junta Directiva la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”* del 26 de abril de 2022.
- XIII. Que el 3 de junio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), emitió el Decreto Ejecutivo 43576-MINAE denominado *“Modificación al Decreto Ejecutivo N°39437-MINAE del 12 de enero del 2016 denominado Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica”*, publicado en el Alcance 115 a la Gaceta 106 del 8 de junio del 2022.
- XIV. Que el 15 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0036-IE-2022 publicada en el Alcance 121 a la Gaceta 112 del 16 de junio de 2022, la Intendencia de Energía emite el estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de la *“metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor*

final” de conformidad con lo dispuesto en la resolución RE-0024-JD-2022 (ET-041-2022).

- XV. Que el 22 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0038-IE-2022 publicada en el Alcance 129 a la Gaceta 119 del 27 de junio de 2022, la Intendencia de Energía resuelve el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0036-IE-2022 del 15 de junio de 2022, acogiendo parcialmente los argumentos expuestos.
- XVI. Que el 2 de noviembre de 2022, mediante la resolución RE-0078-IE-2022, publicada en el alcance 234 a la Gaceta 210 del 3 de noviembre de 2022, la IE resuelve incluir dentro del pliego tarifario de Recope el Búnker Térmico ICE 2 (ET-068-2022).
- XVII. Que el 22 de diciembre mediante el oficio OF-1103-IE-2022 se solicitó criterio al Centro de Desarrollo de la Regulación sobre el tipo de cambio utilizado.
- XVIII. Que el 18 de enero de 2023, mediante el oficio OF-0007-CDR-2023, el CDR da respuesta a la consulta realizada mediante el OF-1103-IE-2022.
- XIX. Que el 30 de enero de 2023 la IE, remite a la Junta Directiva de Aresep el oficio OF-0096-IE-2023, solicitando criterio sobre tipo de cambio utilizado
- XX. Que el 8 de febrero de 2023, mediante oficio OF-0128-IE-2023, la IE remite a la Junta Directiva información complementaria al oficio OF-0096-IE-2023 sobre los recursos de revocatoria interpuestos por Recope a las resoluciones relacionadas con la RE-0024-JD-2022.
- XXI. Que el 21 de febrero de 2023, en la sesión ordinaria 15-2023, mediante el acuerdo 10-15-2023 la Junta Directiva resolvió remitir los oficios OF-0096-IE-2023 y OF-0128-IE-2023 al señor Marlon Yong asesor técnico económico de la Junta Directiva, para que en conjunto con el CDR analicen y recomienden acerca de la solicitud de aclaración presentada por la IE.
- XXII. Que el 23 de febrero de 2023, mediante oficio OF-0137-SJD-2023 se remite al asesor de Junta Directiva y al CDR el acuerdo 10-15-2023 para su atención.
- XXIII. Que el 24 de febrero de 2023 en el Alcance 31 a la Gaceta 35, se publica la resolución RE-0025-JD-2023 “Modificación parcial de la *metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final*”

- XXIV.** Que el 7 de marzo de 2023 mediante los oficios OF-0083-CDR-2023 y OF-0276-RG 2023, el Centro de Desarrollo de la Regulación y la Asesoría Técnica Económica de la Junta Directiva, dan por cumplido el acuerdo de Junta 10-15-2023, del acta de la sesión ordinaria 15-2023 del 21 de febrero de 2023.
- XXV.** Que el 9 de marzo de 2023 mediante oficio OF-0329-IE-2023 (OT-837-2018), la IE, remite oficio de modificación de lo dispuesto en el oficio OF-0123-IE-2022, sobre la logística para el envío de la información regulatoria requerida por medio de la resolución RE-0054-IE-2022 y las resoluciones que la sustituyan o complementen en temas de mercado para la tramitación de los estudios tarifarios de oficio. (corre agregado al expediente).
- XXVI.** Que el 17 de marzo de 2023 mediante el oficio OF-0194-SJD-2023, la Junta Directiva da respuesta al oficio OF-0096-IE-2023.
- XXVII.** Que el 7 de agosto de 2023, mediante resolución RE-0097-IE-2023, la IE resolvió el estudio tarifario de oficio para el ajuste ordinario de flete de producto oscuro (Asfalto, Búnker, Emulsiones y Gasoleo) publicada en el Alcance N° 155 a la Gaceta N° 148 del 16 de agosto de 2023.
- XXVIII.** Que el 3 noviembre de 2023, mediante la resolución RE-0132-IE-2023, la IE actualizó el impuesto único de los combustibles, según el Decreto Ejecutivo 44239-H del 18 de octubre de 2023 y publicado en la Gaceta 201 del 31 de octubre de 2023.
- XXIX.** Que el 29 de noviembre de 2023, en el Alcance 236 a la Gaceta 222, por medio de la resolución RE-0623-RG-2023 del 22 de noviembre de 2023, se publicaron los cánones 2024.
- XXX.** Que el 13 diciembre de 2023, mediante la resolución RE-0158-IE-2023, la IE actualizó el ajuste del margen de comercialización del embazador de gas licuado de petróleo (GLP), según el Decreto Ejecutivo 44239-H del 18 de octubre de 2023 y publicado en la Gaceta 201 del 31 de octubre de 2023.
- XXXI.** Que el 16 enero de 2024, mediante la resolución RE-0005-IE-2024 del ET-096-2023, publicada en el Alcance N°11 a la Gaceta N° 13 del 24 de enero de 2024, la IE resolvió incluir en el pliego tarifario el producto Jet Fuel A. (Folios 66 al 94)
- XXXII.** Que el 28 febrero de 2024, mediante la resolución RE-0020-IE-2024 (ET-009-2024), la IE actualizó el margen de Distribuidores y Comercializadores de los cilindros en diferentes especificaciones de gas licuado de petróleo (GLP), según en la resolución RRG-8794-2008 del 2 de setiembre de 2008 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N.º 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y publicada el 05 de marzo mediante alcance N° 46 a la Gaceta N° 42. (folio 93).

- XXXIII.** Que el 5 abril de 2024, mediante la resolución RE-0034-IE-2024 (ET-021-2024), la IE realizó la Liquidación Extraordinaria y el Diferencial de Precios, según lo indica la Metodología vigente, la misma fue publicada en el Alcance 71 de la Gaceta 64 del 11 de abril. (folios del 248 al 348)
- XXXIV.** Que el 20 de mayo de 2024, la IE dictó la resolución RE-0041-IE-2024 (ET-020-2024) sobre la solicitud tarifaria ordinaria de Recope para la inclusión del Asfalto PG-64-22 en el pliego tarifario, de conformidad con lo establecido en la metodología RE-0024-JD-2022. (folios 78 al 103)
- XXXV.** Que el 21 de octubre de 2024, mediante el decreto ejecutivo número 44723-H, El Ministerio de Hacienda actualizó el Impuesto único de los combustibles, publicado en el Alcance 177 a la Gaceta 203 del 30 de octubre. Dicha modificación entró a regir a partir del 01 de noviembre de 2024. (ET-096-2024)
- XXXVI.** Que el 6 noviembre de 2024, mediante la resolución RE-0080-IE-2024 contenida en el ET-096-2024, la IE actualizó el impuesto único a los combustibles, según Decreto Ejecutivo 44723-H del 21 de octubre de 2024, publicado en el Alcance 184 de la Gaceta 214 del 14 de noviembre. (folios 24 al 39).
- XXXVII.** Que el 27 noviembre de 2024, mediante la resolución RE-0080-IE-2024 contenida en el ET-096-2024, la IE actualizó el Canon a los combustibles, según Decreto Ejecutivo 44723-H del 21 de octubre de 2024, publicado en el Alcance 184 de la Gaceta 214 del 14 de noviembre. (folios 03 al 72).
- XXXVIII.** Que el 28 de enero de 2025, en el Alcance N°12 a la Gaceta N°17 se publicó el decreto 44866-H del 09 de enero de 2025, donde se actualiza el impuesto único por tipo de combustible, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria, corresponde a la Autoridad Reguladora establecer el precio de los combustibles en el plazo máximo de dos días hábiles, por actualización del impuesto único a los combustibles. (ET-010-2025)
- XXXIX.** Que el 29 de enero de 2025, mediante la resolución RE-0008-IE-2025, la IE actualizó el impuesto único de los combustibles, según el Decreto Ejecutivo 44866-H del 09 de enero de 2025 y publicado el 28 de enero de 2025, en el Alcance N°12 a la Gaceta N°17. (ET-010-2025)
- XL.** Que el 18 de febrero de 2025, la IE, mediante oficio OF-0103-IE-2025 solicitó Información para el cálculo del diferencial y liquidación extraordinaria para marzo de 2025. (folios 05 al 123)
- XLI.** Que el 3 de marzo de 2025, Recope, mediante oficio P-0093-2025, dio respuesta al OF-0103-IE-2025. (folios 05 al 123)

- XLII.** Que el 5 de marzo de 2025, la IE, mediante oficio OF-0234-IE-2025, solicitó reunión a Recope sobre información cálculo del diferencial y liquidación extraordinaria de marzo de 2025, dicha reunión se llevó a cabo el 07 de marzo de 2025 a las 15 horas.
- XLIII.** Que el 6 de marzo de 2025, la IE mediante la resolución RE-0020-IE-2025, publicada en el Alcance Digital N.º37 a La Gaceta N.º51 del 17 de marzo de 2025, se fijaron las tarifas vigentes para la cadena de comercialización y distribución del GLP (ET-015-2025).
- XLIV.** Que el 14 de marzo de 2025, Recope, mediante oficio P-0135-2025 presentó información para que la Aresep aplique la metodología tarifaria y realice de oficio la fijación de precios de los combustibles, correspondiente al mes de marzo (folios 05 al 123)
- XLV.** Que el 14 de marzo de 2025, Recope cargó en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información del anexo A1_ Informe de compras la primera versión. (folios 05 al 123)
- XLVI.** Que el 17 de marzo de 2025, la IE, remitió la nota OF-0385-IE-2025 con consulta sobre el estado la implementación de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 43184-S-MINAE, relacionado con la compra, distribución y comercialización de búnker con contenido máximo de 1,73% de azufre. (folios 05 al 123)
- XLVII.** El 18 de marzo de 2025, la IE, mediante oficio OF-0397-IE-2025 solicitó aclaraciones sobre la información presentada por Recope para liquidación extraordinaria marzo 2025. (folios 05 al 123)
- XLVIII.** Que el 25 de marzo de 2025, la IE emitió el informe inicial IN-0042-IE-2025, sobre el estudio tarifario de oficio para el ajuste extraordinario del precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente al mes de marzo de 2025, para ser sometido al proceso de consulta pública (folios 05 al 123).
- XLIX.** Que el 25 de marzo de 2025, mediante el oficio OF-0515-IE-2025, la IE solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), realizar la convocatoria a consulta pública de la aplicación tarifaria de oficio para el ajuste extraordinario del precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente al mes de marzo de 2025, que presta Recope (folios 125 al 128).
- L.** Que el 26 de marzo de 2025, mediante el memorando ME-0498-DGAU-2025, se solicitó la publicación en La Gaceta, y mediante el memorando ME-0497-DGAU-2025, en los diarios nacionales, de la convocatoria a la consulta pública (folios 131 y 129).

- LI.** Que el 28 de marzo de 2025, Recope, mediante oficio P-0162-2025 dio respuesta al OF-0385-IE-2025 con consulta sobre el estado la implementación de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 43184-S-MINAE, relacionado con la compra, distribución y comercialización de búnker con contenido máximo de 1,73% de azufre (corre agregado al expediente).
- LII.** Que el 31 de marzo de 2025, mediante el memorando ME-0525-DGAU-2025, se incorporó al expediente la publicación en La Gaceta y en diarios nacionales de la convocatoria a la consulta pública (folio 134).
- LIII.** Que el 2 de abril de 2025, Recope cargó en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información del anexo A1_ Informe de compras la tercera versión (corre agregado al expediente).
- LIV.** Que el 2 de abril de 2025, mediante el informe IN-0131-DGAU-2025, la DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, se recibió posición por parte de Recope. (folio 137).
- LV.** Que el 4 de abril de 2025, mediante el informe técnico IN-0048-IE-2025, la IE analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, entre otras cosas, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos (corre agregado al expediente).

CONSIDERANDO:

- I.** Que del informe técnico IN-0048-IE-2025 mencionado arriba y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. SUSTENTO JURÍDICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), como ente público, se rigen por el principio de legalidad.

En este sentido, el artículo 3, inciso a) de la Ley 7593, se entiende por servicio público [...] el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la asamblea legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley [...].

Entre las funciones primordiales de la Aresep está la de velar por el cumplimiento de los requisitos de calidad, cantidad, continuidad, oportunidad y confiabilidad necesarios

para la prestación óptima de tales servicios y la de fijar las tarifas de los servicios públicos que establece el numeral 5 de la Ley 7593:

[...] En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

[...]

d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional. [...]

De lo anterior, se desprende que la Aresep es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos. En ese sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado:

[...] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dicha Entidad es la competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos que enumera la Ley. Dicha potestad tiene como objetivo principal lograr precios que reflejen los costos reales del servicio, no falseen la competencia ni sean excesivos o injustos para el usuario; de ahí la importancia de que la fijación tarifaria sea realizada por un organismo independiente, que decida a partir de estudios y criterios técnicos que reflejen los costos reales del servicio, pero que al mismo tiempo sean equitativos. [...]

[...] La potestad tarifaria es un poder-deber, "lo que sin duda implica que la institución que tiene una determinada potestad en materia de su competencia no sólo puede, sino que debe ejercerla" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 6326-2000 de las 18 hrs. del 19 de julio de 2000). Y está comprendida dentro de esa potestad el definir, conforme el

ordenamiento, cuáles son los elementos que deben ser considerados para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, 25, 29 y 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. De modo que a partir de la potestad atribuida por el legislador y conforme las metodologías que reglamentariamente se haya establecido, le corresponde fijar las tarifas. Lo cual implica la emisión de los actos administrativos que, ejercitando la potestad reguladora, determinen cuál es la tarifa que los usuarios deben pagar por un servicio público determinado. Una tarifa que debe tomar en consideración los costos necesarios, una retribución competitiva y garantizar la inversión necesaria para que el servicio pueda continuar siendo prestado en condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad y eficiencia. Ergo, el acto tarifario expresará los elementos que, conforme el ordenamiento y la técnica, determinan cuál es la remuneración correspondiente al servicio público de que se trata”.[...] (Dictamen C-329-2011 de 22 de diciembre de 2011).

En la misma línea, el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley N 7593 establecen, que le corresponde a la Aresep la obligación de [...] a) regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, [...] d) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos. [...]

Por su parte el artículo 29 de la Ley 7593 y sus reformas establece:

[...] ARTICULO 29.- Trámites de tarifas, precios y tasas
La Autoridad Reguladora formulará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos. [...]

Asimismo, el artículo 30 del mismo cuerpo normativo señala:

[...] Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a: "recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 41 aparte f) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley.

*Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones.
(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008) [...]*

El artículo 31 de la Ley 7593 establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa.

Bajo esa misma inteligencia, el artículo 15 del Decreto 29732 MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, dispone que, para fijar tarifas, la Aresep utilizará modelos, los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley. Al respecto, el artículo 15 indica lo siguiente:

[...] Artículo 15.-Uso de modelos para fijar precios, tarifas y tasas.

*Para fijar los precios, tarifas y tasas, la ARESEP utilizará modelos que consideren, como un todo, a la industria de que se trate. Esos modelos serán aprobados por la ARESEP de acuerdo con la ley.
[...]*

El artículo 6 inciso 16 del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) indica que corresponde a la Junta Directiva de Aresep:

[...] Aprobar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo su competencia. [...]

Lo anterior es consistente con lo establecido en el RIOF, en cuanto al ejercicio de la competencia de fijación de precios y tarifas de los servicios públicos, que dispone en

su artículo 17 inciso 1, que es función de la Intendencia de Energía fijar tarifas aplicando modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva.

Finalmente, el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, citado, establece:

Artículo 43.-Dictado de resoluciones de carácter tarifario.

Las resoluciones relativas a fijaciones ordinarias de precios, tarifas y tasas deberán dictarse dentro del plazo que ordena la ley y las extraordinarias, dentro de los quince () días naturales siguientes a la iniciación del trámite de estas fijaciones. (*) (Así reformado por el artículo 207 del decreto ejecutivo N° 35148 del 24 de febrero de 2009)*

En el caso de las fijaciones ordinarias, dichas resoluciones deberán referirse a todas las cuestiones atinentes al objeto de la audiencia correspondiente, a lo debatido en ella y a los elementos de juicio tomados en cuenta para dictarlas.

En este contexto, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dictada a las 10:45 horas del 26 de abril de 2022 y publicada en el Alcance No.87 a la Gaceta No. 82 del 5 de mayo de 2022, aprobó la “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”, siendo este el instrumento tarifario vigente al día de hoy y su modificación parcial mediante la resolución RE-0025-JD-2023 “Modificación parcial de la metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final” publicada en el Alcance N° 31 a La Gaceta N° 35 del 24 de febrero de 2023.

Es importante advertir que la información aportada por Recope es el insumo principal para la tramitación de sus estudios tarifarios, tanto ordinarios como extraordinarios, sean estos de oficio o a solicitud de parte.

Por otro lado, sobre la procedencia de iniciar de oficio la presente fijación tarifaria, cabe indicar que el artículo 30 de la Ley 7593, ya citado, como el artículo 284 de la Ley 6227, establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera.

Al respecto, el artículo 284 de la Ley 6227 establece que:

[...] Artículo 284.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte, o sólo a instancia de parte cuando así expresa o inequívocamente lo disponga la ley. [...]

Sobre este tema, mediante la Opinión Jurídica OJ-103-2001 del 24 de julio de 2001, la Procuraduría General de la República (PGR) realizó un análisis del artículo 30 de la Ley 7593 y del 284 de la LGAP. Al efecto, en lo que interesa, indicó:

[...] Tanto el artículo 30 de la Ley 7593 como el artículo 284 de la LGAP, simplemente establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, como derivación directa del derecho de petición consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera. No se trata, entonces, (...), de la consagración de una potestad discrecional. Por el contrario, el inicio de oficio de los procedimientos administrativos constituirá una potestad reglada en el tanto y en el cuanto exista disposición expresa de la ley en ese sentido o, como se indicó anteriormente, razones de interés público lo exijan. El interesado podría solicitar de la Autoridad que se haga la fijación ordinaria, pero esa gestión no es indispensable, puesto que la ARESEP puede realizar, de oficio, la fijación. [...]

En ese mismo sentido, la PGR, en el dictamen C-030-2022 de 24 de enero de 2022, indicó:

[...] Tanto en la Opinión Jurídica N. 103-2001 de cita como en el dictamen N. C-207-2001 de 26 de julio del mismo año, la Procuraduría ha sido clara en cuanto al deber de la ARESEP de realizar las fijaciones extraordinarias cuando se produzcan las condiciones que legalmente han sido establecidas para que proceda tal fijación. Se ha indicado que dicha modificación constituye manifestación de una potestad reglada, por lo que la Autoridad Reguladora carece de competencia para decidir si procede o no a realizar la fijación extraordinaria. En ese sentido, se ha indicado que la Autoridad deviene obligada, en razón del último párrafo del artículo 30 de mérito, a realizar las fijaciones extraordinarias de tarifas cuando se presenten los supuestos establecidos por el legislador, sea:

- *Cuando se produzcan variaciones en el entorno económico por caso fortuito o fuerza mayor, y*

- Cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste

"Ahora bien, ante la existencia comprobada de alguna de las causales señaladas anteriormente, la Administración debe realizar de oficio la fijación tarifaria respectiva, lo que se deriva de la simple lectura de la frase final del párrafo 3 del artículo 30 que indica que la Autoridad Reguladora "realizará de oficio" esas fijaciones. Se trata, pues, de una potestad reglada de la Administración y no de una facultad-poder de ejercicio discrecional, como afirma la Autoridad Reguladora.

Existe una clara diferencia en la redacción del tercer párrafo del artículo 30 en relación con el segundo párrafo de dicho artículo. En efecto, si para las fijaciones ordinarias se dispuso que "La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley", en lo que concierne a las fijaciones extraordinarias, la disposición es categórica: "La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones". En este último caso, la Administración no ostenta posibilidad alguna de elección entre una pluralidad de opciones igualmente válidas. Al contrario, una vez verificada la existencia de la causal establecida en la ley debe la Administración proceder conforme a Derecho, o sea, proceder a realizar la fijación respectiva. La decisión de ejercicio de la potestad es obligatoria y su contenido no puede ser libremente determinado por la Autoridad: éste no puede ser otro que la revisión de las tarifas existentes, es decir la fijación extraordinaria. No existe posibilidad de valoración entre supuestos igualmente válidos, como es el caso de la potestad discrecional. Por lo que la Autoridad Reguladora debe limitarse a comprobar que el motivo que determina la fijación extraordinaria ha tenido lugar. [...]

Se concluye de todo lo anterior, que le corresponde a la Intendencia de Energía tramitar los estudios de fijaciones extraordinarias de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593 en concordancia con el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, lo establecido en la metodología aprobada mediante la resolución RE-0024-JD-2022, citada. Asimismo, se puede concluir que el presente estudio tarifario, puede iniciarse de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 3 del artículo 30 de la ley 7593.

III. ANÁLISIS TARIFARIO

De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, la RE-0024-JD-2022 y su reforma, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -14 de marzo de 2025 en este caso- con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. Cálculo del costo de adquisición de los combustibles ($COA_{i,t}$)

En lo que respecta al cálculo del costo de adquisición de los combustibles, se utilizaron las facturas reportadas por Recope, de acuerdo con lo instruido en la resolución RE-0054-IE-2022 y el oficio de logística OF-0259-2023. Se empleó el último informe de compras “A1_ Informe de compras v3” disponible en el Sistema de información Regulatoria (SIR) actualizado el 02 de abril de 2025.

Además, se tomó la información aportada en el oficio, P-0135-2025 del 14 de marzo de 2025, el cual contempla información de los embarques existentes entre el 14 de febrero de 2025 al 13 de marzo de 2025. Este informe de compras se contempla en los archivos incluidos en el anexo 7 a este informe. Estos montos contemplan las primas o descuentos, el flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario.

Es importante advertir que la información aportada por Recope es el insumo principal para el cálculo del costo de adquisición de los combustibles ($COA_{i,t}$) en el presente estudio tarifario.

A continuación, se presenta un extracto de los datos de compra utilizados para el cálculo del costo de adquisición y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Facturas”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “2. Determinación del COA.xlsm”:

Cuadro 1.
Facturas de los productos comprados por Recope
(Costo CIF y portuario en \$, y Costo total en colones)

Fecha de BL	PROVEEDOR	Producto	Litros	Costos CIF	Costo Portuario	Costo total Colones
16/2/2025	Gunvor S.A.	Asfalto PG-64-22	6 439 719	2 988 980	21 670	1 518 180 385
16/2/2025	Vitol Inc.	Bunker	7 915 384	3 925 654	6 783	1 983 010 495
18/2/2025	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Jet fuel A	13 704 621	8 521 029	8 370	4 301 120 049
18/2/2025	Puma Energy	Av-Gas	68 299	75 333	0	37 987 955
20/2/2025	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	32 284 337	19 798 279	19 718	9 993 621 650
20/2/2025	Trafigura PTE Ltd	Gasolina RON 95	49 988 720	28 038 666	28 721	14 153 540 920
21/2/2025	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	6 158 109	1 911 318	4 764	966 222 736
22/2/2025	Puma Energy	Av-Gas	68 358	75 809	0	38 228 351
24/2/2025	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	11 194 512	3 472 285	8 864	1 755 438 749
25/2/2025	Aramco trading Americas LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	39 754 567	23 532 912	24 344	11 879 217 413
25/2/2025	Aramco trading Americas LLC	Jet fuel A	7 974 599	4 697 453	4 871	2 371 240 692
25/2/2025	Puma Energy	Av-Gas	68 477	75 939	0	38 293 976
28/2/2025	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	5 992 831	1 858 614	4 568	939 546 429
3/3/2025	Vitol Inc.	Bunker	7 937 009	3 865 490	3 329	1 950 929 292
6/3/2025	Puma Energy	Av-Gas	68 485	75 269	0	37 956 110
11/3/2025	Atlantic Trading & Marketing, Inc	Gasolina RON 91	42 375 233	21 590 054	27 733	10 901 201 602
11/3/2025	Gunvor S.A.	Asfalto PG-64-22	6 612 977	3 099 324	21 770	1 573 874 293
11/3/2025	Trafigura PTE Ltd	Gasolina RON 95	48 906 233	27 330 196	28 721	13 796 280 778

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0135-2025.

Para obtener el monto en colones indicado en el cuadro anterior, se utilizó un tipo de cambio de ₡504,27 por dólar, el cual se obtuvo a partir del promedio simple del tipo de cambio de venta de los últimos 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, para el Sector Público no Bancario, publicado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), de conformidad con lo indicado en el oficio OF-0083-CDR-2023 del 7 de marzo de 2023.

Es importante aclarar que el periodo que se consideró para el cálculo del tipo de cambio abarca del 14 de febrero de 2025 al 13 de marzo de 2025, utilizando de esta manera 11 registros.

En ese sentido, como se sabe el Banco Central no reporta para los fines de semana valores para el tipo de cambio, sin embargo, en consulta realizada al Banco Central respecto al metodología empleada y a la mejor forma de tratar el registro de los fines de semana se indicó a Aresep:

“La metodología de cálculo solicitada se resumen en el Acuerdo de Junta Directiva, según documento adjunto. En el caso del valor de sábados y domingos, el Banco Central de Costa Rica no publica valores ya que en esos días el MONEX no opera. No obstante, en caso de requerir utilizarse un tipo de cambio de esos días, es correcto, repetir el valor observado para el día hábil anterior (viernes o cualquier día según feriado).”

El correo con la consulta enviada al BCCR por parte de Aresep, así como el documento entregado por Banco central que justifica lo anterior se puede encontrar en el anexo a este informe con el nombre “Metodología de cálculo TC SPNB BCCR-5974-2020-Art-15.pdf”.

Ahora bien, como consecuencia a los recursos presentados por Recope en las fijaciones de octubre y noviembre del presente año, contra el cálculo del promedio del tipo de cambio, y en búsqueda de una correcta aplicación de la metodología, esta Intendencia ha remitido consulta formal al Departamento Administración de Operaciones Nacionales del Banco Central de Costa Rica, mediante oficio el OF1064-IE-2022 del 14 de diciembre. Por su parte, el BCCR da respuesta al oficio antes mencionado mediante el oficio DAP-AON-0186-2022 del 19 de diciembre de 2022, indicando lo siguiente:

En respuesta al oficio OF-1064-IE-2022 del 14 de diciembre de 2022, y de forma congruente con lo respondido por medio de correo electrónico del 13 de diciembre del 2022, me permito aclarar que el Banco Central de Costa Rica publica en su sitio web los tipos de cambio que aplican 25 de enero de 2023 IN-0015-IE-2023 Pág. 25 para las operaciones con el Sector Público No Bancario (SPNB) para los días hábiles.

La publicación de esta información para días hábiles obedece a que este tipo de cambio está referenciado al tipo de cambio de las operaciones en el Mercado de Monedas Extranjeras (Monex), servicio que opera en días hábiles según lo dispuesto en el Reglamento de Sistema de Pagos. Aun cuando la respuesta recibida de Atención al Cliente de BCCR (caso No. 360183 del 15 de setiembre del 2022) indica que de requerir utilizarse un tipo de cambio de SPNB para días no hábiles es correcto repetir el valor observado para el día hábil anterior (viernes o cualquier día según feriado), el uso del último valor disponible para días no hábiles (en los que no opera Monex), es una prerrogativa de su representada, pues como se aclaró anteriormente, los tipos de cambio de SPNB solo se calculan y publican en días hábiles.

Tal y como se puede observar de la respuesta dada por el BCCR, la misma es un criterio contrario al brindado en el Caso 360186, como respuesta a la primera consulta realizada por esta Intendencia el 12 de diciembre de 2022.

En ese mismo sentido, dado que la IE es un aplicador de las metodologías desarrolladas por el Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), esta Intendencia ha remitido al CDR mediante oficio el oficio OF-1103-IE-2022 del 22 de diciembre, los dos criterios dados por el BCCR, para que aclaren cuál es la forma correcta de calcular el promedio del tipo de cambio o bien se aclare en la metodología la utilización de días hábiles en vez de naturales.

Posteriormente el 18 de enero de 2023, mediante el oficio OF-0007-CDR-2023 el CDR da respuesta a la consulta realizada mediante el OF-1103-IE-2022, indicando lo siguiente:

“En relación con las consultas realizadas en los oficios señalados en la referencia, se le indica que las mismas versan sobre actos emitidos por la Junta Directiva, siendo este órgano colegiado el encargado de emitir criterios sobre sus propios actos. Los criterios que emite la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, en cumplimiento con el artículo 21 inciso 10) de asesoría en materia técnica de regulación de servicios públicos a la Junta Directiva, del Reglamento Interno de Organización y Funciones (RIOF), no son de carácter vinculante de conformidad con lo establecido en el artículo 303 de la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública.”

En virtud de lo anterior, se devuelven las consultas sin más trámite.

En función de lo anterior, esta Intendencia remitió el oficio OF-0096-IE-2023 OF-0128-IE-2023, elevando la consulta a la Junta Directiva de la Aresep.

El 21 de febrero de 2023, en la sesión ordinaria 15-2023, mediante el acuerdo 10-15-2023 la Junta Directiva resolvió remitir los oficios OF-0096-IE-2023 y

OF-0128-IE-2023 al señor Marlon Yong asesor técnico económico de la Junta Directiva, para que en conjunto con el CDR analicen y recomienden acerca de la solicitud de aclaración presentada por la IE.

Así las cosas, el 23 de febrero de 2023, mediante oficio OF-0137-SJD-2023 la Secretaría de Junta remite al asesor de Junta Directiva y al CDR el acuerdo 10-15-2023 para su atención.

El 7 de marzo de 2023, en cumplimiento con el acuerdo de junta 10-15-2023 el asesor de Junta Directiva y al CDR emiten los oficios OF-0083-CDR-2023 y OF-0276-RG-2023, indicando lo siguiente:

(...)

I. CONCLUSIONES

Con base en lo supra mencionado y lo establecido en la metodología tarifaria se concluye lo siguiente:

- 1. La metodología establece el uso de una media aritmética para el cálculo de la variable tipo de cambio de venta (TCR_t).*
- 2. Para el cálculo de la variable TCR_t , se debe emplear únicamente los datos publicados por el BCCR, que estén contemplados en el periodo establecido en la metodología.*
- 3. Al completar la serie con el valor publicado el día viernes para los fines de semana (sábado y domingo) o cualquier día según feriado, se está dando mayor participación relativa o diferente ponderación a la observación con la que se completa los días que no tienen valor publicado por el BCCR y esto difiere de lo que es el cálculo de una media aritmética.*
- 4. En los casos en que un dato es no disponible en la publicación oficial del BCCR, debe permanecer como tal, ya que cualquier dato que se incorpore allí si no es el oficial, induce a un sesgo, no solo en la presentación del dato en sí mismo, sino también en cuanto a la elaboración de algún estadístico, distribución estadística o cualquier análisis estadístico, económico, econométrico, o similar.*
- 5. La metodología lo que establece es el periodo a utilizar para realizar el cálculo del tipo de cambio (15 días naturales al segundo viernes de cada mes) y no necesariamente corresponde con número de observaciones requeridas para el cálculo respectivo.*
- 6. El cálculo de los datos de tipo de cambio para las operaciones de Sector Público No Bancario se realiza una vez concluida la sesión de MONEX, por lo cual solo se tendrán datos publicados para los días hábiles ya que*

es solo en estos días que los agentes del Sector Público no Bancario pueden transar divisas.

II. RECOMENDACIONES:

Salvo mejor criterio de la Junta Directiva de la Aresep, se recomienda:

1. Dar por atendida la consulta de la Intendencia de Energía en cuanto al uso del tipo de cambio del sector público no bancario en indicar que no se considera necesario realizar una modificación a la metodología tarifaria vigente establecida mediante la resolución RE-0024-JD-2022 y su reforma en lo que al tipo de cambio del sector público no bancario se refiere.

Finalmente, el 17 de marzo de 2023, mediante el oficio OF-0194-SJD-2023, la Junta Directiva da respuesta a la consulta realizada por la Intendencia mediante el OF-0096-IE-2023, indicando lo siguiente:

(...)

ACUERDO 03-24-2023

1. Dar por atendida la consulta de la Intendencia de Energía en cuanto al uso del tipo de cambio del sector público no bancario, de conformidad con lo expuesto en el oficio OF-0083-CDR-2023 y OF-0276-RG-2023 del 7 de marzo de 2023, emitido por el Centro de Desarrollo de la Regulación y la Asesoría Técnica Económica de la Junta Directiva.

(...)

Así, con base en estos datos de compra, se estima un costo de adquisición por litro ($COA_{i,t}$), el cual se calcula de modo simplificado dividiendo los montos en colones, entre la cantidad de litros correspondiente. A continuación, se presentan los resultados obtenidos por producto:

Cuadro 2.
Cálculo del costo de adquisición en colones

Producto	Costo total Colones	Litros	Costo de adquisición
Asfalto PG-64-22	3 092 054 677,99	13 052 696	236,89
Av-Gas	152 466 392,53	273 620	557,22
Bunker	3 933 939 786,71	15 852 393	248,16
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	21 872 839 062,27	72 038 905	303,63
Gasolina RON 91	10 901 201 601,77	42 375 233	257,25
Gasolina RON 95	27 949 821 697,83	98 894 952	282,62
Jet fuel A	6 672 360 740,37	21 679 219	307,78
LPG (70-30)	3 661 207 913,86	23 345 451	156,83

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0135-2025.

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, se advierte la existencia de un conjunto de productos para los cuales no se reportaron compras en el último informe disponible. Para estos casos la metodología ha contemplado lo siguiente:

3.1 Actualización del costo de adquisición de los combustibles.

(...)

En el caso en que, entre la fecha de corte del estudio anterior y la fecha de corte del estudio a realizar, no se cuente con información de ningún embarque, se mantendrá la información utilizada en el estudio tarifario extraordinario que se encuentre vigente.

Así las cosas, los productos que no poseen compras reportadas en el último informe disponible, se procedió a mantener la información del costo de adquisición de los combustibles ($COA_{i,t}$) que se encuentra vigente calculado en la resolución RE-0040-IE-2024, tal y como lo indica el inciso de la metodología ya citado.

Es importante destacar que aquellos productos cuyo precio se obtiene a partir de una mezcla, se mantuvieron bajo esta misma determinación, tal es el caso del diésel pesado, keroseno, emulsión de rompimiento rápido, emulsión de rompimiento lento, búnker térmico, asfalto AC-10 y nafta pesada. Para el cálculo de los costos de se utiliza los siguientes porcentajes de mezcla:

- Diésel Pesado:

$$COA_{\text{Diésel Pesado}, t} = 43,24\% * COA_{\text{Diésel}, t} + 56,76\% * COA_{\text{Búnker 3\%S}, t}$$

- **Keroseno:**
 $COA_{Keroseno}, t = 100\% * COA_{Jet Fuel A1}, t$
- **Emulsión de Rompimiento Rápido:**
 $COA_{Emulsión RR}, t = 65\% (86\% * COA_{Asfalto AC30}, t + 14\% * COA_{Bunker 3\%S}, t)$
- **Emulsión de Rompimiento Lento:**
 $COA_{Emulsión RL}, t = 65\% * COA_{Asfalto AC30}, t$
- **Búnker térmico ICE:**
 $COA_{búnker térmico}, t = 66,65\% * COA_{Búnker 3\%S}, t + 33,35\% * COA_{Diésel}, t$
- **Asfalto AC-10:**
 $COA_{Asfalto AC 10}, t = 89\% * COA_{Asfalto AC 30}, t + 11\% * COA_{Búnker 3\%S}, t$
- **Nafta Pesada:**
 $COA_{Nafta Pesada}, t = 50\% * COA_{Gasolina RON 91}, t + 50\% * COA_{Gasolina RON 95}, t$

A continuación, se muestra el costo de adquisición final por barril y por litro a utilizar en el estudio tarifario, en acato a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso c), el cual como se indicó líneas arriba, para los productos con compras reportadas se tomará del cuadro 3 y para los productos sin compras se tomarán los datos vigentes y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Facturas, costos, margen”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “2. Determinación del COA.xlsm”:

Cuadro 3.

Determinación del Costo de Adquisición (COA) por producto (en \$/bbl y ¢/l)

Producto	Costo de adquisición por barril	Costo de adquisición por litro
Gasolina RON 95	44 933,12	282,62
Gasolina RON 91	40 900,05	257,25
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	48 272,49	303,63
Jet fuel A-1	45 488,92	286,12
Jet fuel A	48 932,51	307,78
LPG (70-30)	24 933,53	156,83
LPG (rico en propano)	39 822,45	250,48
Asfalto	38 181,50	240,15
Diésel marino	136 631,34	859,39

<i>Bunker</i>	39 454,31	248,16
<i>IFO 380</i>	82 689,47	520,10
<i>Av-Gas</i>	88 590,72	557,22
<i>Gasolina RON 91 (pescadores)</i>	40 900,05	257,25
<i>Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)</i>	48 272,49	303,63
<i>Bunker Térmico ICE</i>	42 395,17	266,66
<i>Bunker Térmico ICE 2</i>	38 937,40	244,91
<i>Asfalto AC-10</i>	37 859,55	238,13
<i>Asfalto PG-64-22</i>	37 662,45	236,89
<i>Keroseno</i>	48 932,51	307,78
<i>Emulsión asfáltica lenta (RL)</i>	24 480,59	153,98
<i>Emulsión asfáltica rápida (RR)</i>	24 643,65	155,00
<i>Diésel pesado o gasóleo</i>	43 267,29	272,14
<i>Nafta pesada</i>	42 916,59	269,94

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0135-2025.

Durante el periodo de este estudio, se han identificado algunos factores que explican el aumento en el precio de ciertos productos terminados importados por Costa Rica:

- En febrero, Estados Unidos impuso aranceles a China, y este país respondió con sus propias medidas, incluyendo un arancel del 10% sobre el petróleo crudo estadounidense. Esta escalada en las tensiones comerciales aumentó los temores de una disminución en la demanda de petróleo, contribuyendo a la caída de los precios.*

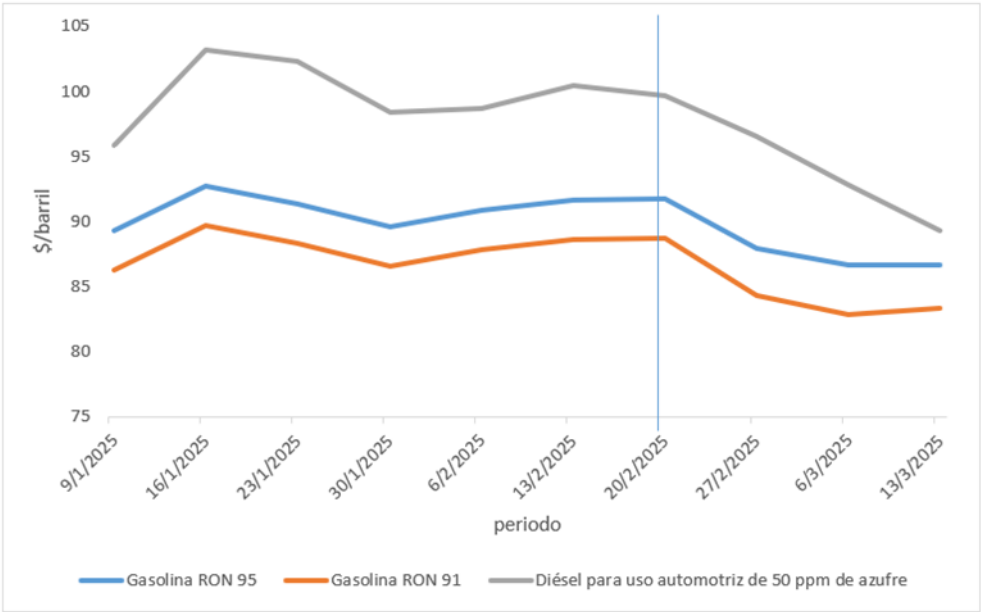
- La OPEP ha mantenido restricciones en la producción, pero con una apertura gradual prevista desde abril de 2025, lo que ha generado una oferta controlada, esto ha colaborado a evitar alzas drásticas en los precios.*

- A mediados de febrero, Rusia acordó un alto el fuego limitado sobre la infraestructura energética de Ucrania, lo que aumentó la posibilidad de que EE.UU. redujera las sanciones al flujo de crudo desde Rusia. Esta noticia alivió las preocupaciones sobre interrupciones en el suministro y contribuyó a la disminución de los precios del petróleo.*

De forma complementaria, en relación con el comportamiento del precio internacional de algunos de los principales productos destilados, para las gasolinas (Ron 91 y Ron 95) y diésel para uso automotriz, considerando el precio FOB promedio de referencia internacional, reportado por Recope mediante el anexo 2. Reporte precios internacionales, se evidencia una

tendencia decreciente en el precio a partir del cierre de la semana del 20 de febrero de 2025.

Comportamiento del precio FOB promedio de la Gasolina Ron 91, Gasolina Ron 95 y Diésel para uso automotriz, primera semana de enero 2025 hasta la segunda semana de marzo 2025.



Fuente: Intendencia de Energía con datos aportados por Recope mediante el anexo 2. Reporte precios internacionales.

2. Margen de operación (MO_{i,t})

En acatamiento a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso a) de la Resolución RE-0024-JD-2022, después de realizar la exclusión de los rubros indicados, se obtienen los resultados que se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Facturas, costos, margen”. El margen se extrae del último estudio tarifario ordinario vigente resolución RE-0028-IE-2023 (ET-090-2022), por otra parte, el rendimiento sobre la base tarifaria se extrae de la resolución RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022).

Cuadro 4.
Cálculo de componentes de margen de operación y rédito sobre base tarifaria

Producto	MOi,t	RSBTi
Gasolina RON 95	26,73	10,97
Gasolina RON 91	26,51	11,17
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	26,78	11,64
Diésel marino	26,78	11,64
Keroseno	25,11	10,27
Bunker	50,13	13,45
Bunker Térmico ICE	14,90	3,19
Bunker Térmico ICE 2	14,90	3,19
IFO 380	42,09	12,72
Asfalto	58,86	16,20
Asfalto PG-64-22	58,86	16,20
Asfalto AC-10	59,07	16,20
Diésel pesado o gasóleo	22,88	6,07
Emulsión asfáltica rápida (RR)	27,01	13,78
Emulsión asfáltica lenta (RL)	16,56	13,78
LPG (70-30)	21,96	10,56
LPG (rico en propano)	22,09	10,56
Av-gas	52,35	30,22
Jet fuel A-1	54,13	14,07
Jet fuel A	54,13	14,07
Nafta pesada	17,70	10,50

Fuente: Intendencia de Energía, resolución RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022)

Con respecto al rendimiento sobre la base tarifaria, en el apartado 4.” Variables que se actualizan ordinaria y extraordinariamente” se indica lo siguiente:

4.2 Rendimiento sobre la base tarifaria de RE-0024-JD-2022 se presenta lo siguiente:

Con el fin de propiciar una mayor eficiencia y mayor flexibilidad en el proceso de fijación tarifaria en los precios de los combustibles, sin demérito del cumplimiento del principio de servicio al costo y el criterio de equilibrio financiero estipulados en la Ley 7593, el monto correspondiente al Rendimiento sobre la base tarifaria, calculado según lo establecido en el apartado “Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBTi,t)”

de la sección “FIJACIONES ORDINARIAS” se considera como un máximo a reconocer dentro de la estructura de costos por producto que conforma el precio final para cada tipo de combustible.

Recope podrá solicitar en las fijaciones tarifarias ordinarias o extraordinarias que tramite ante la Aresep que se le reconozca un monto menor de Rendimiento sobre la base tarifaria, al determinado por las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa.

Para ello, en cada fijación ordinaria o extraordinaria, Recope podrá solicitar que se le reconozca un monto menor al calculado según el procedimiento definido en el apartado “Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT_{i,t})” de la sección “FIJACIONES ORDINARIAS” de esta metodología. Para determinar el monto menor a solicitar por RECOPE se debe tomar en cuenta especialmente:

- La ejecución real del plan de inversiones que se planteó en la última fijación tarifaria y los montos de adiciones efectivamente incorporadas a la base tarifaria con respecto a lo planeado.*
- Las necesidades reales de flujo de caja que Recope requiera para la ejecución de su plan de inversiones.*
- El apalancamiento de su plan de inversiones.*
- Las posibilidades de posponer una o varias de las inversiones incorporadas en el plan de inversiones.*
- Los recursos generados realmente por el componente de Rendimiento sobre la base tarifaria para el desarrollo en los últimos meses y los que espera generar en el corto y mediano plazo.*
- La gestión comercial de la empresa.*
- Los volúmenes realmente vendidos por tipo de producto o los que se espera vender en el corto y mediano plazo.*
- La situación financiera general de la empresa.*
- La eficiencia operativa de Recope en el desarrollo de los proyectos.*

La decisión de aplicar al cálculo tarifario un menor componente por concepto de Rendimiento sobre la base tarifaria podrá diferenciarse por tipo de producto, según las justificaciones que se detallaron anteriormente.

En cada fijación ordinaria, RECOPE podrá solicitar se aplique en el cálculo tarifario un rédito menor al determinado en las

respectivas fórmulas, justificando su solicitud de acuerdo con los criterios señalados anteriormente. Una vez aprobada esta solicitud por parte de la ARESEP e incorporados estos ajustes en las tarifas respectivas, la decisión aplicará para esa fijación ordinaria y para las fijaciones extraordinarias siguientes, hasta que se dé una nueva fijación ordinaria. De esta forma, el rédito ajustado, se convierte en el nuevo tope el cual se aplicará en todas las siguientes fijaciones extraordinarias.

En cada nueva fijación extraordinaria, RECOPE podrá solicitar que se le reconozca un rédito de desarrollo menor al establecido en la fijación ordinaria. Este rédito menor se aplicará, si así lo aprueba la ARESEP, en la fijación tarifaria en trámite.

De acá se desprende que la metodología permite solicitar un rédito menor para propiciar la disminución en los precios finales, contemplado en las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa. Para el presente estudio Recope no solicitó una modificación del rédito.

3. Ventas estimadas

Recope presentó mediante el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la última versión del archivo A7_ Ventas estimadas el 14 de marzo de 2025. El área de Inteligencia de Negocios de la IE realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es bastante robusta, por lo que, para efectos del cálculo de las ventas estimadas, se utilizó el dato proporcionado por Recope.

4. Diferencial de precios ($DA_{i,t}$)

De acuerdo con la metodología vigente RE-0024-JD-2022 “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”, así como la modificación parcial realizada mediante la Resolución RE-0025-JD-2023, el diferencial de precios $DA_{i,j}$ se calcula de la siguiente manera:

[...]

El diferencial de precios parte del cálculo de la suma semestral de las diferencias diarias entre el costo del litro promedio de combustible en

tanque, menos el costo de compra del litro promedio incorporado en el precio vigente del combustible “i” en el día “d” (COAi,d) (entradas), ambos sin considerar el impuesto único a los combustibles, multiplicado por las salidas reales del combustible “i”, todo lo anterior dividido entre el total de ventas estimadas por combustible “i” para el periodo de ajuste “t”. Y se calcula mediante la siguiente ecuación:

$$DA_{i,t} = \frac{\sum_{d=p}^c [(CIP_{i,d} - COA_{i,d}) * SR_{i,d}]}{VSE_{i,t}} \quad (\text{Ecuación 12})$$

Donde:

$DA_{i,t}$ = Diferencial de precio del combustible “i” en el ajuste tarifario “t”.

$CIP_{i,d}$ = Costo promedio del inventario en colones del combustible “i” en tanque, para el día “d”.

$COA_{i,d}$ = Costo de adquisición por litro del combustible “i” en colones que incluye: precio del producto (primas o descuentos incorporados), flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario, utilizado por la IE (o el órgano de la Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio), para fijar el precio vigente en el día “d”.
Para el caso del o los productos que se fijen vía banda de precios, el valor de esta variable será la efectivamente cobrada y facturada por este concepto por parte de Recope en los puertos y aeropuertos.

$SR_{i,d}$ = Salidas reales del combustible “i” en litros, para el día “d”, estandarizadas a 15,56 °C, las cuales deben ser consistentes con el anexo 3-A Movimiento de inventario o su equivalente.

$VSE_{i,t}$ = Ventas estimadas para los próximos 6 meses en litros, para el combustible “i” en el ajuste tarifario “t”.
Si para algún “i” $VSE_{i,t} = 0$, entonces el cociente será igual a cero.

d = Subíndice que indica el número de día en el periodo considerado en el ajuste por diferencial.

- p = Subíndice que indica el primer día de febrero o agosto, según corresponda.
- c = Subíndice que indica el último día de enero o julio según corresponda.
- i = Tipos de combustibles.
- t = Subíndice que representa cada fijación tarifaria.

El costo de adquisición por litro del combustible “i” en colones, utilizado por la Aresep, para fijar el precio vigente, se tomará del valor de la variable $COA_{i,t}$ del precio fijado por Aresep en cada fijación extraordinaria, disponible en la página web de la Aresep y que se encuentre vigente en el día “d”.

El costo promedio del inventario del combustible “i” en colones para el día “d” ($CIP_{i,d}$), se obtiene de la división del valor monetario del saldo del inventario diario por producto ($VI_{i,d}$), entre la cantidad de litros del inventario del combustible “i” al final del día “d” ($Inv_{i,d}$).

$$CIP_{i,d} = \frac{VI_{i,d}}{Inv_{i,d}} \quad (\text{Ecuación 13})$$

Donde:

- $CIP_{i,d}$ = Costo promedio del inventario en colones del combustible “i” en tanque, para el día “d”.
- $VI_{i,d}$ = Valor del inventario del combustible “i” al costo sin impuesto, en colones, para el día “d” (ver ecuación 14).
- $Inv_{i,d}$ = Cantidad de litros de inventario del combustible “i” al final del día “d”. Si para algún “i” $Inv_{i,d} = 0$, entonces $CIP_{i,d} = 0$.
- i = Tipos de combustibles.
- d = Subíndice que indica el número de día en el periodo considerado en el ajuste por diferencial.

El valor del inventario diario por combustible al costo sin impuesto, ($VI_{i,d}$), se determina considerando el saldo del inventario al costo sin impuesto, del día anterior o inicial ($VI_{i,(d-1)}$), más el valor total de entradas del día “d” al costo en colones ($CC_{i,r,d}$), que incluye: compra al costo facturado real del producto (primas o descuentos incorporados), flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costos portuarios, más los ajustes

de conciliación con los estados financieros al costo ($AJ_{i,f}$), menos el total de salidas diarias de inventario multiplicadas por el costo promedio ponderado en tanque para valoración de salidas en el día “d” ($SR_{i,d} * ((VI_{i,(d-1)} + CC_{i,r,d}) / (Inv_{i,(d-1)} + EL_{i,d}))$).

$$VI_{i,d} = VI_{i,(d-1)} + CC_{i,r,d} + AJ_{i,f} - [SR_{i,d} * ((VI_{i,(d-1)} + CC_{i,r,d}) / (Inv_{i,(d-1)} + EL_{i,d}))] \quad (\text{Ecuación 14})$$

Donde:

- $VI_{i,d}$ = Valor del inventario del combustible “i” al costo sin impuesto, en colones, para el día “d”.
- $VI_{i,(d-1)}$ = Valor del inventario del combustible “i” al costo sin impuesto, en colones, para el día “d-1”.
- $CC_{i,r,d}$ = Valor total de entradas del día “d” al costo en colones, que incluye: compra al costo facturado real por combustible “i”, que incluye: precio del producto (primas o descuentos incorporados), flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario, del embarque r, para el día de descarga “d”, convertido en colones utilizando el tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD) de la fecha de pago del embarque “r”, estandarizadas a 15,56 °C, sin impuesto.
- $AJ_{i,f}$ = Ajuste al costo de los inventarios al final de cada mes de cálculo para el combustible “i”. Para los días que no son cierre de periodo esta variable se iguala a cero. (ver ecuación 15).
- $SR_{i,d}$ = Salidas reales del combustible “i” en litros, para el día “d” estandarizadas a 15,56 °C, las cuales deben ser consistentes con el anexo 3-A Movimiento de inventario o su equivalente.
- $Inv_{i,(d-1)}$ = Cantidad en litros del inventario del combustible “i” para el día “d-1”.
- $EL_{i,d}$ = Entradas en litros del combustible “i” para el día de descarga “d”.
- i = Tipos de combustibles.
- d = Subíndice que indica el número de día en el periodo considerado en el ajuste por diferencial.
- r = Subíndice que representa un consecutivo de los embarques con fecha de BL (o algún otro documento oficial) que se encuentren entre la primera compra del combustible “i” en el periodo tarifario, es decir desde el segundo viernes del mes anterior “ep” y la última compra del jueves inmediato anterior al segundo viernes del mes en que se esté presentando la solicitud tarifaria “ef”. En

el evento que se trate de una compra local, la fecha de BL será sustituida por la fecha de carga del producto en las instalaciones del proveedor. A cada embarque se le asignará un consecutivo en orden de prelación de la fecha de BL y se asignará por producto. Cuando haya dos embarques con igual fecha de BL se utilizará el siguiente criterio: orden de prelación dentro del mismo día, si se conoce esta información, de no conocerse Recope puede establecer el orden de manera aleatoria. A cada embarque se le asignará un consecutivo, el cual se debe realizar con números cardinales e iniciando con el número uno, según orden de prelación de la fecha del BL y por producto.

- f = Subíndice que indica el último día del mes según corresponda.
- $d-1$ = Subíndice que indica el número de día anterior al día “d” en el periodo considerado en el ajuste por diferencial.

El costo de adquisición por litro del combustible “i” en colones, utilizado por la Aresep, para fijar el precio vigente, se tomará del valor de la variable $COA_{i,t}$ del precio fijado por Aresep en cada fijación extraordinaria disponible en la página web de la Aresep y que se encuentre vigente en el día “d”.

El ajuste por inventario al costo al final del mes se define como:

$$AJ_{i,f} = (SInv_{i,f} - VIC_{i,f}) \quad (\text{Ecuación 15})$$

Donde:

$AJ_{i,f}$ = Ajuste al costo de los inventarios al final de cada mes de cálculo para el combustible “i”. Para los días que no son cierre de periodo esta variable se iguala a cero.

$SInv_{i,f}$ = Saldo de inventario al costo, calculado al día “f” de cada mes según corresponda, tomado de los EEFF, anexo 3 A o su equivalente, una vez restado el impuesto único a los combustibles correspondiente para el combustible “i”.

$VIC_{i,f}$ = Valor del inventario del combustible “i” calculado al día “f” del mes en ejercicio del proceso de cálculo según corresponda. Este dato se obtiene del proceso de cálculo respectivo.

I = Tipos de combustibles.

F = Subíndice que indica el último día del mes según corresponda.

El volumen en litros de inventario diario por producto ($Inv_{i,d}$), se obtiene partiendo de la cantidad de litros del inventario del día anterior por producto, se le suman las entradas en litros del día “d” por producto, además de los ajustes respectivos y se le restan las salidas en litros del día “d” por producto, según las siguientes fórmulas:

$$Inv_{i,d} = (Inv_{i,(d-1)} + EL_{i,d} + AJL_{i,f} - SR_{i,d}) \quad (\text{Ecuación 16})$$

Donde:

$Inv_{i,d}$ = Cantidad de litros de inventario del combustible “i” al final del día “d”. Si para algún “i” $Inv_{i,d} = 0$, entonces $CIP_{i,d} = 0$.

$Inv_{i,(d-1)}$ = Cantidad en litros del inventario del combustible “i” para el día “d-1”.

$EL_{i,d}$ = Entradas en litros del combustible “i” para el día de descarga “d”.

$AJL_{i,f}$ = Ajuste en los litros del inventario calculado al día “f”, para el combustible “i”. Para los días que no son cierre de periodo esta variable se iguala a cero (ver ecuación 17).

$SR_{i,d}$ = Salidas reales del combustible “i” en litros, para el día “d” estandarizadas a 15,56 °C, las cuales deben ser consistentes con el anexo 3-A Movimiento de inventario o su equivalente.

i = Tipos de combustibles.

d = Subíndice que indica el número de día en el periodo considerado en el ajuste por diferencial.

f = Subíndice que indica el último día del mes según corresponda.

El ajuste por litros de inventario al final del mes permite dar trazabilidad y transparencia al cálculo tarifario, conciliándolo con los datos que consten en los estados financieros de Recope. El volumen en litros del cálculo para el último día del mes “f” debe coincidir con los datos de la fuente de información (estados financieros mensuales). [...]

Así las cosas, el siguiente cuadro resume los cálculos de esta variable por productos, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel:

Cuadro 5.

Cálculo de diferencial de precios por litro vigente para cada producto.

PRODUCTO	Di
Gasolina RON 95	-¢5,41
Gasolina RON 91	¢1,74
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-¢11,31
Asfalto PG-64-22	-¢14,34
LPG (70-30)	¢0,98
Jet fuel A-1	¢5,78
Jet fuel A	¢5,78
Bunker	-¢4,53
Bunker Térmico ICE 2	-¢20,49
Av-gas	-¢50,03

Fuente: cálculos IE.

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Los cálculos de esta variable se basaron en la información suministrada mediante los oficios EEF-0129-2024, EEF-0150-2024, EEF-0164-2024, EEF-0015-2025, EEF-0023-2025, EEF-0037-2025, y sus anexos (corren agregados al expediente), así como en los informes de compras cargados al sistema SIR, así como la información enviada como parte de la información periódica para el cálculo extraordinario de precios P-0135-2025.

Del análisis de los datos base para el cálculo del diferencial anteriormente indicado, conviene indicar lo siguiente:

- a. En la hoja de cálculo “Diferencial semestral Ago-Ene 2025”, se encuentran todas las hojas utilizadas con sus respectivas formulas, así como todos los archivos utilizados vinculados a cada cálculo.
- b. La hoja denominada “Inicial”, contiene los saldos iniciales de cada producto por mes, para el caso del Diésel, Jet fuel y Búnker, se calcula el valor del inventario inicial tomando en cuenta los datos de embarques exonerados.
- c. La hoja denominada “Salidas”, contiene los datos de salidas que contemplan salidas por ventas, donaciones y consumo interno, de acuerdo con el anexo 3-A de los Estados Financieros.
- d. La hoja denominada “A3compilado”, corresponde a la compilación del “Anexo 3. Informe facturas importación” que envía Recope con

ocasión de cada estudio extraordinario, de acuerdo con la Resolución RE-0070-IE-2020, y la RE-0054-IE-2022.

- e. La hoja denominada “CIF”, corresponde con los datos de costo de adquisición fijados por la Aresep para el periodo de cálculo.
- f. De acuerdo con la metodología vigente y su modificación mediante la Resolución RE-0025-JD-2023, las salidas reales se deben costear utilizando el costo promedio ponderando en tanque, utilizando la formula $(SR_{i,d} * ((VI_{i,(d-1)} + CC_{i,r,d}) / (Inv_{i,(d-1)} + EL_{i,d})))$.
- g. Los cálculos de diferencial se realizan por producto, y se tienen 8 hojas electrónicas correspondientes a los productos a calcular, para esta oportunidad no hay datos de cálculo para el GLP rico en propano, al respecto se tiene que:
 - 1. Gasolina Plus 91: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2024 a Enero 2025). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo “A3compilado”, las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas “1.c. Salidas para ventas consumo interno y donaciones Agosto 2024.xlsx, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Setiembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2025” (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ y $AJ_{i,f}$, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja “Inicial” del archivo de cálculo.

Para el caso de la gasolina plus los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Agosto 2024:

- -295 694,03 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el anexo 3A de los EEFF.*
- -461 277,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- -766 764,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 48 166 litros.*

Setiembre 2024:

- -592 723,29 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- -197 518,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- -663 025,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 27 391 litros.*

Octubre 2024:

- -210,49 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*

- -44 112,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.
- -89 835,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 21 229 litros.

Noviembre 2024:

- -22 593,95 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- -869 393,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.
- 146 146,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 74 759 litros.

Diciembre 2024:

- -801 717,42 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- -638 514,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos

terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.

- *-634 292,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 81 651 litros.*

Enero 2025:

- *278 338,69 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *-4 831,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- *740 400,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 4 831 litros.*

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de Agosto 2024 a Enero 2025 respectivamente, es de ¢236,2 millones,

-¢65,4 millones, -¢54,9 millones, ¢329,6 millones, ¢64,2 millones, ¢157,7 millones. Estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

2. *Gasolina súper: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2024 a Enero 2025). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial,*

específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo “A3compilado”, las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas “1.c. Salidas para ventas consumo interno y donaciones Agosto 2024.xlsx, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Setiembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2025” (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ y $AJ_{i,f}$, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja “Inicial” del archivo de cálculo.

Para el caso de la gasolina súper los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Agosto 2024:

- 454 590,70 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 232 405,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.
- -505 870,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 165 313 litros.

Setiembre 2024:

- 792 808,97 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 197 518,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.
- -263 083,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 145 918 litros.

Octubre 2024:

- 641 276,38 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 55 696,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.
- -259 426,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 65 076 litros.

Noviembre 2024:

- 433 314,75 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 124 929,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de

productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.

- *-611 906,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 106 498 litros.*

Diciembre 2024:

- *1 254 562,69 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *112 949,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- *-1 696 296,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 71 998 litros.*

Enero 2025:

- *-43 572,07 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *-1 804 832,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- *1 272 586,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el*

costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 59 476 litros.

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de Agosto 24 a Enero 25 respectivamente son - ¢384,3 millones, -¢787,1 millones, -¢480,3 millones, -¢177,1 millones, -¢1 054,4 millones y ¢697,5 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

- 3. Diésel para uso automotriz: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2024 a Enero 2025). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo “A3compilado”, las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas “1.c. Salidas para ventas consumo interno y donaciones Agosto 2024.xlsx, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Setiembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2025” (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ y $AJ_{i,f}$, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja “Inicial” del archivo de cálculo.

Para el caso del diésel para uso automotriz los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Agosto 2024:

- 474 923,02 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 83 849,00 litros correspondientes a mezclas, cabe destacar que mediante el oficio OF-0185-IE-2024 se solicitó explicación de este ajuste y el del Jet el cual pareciera ser el combustible relacionado. Mediante el oficio P-0126-2024 del 14 de marzo, Recope indica que existió una contaminación del producto Jet Fuel A-1, se procedió a degradar el producto contaminado, a fin de llevarlo a cumplir con especificaciones del diésel.
- -377 375,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 223 733 litros.

Setiembre 2024:

- -297 750,19 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- -14 563 120,00 litros correspondientes a mezclas. Este ajuste está relacionado con una afectación que sufriera el tanque 7412 con motivo de contaminación Jet Fuel, reportado por Recope mediante el oficio P-0126-2024.
- -571 981,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 138 582 litros.

Octubre 2024:

- 159 721,32 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 42 906,00 litros correspondientes a mezclas.
- -476 493,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea

también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 170 982 litros.

Noviembre 2024:

- 291 794,78 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- -153 849,00 litros correspondientes a mezclas.*
- -172 826,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 139 430 litros.*

Diciembre 2024:

- 103 666,27 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- -13 151,00 litros correspondientes a mezclas.*
- -1 235 981,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 82 420 litros.*

Enero 2025:

- 179 411,61 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- -624 394,00 litros correspondientes a mezclas.*
- 529 467,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 153 343 litros*

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de Agosto 24 a Enero 25 respectivamente son - \$744,67 millones, \$1 830,23 millones, -\$1 124,99 millones, - \$1 040,58 millones, -\$778,16 millones, y -\$486,84 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el

cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

- 4. Asfalto: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2024 a Enero 2025). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo “A3compilado”, las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas “1.c. Salidas para ventas consumo interno y donaciones Agosto 2024.xlsx, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Setiembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2025” (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ y $AJ_{i,f}$, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja “Inicial” del archivo de cálculo.

Para el caso de asfalto los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Agosto 2024:

- 2 223,66 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- 301 500,00 litros correspondientes a mezclas.*
- 8 708,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Setiembre 2024:

- 2 418,70 litros correspondientes a mezclas.
- 341 394,00 litros correspondientes a mezclas.
- 45 572,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Octubre 2024:

- 310 577,00 litros correspondientes a mezclas.
- -52 659,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Noviembre 2024:

- 2 355,59 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 514 963,00 litros correspondientes a mezclas.
- -89 551,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Diciembre 2024:

- 2 102,73 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 637 008,00 litros correspondientes a mezclas.
- 48 517,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Enero 2025:

- 4 711,66 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 432 478,00 litros correspondientes a mezclas.
- -58 830,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF.

Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de Agosto 24 a Enero 25 respectivamente son -¢49,63 millones, -¢52,76 millones, -¢81,02 millones, -¢308,73 millones, -¢157,47 millones y -¢88,76 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

- 5. Gas Licuado de Petróleo (GLP): esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2024 a Enero 2025). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo “A3compilado”, las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas “1.c. Salidas para ventas consumo interno y donaciones Agosto 2024.xlsx, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Setiembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2025” (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ y $AJ_{i,f}$, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja “Inicial” del archivo de cálculo.

Para el caso del GLP los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Agosto 2024:

- 492 246,34 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- -768 412,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Setiembre 2024:

- 692 100,28 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- -138 576,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Octubre 2024:

- 500 226,00 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- -473 121,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Noviembre 2024:

- 537 731,77 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- -354 778,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Diciembre 2024:

- 608 328,69 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 447 481,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF.

Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Enero 2025:

- 438 987,14 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- -363 874,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de Agosto 24 a Enero 25 respectivamente son - ¢159,7 millones, -¢69,0 millones, -¢126,2 millones, -¢113,7 millones, -¢0,7 millones, -¢125,4 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

- 6. Búnker: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2024 a Enero 2025). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1.c. Salidas para ventas consumo interno y donaciones Agosto 2024.xlsx, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Setiembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2025" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna

respectiva de $AJL_{i,f}$ y $AJ_{i,f}$, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.

Para el caso del búnker los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Agosto 2024:

- 190 087,99 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 398 855,00 litros correspondientes a mezclas.
- 416 613,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Setiembre 2024:

- -210 718,00 litros correspondientes a mezclas.
- 381 387,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Octubre 2024:

- 132 587,46 litros correspondientes a mezclas.
- 374 454,00 litros correspondientes a mezclas.
- -203 384,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Noviembre 2024:

- 331 214,00 litros correspondientes a mezclas.
- 123 092,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Diciembre 2024:

- 115 231,76 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 517 012,00 litros correspondientes a mezclas.
- 444 983,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Enero 2025:

- 208 022,00 litros correspondientes a mezclas.
- 38 545,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de Agosto 24 a Enero 25 respectivamente son - ¢447,2 millones, -¢5 120,5 millones, -¢710,4 millones, ¢443,9 millones, -¢545,6 millones, -¢244,0 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

7. *Búnker Térmico ICE 2: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2024 a Enero 2025). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1.c. Salidas para ventas consumo interno y donaciones Agosto 2024.xlsx, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Setiembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2025" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de

salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ y $AJ_{i,f}$, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.

Para el caso del búnker térmico ICE 2 los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Agosto 2024:

- - 9 668,59 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.

Diciembre 2024:

- -22 624,42 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de Agosto 24 y Diciembre 24 respectivamente son -¢2,7 millones, y ¢5,5 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

8. Av-gas: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2024 a Enero 2025). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1.c. Salidas para ventas consumo interno y donaciones Agosto 2024.xlsx, 1.c Salidas para ventas,

consumo interno y donaciones Setiembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2025” (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ y $AJ_{i,f}$, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja “Inicial” del archivo de cálculo.

Para el caso del Av-gas los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Agosto 2024:

- -1 604,00 litros correspondientes a mezclas.
- -5 226,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Setiembre 2024:

- 205,39 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente
- -5 017,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Octubre 2024:

- -261,09 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente
- 14 833,00 litros correspondientes a mezclas.
- -4 838,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF.

Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Noviembre 2024:

- *8,29 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente*

Diciembre 2024:

- *426,29 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *-10 556,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Enero 2025:

- *1 067,70 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *-2 894,00 Litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de Agosto 23 a Enero 24 respectivamente son -¢3,3 millones, -¢3,5 millones, -¢11,2 millones, ¢30,2 millones, -¢7,0 millones, -¢1,4 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

9. *Jet Fuel: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2024 a Enero 2025). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo “A3compilado”, las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas “1.c. Salidas para ventas consumo interno y donaciones Agosto 2024.xlsx, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Setiembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2025” (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ y $AJ_{i,f}$, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja “Inicial” del archivo de cálculo.

Para el caso del Jet Fuel A-1 los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Agosto 2024:

- 59 112,18 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- 573 668,00 litros correspondientes a mezclas.*
- -269 907,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes 81 148 litros.*

Setiembre 2024:

- 665 689,97 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- 14 709 654,00 litros correspondientes a mezclas. Este ajuste está relacionado con una afectación que sufriera el tanque 7412 con motivo de contaminación Jet Fuel, reportado por Recope mediante el oficio P-0126-2024.*

- -68 577,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 41 167 litros.

Octubre 2024:

- 89 285,03 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 389 041,00 litros correspondientes a mezclas.
- -305 421,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 52 366 litros.

Noviembre 2024:

- 93 951,99 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 605 231,00 litros correspondientes a mezclas.
- 284 884,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 65 323 litros.

Diciembre 2024:

- 23 814,06 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 690 515,00 litros correspondientes a mezclas entre Jet A1 y Jet A.
- -787 037,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. Para este mes se da la particularidad que se importa Jet A, para este producto se presentan un total de ajustes de 243 377 litros, los cuales se suman a los 504 023 litros del Jet A1. En esta línea también se registran

la suma de los ajustes por robo, para este mes en el Jet A 39 637 litros.

Enero 2025:

- 130 151,02 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- 993 868,00 litros correspondientes a mezclas.*
- -232 056,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 32 292 litros.*

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de Agosto 24 a Enero 25 respectivamente son -¢447,2 millones, -¢5 120,5 millones, -¢710,4 millones, ¢443,9 millones, -¢545,6 millones, -¢244,0 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

- h. De acuerdo a la metodología vigente el análisis de las diferencias parte del cálculo de la suma semestral de las diferencias diarias entre el costo del litro promedio de combustible en tanque, menos el costo de compra del litro promedio incorporado en el precio vigente del combustible “i” en el día “d” (COAi,d) (entradas), ambos sin considerar el impuesto único a los combustibles, multiplicado por las salidas reales del combustible “i”, todo lo anterior dividido entre el total de ventas estimadas por combustible “i” para el periodo de ajuste “t”, se realiza diariamente en las hojas antes descritas.*
- i. Para el presente estudio tarifario de diferencial, Recope utiliza, al igual que la Aresep, las ventas totales reales, las cuales coinciden con los datos presentados en los Estados Financieros.*
- j. En el caso del Asfalto, se utilizan las cifras de entradas, salidas, ajustes, etc, tanto para el Asfalto AC30, como para el Asfalto PG 64S-22, se considera la necesidad de que Recope indique si se deben conservar ambos productos en el pliego de precios.*
- k. Para el caso del Jet Fuel, se utilizan las cifras de entradas, salidas, ajustes, etc, tanto para el Jet A1 como para el Jet A. se considera la*

necesidad de que Recope indique si se deben conservar ambos productos en el pliego de precios.

- l. Para el caso del Jet Fuel, se observan una serie de diferencias en la determinación del COA para el diferencial, particularmente la diferencia radica en el cálculo elaborado por Recope, en el archivo cálculo de bandas se observa que Recope no utiliza las cifras integras sino datos redondeados a 2 decimales.*
- m. Es importante indicar que todas las variables en el archivo de cálculo del Jet Fuel pueden ser trazables, muchas de ellas corresponden con los aportes dados por Recope.*
- n. El 19 de marzo, por correo electrónico, se le solicito a Recope una justificación para una fecha de descarga del embarque 2025009G03 del combustible gasolina RON 95, pues se presenta una diferencia entre las fechas del cálculo de DA realizado por Recope, contra el dato del Anexo A3 subido por Recope al Sistema SIR, con respecto incluso al anexo 3 del EEFF dicha diferencia con el anexo A3 subido a SIR ocasiona que en los cálculos realizados por la IE, el embarque 2025009G03 sea calculado en el mes de febrero 25 y no en enero como lo calculó Recope. Mediante correo electrónico que corre agregado al expediente, Recope indica “, sobre el caso del embarque 2025009G03, se confirma que el embarque entra fraccionado entre enero y febrero, por lo cual para efectos del A3 se registra en febrero que es la fecha final de descarga.”, La IE hace alusión mediante la misma vía de comunicación a que “es importante anotar según la respuesta que el A3 no lleva concordancia con los datos contables, en el Anexo 3 de EEFF aparece la descarga contabilizada en Enero, por tal razón Uds. mismos lo utilizaron en el cálculo del DA. Incluso en el reporte de entradas importaciones a tanques, aparece registrado en Enero. Lo cierto del caso es que el A3 subido a SIR debería concordar no solo con los reportes contables, sino además con el cálculo DA realizado por RECOPE.”. Por último, Recope responde “esta particularidad no había sido observada en el pasado en esos términos y no está especificada en los alcances de la resolución, por lo cual siempre se ha reportado en un único A3 en el SIR, dado que, a la fecha, el tratamiento que la ARESEP le da a los datos SIR es propio e interno, y a las ecuaciones de la metodología, todo está en función del A3 de los EEFF (Inventario inicial, Salidas, etc).”. Obviamente la concordancia entre los reportes y archivos enviados por Recope a la Aresep debe ser máxima, no se puede permitir la empresa pública presentar un reporte con datos no contrastados, al margen de que metodológicamente se indiquen o no reportes específicos a utilizar, y es que cual sería la importancia de los reportes y archivos solicitados mediante la RE-0070-IE-2020, si estos no tienen un valor*

concordante con la propia información interna de Recope, sean estos reportes oficiales como Estados Financieros (Anexo 3), archivos aportados como parte del cálculo de diferencial (EEF-0027-2025). Por tal motivo se le solicita a la empresa regulada que en adelante concuerde los datos de sus reportes oficiales, específicamente los utilizados para la determinación del diferencial.

- o. El diferencial calculado y reportado por Recope mediante el informe P-0135-2024 y sus anexos es de:

Producto	Diferencial de precios	Ventas estimadas	Diferencial de precios por litro
Gasolina RON 95	-¢2 060,29	380,72	-¢5,41
Gasolina RON 91	¢558,07	320,78	¢1,74
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-¢7 289,96	644,59	-¢11,31
Asfalto	-¢564,94	39,42	-¢14,33
LPG (70-30)	¢210,34	234,61	¢0,90
Jet fuel A-1	¢948,78	164,19	¢5,78
Búnker	-¢199,79	44,17	-¢4,52
Bunker Térmico ICE2	-¢933,32	45,00	-¢20,74
Av-gas	-¢23,44	0,61	-¢38,58
Total	-¢9 354,53	1 874,09	

Fuente: Intendencia de Energía

- p. El diferencial total y el resultado por litro, calculado por la IE es:

Producto	Diferencial de precios	Ventas estimadas	Diferencial de precios por litro
Gasolina RON 95	-¢2 060,94	¢380,72	-¢5,41
Gasolina RON 91	¢557,84	320,78	¢1,74
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-¢7 289,73	644,59	-¢11,31
Asfalto	-¢565,10	39,42	-¢14,34
LPG (70-30)	¢229,58	234,61	¢0,98
Jet fuel A-1	¢949,16	164,19	¢5,78
Búnker	-¢199,89	44,17	-¢4,53
Bunker Térmico ICE2	-¢922,03	45,00	-¢20,49
Av-gas	-¢30,39	0,61	-¢50,03
Total	-¢9 331,51	1 874,09	

5. Liquidación extraordinaria

De acuerdo con la metodología vigente, para el cálculo de la liquidación extraordinaria se debe proceder de la siguiente forma:

“3.7.2.1. Procedimiento para el cálculo de la liquidación extraordinaria.

(...)

A continuación, se explica el proceso mediante el cual se liquidan extraordinariamente, las siguientes variables:

- *Asignación del subsidio de combustible y subsidio específico otorgado por el Estado. Para este cálculo se deben determinar las diferencias entre las ventas reales y las ventas estimadas para cada periodo de tiempo señalado supra, según corresponda.*
- *Diferencial de precios anterior y el ajuste por liquidación extraordinaria anterior, pues las diferencias entre las ventas reales y las estimaciones ocasionan que no se logre recuperar tarifariamente el monto respectivo y por tanto, debe volver a liquidarse. Para el cálculo de estas variables se debe utilizar las ventas semestrales estimadas en el último cálculo (marzo o setiembre según corresponda).*
- *Subsidio cruzado por combustible determinando si el subsidio fue mayor o menor al estimado, la diferencia se debe volver a reasignar entre los subsidiadores.*
- *Canon del periodo anterior, debido a que las diferencias entre las ventas estimadas y las reales, ocasionarán que el monto efectivamente percibido sea mayor o menor al monto que debía ser recuperado vía tarifa y por tanto se debe realizar la respectiva liquidación.*

La fórmula es la siguiente:

$$ALE_{i,t} = \frac{LASE_{i,t} - LPS_{i,t} + LAL_{i,t}}{VSE_{i,t}} + \frac{LC_{i,t}}{VSE_{i,t}} \text{ (Ecuación 18)}$$

Donde:

- ALE_{it} = Ajuste por liquidación extraordinaria del combustible “i”, para el ajuste tarifario “t”.
- $LASE_{i,t}$ = Ajuste por liquidación de las variables de asignación del subsidio del combustible “i” y subsidio específico otorgado por el Estado, para el ajuste tarifario “t”. (ver ecuación 19).
- $LPS_{i,t}$ = Asignación del ajuste por liquidación del subsidio cruzado del combustible “i”, para el estudio extraordinario “t” (ver ecuación 20).
- $LAL_{i,t}$ = Ajuste por liquidación de las variables del diferencial de precios anterior y ajuste por liquidación extraordinaria anterior, del combustible “i”, para el ajuste tarifario “t”. (ver ecuación 22).
- $LC_{i,t}$ = Ajuste por liquidación del canon de regulación, para el combustible “i” en el ajuste tarifario “t” (ver ecuación 23).
- $VSE_{i,t}$ = Ventas estimadas para los próximos 6 meses en litros, para el combustible “i” en el ajuste tarifario “t”. Para el caso de la liquidación del canon de regulación esta variable debe leerse de la siguiente manera: Ventas totales estimadas para los próximos 12 meses en litros, para el combustible “i” en el ajuste tarifario “t”. Si para algún “i” $VSE_{i,t} = 0$, entonces el cociente será igual a cero.
- t = Subíndice que representa cada fijación tarifaria.
- i = Tipos de combustibles

Para el cálculo del ajuste que se genera al utilizar ventas estimadas para distribuir el aporte del subsidio entre los productos subsidiadores y aplicación del subsidio específico otorgado por el Estado, la fórmula de ajuste por liquidación es la siguiente:

$$LASE_{i,t} = \sum_{n=pb}^{cb} [(VTR_{i,n} - VTE_{i,n}) * (AS_{i,n} - SE_{i,n})] \quad (\text{Ecuación 19})$$

(...)

En lo que respecta al subsidio cruzado, las diferencias entre las ventas estimadas y reales de los productos subsidiados deben ser trasladados nuevamente a tarifa, por lo cual se debe liquidar el monto total subsidiado y esta diferencia debe reasignarse entre todos los demás productos subsidiadores¹, tal y como sigue:

$$LPS_{i,t} = LVS_t * \frac{VSES_{i,t}}{\sum VTS_{i,t}} \text{ (Ecuación 20)}$$

(...)

Por su parte, el valor total del subsidio cruzado LVS_t se calcula utilizando la siguiente ecuación:

$$LVS_t = \sum_{n=pb}^{cb} \sum_{i=1}^I SC_{i,n} * (VTR_{i,n} - VTE_{i,n}) \text{ (Ecuación 21)}$$

(...)

Para la liquidación de las variables de diferencial de precios anterior y ajuste de liquidación extraordinaria anterior, la fórmula a utilizar es la siguiente:

$$LAL_{i,t} = \sum_{n=pb}^{cb} [(VTR_{i,n} - VTES_{i,n}) * (DA_{i,n} - ALE_{i,n})] \text{ (Ecuación 22)}$$

(...)

Para la liquidación del canon de regulación la ecuación de cálculo a emplear será la siguiente:

$$LC_{i,t} = \sum_{b=pm}^{um} [(VTR_{i,b} - VTE_{i,b}) * (CA_{i,b})] \text{ (Ecuación 23)}"$$

(...)

De este modo, se logra observar que, en el proceso de liquidación se calculan las diferencias entre los valores reales contra los valores estimados, por medio de ecuaciones claramente definidas que permiten determinar los montos que se recuperan en cada componente tarifario y los

¹ Para los productos que no son subsidiadores, la variable $LPS_{i,t}$ será igual a cero.

montos a favor o en contra se vuelven a incluir en tarifa para garantizar su adecuada recuperación.

Para los casos cuando se aplique la ecuación 24 de la metodología tarifaria vigente, y cuyas ventas reales fuesen cero, es decir, 0/0, lo que matemáticamente se entiende como una forma indeterminada, en el fondo, según la teoría matemática, no implica necesariamente un valor cero, ya que, se asume los mismos valores ínfimos, tanto en el numerador como en el denominador, por lo tanto el resultado tiende a 1. Lo anterior, matemáticamente se puede expresar de la siguiente forma:

$$\lim_{x \rightarrow 0} \frac{x}{x} = 1$$

Según lo establecido en la metodología tarifaria, para el presente mes, corresponde realizar el cálculo de la liquidación extraordinaria.

La metodología tarifaria estableció el transitorio 9.5 y 9.6 para la conversión del precio de los litros a kilogramos la utilización de densidad de referencia la cuál rigió a partir del mes de diciembre de 2023.

Mediante oficios GG-0629-2023 del 27 de setiembre de 2023 y el GG-0983-2023 del 23 de octubre de 2023, Recope indicó que existen diferencias entre la densidad medida y la densidad de referencia para los productos comercializados en masa, lo cual es propio de la operación de este tipo de productos, razón por la cual solicitan analizar la problemática y gestionar sesiones de trabajo para buscar una solución.

En atención a lo solicitado se realizó una sesión de trabajo el 06 de noviembre de 2023, en la cual se concluyó que la metodología prevé mecanismos efectivos para la liquidación asociada a las diferencias ocasionadas por la densidad, por lo cual los estudios de liquidación extraordinaria y diferencial lo contemplan como parte de los cálculos desarrollados.

Lo discutido y acordado en dicha sesión también se plasmó en el oficio conjunto OF-0382-CDR-2023/OF-1166-IE-2023 del 17 de noviembre de 2023, en el cual de modo textual se indicó:

“Por ello, la metodología prevé mecanismos de liquidación que buscan la adecuada recuperación de los costos correspondientes, de este modo en la sección 3.7.1 del diferencial de precios, en la ecuación 12, se establece la forma de considerar esas diferencias relacionadas con el costo del producto en tanque y el de adquisición, de modo adicional la variable ALE determinada en la ecuación 19 de la metodología tarifaria vigente, permite la liquidación de las variables extraordinarias, de modo que se incluya en tarifa las diferencias entre el monto efectivamente percibido y el que se

incluyó tarifariamente. Nótese que debido a que ahora el precio va a estar fijado en kilogramos, la metodología permite a través de la sección “7 Consideraciones Adicionales” realizar los cálculos intermedios necesarios y debidamente justificados, para que en estos mecanismos de liquidación se utilice el valor efectivamente cobrado en tarifa y con ello permitir que se recuperen las diferencias que se puedan generar por densidad, en este caso, se pueden ajustar los componentes tarifarios sujetos de liquidación por medio del ratio (o división) entre la densidad medida y la densidad utilizada en el estudio tarifario correspondiente.”

De este modo, la metodología tarifaria de modo prospectivo previó que este tipo de circunstancias pudieran suceder y por ello en la sección 7. Consideraciones Adicionales, habilitó la posibilidad de realizar cálculos intermedios sujetos a un conjunto de criterios:

*“(…) En caso de que alguna fuente de información requerida para el cálculo de alguna variable de la presente metodología deje de estar disponible para su utilización, la IE (o el órgano de Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio), tendrá la facultad de sustituir esta fuente de información por otra fuente que sea **confiable, basada en información pública, emitida por un ente competente y que técnicamente logre cumplir la finalidad requerida.** Para lo cual, se deberá exponer una justificación detalla del cambio, en el informe que sustenta el estudio tarifario en el que se incorporará la nueva fuente de información, en un apartado o sección independiente.*

*Cuando se requiera de alguna variable adicional indispensable para realizar **cálculos intermedios, la IE (o el órgano de Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio), tendrá la facultad de aplicar estos cálculos empleando los criterios señalados en el párrafo anterior. (…)**. (El resaltado no es del original).*

Así mismo, gracias a los dos elementos antes mencionados, esta Intendencia procedió a realizar un ajuste en el cálculo de la liquidación extraordinaria, tal y como se logra evidenciar en el archivo denominado “0. Liquidación extraordinaria ALE.xlsx” incluido como anexo a este recurso, específicamente en la hoja denominada “Densidades” y cuyo efecto se ve reflejado también en la hoja denominada “Ventas Diarias”, en el cual por medio de los cálculos intermedios se realizó el ajuste para lograr liquidar los datos en función de los componentes efectivamente pagados por litro cada día.

Por su parte, para dar un adecuado cumplimiento a lo establecido en la metodología tarifaria, se procederá a analizar el cumplimiento de los criterios requeridos para la utilización de los cálculos intermedios de conformidad con la sección 7. Consideraciones Adicionales antes citada:

1. **Confiable:** la información utilizada es un procesamiento de información, obtenido a partir del Anexo 4 que Recope ha suministrado a través del Sistema de Información Regulatoria (SIR), de conformidad con lo establecido en la RE-0070-IE-2020 y RE-0054-IE-2022. Además, esta información pasa por un proceso de revisión exhaustiva aplicando los formularios de revisión definidos, los cuales permiten verificar la calidad, confiabilidad y consistencia de los datos.
2. **Basada en información pública:** debido a la confidencialidad de las compras de los diversos agentes no se incluye un detalle pormenorizado de las compras realizadas por cada cliente de Recope, si no que se desarrolla un reporte de ventas diarias por producto en una base de datos que se incluyó en el presente estudio, visible a dentro en el Excel denominado "0. Liquidación extraordinaria ALE.xlsx" en la hoja "Ventas diarias" y que es de acceso público para cualquier parte interesada.
3. **Emitida por un ente competente:** es emitida por la Aresep con base en los reportes remitidos por Recope en el SIR, y de conformidad con la Ley 7593, la Autoridad Reguladora tiene toda la competencia para disponer de información de mercado asociada al servicio regulado.
4. **Que técnicamente logre cumplir la finalidad requerida:** de conformidad con el Considerando IV de la metodología vigente (RE-0024-JD-2022 y sus reformas) y lo establecido en la sección 3.7.2.1 se debe realizar la liquidación para conciliar las diferencias entre los montos reales y estimados. Al respecto es importante mencionar que tal y como fue explicado anteriormente, las condiciones particulares de este tipo de productos hacen que la densidad medida presente diferencias diarias con respecto a la densidad de referencia, razón por la cual el monto por litro efectivamente cobrado varía en función de dicha densidad, pese a que el monto por kilogramos se mantiene invariante y guarda consistencia con el debidamente aprobado. Por esta razón es necesario utilizar esta variable intermedia para ajustarse a la densidad real de la venta.

De este modo, por medio de estos cálculos específicos se logró cumplir con la finalidad requerida, pues de lo contrario, la liquidación extraordinaria no lograría la adecuada devolución de estos recursos.

Para el cálculo del presente semestre, es importante indicar que Recope informó mediante en las notas P-0727-2024, P-0751-2024 y P-0760-2024, que el 27 de noviembre de 2024, sufrió un ciberataque que afectó su red administrativa, como medida de protección, se aisló de inmediato la plataforma tecnológica SIG-SAP para evitar daños en su funcionalidad. Además, se desconectó el acceso a internet y los enlaces con los bancos estatales.

Indica Recope que esta situación dejó fuera de servicio los sistemas de facturación (SAP para terminales terrestres y SVFA para terminales

aéreas), lo que obligó a realizar las ventas de combustibles de manera manual entre el 27 de noviembre del 2024 y el 28 de diciembre de 2024. A partir del 29 de diciembre de 2024, Recope logró llevar a cabo las ventas con relativa normalidad, ya que el sistema SAP volvió a estar operativo y se restableció la conectividad con el Banco de Costa Rica (BCR) y el Banco Nacional de Costa Rica (BNCR). Paralelamente, se inició el registro y facturación de las ventas realizadas manualmente durante el periodo mencionado.

Sin embargo, en relación con las ventas en aeropuertos, Recope indicó mediante nota P-0093-2025 del 03 de marzo de 2025, que continuaba presentando limitaciones para suministrar la información de los aeropuertos, según el formato establecido por la IE para el Anexo 4, dado que Recope no tiene la conectividad entre FACTCONTA y SVFA.

Este proceso ha presentado algunos desafíos, por lo que existen limitaciones en la disponibilidad de cierta información estadística, lo que dificultó su entrega dentro de los plazos y formatos establecidos por la normativa para atender los requerimientos de información de la ARESEP en el cálculo del DAi,t y ALi,t .

El 14 de marzo de 2025, Recope presenta información para dichos cálculos, la IE procedió a realizar las revisiones correspondientes. Al respecto, esta Intendencia remitió el oficio OF-0397-IE-2025, mediante el cual se realizaron una serie de consultas sobre la información presentada por Recope para el cálculo de la variable ALi,t .

Teniendo en consideración esto, para el cálculo de las variables LASE, LPS y LAL, en el caso de ventas reales, se utilizaron las suministradas por Recope a través del anexo 4. Ventas Combustibles de los meses comprendidos entre agosto de 2024 y enero de 2025, complementado estas ventas con las remitidas en los archivos Excel llamados "Datos aerop IQ Noviembre 2024 v2", "Datos Aerop. IIQ Nov_2024 v2", "Datos Aerop. Mes de Dic_2024 V2" y "Datos Aerop. Mes de Ene_2025 V2", los cuales contienen ventas en aeropuertos de los meses de noviembre y diciembre de 2024, así como, enero de 2025 que, por dificultades mencionadas con anterioridad producto del ciberataque del 27 de noviembre de 2024, Recope presentó en un formato distinto al establecido en el anexo 4. Ventas Combustibles.

Entre las aclaraciones solicitadas por la Intendencia de Energía a Recope mediante el oficio OF-0397-IE-2025, se solicita indicar si la información de ventas del anexo 4 sumado a las adicionales adjuntas a dicho anexo de los meses de noviembre 2024 a enero de 2025, corresponden a la totalidad de los registros de las ventas realizadas en cada mes. Al respecto, Recope

por medio de la C-0142-2025 anexa al oficio P-0146-2025, indicó lo siguiente:

“De previo a responder la consulta, debe indicarse que RECOPE dispone de dos sistemas de facturación (SAP para terminales terrestres y SVFA para terminales aéreas); de esta forma, la información contenida en el Anexo 4 corresponde con el reporte de ventas obtenido de SAP, para cada uno de los meses consultados. Por su parte, las ventas incluidas en los archivos adjuntos de cada anexo corresponden con la extracción de la información del sistema SVFA.

[...]

Además, debido a las dificultades experimentadas por el ciberataque y las medidas de contención, el proceso de ventas manuales resultó complejo, lento y dificultoso, debido a la gran cantidad de información que debía administrarse; de igual forma, el proceso de registro de dichas ventas experimentó situaciones similares, por lo que la empresa ha mantenido procesos de revisión constante de la información”.

Sobre la información adjunta por Recope de ventas adicionales en aeropuertos correspondiente a cada uno de los meses mencionados con anterioridad, a continuación, en el siguiente cuadro se muestran los litros vendidos de acuerdo con el archivo adjunto al anexo 4, mes, año y producto.

Ventas en millones de litros para aeropuertos reportadas por Recope mediante archivos adjuntos adicionales según producto, periodo noviembre 2024 a enero 2025.

Nombre del archivo adjunto	Año	Mes	Producto	Litros
Datos aerop IQ Noviembre 2024 v2	2024	Noviembre	Av-gas	0,04
		Noviembre	Jet fuel A-1	13,48
Datos Aerop. IIQ Nov_2024 v2	2024	Noviembre	Av-gas	0,04
		Noviembre	Jet fuel A-1	13,79
Datos Aerop. Mes de Dic_2024 V2	2024	Diciembre	Av-gas	0,11
		Diciembre	Jet fuel A-1	33,45
Datos Aerop. Mes de Ene_2025 V2	2025	Enero	Av-gas	0,11
		Enero	Jet fuel A-1	33,81
		Enero	Jet fuel A	2,25

Fuente: Intendencia de Energía con información aportada por Recope.

De acuerdo con el cuadro anterior, para el mes de noviembre de 2024 se reportaron ventas por 27,34 millones de litros, para diciembre de 2024 un

valor de 33,56 millones de litros y para enero de 2025 el equivalente a 36,17 millones de litros.

Estos datos de ventas en aeropuertos sumado a lo reportado por medio del anexo 4. Ventas combustibles para los meses correspondientes a liquidar en el presente estudio, toma un valor total de ventas por 1 899,75 millones de litros.

Seguidamente, se muestra el desglose de dicho monto de acuerdo con el producto, mes y año.

Ventas totales en millones de litros reportadas por Recope a través del anexo 4. Ventas Combustibles y archivos adjuntos adicionales según producto, periodo agosto 2024 a enero 2025.

Producto	2024					2025
	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero
Gasolina RON 95	66,96	60,26	65,88	63,63	75,32	67,24
Gasolina RON 91	54,02	47,82	54,21	48,64	56,80	49,02
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,74	0,58	0,66	0,55	0,68	0,69
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	105,25	100,95	107,06	108,15	110,49	112,39
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	1,31	1,50	1,83	1,44	1,53	1,67
Keroseno	0,25	0,29	0,33	0,27	0,41	0,29
Bunker	6,76	6,38	6,87	7,28	6,61	6,74
Bunker Térmico ICE 2	22,97	-	-	-	15,87	-
Asfalto	5,53	5,25	4,98	5,04	3,64	0,02
Asfalto PG-64-22	-	-	-	-	3,07	7,68
Diésel pesado o gasóleo	0,44	0,41	0,36	0,33	0,45	0,41
Emulsión asfáltica lenta (RL)	0,05	0,15	0,05	0,08	0,20	-
Emulsión asfáltica rápida (RR)	0,58	0,66	0,60	0,75	1,07	0,85
LPG (70-30)	40,25	38,55	41,08	40,78	42,61	41,06
Av-Gas	0,10	0,08	0,07	0,10	0,13	0,14
Jet fuel A	-	-	-	-	-	2,25
Jet fuel A-1	25,89	18,59	20,79	27,73	33,95	34,36
Total general	331,11	281,48	304,74	304,76	352,84	324,82

Fuente: Intendencia de Energía con información aportada por Recope.

Cabe mencionar que, para los meses de diciembre de 2024 y enero de 2025 se presentan por primera vez ventas del producto Asfalto PG-64-22 y para enero de 2025 del producto Jet fuel A. De forma que, deben de ser consideradas dentro del presente cálculo.

Para el cálculo de la variable LC, correspondiente a la liquidación del canon, dado que se utiliza la información de ventas de combustibles, sucede la

misma situación explicada con anterioridad sobre la información presentada para noviembre y diciembre de 2024, así como enero de 2025.

Es importante tener presente que, en el momento que Recope resuelva las dificultades de acceso a los sistemas respectivos para la extracción de la información de ventas en aeropuertos que presentó en archivos adjuntos al anexo 4. Ventas Combustible, deberá de incluir dicha información en el formato establecido. Por lo cual, dado que esta se remite por medio del Sistema de Información Regulatoria (SIR), es requerido que Recope solicite a la Intendencia de Energía proceder a eliminar la carga existente del anexo 4, de forma tal, que pueda subir nuevamente el anexo actualizado.

Una vez realizado esto, la Intendencia de Energía procederá a revisar la información cargada, de forma que, esta sea consistente con los datos presentados en los meses de noviembre y diciembre de 2024, así como enero de 2025 y utilizados para este estudio, meses en donde específicamente Recope, dadas las barreras de acceso a la información, las ventas de combustibles no fueron reportadas mediante el formato establecido, sumado a lo indicado por medio de la nota C-0142-2025 anexa al oficio P-0146-2025 sobre que Recope ha mantenido procesos de revisión constante de la información.

*Cualquier diferencia que se identifique e influya sobre la liquidación extraordinaria calculada en el presente estudio, se tendrá en consideración lo dispuesto en el apartado **5.9. Liquidación ordinaria (ALOi,t)** de la metodología tarifaria RE-0024-JD-2022:*

[...]

“Esta variable habilita la posibilidad de considerar el reconocimiento en la tarifa por situaciones que tienen un impacto directo, derivado de fiscalizaciones realizadas por la IE (o el órgano de la Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio) y/o por el cumplimiento de órdenes judiciales o administrativas, emitidas por los órganos competentes.

Posterior a la primera aplicación ordinaria se podrá activar esta variable por los siguientes casos:

a) Fiscalizaciones:

- Rendimiento sobre la base tarifaria, se incluyen variables como las inversiones desarrolladas por Recope, adiciones, retiros, capital de trabajo, depreciaciones, actualizaciones en valores de activos, rédito para el desarrollo y el activo fijo neto en operación. En los casos en que Recope solicite que se le fije la tarifa con un*

Rendimiento sobre la base tarifaria ($RSBT_{i,t}$) inferior al máximo, el valor del Rendimiento sobre la base tarifaria incorporado en la tarifa a considerar para la liquidación debe ser el que se incorporó en la tarifa correspondiente. Por lo que la diferencia entre el $RSBT_{i,t}$ máximo y el $RSBT_{i,t}$ solicitado por Recope, no se considerará en el proceso de liquidación.

- *Otras gestiones especiales que la IE desarrolle de conformidad con el “Manual de seguimiento y fiscalización” y tengan un impacto tarifario.*

b) Órdenes judiciales o administrativas:

- *Únicamente por órdenes judiciales que dispongan un reconocimiento tarifario directo.*
- *Resoluciones o disposiciones administrativas vinculantes, cuya ejecución tiene un impacto tarifario directo.*

Se identificarán, cuando corresponda, las variaciones importantes entre el dato real de los temas antes indicados (que fueron aprobados en el estudio tarifario a liquidar) y el incorporado en la tarifa que estuvo vigente en el período a liquidar. Por lo que se debe realizar una depuración y verificación de los datos reales que presente el prestador del servicio, para garantizar la consistencia de estos con las proyecciones y planes aprobados en el estudio tarifario”.

[...]

A continuación, se presentan los resultados obtenidos a partir de la aplicación de las ecuaciones dentro del cálculo de la variable ALE.

Cuadro 6.
Cálculo de la liquidación extraordinaria (ALE)
(millones de colones para los datos liquidados, en millones de litros para las ventas estimadas y en colones por litro para el ALE)

<i>PRODUCTO</i>	<i>LASE</i>	<i>LPS</i>	<i>LAL</i>	<i>LC/VSE</i>	<i>VSE</i>	<i>ALE</i>
<i>Gasolina RON 95</i>	<i>151,73</i>	<i>-5,63</i>	<i>-15,79</i>	<i>0,00</i>	<i>380,72</i>	<i>0,43</i>
<i>Gasolina RON 91</i>	<i>-69,52</i>	<i>-4,74</i>	<i>-126,36</i>	<i>-0,00</i>	<i>320,78</i>	<i>-0,63</i>
<i>Gasolina RON 91 (pescadores)</i>	<i>0,00</i>	<i>0,00</i>	<i>0,00</i>	<i>0,00</i>	<i>2,26</i>	<i>0,00</i>
<i>Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre</i>	<i>147,66</i>	<i>-9,53</i>	<i>-77,13</i>	<i>0,00</i>	<i>644,59</i>	<i>0,21</i>
<i>Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)</i>	<i>0,00</i>	<i>0,00</i>	<i>0,00</i>	<i>0,00</i>	<i>5,00</i>	<i>0,00</i>

Diésel marino	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Keroseno	-0,17	-0,03	0,00	0,00	1,83	0,02
Bunker	-0,33	-0,51	32,89	-0,00	44,17	0,69
Bunker Térmico ICE	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Bunker Térmico ICE 2	-1,21	-0,52	18,08	0,00	45,00	0,84
IFO 380	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Asfalto	-0,09	0,00	-54,79	0,00	0,00	0,64
Asfalto PG-64-22	0,52	-0,46	78,38	0,00	39,42	0,64
Asfalto AC-10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Diésel pesado o gasóleo	-0,94	-0,04	-0,74	-0,00	2,92	-0,85
Emulsión asfáltica rápida (RR)	0,06	-0,06	0,01	-0,00	5,51	-0,12
Emulsión asfáltica lenta (RL)	0,02	-0,01	-0,01	-0,00	0,56	-0,13
LPG (70-30)	0,71	-2,73	53,18	0,00	234,61	0,27
LPG (rico en propano)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Av-Gas	0,13	-0,01	-1,21	-0,00	0,61	-1,85
Jet fuel A-1	2,03	0,00	-20,95	0,00	0,00	-0,08
Jet fuel A	-4,37	-1,91	8,10	0,00	164,19	-0,08
Nafta pesada	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

Fuente: Intendencia de Energía

Estos montos pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “ALE”.

Según se aprecia, para el Asfalto y Asfalto PG-64-22, se realiza un cálculo independiente para las ecuaciones correspondientes a LASE, LPS, LAL y LC/VSE. Luego se suma cada una de estas variables de ambos productos para calcular un ALE compuesto por estos, dado que, de acuerdo con la solicitud tarifaria ordinaria presentada por Recope para la inclusión del Asfalto PG-64-22, tramitada en el expediente ET-020-2024, este producto está destinado a sustituir el Asfalto AC. Este mismo procedimiento se realiza con los productos Jet fuel A y Jet fuel A-1, que al igual que el caso anterior, en la solicitud tarifaria ordinaria presentada por Recope para la inclusión Jet fuel A, tramitada en el expediente ET-096-2023, indica que el Jet fuel A está destinado a sustituir el Jet fuel A-1.

Es importante mencionar que, tras una revisión se determinó que, para el cálculo de LAL, en las ventas estimadas para el mes de agosto de 2024 y septiembre de 2024 de los productos Gasolina Ron 91 y Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, se utilizaron las ventas de la hoja “Estimación próx sem” del archivo de cálculo “0. Liquidación extraordinaria ALE” anexo al informe inicial IN-0047-IE-2024 del expediente tarifario ET-021-2024, sin embargo, las correctas son las adjuntas al informe IN-0058-IE-2024 de este mismo expediente. Por lo cual, se procede a corregir el dato de estas ventas estimadas. Dicho ajuste origina una diferencia final en el cálculo de ALE para ambos productos cifrada en -0,02 colones por litro respecto al cálculo inicial.

Aunado a lo anterior, se determina que, es necesario considerar dentro del cálculo de la variable LASE la resolución RE-0006-IE-2025, publicada en el Alcance N°12 a La Gaceta N°17 del 28 de enero de 2025, la cual en el mes de enero rigió para los días 29, 30 y 31. El incorporar esta resolución, solamente se afecta el valor de la variable LASE para el producto Asfalto PG-64-22, con una diferencia mínima de 26 879,01 colones respecto al cálculo inicial. Este monto, dentro del cálculo final de la variable ALE genera una diferencia casi nula cifrada en 0,0007 colones por litro.

En estos cálculos, se debe recordar que, para el caso de LASE, un valor negativo indica las ventas reales fueron menores a las estimadas y por tanto se recuperó un monto menor por parte de los subsidiadores, esto implica que se deben aumentar las tarifas para recuperar el monto faltante. Por el contrario, un valor positivo, indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja.

Es relevante indicar que para obtener el LPS se debe realizar un cálculo previo en el cual se liquida el efecto de los subsidios cruzados denominado LVTS (Liquidación del valor total del subsidio cruzado para el ajuste tarifario "t"), en dicho cálculo se utiliza el valor del promedio ponderado mensual del subsidio cruzado por tipo de combustible ($SC_{i,t}$) que puede asumir tanto signo negativo como positivo, ya que es una variable numérica continua, en el cálculo de los precios plantel (ecuación 4) la variable $SC_{i,t}$ se incorpora restando en la operación aritmética para evidenciar que un valor positivo de $SC_{i,t}$ afectaría la tarifa final hacia la baja.

Por su parte la variable $SC_{i,t}$ se incluye con su valor original (positivo o negativo) en el cálculo de la ecuación del LVTS, pues es lo que corresponde de conformidad con la metodología vigente.

Para el caso de LAL, un valor positivo indica la existencia de un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja, pues se recibió un monto menor de diferencial de precios o liquidación extraordinaria de la que efectivamente se debía recibir. Por el contrario, un valor negativo, indica que los usuarios recibieron un monto mayor al que correspondía y por ello se debe aumentar las tarifas para realizar la respectiva recuperación a favor del prestador.

En el caso del LC/VSE, un monto positivo implica que ventas reales fueron mayores a las estimadas y por tanto se recuperó un mayor monto mayor por canon, el cual estaría a favor de los usuarios, y por tanto debe devolverse por medio de una rebaja. Por el contrario, un monto negativo implica que no se recuperó el monto respectivo de canon y se debe aumentar las tarifas para realizar la respectiva recuperación a favor del prestador.

Si el valor de ALE es positivo indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja, y por el contrario un valor negativo indica un monto que se debe reconocer al prestador, el cual debe devolverse sumando o aumentado la tarifa final.

6. Subsidios

6.1. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RE-0024-JD-2022, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación de compra de los combustibles gasolina RON 91 y diésel, para ello se utilizó los informes de compra más recientes que se encuentren disponibles.

El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley 9134 indica le corresponde pagar a este sector. De tal forma, que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De este modo, dado que la Ley 9134 establece que se debe emplear los costos de compra de Recope, y la resolución RE-0024-JD-2022, establece que, para el cálculo del costo de adquisición mostrado en el punto anterior, se deben utilizar precios de compra de Recope, se considera que dicho concepto cumple con lo requerido en la citada Ley respecto a los costos de compra.

Además, es importante aclarar que, dentro del costo de adquisición, también se estarían contemplando los rubros asociados al flete hasta el puerto de destino en Costa Rica y los seguros correspondientes al combustible, como parte del costo de compra que se deben sufragar para adquirir el producto.

En tal sentido, lo que corresponde es eliminar del margen de operación los rubros que según la Ley 9134, no deberían incorporarse en el monto a pagar por parte de la flota pesquera nacional no deportiva.

De este modo, el precio plantel del diésel y la gasolina RON 91 para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: costos de trasiego, almacenamiento y distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario en el cual se determinó dichos montos (RE-0048-IE-2019 visible en el ET-024-2019). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores,

primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre – determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Subsidios”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “3. Cálculo Subsidios.xlsx”:

Cuadro 7.
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota
pesquera
(colones por litro)

Componente del margen	Costos incluidos en tarifa	Costos a incluir para pescadores	Costos incluidos en tarifa	Costos a incluir para pescadores
<i>Pérdidas en tránsito \$/bbl</i>	-0,06	0,00	0,01	0,00
<i>Costos de trasiego almacenamiento y distribución</i>	9,16	9,16	9,38	9,38
<i>Costos de gerencias de apoyo</i>	9,02	0,00	9,02	0,00
<i>Inventario de Seguridad en producto terminado</i>	0,00	0,00	0,00	0,00
<i>Inversión (depreciación)</i>	7,36	0,00	7,35	0,00
<i>Costos por demoras en embarques</i>	0,74	0,00	0,74	0,00
<i>Transferencias</i>	0,28	0,00	0,28	0,00
Total	26,51	9,16	26,78	9,38

Fuente: Intendencia de Energía

Así las cosas, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ¢26,51 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢ 9,16 por litro, generando una diferencia de ¢-17,35 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ¢26,78 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢9,38 por litro, generando una diferencia de ¢-17,40 por litro.

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste

se multiplica por las ventas estimadas de esos productos para abril de 2025, con el fin de determinar el monto total a subsidiar, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 8.
Cálculo del subsidio por litro a incluir en el precio de la flota pesquera y el monto del subsidio total.

Producto	Costos incluidos en tarifa	Costos a incluir para pescadores	Monto del subsidio por litro a trasladar	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Valor subsidio Pescadores
Gasolina RON 91 (pescadores)	26,51	9,16	-17,35	814 808	- 14 135 942,19
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	26,78	9,38	-17,40	1 738 523	- 30 250 049,40
Total del subsidio					- 44 385 991,59

Fuente: Intendencia de Energía
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0135-2025.

Tal y como se muestra en el cuadro anterior se obtiene como resultado que el monto total a subsidiar en marzo de 2025 es de ¢-14 135 942,19 para la gasolina RON 91 para pescadores. Por otra parte, para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a ¢-30 250 049,40 en dicho mes.

El subsidio total a pescadores asciende a ¢ 44 385 991,59 a trasladar en el próximo mes. Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas para dicho mes de todos los demás productos que expende Recope, de este modo, con base en las ventas estimadas para los productos subsidiadores, se determina la proporción que cada producto debe aportar. Para obtener el monto respectivo para cada producto, se multiplica el monto total del subsidio, por la participación relativa y para determinar el monto por litro que debe aportar cada producto, se debe dividir dicho monto entre la cantidad de litros estimados.

A continuación, se muestra el porcentaje asignado a cada producto y el monto por litro correspondiente y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Subsidios”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “3. Cálculo Subsidios.xlsx”:

Cuadro 9.
Cálculo de la asignación del subsidio por producto

Producto	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Participación relativa	Subsidio ¢/litro
Gasolina RON 95	68 080 665,00	20,41%	0,13
Gasolina RON 91	52 677 143,00	15,80%	0,13
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	112 298 327,00	33,67%	0,13
Jet fuel A-1	-	0,00%	-
Jet fuel A	29 916 716,00	8,97%	0,13
LPG (70-30)	39 768 006,00	11,92%	0,13
LPG (rico en propano)	-	0,00%	-
Asfalto	-	0,00%	-
Asfalto PG-64-22	6 962 642,00	2,09%	0,13
Asfalto AC-10	-	0,00%	-
Diésel marino	-	0,00%	-
Keroseno	309 644,00	0,09%	0,13
Bunker	7 156 450,00	2,15%	0,13
IFO 380	-	0,00%	-
Av-Gas	104 165,00	0,03%	0,13
Bunker Térmico ICE	-	0,00%	-
Bunker Térmico ICE 2	15 000 000,00	4,50%	0,13
Emulsión asfáltica lenta (RL)	39 747,00	0,01%	0,13
Emulsión asfáltica rápida (RR)	820 894,00	0,25%	0,13
Diésel pesado o gasóleo	354 519,00	0,11%	0,13
Nafta pesada	-	0,00%	-

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0135-2025.

En materia de subsidios, es necesario destacar que para los productos que no se disponga de una estimación de ventas, el monto del subsidio a aplicar será de cero.

6.2. Política sectorial

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, establece en el párrafo segundo del artículo 1 lo siguiente:

“Artículo 1 Transformación

Transfórmase el Servicio Nacional de Electricidad en una institución autónoma, denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en adelante y para los efectos de esta Ley llamada Autoridad Reguladora. La Autoridad Reguladora tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa. Se regirá por las

disposiciones establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y las leyes que la complementen.

La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.”

Conforme a dicho artículo, si bien la Aresep, a la luz del artículo 188 de la Constitución Política, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; igualmente existe un ámbito de intervención limitado a dicho Poder, a través del Plan Nacional de Desarrollo, y los planes y políticas sectoriales que emita.

Al emitirse alguno de los actos mencionados por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria, de forma que exista alguna coordinación entre el ejercicio de las funciones de la Aresep a la luz de la Ley N° 7593 (a pesar de su independencia y autonomía) y las disposiciones generales del Poder Ejecutivo que orientan el rumbo del país. Ello, sin perjuicio de la posible discusión por incompatibilidad que eventualmente pudiera existir, entre lo que disponga el Poder Ejecutivo y lo que establece la Ley N° 7593, por el solo hecho de que la entrada en vigor de las disposiciones ejecutivas implica que deben surtir efectos y ser acatadas, hasta que un juez de la República disponga lo contrario.

El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, razón por la cual, resulta necesario que estos sean compatibles con lo dispuesto en la Ley N° 7593, así como, con la autonomía y competencias atribuidas a la Aresep.

Partiendo de este escenario, las implicaciones podrían tener impacto en diversas áreas, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).

De esta forma la aplicación de una política o plan sectorial, con implicaciones desde una perspectiva tarifaria, le compete a cada Intendencia de Regulación, según corresponda, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.

De lo anterior esta Intendencia concluye lo siguiente:

1. *La Aresep, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; con las limitaciones indicadas en el artículo 1 párrafo 2 de la ley 7593 referente al ámbito de intervención del dicho Poder a través del Plan Nacional de Desarrollo, y a los planes y políticas sectoriales que emita.*
2. *Al emitirse alguno de los actos mencionados en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 7593, por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria.*
3. *El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).*
4. *Por lo anterior la aplicación de la presente política o plan sectorial, con implicaciones tarifarias, le compete a la Intendencia de Energía, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.*

En este contexto esta Intendencia considera necesario la aplicación de la política sectorial prevista en el decreto 43576-MINAE en la presente aplicación la metodología dispuesta en la RE-0024-JD-2022, en los términos que se desarrollarán a continuación:

- **Decretos Ejecutivos 39437-MINAE, 42352- MINAE y 43576-MINAE**

Mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica. En dicha política, se estableció que “La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008- 2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE”.

Posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, del 20 de mayo de 2020, publicado en el Alcance Digital 122 a La Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas

licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado. Así pues, en dicha reforma se dispuso lo siguiente:

“Artículo 1°. - Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“4-Modelo de gestión

4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, salvo el jet fuel”.

Artículo 2°. - De conformidad con los objetivos y las metas del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, el cual establece como objetivo “garantizar que el precio de los combustibles sea eficiente y coadyuve a la competitividad del país”, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan nacional de desarrollo turístico de Costa Rica 2017-2021, se fijará el precio de venta del jet fuel.”

Por otra parte, mediante el Decreto Ejecutivo 43576- MINAE, del 3 de junio de 2022, publicado en el Alcance Digital 115, a La Gaceta 106, del 8 de junio de 2022, se reformó la Política Sectorial definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado, con el fin de excluir a los asfaltos y emulsiones asfálticas como beneficios del subsidio correspondiente como se muestra a continuación:

Artículo 1 °. - *Exclúyase a los Asfaltos y Emulsiones Asfálticas del literal V de la Política Sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, de manera que los asfaltos y emulsiones asfáltica no sean beneficiarios en la fijación de precio final, tanto para lo establecido en el lineamiento estratégico, como en la meta y el modelo de*

gestión de esa política. Por lo que para los precios de Asfalto y Emulsión Asfáltica ya no se deberá mantener una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015.

Artículo 2°. - *Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo y de Búnker, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, y modificada por el Decreto Ejecutivo N.º 42352-MINAE del 20 de mayo del 2020, de manera que se excluya al asfalto y las emulsiones asfáltica como parte de los productos generadores del beneficio que requieran la fijación del precio final, para que en adelante se lea de la siguiente forma:*

"4-Modelo de gestión

4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo y Búnker, mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, ¡serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, excepto para el Jet fuel, el asfalto y las emulsiones asfálticas".

Artículo 3°. - *El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.*

En concordancia con lo anterior, corresponde en el presente estudio tarifario aplicar estos tres Decretos Ejecutivos. En línea con lo anteriormente mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE y sus reformas establecidas en los Decretos Ejecutivos 42352- MINAE y 43576-MINAE, que determinó el porcentaje promedio que representaba el precio internacional FOB con respecto al precio plantel para el periodo comprendido entre 2008-2015. Al respecto, se advierte que la Autoridad Reguladora no es competente para modificar los términos y criterios que sustentan esta política pública establecida por el Poder Ejecutivo.

Tal y como se desprende del Decreto Ejecutivo 43576-MINAE, anteriormente citado, se debe excluir de los productos beneficiarios a los asfaltos y a las emulsiones asfálticas.

Ahora bien, producto del cambio en la metodología tarifaria, en la cual se dejó de utilizar los precios FOB, se solicitó a Recope como parte del informe de compras, incorporar también los valores FOB asociados a dichas compras. Con esta variable, es posible determinar el precio FOB respectivo, a fin de poder calcular el subsidio y de esta manera mantener lo dispuesto por el Poder Ejecutivo.

De este modo, debido a que en este estudio tarifario se actualiza los datos de precio FOB y precio en terminales de venta para los productos que poseen datos de compra, es necesario a partir de estos resultados, determinar el precio en terminales de venta, que permite mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE. Este precio se determinará como el cociente entre el Precio FOB obtenido entre el porcentaje promedio del periodo 2008-2015, de modo análogo a como se ha realizado en fijaciones previas.

Así las cosas, el subsidio es el resultado de la diferencia entre el precio subsidiado (el cual permite mantener la relación antes mencionada) y el precio en terminales de venta estimado sin subsidio, a continuación, se muestran los resultados respectivos y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Subsidios”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “3. Cálculo Subsidios.xlsx”:

Cuadro 10.
Porcentaje promedio del Prij sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	Porcentaje promedio Pri en PPCi 2008-2015	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Precio FOB estimado ¢/litro	Precio terminal sin subsidio*	Precio terminal subsidiado*	Subsidio	Valor total del subsidio (millones)	
<i>Bunker</i>	85,97%	7 156 450,00	230,18	308,72	267,74	- 40,98	-	293,29
<i>Bunker Térmico ICE</i>	84,88%	-	252,24	285,42	297,17	11,75	-	-
<i>Bunker Térmico ICE 2</i>	84,88%	15 000 000,00	201,17	244,16	237,00	- 7,17	-	107,48
<i>LPG (70-30)</i>	86,22%	39 768 006,00	118,15	191,41	137,03	- 54,37	-	2 162,37
<i>LPG (rico en propano)</i>	89,17%	-	222,82	283,80	249,87	- 33,93	-	-
Total del subsidio								-2 563,15

*Este precio no incluye impuestos

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0135-2025.

Es importante mencionar que, para el desarrollo de este cálculo, esta Intendencia siguió los pasos necesarios con el fin de homologar una relación de precios que estuvo construida para un periodo en el cual el precio internacional, estaba estimado en términos FOB. De tal forma que, con la información disponible, se logró realizar los cálculos requeridos para mantener la misma lógica que sustenta la política pública que, como se indicó, no puede ser modificada por la Autoridad Reguladora.

La metodología vigente plantea el uso de costo de adquisición de las compras de Recope, y deja de lado los precios FOB de referencia internacional que se utilizaban en la metodología anterior. Por otro lado, el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE planteaba una relación asociada al periodo 2008-2015, donde los mercados de los hidrocarburos tenían un comportamiento muy distinto a lo que sucede en fechas recientes. En este punto se advierte la necesidad de que el MINAE como ente rector promueva una actualización y mejora del decreto vigente tomando en consideración entre otras cosas, los cambios en la composición del mercado, avances tecnológicos y acuerdos del país en el marco del plan de descarbonización de la economía.

El resultado final se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para abril de 2025, el monto total a subsidiar asciende a \$ 2 557 912 017,97 los cuales deberán dividirse entre los diferentes productos subsidiadores. De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados (excepto el jet fuel, los asfaltos y emulsiones asfálticas según lo establecido en los Decretos Ejecutivos 42352- MINAE y 43576-MINAE), proporcionalmente a las ventas estimadas para diciembre 2023.

Los resultados se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Subsidios”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “3. Cálculo Subsidios.xlsx”.

Cuadro 11.
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial

Producto	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Participación relativa	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina RON 95	68 080 665,00	29,12%	10,96
Gasolina RON 91	52 677 143,00	22,53%	10,96
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	112 298 327,00	48,03%	10,96
Diésel marino	0,00	0,00%	-
Keroseno	309 644,00	0,13%	10,96
IFO 380	0,00	0,00%	-
Diésel pesado o gasóleo	354 519,00	0,15%	10,96
Av-Gas	104 165,00	0,04%	10,96
Nafta pesada	0,00	0,00%	-

Fuente: Intendencia de Energía

En esta fijación tarifaria no se incorporó ningún subsidio al Asfalto AC-10, de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0085-IE-2019 (ET-069-2019), que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019 (ET-069-2019), que entre otras cosas analizó el argumento referido al subsidio del Asfalto AC-10.

7. Canon

De conformidad con la metodología vigente, el canon de regulación de la actividad de suministro del combustible $Ca_{i,a}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles [...] se refiere al canon de regulación vigente de las actividades de suministro de combustibles en el territorio nacional expresado en colones por litro, el cual es aprobado por la Contraloría General de la República. Este canon será ajustado de manera extraordinaria, según se indica en el apartado 6. [...]

[...] Este factor se actualizará cada vez que la Contraloría General de la República apruebe el monto del mismo y éste sea publicado por Aresep, se incluirá en la última fijación extraordinaria de cada año. [...]

En el Alcance 195 a la Gaceta 227 del 03 de diciembre de 2024, por medio de la resolución RE-0649-RG-2024 del 27 de noviembre de 2024, se publicaron los cánones 2025, aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0434 del 31 de julio de 2024.

El canon aprobado asciende a ~~Q~~2 532 499 711 anuales, las ventas estimadas del 2025 fueron proyectadas por Recope y entregadas a la Aresep el 20 de diciembre mediante correo electrónico, las cuales se estiman en 23 537 128 barriles, lo que equivale a 3 742 104 430,47 litros. La distribución se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro 12.
Cálculo del canon 2024

Producto	Canon (¢/L)
Gasolina RON 95	0,68
Gasolina RON 91	0,68
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	0,68
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00
Diésel marino	0,68
Keroseno	0,68
Bunker	0,68
Bunker Térmico ICE	0,68
Bunker Térmico ICE 2	0,68
IFO 380	0,68
Asfalto	0,68
Asfalto PG-64-22	0,68
Asfalto AC-10	0,68
Diésel pesado o gasóleo	0,68
Emulsión asfáltica rápida (RR)	0,68
Emulsión asfáltica lenta (RL)	0,68
LPG (70-30)	0,68
LPG (rico en propano)	0,68
Av-Gas	0,68
Jet fuel A-1	0,68
Jet fuel A	0,68
Nafta pesada	0,68

Fuente: Intendencia de Energía.

8. Precios en terminales plantel sin impuestos

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope sin impuesto:

Cuadro 13.
Precio en terminales sin impuesto por producto según cada componente
(¢ / litro)

Producto	COA	Margen de operación de Recope	Diferenci al de precio	ALE	ALO	Canon de reg.	Pescadores		Decreto Ejecutivo 43576-MINAE		Decreto Ejecutivo 43575-MINAE		Rendimient o sobre base tarifaria	Precio Plantel (sin impuesto)
							Subsidi o cruzado	Asignaci ón del subsidio	Subsidi o cruzado	Asignación del subsidio	Subsidi o cruzado	Asignació n del subsidio		
Gasolina RON 95	282,62	26,73	- 5,41	0,43	-	0,68	-	0,13	-	10,96	-	-	10,97	327,11
Gasolina RON 91	257,25	26,51	1,74	- 0,63	-	0,68	-	0,13	-	10,96	-	-	11,17	307,82
Gasolina RON 91 (pescadores)	257,25	26,51	-	-	-	-	- 17,35	-	-	-	-	-	-	266,42
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	303,63	26,78	- 11,31	0,21	-	0,68	-	0,13	-	10,96	-	-	11,64	342,71
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	303,63	26,78	-	-	-	-	- 17,40	-	-	-	-	-	-	313,01
Diésel marino	859,39	26,78	-	-	-	0,68	-	-	-	-	-	-	11,64	898,48
Keroseno	307,78	25,11	-	0,02	-	0,68	-	0,13	-	10,96	-	-	10,27	354,95
Bunker	248,16	50,13	- 4,53	0,69	-	0,68	-	0,13	- 40,98	-	-	-	13,45	267,74
Bunker Térmico ICE	266,66	14,90	-	-	-	0,68	-	-	11,75	-	-	-	3,19	297,17
Bunker Térmico ICE 2	244,91	14,90	- 20,49	0,84	-	0,68	-	0,13	- 7,17	-	-	-	3,19	237,00
IFO 380	520,10	42,09	-	-	-	0,68	-	-	-	-	-	-	12,72	575,59
Asfalto	240,15	58,86	- 14,34	0,64	-	0,68	-	-	-	-	-	-	16,20	302,20
Asfalto PG-64-22	236,89	58,86	- 14,34	0,64	-	0,68	-	0,13	-	-	-	-	16,20	299,07
Asfalto AC-10	238,13	59,07	-	-	-	0,68	-	-	-	-	-	-	16,20	314,07
Diésel pesado o gasóleo	272,14	22,88	- - 0,85	-	-	0,68	-	0,13	-	10,96	-	-	6,07	312,02
Emulsión asfáltica rápida (RR)	155,00	27,01	- - 0,12	-	-	0,68	-	0,13	-	-	-	-	13,78	196,48
Emulsión asfáltica lenta (RL)	153,98	16,56	- - 0,13	-	-	0,68	-	0,13	-	-	-	-	13,78	185,00
LPG (70-30)	156,83	21,96	0,98	0,27	-	0,68	-	0,13	- 54,37	-	-	-	10,56	137,03
LPG (rico en propano)	250,48	22,09	-	-	-	0,68	-	-	- 33,93	-	-	-	10,56	249,87
Av-Gas	557,22	52,35	- 50,03	- 1,85	-	0,68	-	0,13	-	10,96	-	-	30,22	599,69
Jet fuel A-1	286,12	54,13	5,78	- 0,08	-	0,68	-	-	-	-	-	-	14,07	360,69
Jet fuel A	307,78	54,13	5,78	- 0,08	-	0,68	-	0,13	-	-	-	-	14,07	382,49
Nafta pesada	269,94	17,70	-	-	-	0,68	-	-	-	-	-	-	10,50	298,81

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0135-2025.

Es importante mencionar que los precios indicados en el cuadro anterior corresponden a un insumo para determinar el precio final con impuesto tal y como se presentará en las secciones siguientes.

En función de lo anterior, para los productos cuyo precio se determinará por masa, en la sección 10 del presente informe se realizará la conversión correspondiente a partir de las densidades de referencia para obtener el precio por kilogramo con impuesto en terminales de distribución.

9. Impuesto único

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo 44866-H del 09 de enero de 2025, publicado en el Alcance N°12 a la Gaceta N°17 del 28 de enero de 2025, mediante el cual el Ministerio de Hacienda, actualizó el impuesto único a los combustibles y lo establecido en la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, que reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria, se muestra el dato del impuesto vigente, según el siguiente:

Cuadro 14.
Impuesto único a los combustibles
(colones por litro)

Producto	Impuesto en colones por litro
Gasolina RON 95	275,00
Gasolina RON 91	262,75
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	155,50
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00
Diésel marino	155,50
Keroseno	75,00
Bunker	25,50
Bunker Térmico ICE	25,50
Bunker Térmico ICE 2	25,50
IFO 380	0,00
Asfalto	53,25
Asfalto PG-64-22	53,25
Asfalto AC-10	53,25
Diésel pesado o gasóleo	51,50
Emulsión asfáltica rápida (RR)	40,50
Emulsión asfáltica lenta (RL)	40,50
LPG (70-30)	24,00
LPG (rico en propano)	24,00
Av-Gas	262,75

Jet fuel A-1	157,50
Jet fuel A	157,50
Nafta pesada	38,00

Fuente: Intendencia de Energía.

Decreto Ejecutivo 44866-H, publicado en el Alcance 12 La Gaceta N°17 del 28 de enero de 2025 y Ley 10110.

10. Precio en terminales de ventas para productos vendidos por masa

De conformidad con lo indicado en el transitorio 9.5 “Implementación en el sistema de facturación para los productos que se comercialicen en masa” y el 9.6 “Conversión de los márgenes para los combustibles que se comercialice en masa”, establecidos en la resolución RE-0024-JD-2022 y sus reformas, esta intendencia aplicó el precio por masa por primera vez en la resolución RE-0154-IE-2023 del 05 de diciembre de 2023 y rectificada mediante la resolución RE-0157-IE-2023 del 13 de diciembre 2023, publicadas en el Alcance 240 a la Gaceta 226 del 06 de diciembre de 2023 y Alcance 252 a la Gaceta 233 del 15 de diciembre de 2023, respectivamente.

Para esta oportunidad Recope suministró la información actualizada de las densidades a través del Sistema de Información Regulatoria (SIR) el día 21 de marzo de 2025, bajo el archivo denominado DRF EEP marzo 2025 v3.

Para determinar el precio por kilogramo con impuesto se debe aplicar la Ecuación 5, la cual plantea lo siguiente:

$$PPCM_{i,t} = (COA_{i,t} + AS_{i,t} - SE_{i,t} - SC_{i,t} + DA_{i,t} - ALE_{i,t} + IU_{i,t} + CA_{i,t} + MO_{i,t} + RSBT_{i,t} - ALO_{i,t}) * \frac{1000}{DRF_{i,t}} \text{ (Ecuación 5)}$$

Tal y como se muestra en la ecuación anterior, se toma el polinomio por medio del cual se determina el precio en colones por litro para venta en terminales con impuesto y se multiplica por el factor $\frac{1000}{DRF_{i,t}}$, entendiendo $DRF_{i,t}$ como la densidad de referencia.

Aplicando la ecuación antes mencionada, se obtienen los siguientes resultados:

Cuadro 15.
Precios plantel Recope por masa
(colones por kg)

Productos	Precio con impuesto por litro ⁽²⁾	Densidad de referencia	Precio con impuesto por masa
Búnker ⁽¹⁾	293,24	991,45	295,76
Búnker Térmico ICE ⁽¹⁾	322,67	929,22	347,25
Búnker Térmico ICE 2 ⁽¹⁾	262,50	967,20	271,40
Asfalto ⁽¹⁾	355,45	1 022,50	347,63
Asfalto PG-64-22 ⁽¹⁾	352,32	1 027,67	342,83
Asfalto AC-10 ⁽¹⁾	367,32	1 025,34	358,25
Emulsión asfáltica rápida ⁽¹⁾	236,98	1 006,13	235,54
Emulsión asfáltica lenta ⁽¹⁾	225,50	994,50	226,75
LPG (mezcla 70-30)	161,03	531,92	302,74
LPG (rico en propano)	273,87	507,50	539,65

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

(2) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

11. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base una serie histórica de costos de adquisición de cada combustible, que se obtendrá del informe de compras suministrado por Recope durante 24 meses anteriores inmediatos al segundo viernes del mes en que se esté presentando la solicitud tarifaria.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al costo de adquisición $-COA_{i,t-}$, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el $COA_{i,t}$ diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo $COA_{i,t}$ determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

Para la determinación de la desviación estándar para el caso del búnker, la metodología en el Por Tanto 1.3.4 “Amplitud de las bandas tarifarias en terminales aeropuerto y puertos”, establece lo siguiente:

“Para el caso del IFO 380, el producto deviene de la mezcla de 90% búnker y 10% diésel pesado (gasóleo), a su vez el diésel pesado se obtiene mediante una mezcla. Siendo que el búnker es el elemento más significativo para obtener IFO 380, para calcular la desviación estándar de este producto, se considera una serie histórica del costo de adquisición del búnker que se obtiene del informe de compras suministrado por Recope. Los insumos considerados corresponderán a las compras de 24 meses anteriores inmediatos a la fecha corte de la fijación extraordinaria que se tramite.”

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Adicionales”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “6. Cálculo Bandas.xlsx”:

Cuadro 16.
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel sin impuestos

Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel sin impuestos				
Producto	Precio terminal	Desviación estándar	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	360,69	45,10	315,59	405,79
Jet fuel A	382,49	45,22	337,26	427,71
Av-Gas	599,69	58,76	540,93	658,45
IFO 380	575,59	17,36	558,23	592,95

Cuadro 17.
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel con impuestos

Producto	Precio terminal	Desviación estándar	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	518,19	45,10	473,09	563,29
Jet fuel A	539,99	45,22	494,76	585,21
Av-Gas	862,44	58,76	803,68	921,20
IFO 380	575,59	17,36	558,23	592,95

12. Márgenes de comercialización

Según la resolución RE-0038-IE-2021, publicada en el Alcance Digital N° 119 a La Gaceta N° 113 del 14 de junio de 2021, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 14 de junio de 2021 se estableció en ¢56,6810 por litro (ET-012-2021).

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ¢3,746 por litro.

Para los productos que se comercializan por medio de un distribuidor de combustible sin punto fijo al consumidor final y que según lo indicado en sesiones precedentes ahora su unidad de medida es en kilogramos, es necesario realizar la conversión del margen correspondiente; para lo cual se utilizará la ecuación 3 de la metodología vigente, la cual establece lo siguiente:

$$MGK_{i,t,m} = MGL_{i,t,m} * \frac{1000}{DRF_{i,t}} \quad (\text{Ecuación 3})$$

Donde:

$MGK_{i,t,m}$ = Margen de suministro en el segmento “m” de la cadena, para el combustible “i”, expresado en colones por kilogramo, en el ajuste tarifario “t”.

$MGL_{i,t,m}$ = Margen de suministro en el segmento “m” de la cadena, para el combustible “i”, expresado en colones por litros, en el ajuste tarifario “t”. Estos valores se determinarán por medio de metodologías específicas.

$DRF_{i,t}$ = Densidad de referencia del combustible “i” en el ajuste tarifario “t”, expresado en kilogramos por metro cúbico (ver ecuación 6).

i = Tipo de combustibles.

t = Subíndice que representa cada fijación tarifaria.

m = Subíndice que representa cada segmento de la cadena para el combustible “i”, desde el primer segmento “mp” hasta el último segmento “mf”.

Al aplicar dicha ecuación a los productos que se comercializan sin punto fijo se obtienen los siguientes resultados:

Cuadro 18.
Margen en masa del distribuidor de combustibles sin
punto fijo a consumidor final
(colones por kilogramo)

Producto	Margen por kg
Bunker	3,782
Asfalto	3,667
Asfalto PG-64-22	3,649
Asfalto AC-10	3,657
Emulsión asfáltica rápida (RR)	3,727
Emulsión asfáltica lenta (RL)	3,771

Fuente: Aresep con base en el margen vigente y la densidad de referencia estimada.

El flete de productos limpios se fijó en un monto promedio de ₡12,7730 más el impuesto al valor agregado (IVA) por ₡1,66 por litro, para un flete promedio total que asciende a ₡14,4330/litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ₡17,2654 por litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-091-2019).

El flete de productos negros -sucios-, considera la fórmula establecida en resolución RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 55 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

Según la resolución RE-0020-IE-2025 del 06 de marzo de 2025, publicada en el Alcance 37 a la Gaceta 51 del 17 de marzo de 2025, se fijó el margen para el distribuidor de cilindros de GLP en ₡61,645 por litro y el margen de comercializador de cilindros de GLP, se estableció en ₡70,885 por litro (ET-016-2025).

Según la resolución RE-0158-IE-2023 del 13 de diciembre de 2023, se actualizó el margen de envasado de GLP en ₡59,860 por litro, publicada en el Alcance 252 de la Gaceta 233 del 15 de diciembre de 2023. (ET-078-2023).

De modo similar a como se explicó anteriormente, para el GLP y el GLP rico en propano se debe realizar una conversión del margen, debido a que estos productos se comercializarán en masa, para lo cual se utilizó la ecuación 3 previamente mencionada, de la cual se exponen los resultados obtenidos para dichos márgenes:

Cuadro 19.
Conversión de los márgenes de GLP según el eslabón de la
cadena correspondiente
(colones por kilogramo)

<i>Tipo de margen</i>	<i>Margen por litro</i>	<i>Margen por kg</i>
<i>Margen envasador</i>	<i>59,860</i>	<i>112,552</i>
<i>Margen distribuidor</i>	<i>61,645</i>	<i>115,908</i>
<i>Margen Comercializador</i>	<i>70,885</i>	<i>133,281</i>

Fuente: Aresep con base en el margen vigente y la densidad de referencia estimada.

Cuadro 20.
Conversión de los márgenes de GLP rico en propano
según el eslabón de la cadena correspondiente
(colones por kilogramo)

<i>Tipo de margen</i>	<i>Margen por litro</i>	<i>Margen por kg</i>
<i>Margen envasador</i>	<i>59,860</i>	<i>117,951</i>
<i>Margen distribuidor</i>	<i>61,645</i>	<i>121,468</i>
<i>Margen Comercializador</i>	<i>70,885</i>	<i>139,675</i>

Fuente: Aresep con base en el margen vigente y la densidad de referencia estimada.

Según la resolución RE-0008-IE-2025 del 29 de enero, la IE actualizó el impuesto único de los combustibles, según el Decreto Ejecutivo 44866-H del 09 de enero de 2025, y publicado en el Alcance N° 12 a La Gaceta N° 17, del 28 de enero de 2025. (ET-010-2025)

IV. ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO.

De acuerdo con lo anterior, se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio, la Intendencia de Energía es consciente de la necesidad de fortalecer las señales tarifarias que transparenten los costos de los servicios públicos en la coyuntura económica que atraviesa el país.

Cuadro 21.
Descomposición del precio en estaciones de servicio en colones

<i>Descomposición del precio en estaciones de servicio en colones</i>						
Factores del precio	Gasolina súper	Gasolina plus 91	Diesel 50 ppm de azufre	Jet fuel A	Av-Gas	Keroseno
COAit	282,62	257,25	303,63	307,78	557,22	307,78
Variables relacionadas con Recope	38,38	38,36	39,10	68,88	83,25	36,06
Impuesto único	275,00	262,75	155,50	157,50	262,75	75,00
Margen de estación de servicio	56,68	56,68	56,68	0,00	0,00	56,68
Flete promedio	12,77	12,77	12,77	17,27	17,27	12,77
Diferencial de precios y liquidación	-4,99	1,13	-11,08	5,70	-51,88	0,02
Subsidio pescadores	0,13	0,13	0,13	0,13	0,13	0,13
Subsidio Política Sectorial	10,96	10,96	10,96	0,00	10,96	10,96
IVA	1,66	1,66	1,66	0,00	0,00	1,66
Precio final	673	642	569	557	880	501

Cuadro 22.
Descomposición porcentual del precio en estaciones de servicio

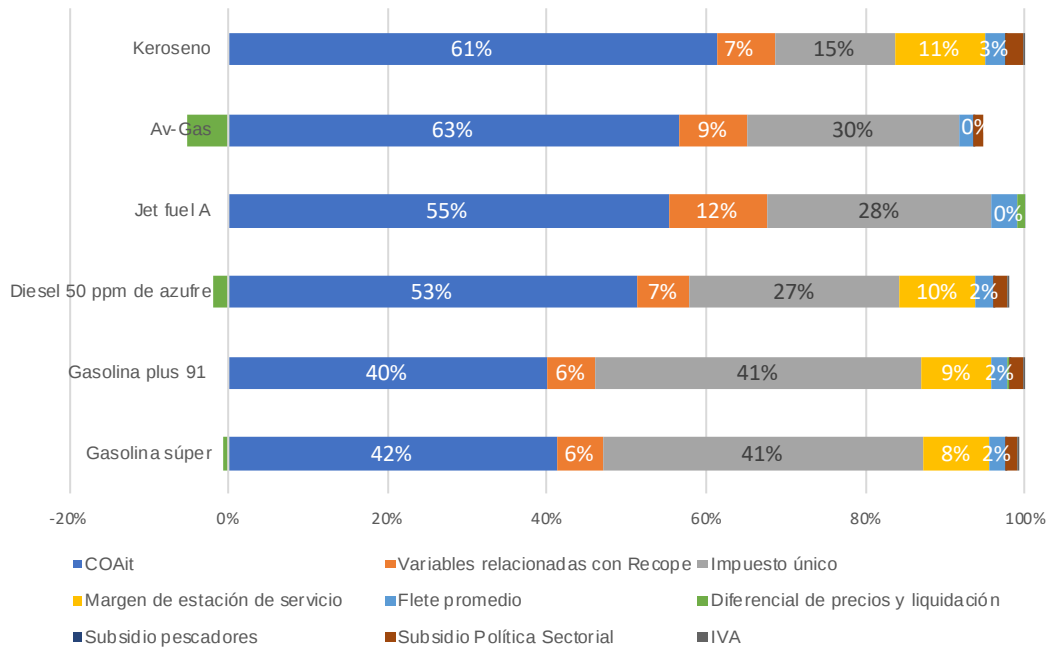
<i>Descomposición porcentual del precio en estaciones de servicio</i>						
Factores del precio	Gasolina súper	Gasolina plus 91	Diesel 50 ppm de azufre	Jet fuel A	Av-Gas	Keroseno
COAit	42%	40%	53%	55%	63%	61%
Variables relacionadas con Recope	6%	6%	7%	12%	9%	7%
Impuesto único	41%	41%	27%	28%	30%	15%
Margen de estación de servicio	8%	9%	10%	0%	0%	11%
Flete promedio	2%	2%	2%	3%	2%	3%
Diferencial de precios y liquidación	-1%	0%	-2%	1%	-6%	0%
Subsidio pescadores	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Subsidio Política Sectorial	2%	2%	2%	0%	1%	2%
IVA	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Precio final	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0135-2025.

A continuación, se muestra la composición del precio a nivel porcentual de los combustibles en estaciones de servicio, mostrando el peso del precio

internacional, impuesto único, margen de estación de servicio, Recope, entre otros.

Gráfico 1
Composición relativa del precio de los combustibles



Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio
Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0135-2025.

V. COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS

La Intendencia de Energía mediante la resolución RE-0021-IE-2025 (ET-015-2025), publicada en el Alcance 37, Gaceta 51 del 17 de marzo de 2025, fijó las tarifas vigentes para los combustibles que se comercializan en las estaciones de servicio.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 23.
PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-colones por litro-

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0021-IE-2025		RE-0021-IE-2025		Absoluta	Porcentual
	ET-015-2025	Propuesto	ET-015-2025	Propuesto		
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	680,03	671,56	682,00	673,00	-9,00	-1,32%
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	669,37	640,04	671,00	642,00	-29,00	-4,32%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	590,67	567,69	592,00	569,00	-23,00	-3,89%
Keroseno ⁽¹⁾	515,26	499,40	517,00	501,00	-16,00	-3,09%
Av-Gas ⁽²⁾	850,04	879,71	850,00	880,00	30,00	3,53%
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	533,36	535,46	533,00	535,00	2,00	0,38%
Jet fuel A ⁽²⁾	569,53	557,26	570,00	557,00	-13,00	-2,28%

⁽¹⁾ El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ¢56,6810/litro y flete promedio de ¢12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0070-IE-2021 ET-088-2021.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ¢17,265 / litro.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0135-2025

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio del GLP vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y a granel versus los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 24.
PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-

Producto ⁽¹⁾	Precio Envasador		Precio en estación ⁽¹⁾		Variación del precio estaciones de servicio	
	Tanques fijos ⁽²⁾				Absoluta	Porcentual
	RE-0021-IE-2025	Propuesto	RE-0021-IE-2025	Propuesto		
	ET-015-2025		ET-015-2025			
LPG mezcla 70-30	228,04	220,89	285	278	-	7 -2,46%
LPG rico en propano	333,73	333,73	390	390	0	0,00%

⁽¹⁾ Incluye el margen de envasador de ¢59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diciembre de 2023 y ¢56,6810/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

⁽²⁾ Precios máximos de venta.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio para el comercializador del cilindro de GLP de 25 libras vigente versus el propuesto en este estudio tarifario.

Cuadro 25.
PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

Producto	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		Variación	
	RE-0021-IE-2025	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-015-2025			
LPG mezcla 70-30	7 694,00	7 535,00	-159,00	-2%

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
 Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante P-0135-2025.

VI. CONCLUSIONES

1. Para la elaboración del presente informe, se utilizó la información aportada por Recope, en el oficio P-0135-2025 del 14 de febrero de 2025 y la información suministrada en el SIR, que se encontraba disponible al 02 de abril de 2025.
2. De conformidad con la resolución RE-0024-JD-2022, en esta fijación extraordinaria de oficio se actualizaron las siguientes variables: 1. costo de adquisición de los productos, 2. Tipo de cambio, 3. Decreto Ejecutivo 42352 – MINAE, y 43576-MINAE, 4. Subsidios.

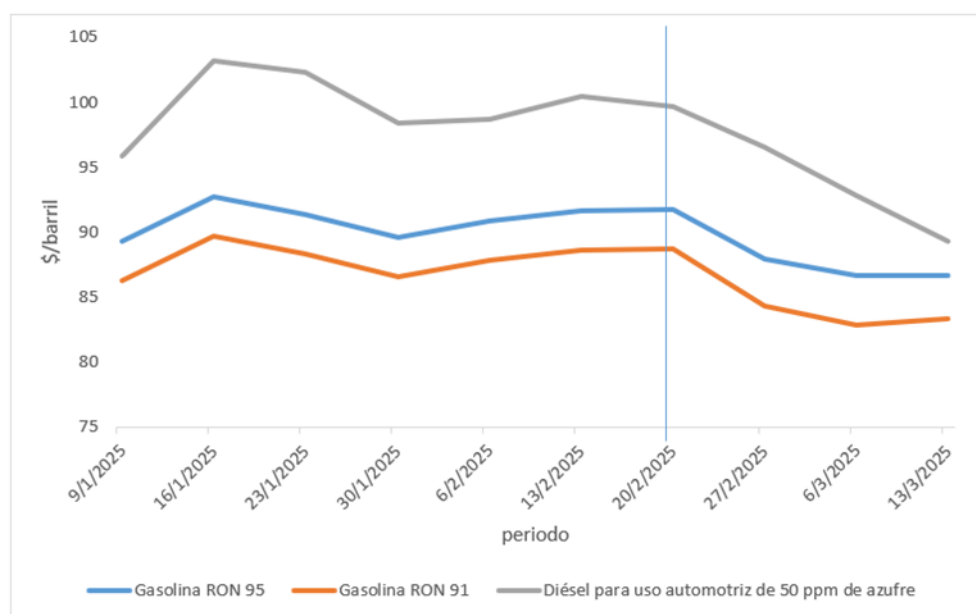
Durante el periodo de este estudio, se han identificado algunos factores que explican el aumento en el precio de ciertos productos terminados importados por Costa Rica:

- En febrero, Estados Unidos impuso aranceles a China, y este país respondió con sus propias medidas, incluyendo un arancel del 10% sobre el petróleo crudo estadounidense. Esta escalada en las tensiones comerciales aumentó los temores de una disminución en la demanda de petróleo, contribuyendo a la caída de los precios.
- La OPEP ha mantenido restricciones en la producción, pero con una apertura gradual prevista desde abril de 2025, lo que ha generado una oferta controlada, esto ha colaborado a evitar alzas drásticas en los precios.

•A mediados de febrero, Rusia acordó un alto el fuego limitado sobre la infraestructura energética de Ucrania, lo que aumentó la posibilidad de que EE.UU. redujera las sanciones al flujo de crudo desde Rusia. Esta noticia alivió las preocupaciones sobre interrupciones en el suministro y contribuyó a la disminución de los precios del petróleo.

De forma complementaria, en relación con el comportamiento del precio internacional de algunos de los principales productos destilados, para las gasolinas (Ron 91 y Ron 95) y diésel para uso automotriz, considerando el precio FOB promedio de referencia internacional, reportado por Recope mediante el anexo 2. Reporte precios internacionales, se evidencia una tendencia decreciente en el precio a partir del cierre de la semana del 20 de febrero de 2025.

Comportamiento del precio FOB promedio de la Gasolina Ron 91, Gasolina Ron 95 y Diésel para uso automotriz, primera semana de enero 2025 hasta la segunda semana de marzo 2025.



Fuente: Intendencia de Energía con datos aportados por Recope mediante el anexo 2. Reporte precios internacionales.

3. Los costos de adquisición obtenidos para los principales productos, cuyas fechas abarcan desde el 14 de febrero de 2025 hasta el 13 de marzo de 2025 son los siguientes: para el caso de la gasolina RON 95 se obtuvo un valor de ¢ 282,62 por litro, para la gasolina RON 91 fue de ¢ 257,25 por litro, mientras que para el diésel el costo de adquisición obtenido es de ¢ 303,61 por litro. El costo de adquisición del resto de productos se detalló en el informe.

4. *Durante el periodo de cálculo, el tipo de cambio promedio de venta para el sector público no bancario del colón respecto al dólar (colones CRC/dólares USA), publicado por el Banco Central de Costa Rica, fue de 504,27, el cual si se compara con el utilizado en la fijación extraordinaria anterior ₡ 509,23, registró una apreciación de 4,96 colones por dólar. Las apreciaciones favorecen la reducción de precios, mientras que las depreciaciones presionan al alza, debido a que las compras se realizan en dólares.*
5. *En la determinación del subsidio de Política Sectorial (Decreto Ejecutivo 39437-MINAE) para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 42352 – MINAE por medio cual se elimina el jet-fuel como producto subsidiador, así como al decreto 43576-MINAE por medio se elimina el subsidio establecido al asfalto y la emulsión asfáltica.*
6. *Como resultado de la aplicación de los subsidios, el monto del subsidio total de la flota pesquera nacional no deportiva asciende a ₡ 44,39 millones a trasladar en abril de 2025 y en el caso del subsidio relacionado con la Política Sectorial el monto total a subsidiar asciende a ₡ 2 563,15 millones.*
7. *En atención a lo establecido en la resolución RRG-8794-2008 del 2 de setiembre de 2008 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N.º 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, relacionado con la variación extraordinaria del margen de distribuidores y comercializadores de cilindros en diferentes especificaciones de gas licuado de petróleo (GLP). Dado que la variación de diciembre 2023 a diciembre 2024 del IPC se ubicó en 0,84%, resulta necesario ajustar el margen de los distribuidores y comercializadores de cilindros de GLP. Por tal motivo, se requiere aplicar un incremento de ₡0,514 por litro al margen del distribuidor de cilindros y de ₡0,591 por litro al margen de comercializador de cilindros resultando en los montos de la siguiente manera: Margen de distribuidor de cilindros ₡61,645/litro y Margen de comercializador de cilindros ₡70,885/litro.*
8. *Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:*

PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-COLONES POR LITRO-

Productos	Precio sin IVA por transporte	Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto		
	RE-0021-IE-2025 ET-015-2025	Propuesto	RE-0021-IE-2025 ET-015-2025	Propuesto	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	680,03	671,56	682,00	673,00	-9,00	-1,32%
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	669,37	640,04	671,00	642,00	-29,00	-4,32%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	590,67	567,69	592,00	569,00	-23,00	-3,89%
Keroseno ⁽¹⁾	515,26	499,40	517,00	501,00	-16,00	-3,09%
Av-Gas ⁽²⁾	850,04	879,71	850,00	880,00	30,00	3,53%
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	533,36	535,46	533,00	535,00	2,00	0,38%
Jet fuel A ⁽²⁾	569,53	557,26	570,00	557,00	-13,00	-2,28%

⁽¹⁾ El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-

Producto⁽¹⁾	Precio Envasador Tanques fijos⁽²⁾		Precio en estación ⁽¹⁾		Variación del precio estaciones de servicio	
	RE-0021-IE-2025 ET-015-2025	Propuesto	RE-0021-IE-2025 ET-015-2025	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	228,04	220,89	285	278	- 7	-2,46%
LPG rico en propano	333,73	333,73	390	390	0	0,00%

⁽¹⁾ Incluye el margen de envasador de ₡59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diciembre de 2023 y ₡52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

⁽²⁾ Precios máximos de venta.

PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

Producto	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		Variación	
	RE-0021-IE-2025	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-015-2025			
LPG mezcla 70-30	7 694,00	7 535,00	-159,00	-2%

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
 Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0135-2025.

[...]

- II. Que, en lo que se refiere a la consulta pública, del informe técnico IN-0048-IE-2025 citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

De acuerdo con el informe IN-0131-DGAU-2025 de oposiciones y coadyuvancias de la Dirección General de Atención al Usuario, se informa, que de acuerdo con lo establecido en la publicación de consulta pública y vencido del plazo establecido, se recibió una oposición por parte de Recope.

Al respecto, se indica que Recope presenta una posición dentro del proceso tramitado en el expediente ET-021-2025 y hace las siguientes observaciones visibles a folio 136:

1. Sobre el cálculo de la variable Ajuste de Liquidación Extraordinaria ($ALEI, t$)

Recope solicita la revisión por parte de la IE, de las siguientes observaciones:

“ (...) ”

a) *Para el cálculo de la variable ($LALI, t$), deben verificar que las ventas estimadas de Gasolina Plus 91 y Diésel contienen las del sector pesquero, para los meses de agosto y septiembre.*

b) *La resolución RE-0006-IE-2025 fue publicada en el Alcance No.12 a La Gaceta No.17 del 28 de enero de 2025; sin embargo, no se encuentra evidencia de que haya sido considerada como parte de los cálculos respectivos.*

Respuesta:

1. Sobre el cálculo de la variable Ajuste de Liquidación Extraordinaria (LAL_i, t)

- a) Para el cálculo de la variable (LAL_i, t), deben verificar que las ventas estimadas de Gasolina Plus 91 y Diésel contienen las del sector pesquero, para los meses de agosto y septiembre.

Es importante mencionar que, tras una revisión se determinó que, para el cálculo de LAL, en las ventas estimadas para el mes de agosto de 2024 y septiembre de 2024 de los productos Gasolina Ron 91 y Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, se utilizaron las ventas de la hoja “Estimación próx sem” del archivo de cálculo “0. Liquidación extraordinaria ALE” anexo al informe inicial IN-0047-IE-2024 del expediente tarifario ET-021-2024, sin embargo, las correctas son las adjuntas al informe IN-0058-IE-2024 de este mismo expediente. Por lo cual, se procede a corregir el dato de estas ventas estimadas. Dicho ajuste origina una diferencia final en el cálculo de ALE para ambos productos cifrada en -0,02 colones por litro respecto al cálculo inicial.

- b) La resolución RE-0006-IE-2025 fue publicada en el Alcance No.12 a La Gaceta No.17 del 28 de enero de 2025; sin embargo, no se encuentra evidencia de que haya sido considerada como parte de los cálculos respectivos.

Al respecto, la IE, determinó que, es necesario considerar dentro del cálculo de la variable LASE la resolución RE-0006-IE-2025, publicada en el Alcance N°12 a La Gaceta N°17 del 28 de enero de 2025, la cual en el mes de enero rigió para los días 29, 30 y 31. El incorporar esta resolución, solamente se afecta el valor de la variable LASE para el producto Asfalto PG-64-22, con una diferencia mínima de 26 879,01 colones respecto al cálculo inicial. Este monto, dentro del cálculo final de la variable ALE genera una diferencia casi nula cifrada en 0,0007 colones por litro.

[...]

- III. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerando precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, entre otras cosas, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone:

POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

Cálculo de diferencial de precios (Agosto 2024 a Enero 2025)
Vigentes de Abril a Setiembre 2025

Producto	Rezago tarifario
Gasolina RON 95	(¢5,41)
Gasolina RON 91	¢1,74
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(¢11,31)
Asfalto PG-64-22	(¢14,34)
LPG (70-30)	¢0,98
Jet fuel A-1	¢5,78
Jet fuel A	¢5,78
Búnker	(¢4,53)
Bunker Térmico ICE2	(¢20,49)
Av-gas	(¢50,03)

Fuente: calculo IE

Los datos negativos corresponden con devolución al usuario.

a. Precios en planteles de abasto:

Precios plantel Recope
(colones por litro)

Productos	Precio sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	327,11	602,11
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	307,84	570,59
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	342,74	498,24
Diésel marino	898,48	1 053,98
Keroseno ⁽¹⁾	354,95	429,95
Búnker ⁽²⁾	267,74	293,24
Búnker Térmico ICE ⁽¹⁾	297,17	322,67
Búnker Térmico ICE 2 ⁽¹⁾	237,00	262,50
IFO 380 ⁽²⁾	575,59	575,59
Diésel pesado o gasoleo ⁽²⁾	312,02	363,52
Av-Gas ⁽¹⁾	599,69	862,44
Jet fuel A-1 ⁽¹⁾	360,69	518,19
Jet fuel A ⁽¹⁾	382,49	539,99
Nafta Pesada ⁽¹⁾	298,81	336,81

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0135-2025.

b. Precios en planteles de abasto por masa:

Precios plantel Recope por masa (colones por kg)			
Productos	Precio con impuesto por litro ⁽²⁾	Densidad de referencia	Precio con impuesto por masa
Búnker ⁽¹⁾	293,24	991,45	295,76
Búnker Térmico ICE ⁽¹⁾	322,67	929,22	347,25
Búnker Térmico ICE 2 ⁽¹⁾	262,50	967,20	271,40
Asfalto ⁽¹⁾	355,45	1 022,50	347,63
Asfalto PG-64-22 ⁽¹⁾	352,32	1 027,67	342,83
Asfalto AC-10 ⁽¹⁾	367,32	1 025,34	358,25
Emulsión asfáltica rápida ⁽¹⁾	236,98	1 006,13	235,54
Emulsión asfáltica lenta ⁽¹⁾	225,50	994,50	226,75
LPG (mezcla 70-30)	161,03	531,92	302,74
LPG (rico en propano)	273,87	507,50	539,65

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

(2) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

c. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA ⁽¹⁾ -colones por litro-	
Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	266,42
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	313,01

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPESCA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

d. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

**Precios consumidor final en estaciones de servicio
-colones por litro-**

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte⁽³⁾	Precio con IVA/transporte ⁽⁴⁾
Gasolina RON 95 (1)	671,56	1,66	673,00
Gasolina RON 91 (1)	640,04	1,66	642,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	567,69	1,66	569,00
Keroseno (1)	499,40	1,66	501,00
Av-Gas (2)	879,71	-	880,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	535,46	-	535,00
Jet fuel A ⁽²⁾	557,26	-	557,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020). respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

⁽³⁾ Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

⁽⁴⁾ Redondeado al colón más próximo.

e. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final- por litro:

**Precios del distribuidor de combustibles sin punto fijo
a consumidor final
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina RON 95	605,86
Gasolina RON 91	574,34
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	501,99
Keroseno	433,70
Bunker	296,99
Diésel pesado o gasóleo	367,27
Nafta pesada	340,56

⁽¹⁾ Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

f. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final- por kilogramo

**Precios del distribuidor de combustibles sin punto fijo
al consumidor final
(colones por kilogramo)**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Bunker	299,55
Asfalto	351,29
Asfalto PG-64-22	346,48
Asfalto AC-10	361,90
Emulsión asfáltica rápida (RR)	239,27
Emulsión asfáltica lenta (RL)	230,52

⁽¹⁾ Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

**g. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- al consumidor final
mezcla 70-30:**

**Precio de Gas Licuado de Petróleo por tipo de envase y cadena de distribución
-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- ⁽¹⁾**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador ⁽²⁾	distribuidor de cilindros ⁽³⁾	comercializador de cilindros ⁽⁴⁾
Tanques fijos -por litro-	220,89		
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 885,00	2 411,00	3 016,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 767,00	4 818,00	6 026,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 709,00	6 023,00	7 535,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	6 595,00	8 435,00	10 551,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	7 533,00	9 635,00	12 053,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	8 476,00	10 841,00	13 561,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	11 304,00	14 458,00	18 086,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	18 837,00	24 094,00	30 138,00
Estación de servicio mixta (por litro) ⁽⁵⁾		(*)	278,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 del 13 de diciembre de 2023.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡61,645/litro establecido mediante resolución RE-0020-IE-2025 del 06 de marzo de 2025 (ET-016-2025) publicada en el Alcance 37 a la Gaceta 51 del 17 de marzo de 2025.

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡70,885/litro establecido mediante resolución RE-0020-IE-2025 del 06 de marzo de 2025 (ET-016-2025) publicada en el Alcance 37 a la Gaceta 51 del 17 de marzo de 2025.

(5) Incluye los márgenes de envasador de 59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 del 13 de diciembre de 2023 y 56,6810/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante la resolución RE-0038-IE-2021 del 9 de junio del 2021.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0135-2025.

h. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:

Precio de Gas Licuado de Petróleo rico en propano por tipo de envase y cadena de distribución

-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único– ⁽¹⁾

Precio a facturar por			
Tipos de envase	envasador ⁽²⁾	distribuidor de cilindros ⁽³⁾	comercializador de cilindros ⁽⁴⁾
Tanques fijos -por litro-	333,73	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 986,00	3 537,00	4 171,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	5 964,00	7 066,00	8 333,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	7 457,00	8 835,00	10 419,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	10 443,00	12 372,00	14 590,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	11 929,00	14 132,00	16 666,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	13 422,00	15 901,00	18 752,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	17 900,00	21 206,00	25 008,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	29 829,00	35 339,00	41 674,00
Estación de servicio mixta-por litro- ⁽⁵⁾		(*)	390,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diciembre de 2023.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡61,645/litro establecido mediante resolución RE-0020-IE-2025 del 06 de marzo de 2025 (ET-016-2025) publicada en el Alcance 37 a la Gaceta 51 del 17 de marzo de 2025.

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡70,885/litro establecido mediante resolución RE-0020-IE-2025 del 06 de marzo de 2025 (ET-016-2025)) publicada en el Alcance 37 a la Gaceta 51 del 17 de marzo de 2025.

(5) Incluye el margen de envasador de ₡59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diciembre y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante *oficio P-0135-2025*.

- i. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 sin impuesto

Producto	C/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	315,59	405,79
Jet fuel A	337,26	427,71
Av-gas	540,93	658,45
IFO 380	558,23	592,95
Tipo de cambio	C504,27	

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0135-2025.

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 con impuesto

Producto	C/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	473,09	563,29
Jet fuel A	494,76	585,21
Av-gas	803,68	921,20
IFO 380	558,23	592,95
Tipo de cambio	C504,27	

- II. Solicitar a Recope que para futuros cálculos de diferencial, revise el anexo A3 subido al sistema SIR con ocasión de las Resoluciones RE-0070-IE-2020, y RE-0054-IE-2022, para que se mantengan las correlaciones entre todos los reportes internos utilizados para los cálculos de diferencial (Anexo 3A, Reportes de entradas a tanques, Cálculos de Diferencial Recope), así como con los cálculos propios de Recope, lo cual es concordante con los artículos 6 incisos a), b) y d), artículo 14 incisos a) y c), y el artículo 24, todos de la Ley 7593.
- III. Solicitar a los diversos operadores que brindan los servicios públicos relacionados con los precios finales que se determinan en este estudio, que cumplan las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, oportunidad y confiabilidad en el suministro de dichos servicios públicos.
- IV. Señalar como respuesta a la posición interpuesta por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (Recope), en la consulta pública lo externado en el Considerando II de esta resolución, así como agradecer al participante por sus aportes.
- V. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021 celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución los anexos del informe técnico IN-0048-IE-2025 del 4 de abril de 2025, que sirve de base para el presente acto administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán presentarse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De acuerdo con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós , Intendente.—1 vez.—(IN2025940705).

ANEXOS

ANEXO 1

Precios al consumidor final en plattel de Recope -colones por litro-

Productos	Precio sin Impuesto		Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0021-IE-2025	Propuesto	RE-0021-IE-2025	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
	ET-015-2025		ET-015-2025			
Gasolina RON 95 ¹	335,58	327,11	610,58	602,11	-8,48	-1,39%
Gasolina RON 91 ¹	337,17	307,84	599,92	570,59	-29,33	-4,89%
Gasolina RON 91 pescadores ^{1 y 3}	283,37	266,42	283,37	266,42	-16,95	-5,98%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	365,72	342,74	521,22	498,24	-22,98	-4,41%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (pescadores) ^{1 y 3}	325,98	313,01	325,98	313,01	-12,97	-3,98%
Diésel marino	898,48	898,48	1053,98	1 053,98	0,00	0,00%
Keroseno ¹	370,81	354,95	445,81	429,95	-15,86	-3,56%
Búnker ²	260,53	267,74	286,03	293,24	7,20	2,52%
Búnker Térmico ICE ²	296,89	297,17	322,39	322,67	0,28	0,09%
Búnker Térmico ICE 2 ²	237,00	237,00	262,50	262,50	0,00	0,00%
IFO 380 ²	575,59	575,59	575,59	575,59	0,00	0,00%
Diésel pesado ²	321,14	312,02	372,64	363,52	-9,12	-2,45%
Av-gas ¹	570,02	599,69	832,77	862,44	29,67	3,56%
Jet fuel A-1 ¹	358,59	360,69	516,09	518,19	2,10	0,41%
Jet fuel A ¹	394,76	382,49	552,26	539,99	-12,28	-2,22%
Nafta pesada ¹	307,33	298,81	345,33	336,81	-8,52	-2,47%

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

ANEXO 2

Precios comercializador sin punto fijo -colones por litro-

Productos	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0021-IE-2025	Con ajuste ⁽¹⁾	Absoluta	Porcentual
	ET-015-2025			
Gasolina RON 95	614,33	605,86	-8,48	-1,38%
Gasolina RON 91	603,67	574,34	-29,33	-4,86%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	524,97	501,99	-22,98	-4,38%
Keroseno	449,56	433,70	-15,86	-3,53%
Bunker	289,78	296,99	7,20	2,49%
Diésel pesado o gasóleo	376,39	367,27	-9,12	-2,42%

Nafta pesada	349,08	340,56	-8,52	-2,44%
--------------	--------	--------	-------	--------

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

ANEXO 3

DESCUENTO MÁXIMO DE GAS LICUADO DE PETROLEO (MEZCLA 70/30) POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION (incluye impuesto único) (en colones por cilindro)

Tipos de envase		Envasador		Distribuidor		Comercializador	
		Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo
Cilindro	4,54 kg -10 libras-	510,91	66,42	526,14	68,40	605,01	78,65
Cilindro	9,07 kg -20 libras-	1 020,69	132,69	1 051,13	136,65	1 208,68	157,13
Cilindro	11,34 kg -25 libras-	1 276,15	165,90	1 314,20	170,85	1 511,19	196,45
Cilindro	15,88 kg -35 libras-	1 787,06	232,32	1 840,34	239,24	2 116,19	275,11
Cilindro	18,14 kg -40 libras-	2 041,38	265,38	2 102,26	273,29	2 417,37	314,26
Cilindro	20,41 kg -45 libras-	2 296,84	298,59	2 365,33	307,49	2 719,87	353,58
Cilindro	27,22 kg -60 libras-	3 063,20	398,22	3 154,55	410,09	3 627,38	471,56
Cilindro	45,36 kg -100 libras-	5 104,59	663,60	5 256,80	683,38	6 044,75	785,82

Anexo 4

Precios al consumidor final en plantel de Recope -colones por kg-

Productos	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0021-IE-2025	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
	ET-015-2025			
Búnker ¹	288,44	295,76	7,32	2,54%
Búnker Térmico ICE ¹	346,94	347,25	0,30	0,09%
Búnker Térmico ICE 2 ¹	271,40	271,40	0,00	0,00%
Asfalto ¹	367,48	347,63	-19,85	-5,40%
Asfalto PG-64-22 ¹	363,05	342,83	-20,22	-5,57%
Asfalto AC-10 ¹	357,84	358,25	0,41	0,11%
Emulsión asfáltica rápida RR ¹	235,48	235,54	0,06	0,03%

Emulsión asfáltica lenta RL ¹	225,35	226,75	1,40	0,62%
LPG -mezcla 70-30 ²	316,45	302,74	-13,71	-4,33%
LPG -rico en propano ²	539,65	539,65	0,00	0,00%

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0135-2025.

Anexo 5

Precios comercializador sin punto fijo -colones por kg-

Productos	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0021-IE-2025	Con ajuste ⁽¹⁾	Absoluta	Porcentual
	ET-015-2025			
Bunker	292,22	299,55	7,32	2,51%
Asfalto	371,14	351,29	-19,84	-5,35%
Asfalto PG-64-22	366,70	346,48	-20,22	-5,51%
Asfalto AC-10	361,50	361,90	0,41	0,11%
Emulsión asfáltica rápida (RR)	239,21	239,27	0,06	0,02%
Emulsión asfáltica lenta (RL)	229,10	230,52	1,42	0,62%

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

**Se incluye el producto Asfalto PG-64-22 aprobado mediante RE-0041-IE-2024 publicada el 30 de mayo en el Alcance 101 a la Gaceta 97.*

Anexo 6

Información enviada por Recope

Anexo 7

Cálculos de la IE

NOTIFICACIONES

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL, SAN JOSÉ, A LAS QUINCE HORAS DEL VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO. LISTA DEL VEINTICUATRO AL VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

A SOLICITUD DE DESPACHOS JUDICIALES SE PROCEDE A NOTIFICAR POR EDICTO A LAS PERSONAS, FÍSICAS O JURÍDICAS, PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN:

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE ACOSTA, SAN JOSÉ				
Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
24-000056-1709-TR	ARGUEDAS PORRAS BRAYAN DAVID	110790747	MOT-384929	LXYJCNL06E0534114
JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE SANTA ANA (MATERIA TRÁNSITO)				
Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
25-000238-1729-TR	ARCE PORRAS DIANA MARCELA	107700996	629748	1A4G145R66B601396
25-000177-10729-TR	OBANDO SALAZAR RONALD ALEXANDER	114160671	RNL868	MR2KT9F33H1224433
25-000154-1729-TR	AQUANOVA POOLS & SPA SOCIEDAD ANONIMA	3101392863	CL- 273521	MR0CS12G400120988
25-000094-1729-TR	SANTILLAN SOTELA LAURA CRISTINA	114340640	GGT894	LSJW84W91PG012349
25-000143-1729-TR	MASTIFF ENTERPRISES SOCIEDAD ANONIMA	3101729180	BXS405	MA3FB32S0P0K89134
25-000143-1729-TR	FALLAS CHAVARRIA JOSE GUILLERMO	111980682	CL- 287307	MHKB3CE10GK206900
25-000253-1729-TR	ALVAREZ HERNANDEZ JOSE VICENTE	602560230	MOT-512011	LXYJCNL05G0241372
25-000273-1729-TR	ZUÑIGA BALTODOANO SANTOS HIGINIO	502380418	CL- 204750	8AJFR22G604503853
25-000258-1729-TR	DANISSA SOCIEDAD ANONIMA	3101083067	CCH162	3N1CN8AE9ML800072
25-000258-1729-TR	ASOCIACION ALDEAS INFANTILES SOS COSTA RICA	3002045258	896908	JTFJK02P900020103
25-000283-1729-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BYD638	MF3PB812ERJ065647
25-000302-1729-TR	CASTILLO VILLALOBOS DIANA MARIA	114310048	C-165296	1FUPDSZB1YLB98838
24-001034-1729-TR	LUIS ARROYO BARBOZA	106890764	-BVG565	3N1BC13E67L402960
24-001034-1729-TR	EMPRESAS BERTHIEL E B I DE COSTA RICA S.A	3101215741	C--172888	1M1AX07Y79M005486
24-001410-1729-TR	KATHERINE VILLAREAL SOMARRIBAS	108590828	-BSK142	YV1XZACADL2200380
25-000255-1729-TR	ARRENDADORA RACSA S.A	3101286181	C--176271	JHDGD8JLSNXX16172
24-001327-1729-TR	DEINOR SALAS PORRAS	208020562	MOT--085896	1L1616101
24-001286-1729-TR	DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA S.A	3101692430	FSN031	LUZAGBGA6RA002130
24-001182-1729TR	NANCY ZUÑIGA LEITON	112460380	C--026004	1FUEYCYB1FH254521
25-000186-1729-TR	MORA ARIAS VICTOR HUO	104690020	758891	EL420279708
25-000186-1729-TR	LEONOR UMAÑA SOLANO	116020161	JLB302	KMHJB81DBRU233485
24-001301-1729-TR	EMILIA UMAÑA CANO	401170474	NVC108	SJNFBNJ11GA397208
24-001354-1729-TR	MICHELLE SANCHEZ VEGA	402140488	-BPR341	TSMYE21SXJM439430
25-000060-1729-TR	TURISMO INTELIGENTE S.A	3101468003	SJB--018109	LA86A0GB3JB500008
25-000060-1729-TR	CLEMENCIA BARRIENTOS ORTIZ	105300599	-BNC131	JMYXTGF3WHJ000636
25-000212-1729-TR	ANC RENTING S.A	3101672279	-BYG083	MHKAB1BA3PJ036897
25-000212-1729-TR	RIVERA AZOFEIFA JUAN GABRIEL	401730007	512478	EL420154595
25-000212-1729-TR	NULL 3-101-557490 S.A	3101557490	C--138204	R685T76522
24-000798-1729-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	CL--302686	MMM148MK1HH644494
25-000073-1729-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING S.A	3101083308	C 176116	JHHZCL2F1NK016833
24-001328-1729-TR	ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANONIMA	3101286181	C--176428	JHHZCL2F6NK017038
24-001328-1729-TR	BCT ARRENDADORA SOCIEDAD ANONIMA	3101136572	-XXY381	SAL1A2BW7RA183539
24-001293-1729-TR	GAMPLASTIC INTERNATIONAL CORP S.A	3101487099	CL--247403	JAANPR66L97101194
24-001320-1729-TR	ALEXANDER ARGUEDAS VARELA	110960240	SCM142	MNCXWJAA4NAY97358
24-001320-1729-TR	R R TRANSPORTES SOCIEDAD ANONIMA	3101065111	C 144764	J670917
24-001260-1729-TR	AIMY VILLALOBOS CASCANTE	2 07610743	BYN254	JS2ZC63S5R6400490
25-000096-1729-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING S.A	3101083308	CL598794	1C6RRFFG7NN257128
24-001062-0500-TR	GRECIA OSHIN DELGADO GONZALEZ	801440974	MOT--589567	ME4KC2330H8003533
24-001062-0500-TR	MATTHEW GAINES OWEN	489441507	JLG246	KNAPH81BDH5203422
25-000150-1729-TR	DANILO ANTONIO RAMÍREZ SANDÍ	401220212	SJB--015423	JTFSS22P3G0149836
25-000150-1729-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING S.A	3101083308	BWY746	8AJDA3FS8P0505415
25-000119-1729-TR	ELIZA HAYDEMARA ALVARADO	186200726215	MOT--888795	MD2B24BX8SWL47042

25-000173-1729-TR	NULL 3-101-479405 S.A	3101479405	MOT--793429	LBPKE1303N0136369
25-000173-1729-TR	SUPLIDORA ITERNACIONAL ROYAL LIMITADA	3102070171	MOT--922620	VBKJPC408RN015484
25-000167-1729-TR	PROYECTOS TURBINA S.A	3101166812	C--155113	1M1AA13Y0SW051779
25-000137-1729-TR	COAMPAÑIA DE INVERSIONES TAPACHULA S.A	3101086411	SJB--013667	9BM384075AB681115
25-000089-1729-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	MNN000	KMHJB81DBRU233653
25-000236-1729-TR	ALEXANDER DEL VALLE BLANCO RODRÍGUEZ	186201066714	BYB155	KMHK281HFN0139905
25-000098-1729-TR	HUMBERTO ENRIQUE DE LAS PIEDADES SEQUEIRA CASTILLO	102470188	BFC040	JN1TANT31Z0105066
25-000074-1729-TR	KATHERINE DE LOS ÁNGELES AGUILAR VARGAS	114050265	MOT--798506	ME4JK0993ND047656
25-000135-1729-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	-VLV717	YV1UZ10ACJ1022877
25-000184-1729-TR	WILLIAN ARMANDO HIDALGO PRADO	119090366	CL--097905	YN550060159
25-000184-1729-TR	BCT ARRENDADORA S.A	3101136572	CL 362362	8AJBA3CD9S7922636
25-000206-1729-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	BZX369	KMHJB81DDRU284541
25-000133-1729-TR	ALCAZAR DELGADO MANUEL	104161166	CL--294524	LZWCCAGA3G6061436
25-000133-1729-TR	VARELA DOMINGUEZ SOFIA	159100045302	BNJ525	TSMYD21S0HM302722
25-000012-1729-TR	ROBERT GERARDO NAVARRO CARBALLO	108640486	CL--196639	JTFAD426100087321

Juzgado de Tránsito de Puntarenas

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
23-165726-607-TR	JOSE ANGEL CALVO CHAVES	502240855	TP-49	JTDBJ21E202007533
24-000810-607-TR	MARIA AUXILIADORA LEIVA DAVILA	800700013	MOT-608547	LB420YCB3HC008688
24-001100-607-TR	JULIO CESAR ALFARO MORALES	603900397	644121	2C1MR5297T6770396
24-001149-607-TR	MARIANA GUADAMUZ ESPINOZA	604220967	BDY843	KMHCG41BPYU106251
24-001239-607-TR	PEDRO PABLO ROJAS GAGO	155820205211	BFT014	KMHDN41AP1U279489
24-001245-607-TR	TRANSPORTES QUESOLLER S.A.	3101204908	PB-2411	LZYTMDG62D1009022
24-001285-607-TR	SHIRLEY MARIA CERNAS LEAL	602770361	568896	KMJWWH7HP2U502778
24-001285-607-TR	DANIELA MARIA ALVAREZ MENDEZ	604780504	MOT-846721	LZSJCNLJ1P1100365
24-001325-607-TR	ANA LIETH MORENO ANGULO	502120381	CL-298993	MR09S8CD3H0220436
24-001343-607-TR	JOSE AQUILES ARAYA SERRANO	601770541	CL-181431	JAACL16E0R7205343
24-001347-607-TR	ELVIA ROSA DEL CARMEN QUIROS ROJAS	601250660	83979	BJ40034633
24-001347-607-TR	EDWARD MAURICIO CUBERO SOLIS	603370590	308612	2S3TA02C0S6407765
24-001373-607-TR	DANIEL ALBERTO CHAVES BOLAÑOS	116920829	CBK865	LVTDB21B4RD004418
24-001467-607-TR	DEBORAH RAQUEL GOMEZ GONZALEZ	207240617	MOT-405312	LC6TCJC90E0003407
24-001472-607-TR	DIANA PATRICIA MORALES MEDINA	117880945	MOT-718166	FR3PCM70XLB000026
24-001552-607-TR	RONY QUESADA RODRIGUEZ	115530122	BKM403	MA3VC41S7GA125812
24-001619-607-TR	MAURICIO ALBERTO BLAIR MORGAN	701450361	227618	3N1BEAB13S001238
24-001624-607-TR	COCA COLA FEMSA DE COSTA RICA S.A.	3101005212	CL-262217	MR0CS12G200109892
24-001624-607-TR	TRANSPORTES COSTARRICENSES PANAMENOS S.R.L.	3102009189	SJB-15430	WMARR2ZZ3FC020456
24-001647-607-TR	GINETE DE LOS ANGELES GUEVARA HERNANDEZ	602020573	CL-671263	9BD281F66RYY69410
24-001647-607-TR	ARRENDADORA CAFSA S.A.	3101286181	C-176426	JHDGD8JLSNXX16176
24-001649-607-TR	GERMAN SEQUEIRA RUIZ	602680401	615674	94DTEND226J662857
24-001673-607-TR	KATTIA MONTERO QUIROS	602390920	TP-296	KMHCHN46C89U343258
24-001674-607-TR	CREDI Q LEASING S.A.	3101315660	CBL271	KMHP381LHSU017685
24-001674-607-TR	ANC RENTING S.A.	3101672279	CL-332146	MHYDN71V5NJ402552
24-001711-607-TR	CLAUDIA GABRIELA MURILLO CHAVES	110130380	CL-250682	MR0FR22G800573106
24-001718-607-TR	COPAL S.A.	3101023168	CL-270279	JHHMCL3H80K005024
24-001724-607-TR	JOSE DANIEL MONTOYA ARCE	111180011	C-159051	YB3U6A3A0LB450890
24-001727-607-TR	EDSON ANDRES BUSTOS BARQUERO	604200686	719430	2T1BR12E4YC310635
24-001727-607-TR	YALILE DEL CARMEN ARAYA MADRIGAL	602100719	JYL813	TSMYA22S7FM199013
24-001727-607-TR	EMMANUEL SANCHEZ SOTO	603350250	TP-245	MR0FR22G800530322
24-001731-607-TR	MARIBEL DE LA TRINIDAD VARGAS GAMBOA	106720294	CL-317963	1N6ED29Y03C420629
24-001731-607-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	CL-349017	LJ11KEBD8R1101401
24-001741-607-TR	DEYLIN DE LOS ANGELES BRICEÑO NUÑEZ	603890828	BPK737	5XYKTD67CG290097

24-001767-607-TR	TEMPORALIDADES DE LA IGLESIA CATOLICA DIOCESIS DE PUNTARENAS	3010228347	BSX009	KMJWA37JBBU320277
24-001767-607-TR	CHEN JIAXING	115600290024	CL-289990	KMFWEX7HAGU793833
24-001768-607-TR	ASTRI MICHELLE MORA ROJAS	604220403	CL-264303	MR0FR22G800677837
24-001772-607-TR	HERMANOS HERRERA BARRANTES CONSTRUCTORA S.A.	3101177018	C-131187	1M2B120C8GA059261
24-001775-607-TR	3-102-871070 S.R.L.	3102871070	BYK298	KMHSW81UBEU258965
24-001784-607-TR	MICHAEL SALAS ARAYA	603200428	725610	SXA167037634
24-001793-607-TR	MARIA MARCELA ZAPATA GOMEZ	604370830	MOT-646071	LKXYCML45J0003434
24-001797-607-TR	ALVARO MONTERO MARIN	502630342	417723	JMYLNV78W1J000455
24-001797-607-TR	TANIA SUAREZ RAMIREZ	604430878	MOT-866796	LZL20P902RHK40728
24-001798-607-TR	RAMON ALBERTO RODRIGUEZ GOMEZ	155813207036	271002	3N1BEAB13V009604
24-001798-607-TR	JEREMY FABRICIO REYES MATARRITA	604860271	CL-163854	1N6SD16S6LC384460
24-001799-607-TR	LUIS MIGUEL MADRIGAL PERAZA	113130170	BBQ153	CY4A8U036756
24-001801-607-TR	LARRY ANTONIO RIZO RUIZ	155817414729	BWZ570	JTDBT1232Y0080622
24-001803-607-TR	ANC CAR S.A.	3101013775	BXP503	MNCXWJR63PAR54149
24-001807-607-TR	CREDI Q LEASING S.A.	3101315660	CL-346748	MPATFS40JRT001852
24-001816-607-TR	YANITXA GATGENS GONZALEZ	603260982	BKR463	JTDBT1236Y0014820
24-001821-607-TR	MARCELO FABIO BUSTOS LEAL	602790023	BKB677	MR2BT9F33G1209977
24-001827-607-TR	KEVIN FABIAN ESTELLER VARGAS	702800937	MOT-890576	LHJPCNB0B0R0004003
24-001828-607-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	C-178748	JHHZCL2FXRK020031
24-001836-607-TR	FLEET CAR COMPANY DE COSTA RICA	3101772463	BXG671	JMBXTGA2WPU000481
24-001836-607-TR	TRANSPORTES FAMILIA SANCHEZ ALFARO E	3101806785	C-140007	1M2AA18YXVW072695

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y MENOR CUANTIA TURRIALBA, CARTAGO

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
24-000411-1008-TR	Harol Rafael Aguirre Mora	6-0296-0661	452541	KMHVE22J0MU053851
24-000411-1008-TR	Carlos Andrés Mora Gómez	7-0263-0746	MOT-601913	LZL20P405JHC40155
24-000375-1008-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	C 179806	LVBVGJDA0SW055013
24-000375-1008-TR	DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101692430	C 175020	JAAN1R75LN7100042
25-000016-1008-TR	Carlos Eduardo Hidalgo Flores	303850715	CHF612	MMBXTA03AHH004954
26-000016-1008-TR	M&M INVERSIONES DE LA PENÍNSULA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101803329	CL 348138	LEFYECC25RHN01940
25-000043-1008-TR	BENAVIDES FAJARDO YISEL	502040614	233557	WBAHD210602792237
25-000025-1008-TR	BICSA LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101767212	C 177826	RN252164
24-000420-1008-TR	ANDRES JOSUE GUZMAN QUESADA	113950032	574845	JT2EL43T6R0473529

JUZGADO DE TRANSITO DE PAVAS Y ESCAZÚ

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
24-001934-0500-TR -4	HERNAN FRANCISCO VASCONEZ CALLEJAS	3-101-337159	CL 294985	LGWDBE178GB604101
24-001946-0500-TR-4	SEIDY DAYANNA CASTILLO ARRIETA	115200336	MOT 734495	ME4JF655BLD018717
24-002852-0500-TR-1	RONALD GERARDO RIVERA COLLADO	1-1419-0507	BKK247	KMHDH41EAGU651080
24-002864-0500-TR-1	MJR CONSTRUCCIONES DE ACERO S.A.	3-101-701708	C175144	JHDGH8JM7LXX11159
24-002455-0500-TR-2	AMBIERTARTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3-102-740183	CL537853	9BD2655A4L9141983
24-002825-0500-TR -3	COOPERATIVA DE SERVICIOS GENERACION H R L	3004751693	JSM252	LR6JAACG9RX001004
24-002825-0500-TR -3	CARLOS MANUEL GARCIA RIVAS	8-0120-0192	BZC438	KMHDH41DBBU023317
24-002463-0500-TR-2	HERMANOS MENESES GARCIA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-582372	C163543	1FVACWCS07HY13205
24-002463-0500-TR-2	JOSE GUILLERMO AGUILAR BRENES	3-0239-0621	BSK354	KMHCT4AEXDU455230
24-005054-0489-TR-3	SONIA ARRIETA MORA	1-0654-0234	BKW371	2T1BURHE5EC077560
24-002475-0500-TR-2	ANGELA POLA OBANDO VARGAS	1-1740-0190	737252	KMHCG45G2YU115110
24-002483-0500-TR-2	AQUALITY POOLS SOCIEDAD ANONIMA	3-101-860791	CL219455	MPATFR54H8H500980
24-001423-0500-TR -3	INVERSIONES MAYERS&SOLANO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3-102-895785	BNB447	MALC381CBHM200491
24-001423-0500-TR -3	TRANSPORTE Y LOGÍSTICA SJ COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-257960	CL 340607	KNCSHX76AK7372257

24-002487-0500-TR-2	ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES DE LA ZONA SUR	3-002-515373	BXP283	KMFWBX7KACU478340
24-002491-0500-TR-2	MICHAEL ANDRES GARITA JIMENEZ	1-1438-0277	BLN054	MRHGM6640GP020189
24-002876-0500-TR-1	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3-101-083308	CL609910	1C6SRFLT0NN281435
24-002880-0500-TR-1	ANA ISABEL BOLAÑOS MORALES	1-0425-0874	BJT220	MR2BT9F36G1205759
24-002888-0500-TR-1	MARIA FRANCELLEA MORALES MARIN	1-1300-0840	SHZ751	LSJW74U33KZ022959
24-002888-0500-TR-1	GLORIA ARACELLY AGUIRRE OPORTA	1-1698-0495	JBW980	MA3FL61S6RA451703
24-003097-0500-TR -4	EL TOMATICO SOCIEDAD ANONIMA	3-101-524177	FCH213	JM7KF4WLAS0117599
24-003097-0500-TR -4	KAREN ALEJANDRA PIGOT NAVARRO	1-1885-0973	MOT 801639	LZL20P106NHK40303
24-002834-0500-TR -3	BAC SAN JOSÉ LEASING SA	3-101-083308	CL 433605	KNCSHX76AH7208306
24-002846-0500-TR-3	TOTAL FINCO SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-790532	C 175122	9536G8244MR119722
24-002538-0500-TR-2	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3-101-083308	CL336036	VR7EF9HPANJ527744
24-002842-0500-TR -3	BAC SAN JOSE LEASING SA	3-101-083308	FPC019	JTMZD8EV1JJ155022
24-002554-0500-TR-2	ISABEL HERNANDEZ CASCANTE	1-1255-0592	BHZ040	MA3ZF62S4FA550986
24-002558-0500-TR-2	JEANNETTE LEON MARTINEZ	1-0452-0364	657749	VF36DRHRE6L000886
24-002858-0500-TR -3	ZOILA PAMELA AVILA MORALES	110290033	440944	AE920304973
24-002578-0500-TR-2	ALLAN JOSUE MENA HERNANDEZ	1-1404-0748	698673	WDD2040411F028776
24-00344-0500-TR-2	DICOMA DISEÑO CONSTRUCCION Y MAQUINARIA S.A.	3-101-491190	CB002941	1M1AN4HY9RM004111
24-0103414-0500-TR-1	DIVASO SOCIEDAD ANONIMA	3-101-810582	C152759	2FUYDSEB9XA992448
24-003272-0500-TR-2	BCT ARRENDADORA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-136572	C177419	1M1AN4HY9RM004111
24-002594-0500-TR-2	TECHBROKERS SOCIEDAD ANONIMA	3-101-496525	CL693523	3N6CD33B7SK800528
24-002156-0500-T-4	JAVIER FRANCISCO SOTO FALLAS	01-0685-0813	821509	VF1AGVYG6LF105328
24-003516-0500-TR-2	ARREND LEASING CR S.A.	3-101-728943	AAO619	LC0CE4DC2S4000545
24-002192-0500-TR -4	FACILEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-129386	BTM719	MA3FL41S3LA133940
24-003233-0500-TR-1	DAVID RODRIGUEZ CHAVERRI	3-0359-0298	LCS302	VF1AGVYG6LF105328
25-000215-0500-TR-2	ASOCIACIÓN IGLESIA DEL EVANGELIO CUADRANGULAR DE COSTA RICA	3-002-051590	CBD394	9BRK4AAG5R0103192
24-003467-0500-TR-4	DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-524177	C 179485	JALFVR347S7000066
25-000355-0500-TR-1	FACILEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-129386	MYS028	MR2BT9F37G1213806
24-002634-0500-TR-2	AGE CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA	3-101-732506	CL316758	MMBJLKL10KH015881
24-002224-0500-TR-4	MERELYN HERNÁNDEZ MURILLO	702910704	CBM314	MA3VC41SXFA117668
24-002518-0500-TR-2	JUAN PABLO SOLIS CALDERON	1-1255-0759	CL310673	JAA1KR77EJ7100347
24-002216-0500-TR-4	WAGNER YERALD GONZÁLEZ MORA	1-1440-0669	BQQ439	MA3FB32S9J0B02693
24-002228-0500-TR-4	LA CRUZ BLANCA SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-524177	CL 293968	LJ11KBAC8H6000108
24-002240-0500-TR -4	FRANCESCA CEDRARO FRANCO	5-0439-0230	MFG084	MA3FB32S1P0L24246
24-003572-0500-TR-1	HEFFREN DEAN MICHAEL	184003035015	AAC750	KL8CD6S96EC543643
24-002672-0500-TR-2	JOHNNY ALEXIS PALMA LEÓN	1-0931-0471	MOT034104	3G6005281
24-002365-0500-TR-2	BYA IMPORTACIONES BOAL SOCIEDAD ANONIMA	3-101-758462	BQS198	KMHCU4AE1DU494320
24-002708-0500-TR-2	PASTORA JESENIA BACA ALVARADO	6-0346-0098	MOT 762829	VBKJPE403MC095972
24-002708-0500-TR-2	ALEX JOAH RIVERA BOZA	1-1750-0313	BHM344	JTDBT923284012523
24-002700-0500-TR-2	ARRIENDA EXPRESS S.A.	3-101-664705	PYG679	LS4ASE2A2RA998095
24-002716-0500-TR-2	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3-101-315660	CL351705	MPATFS40JRT004796
24-002716-0500-TR-2	MARIA FERNANDA PACHECO MORAGA	7-0297-0147	BYS133	KMHCU41EBDU431509
24-002728-0500-TR-2	BAC SAN JOSE LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3-101-083308	CL311499	LS4ASB3E2KG800814
24-003028-0500-TR -3	JENNIFER DENISSE HAMILTON SABORIO	1-0879-0747	MOT 656331	9F2C31505H5000726
24-003028-0500-TR -3	LESLY MOYA ARAYA	113340943	890241	JMYSRCS3ABU001346
25-000246-0500-TR-1	JOSE PABLO BALLESTERO GARCIA	1-1485-0364	C128721	HHB11217
24-002194-0500-TR-2	EMPAQUES SANTA ANA S.A.	3-101-076917	BVF023	KMHJ281ABHU472590
24-002764-0500-TR-2	SHARON RYR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3-102-708885	C176817	2H513725
24-002764-0500-TR-2	KATHIA PRISCILLA QUINTANILLA SEGURA	1-1294-0374	679725	JN1BCAC11Z0003627
24-002800-0500-TR-2	BAC SAN JOSE LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3-101-083308	C179457	JLBFE85PHRKU50126
24-002800-0500-TR-2	ANC RENTING SOCIEDAD ANONIMA	3-101-672279	C180147	JHHZCL2F1SK021137

24-002628-0500-TR -4	TRANSPORTES BLANCO AL CUADRADO SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-520136	C 177583	1FUJGMDR3DDBT8447
24-003579-0500-TR-4	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3-101-315660	BNW502	MA3ZC62S3JAC38162
24-002812-0500-TR-2	YESENIA DE LOS ANGELES PEREZ CASTRO	1-0914-0634	RYR222	KMHJ2813BHU164534
24-002816-0500-TR-2	EDWIN FRANCISCO MARIN CERDAS	3-0343-0288	C148474	JHDFG1JPU7XX12519
24-002919-0500-TR-1	3102724102 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3-102-724102	MOT863607	LWBKA0297R1101860
24-002919-0500-TR-1	TOTAL LEASING FINCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3-102-790532	CCH849	LLV2C3B21R0204836
24-002931-0500-TR-1	AUTOS ZAVI SOCIEDAD ANONIMA	3-101-672906	BMB391	3N1CN7AP4CL904222
24-002955-0500-TR-1	INDIRA MUÑOZ MENA	1-0792-0639	FML146	MALA851CBKM884518
25-000328-0500-TR-2	HAZEL VANESSA FERNÁNDEZ CHINCHILLA	1-0899-0423	486091	JTDBT113200254033
25-000518-0500-TR -3	BAC SAN JOSE LEASING SA	3-101-524177	CL 336609	JHHCCJ3F4NK006693
24-002609-0500-TR-1	TRANSPORTES LOBO CASTRO SOCIEDAD ANONIMA	3-101-806463	C169380	4V4NC9GH85N377753
24-003385-0500-TR-3	NICOLLE SABRINA FERNÁNDEZ BRICEÑO	9-0113-0685	CBD576	L6TGE1029RV950818
24-001475-0500-TR -3	GRUPO GARRO Y MONGE SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-661723	CL 214778	JTFHK02P700002858
24-002233-0500-TR-1	GENESIS VANESSA MATA MARTINEZ	1-1678-0397	MOT347330	MD2DKS3Z5CVJ00422
24-002233-0500-TR-1	MARIANA ISABEL PEREZ AGUILAR	5-0312-0304	BLC302	MALC281CBHM093641
25-000182-0500-TR-2	NICKOL VALENCIA ARROYO	117360213	MOT-772742	LZSJCKLC1N1009710
24-002893-0500-TR -3	HANZEL MICHAEL GOMEZ FLORES	1-1938-0891	537840	KMHJF31JPNU182080
24-002901-0500-TR -3	3-101-814142 SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-814142	BZP284	KMJYA371DRU152748
25-000352-0500-TR-2	MARJORIE MATA SÁNCHEZ	1-0896-0500	695723	JMYSNCS3A7U010116
24-002909-0500-TR -3	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-134446	MFM189	3KPA251ABJE112471
24-002909-0500-TR -3	KIMBERLY CRISTINA PORRAS VEGA	3-0491-0933	JVC315	MA3WB52SXKA590704
24-002913-0500-TR -3	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-13444	TYT251	1HGRW5820NL500965
24-002833-0500-TR-2	BOSQUES DEL ZURQUI S.A/ MARGARET ELIZABETH OCLEIRIGH	3-101-550288	CL-312058	8AJKB8CDXK1676953
24-002833-0500-TR-2	JOHANNA VALENCIA LÓPEZ	117001420229	CL-198486	JAANKR55E57100091
24-002841-0500-TR-2	GRUPO PRO VIDA S.A/ ALFREDO JOSÉ VALVERDE RODRÍGUEZ	3-101-637244	BCK111	JTFSK22P500017926
24-002841-0500-TR-2	MARLEYN ESTELLER MORALES	1-1910-0009	BVZ814	MHKE8FF20NK009741
24-002941-0500-TR -3	MARLON ABRAHAM ÁLVAREZ MARIN	1-0692-0293	CBR023	LVTDB21BXSD020175
24-002953-0500-TR -3	EMPACADORA JR SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-354658	C 174121	3AKJGEBG6ESFK7232
24-003034-0500-TR-1	ALEXANDRA CAMPOS MONTOYA	1-1740-0334	MOT141943	9C2ND07005R520019
24-002961-0500-TR -3	DERIVADOS DE MAÍZ ALIMENTICIO SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-017062	C 154740	JALFSR33LA7000004
24-002857-0500-TR-2	CREDI Q LEASING S.A/ JUAN FEDERICO SALAVERRIA PRIETO	3-101-315660	BGY571	KMHCT41BEFU743638
24-002857-0500-TR-2	PC WIZARD S.A./ GEDIER SANDÍ RAMÍREZ	3-101-303177	CL-280209	MHYDN71V1FJ400704
24-002965-0500-TR -3	ADRIANA ROMERO RETANA	1-0826-0914	904920	JMYLRV96WCJ000168
24-002965-0500-TR -3	SONIA GUISELLE ARROYO GUZMÁN,	4-0152-0639	BSX879	KMHJT81VBFU968946
24-003077-0500-TR-1	NIDIA ELENA MORALES RIVAS	8-0042-0683	BGD594	MA3ZF62S3FA464410
24-003082-0500-TR-1	CENTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA ULTRAPARK S.A.	3-101-105216	ZFE-000404	JN1CHGD22Z0100250
24-003102-0500-TR-1	RENE DIERS	127600145012	BFL178	5FNYF4850CB602658
24-003102-0500-TR-1	ANA CAR SOCIEDAD ANONIMA	3-101-013775	CCD009	TSMYE21S4SMD15917
24-003520-0500-TR-2	MASTIFF ENTERPRISES S.A./ FLAVIO EDUARDO ICAZA VALLADARES	3-101-729180	BWX845	MA3FB32S3P0K29400
24-003332-0500-TR -3	MIGUEL ALBERTO CHINCHILLA MENDEZ	1-0704-0672	MOT-344289	ME1KG044XC2030330
24-002265-0500-TR-1	GREEWAY ADVERTISIN & MARKETING S.A.	3-101-729561	VCP229	JTEBH3FJ0LK228202
24-002973-0500-TR-3	EDGAR AGUSTIN CORONADO LUNA	6-0276-0822	C 171588	4V4MC9GH36N428346
24-002973-0500-TR-3	FRANCINI MARIA MASIS TAMES	3-0433-0100	FCM609	JM7KF2W7AS0115277
24-002558-0500-TR-2	JEANNETTE LEÓN JIMÉNEZ	1-0452-0364	657749	VF36DRHRE6L000886
24-003106-0500-TR-1	DERIVADOS DE MAÍZ ALIMENTICIO SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-017062	CL331321	MPATFS40JNT004039
24-003118-0500-TR-1	LOGISTICA LJC CR QUINIENTOS SEIS S.R LTDA	3-102-802692	C145986	JTDAT123520248207

24-003122-0500-TR-1	CEN BAOHUA	1484100227008	HYC201	WAUZZZ4M5GD022185
24-003122-0500-TR-1	CESAR ESPINOZA MORA	1-1549-0642	JCB091	JTDAT123520248207
25-000296-0500-TR-2	YEBRI CUBILLO SÁNCHEZ	1-1137-0756	BSF743	MA3ZF63S8KA325303
24-002904-0500-TR-2	AGE MOBILITY S.A./ SALOMON AIZENMAN PINCHANSK	3-101-291497	CL-359655	MMBJLLC10SH004932
24-002768-0500-TR-2	TRANSPORTE INTERNACIONAL GASH S.A./ GUILLERMO ANTONIO SOLÍS HERRERA	3-101-013407	C-167622	LYC2CJ711H0002881
24-002768-0500-TR-2	AMANDA SÁNCHEZ MONTES	1-1596-0281	770314	JN1CFAN16Z0124035
24-002752-0500-TR-2	DISTRIBUIDORA CHUZ DEL PACIFICO S.A/ LUIS ALBERTO VENEGAS MARÍN	3-101-699318	C-178248	D239391
24-002752-0500-TR-2	MARIELA MORA QUESADA	111400459	BNV946	LGXC16DF9J0000174
24-003171-0500-TR-1	RAUL ALVAREZ GARRO	1-1164-0941	RLL777	JM7BM3278H1349346
24-003171-0500-TR-1	TRANSCESA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-073353	SJB11716	9BM3840738B572153
24-001871-0500-TR -3	CARLOS LUIS VALVERDE ARAYA	06-0300-0832	BQN790	5YFBU4EE6DP111138
24-001871-0500-TR -3	ANCARY YANITH CALVO GUTIÉRREZ	6-0469-0489	BVJ247	KM8JM12BX7U563049
24-003062-0500-TR-1	SERANIA YURY LOPEZ LOPEZ	7-0152-0143	618083	1N4EB31P8RC716790
24-003062-0500-TR-1	MICHELLE JOHANNA ARAYA VILLALOBOS	1-1505-0819	XKN014	MALC281CAGM024745
24-006555-0489-TR-1	MARIA GABRIELA VARGAS AGUILAR	1-0595-0255	MF567	JS2ZC82S3D6105099
24-003177-0500-TR-1	WELSYS CO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3-102-716437	FVC102	JDAJ210G003002001
24-003207-0500-TR-1	CREDI Q LEASING S.A/ JUAN FEDERICO SALAVERRIA PRIETO	3-101-315660	BZP299	LZWMLMGN2RF105597
24-003211-0500-TR-1	CALDERON RAMOS FLORA	3-0405-0801	FCR274	3N1CC1AD2ZK253308
24-003466-0500-TR-3	JASMIN VIVIANA BADILLA QUESADA	1-1212-0262	MOT 877528	LWBJA4792R1602053
25-000015-0500-TR-3	MANEJO PROFESIONAL DE DESECHOS S.A.	3-101-310098	CL499067	JLBFE71CBKKU45115
24-003256-0500-TR-1	MARCOS MAURICIO SALAS HERNANDEZ	1-0866-0036	LDC014	MA3FC42S5KA515819
25-000437-0500-TR-2	JOSÉ LEONARDO QUESADA FUENTES	3-0333-0442	BHH720	JMYSNCS3A9U003045
24-002728-0500-TR-2	SUSAN PARRA MARTÍNEZ	604090913	CL-311409	MPATFS86JJT005704
24-003012-0500-TR -3	REGADAR INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	3-101-136639	FFF700	LBV51FX01RM842263
24-001685-0500-TR-4	MAYELA DEL CARMEN AVILA CERDAS ILEANA	106110299	JHS311	MA3FC31S3DA529054

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE BUENOS AIRES (MATERIA TRÁNSITO)

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
25-000038-1739-TR	ARIAS MORA JOHNNY ESTEBAN	118580563	CL-310321	JAA1KR77EJ7100357
25-000050-1739-TR	REYES CARRANZA JOSE HUMBERTO	115320866	CL-143253	JAACL16E7J7223164

JUZGADO DE TRANSITO DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
24-007501-0174-TR	CREDI Q LEASING S.A	3101315660	BTR779	MMBSNA13AMH000990
24-008381-0174-TR	RICARDO ANTONIO AVELAR ORTEGA	111730072	873101	KNABJ513ABT116846
24-008291-0174-TR	HASMID DEL CREADOR SOCIEDAD ANONIMA	3101649488	CL 204406	9BD27824462476579
24-008291-0174-TR	AVENTURAS TURISTICAS S.A.	3101249795	BPF785	JDAJ210E0J3000927
24-008332-0174-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING COSTA RICA S.A.	3101083308	SMM224	1C4RJFBG0MC753260
23-007834-0174-TR	PAULO GABRIEL MURILLO VARGAS	107810687	431057	EL420210386
24-003733-0174-TR	JOHANNA KATARINA WIKLAND	97200864	625091	JMY0NK9706J000559
24-006634-0174-TR	DANIEL ALONSO PANIAGUA SÁNCHEZ	112720623	BST777	JTDBBRBE5LJ018704
24-007773-0174-TR	AUTO TRANSPORTES CARIBEÑOS S.A	3101028668	LB 002094	9BSK8X200G3879284
24-007873-0174-TR	HECTOR ULISES FONSECA MATHIEU	109620266	TSJ 003507	MA3ZF62S4EA396438
24-007873-0174-TR	UNOPETROL COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102007218	C 164329	1FUJA6CKX5LU45510
24-007874-0174-TR	ALLAN ROBERTO CALDERON SEGURA	304770532	MOT 738260	LZL20P109MHG40213
24-007884-0174-TR	CAROLINA MARGARITA CASTILLO ARROYO	106920918	CCM165	3N1CN7AD8ZL087125
24-007884-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING	3101083308	CL 533253	3N6CD33A1MK800924
24-007903-0174-TR	EDWIN GERARDO ORTEGA QUIRÓS	106900106	MOT 077930	17F103828
24-007904-0174-TR	HENRY ALBERTO MENDIETA MONTOYA	155824364700	BQD206	JTDBT903394061699
24-007904-0174-TR	TALOMEX SOCIEDAD ANONIMA	3101090323	BXR363	KMHJB81DDPU201883
24-007953-0174-TR	ROXANA CAMPOS ROJAS	104160308	MOT 717436	LV7MGZ406LA900456
24-008133-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING	3101083308	BVF003	MR2B29F30M1210261

24-007838-0174-TR	JENNY CONTRERAS BRICEÑO	01-0622-0565	JCB218	MMSVC41S6HR101405
24-007847-0174-TR	EL HUEVERITO S.A.	3-101-637546	CL 210292	JAANKR55E77100053
24-007878-0174-TR	SANTAMARIA GALLO LORIA S.A.	3-101-708597	CL 242336	5TBBT54178S460886
24-007747-0174-TR	JEFERSON QUEMBA LOPEZ	AX265353	BDC997	KL1CJ6C12DC519709
24-007747-0174-TR	SCOTIA LEASING C.R. S.A.	3-101-134446	MPV112	MPAUCS85GHT003178
24-007767-0174-TR	3-101-732200 S.A.	3-101-732200	BNP721	9BRB29BT7H2163297
24-007958-0174-TR	CARLOS MARTIN AGUINAGA SOZA	155818499508	BPB883	MALC381CAHM207002
24-008077-0174-TR	GIOVANNA ANTONIETA MONTERO BADILLA	01-1193-0355	BNQ999	MR2B29F30H1032583
24-008077-0174-TR	JOSE FABIAN MARIN IBARRA	03-0390-0684	CCH611	LSJA24U95RS017049
24-008018-0174-TR	COMPañIA TRANSPORTADORA DE CATALUÑA S.A.	3-101-035014	C 157631	1FUJA6CG95DU00855
24-008277-0174-TR	V S R DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101224387	MOT 893293	MD625AE34S1AD2537
24-008277-0174-TR	SANDRA MADRIGAL SANCHEZ	104120285	SMS333	JS3TD54VX64100243
24-008348-0174-TR	TOTAL LEASING FINCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102790532	VGR015	JN1UC4E26R9025533
24-008387-0174-TR	CREDI Q LEASING COSTA RICA S.A	3101315660	CL 321427	VR3EF9HPAMJ501146
24-008387-0174-TR	RUDY MARTIN DE AUXILIADORA VARGAS SALAZAR	106160912	163154	BCAB13510143
24-008127-0174-TR	LUVA LOGISTICS VAYPO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102830011	C 180128	KN907567
24-008098-0174-TR	KARINA LORENA CASCANTE MADRIGAL	116760395	MOT 746758	ME4KC2331MA005505
24-008098-0174-TR	ALEXIS FRANCISCO SOLANO VARGAS	204040969	CL 174949	MC335039
24-008107-0174-TR	AUTOMOTORS J A C J SOCIEDAD ANONIMA	3101738473	SYM566	LDNBCTGC4K0172491
24-008138-0174-TR	BCT ARRENDADORA S. A.	3101136572	EE 042341	LZZ5EXSB9PA101864
24-008148-0174-TR	REBECA DE LOS ANGELES BRIZUELA OCONTRILLO	109680654	MOT 771077	LHJYCLLA2NB554796
24-008168-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BJP254	JS3TD54V6G4101391
24-008178-0174-TR	GENARO DE JESUS PORTOBANCO OBANDO	155820331614	C 160452	N268983GL
24-006278-0489-TR	SOLANO VEGA MARIA TERESA	113950495	BGC437	JTEHH20V436084808
24-008238-0174-TR	DANISSA S.A.	3101083067	RMM220	SJNFBAJ11FA257755
24-008238-0174-TR	GRUPO JURIDICO INMOBILIARIO Y FINANCIERO SOLUCIONES S.A.	3101688441	BQR671	MA6CG6CD1KT009656
24-008427-0174-TR	SCOTIA LEASING C.R. S.A.	3-101-134446	LJZ111	WINFB1KB5MA496110
24-008408-0174-TR	VIVIANA RAQUEL GUTIERREZ GONZALEZ	01-1468-0633	MOT 768662	LZRWF1D731000296
24-007100-0174-TR	CONSTRUCTORA CHAVES Y RAMIREZ SOCIEDAD ANONIMA	3101387541	RRC987	L6T7922Z3PY002656
24-007699-0174-TR	DAYANNA GINETTE FERNANDEZ HERNANDEZ	112550684	BCT714	KMHJT81BCDU612905
24-007699-0174-TR	RODOLFO DE JESUS GERARDO FONSECA RODRIGUEZ	400890324	MOT 400573	LBPKE130XE0093200
24-007709-0174-TR	JISNEY DANIELA SOMARRIBA ZAMORA	119000275	CL 358028	1FTFW1ET8BFA90791
24-007600-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BSF762	MALBM51CBKM642728
24-007579-0174-TR	ERICK ALFARO SAAVEDRA	117110687	CBM956	L6TGE1027SV650202
24-007579-0174-TR	TORTILLERIA ILUSION SOCIEDAD ANONIMA	3101142810	CL 300698	KNCSHX71AG7967059
24-007370-0174-TR	JORGE LUIS ALMARAL VALLEJO	186200606309	DDF189	WVGZZ5NZCW037881
24-007370-0174-TR	ELENA JOHANNA CONEJO RICHMOND	111430999	860407	2T1BR12E2XC110657
24-007580-0174-TR	LIDIETTE DE LA TRINIDAD JIMENEZ MORALES	117160121	868976	1NXBR32E63Z047745
24-007580-0174-TR	MELINNA ISABEL CHINCHILLA ROJAS	105510661	MOT 806451	LZRWF1F2P1000001
24-006620-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BSC330	MA6CG6CD2LT003124
24-007690-0174-TR	RODNEY MARK CUBERO BARKER	701310076	BPP120	MA3ZF63S7JA193004
24-005129-0174-TR	VILLALOBOS FONSECA MAGDY	401850716	MOT 693909	LZSPCKLG2K1002354
24-005470-0174-TR	CAMPOS MADRIGAL RAFAEL STEVEN	111720395	BJR790	KMHCT41BEGU990670
24-005470-0174-TR	AUTO TRANSPORTES LUMACA SOCIEDAD ANONIMA	3101280236	SJB 013897	LKLR1KSF9DC606361
24-005560-0174-TR	CARABACA ZAMORA ENRIQUE GERARDO	205000907	MOT 528637	JH2NE0308XK401465
24-005699-0174-TR	SANTAMARIA BARQUERO LUCRECIA DEL ROSARIO	203660467	MOT 713862	LBMPCML33L1000111
24-008250-0174-TR	ALVAREZ AZOFEIFA OSMAN OVETTE	702190243	876712	1HGEM21512L047802

24-007829-0174-TR	AUTO TRANSPORTES LUMACA S.A.	3101280236	CB 002984	WMARR8ZZ9GC021650
24-007870-0174-TR	TOYO KASEI CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	3101831572	CL 347596	MMBJJKL10RH009567
24-007839-0174-TR	RAMON ENCARNACION DIAZ DIAZ	155821024524	MOT 772598	LAEE4YCL8MMS00082
24-007839-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BPX055	MALC281CBJM347656
24-007860-0174-TR	ANELENA CARAZO BARRANTES	109740808	HPY973	JF1BS9LC2KG180056
24-007860-0174-TR	EL ESFUERZO DE MI TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA	3101604305	C 125991	1FUPACYBXLH385536
24-007879-0174-TR	CINDY SAMARIA MELLADO MADRIZ	112540103	MOT 624042	MD2A36FY7JCE02672
24-007769-0174-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING S.A.	3101083308	CL 343468	VF1RJ00769118274
24-007930-0174-TR	MAYRA DEL SOCORRO JAIME DIAZ	C02746612	196914	JF1KD8PL0CD045682
24-007930-0174-TR	ALQUILERES PARA LA CONSTRUCCION CGD LIMITADA	3102627807	CL 215480	JN1AHGD22Z0043507
24-008019-0174-TR	MONPETIT MJM SOCIEDAD ANONIMA	3101710179	MYJ297	SALYA2BX7JA763952
24-008040-0174-TR	AN CAR S.A	3101013775	BXM847	MNCXWJR67PAB46891
24-008040-0174-TR	IVONNE DE LOS ANGELES PEREZ DEANE	701430560	CBY762	1FM5K8ARXKGA29913
24-007889-0174-TR	CREDIUNO SOCIEDAD ANONIMA	3101676338	MCS618	MALGT41DERM052462
24-007889-0174-TR	CREDI Q LEASING S.A	3101315660	SJB 017442	LDYCCS2D4H0000004
24-007966-0174-TR	KILSYA MARISOL PICADO GOMEZ	115760197	MOT 902169	ME1RG2674R3022597
24-007966-0174-TR	PAOLA CRISTINA CORTES CAMACHO	114610741	BMR857	JTDBT903191313242
24-008100-0174-TR	CAROLINE MARIE MATA CAMPBELL	901150818	442390	JTEAE91J000002943
24-008119-0174-TR	SUR QUIMICA S.A	3101022435	MOT 892714	LWBKA0296R1102076
24-008119-0174-TR	HANNIA MARINA CHAVES BOZA	107490651	MGY288	SJNFBNJ11HA633071
24-008140-0174-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING	3101083308	CL 727977	LVAV2MAB3SU302764
24-007959-0174-TR	AUTOBUSES UNIDOS CORONADO S.A	3101010075	SJB 015359	93ZK1RMH0F8928967
24-008300-0174-TR	TRANS TAK SOCIEDAD ANONIMA	3101670308	LB 001861	JTFSK22PX00018330
24-008289-0174-TR	CARLOS EDUARDO MELENDEZ MELENDEZ	106310491	MOT 639296	L5YTCKPA3J1108051
24-008319-0174-TR	WALTER ALBERTO GUZMAN CALDERON	103961075	BNQ786	MALA851CAHM582453
24-008319-0174-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING S.A.	3101083308	BPQ772	KPTA0A18SJP256760
24-008509-0174-TR	SAMUEL PALMA CALDERON	115220555	BRC285	JTDBT4K3XCL030463
24-006360-0489-TR	HENRY ALLAN PIZARRO GALEANO	502900221	BVD447	LB37522Z3NL000612
24-006360-0489-TR	CARLOS ENRIQUE POVEDA VARELA	102470343	BCF463	K9903J008488
24-000660-1756-TR	IBY YUNEM HERNANDEZ RODRIGUEZ	801340846	C 151467	1FUY3MCBXTTP690634
24-000660-1756-TR	TRANSPORTES YUMBO SOCIEDAD ANONIMA	3101721709	S 020096	1LTE4020XEB851631
24-000660-1756-TR	BAC SAN JOSE LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101083308	CL 675715	LSFAM11A4PA084116
24-006569-0489-TR	QIHUA HE HUANG	800880727	QQQ678	WAUZZZ4M1GD018179
24-006569-0489-TR	ALONSO VILLALOBOS AUTOBUSES AVIA S.A	3101514995	SJB 018175	9BM382189CB874787
25-001422-0174-TR	AUTOTRANSPORTES CESMAG SOCIEDAD ANONIMA	3101065720	SJB 016033	9BM382188HB037751
25-001462-0174-TR	MORALES VARGAS KAROLYN DENISSE	119140775	677346	2HGEJ6342TH119867
25-001462-0174-TR	3-102-899469 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102899469	BRH888	94DFCUK13KB205755
25-001481-0174-TR	NAVARRO FONSECA MICHELLE TATIANA	115940293	BPC715	LGWEE2K53JE600356
25-001481-0174-TR	AUTOS ZAVI SOCIEDAD ANONIMA	3101672906	CBM844	KMHJT81VBBU214458
25-001482-0174-TR	BADILLA JIMENEZ MAYBOL PAMELA	116790166	RZN321	1HGCM56384A017324
25-001482-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BWX205	MALB341CAPM114044
25-001632-0174-TR	GODINEZ DIAZ CARLOS ALBERTO	113410151	MYM158	KNADM411AH6060110
25-001642-0174-TR	GRUPO DE TRANSPORTE UNION DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA	3101628118	CB 002689	BE639JH10036
25-001651-0174-TR	PEREZ SALAZAR NATHALIE MARIA	116150156	FLY394	KNADN512BF6984657
25-001651-0174-TR	JIMENEZ JIMENEZ MIGUEL GUILLERMO ANTONIO	105390609	MFP111	LJD0AA29BR0282672
25-001671-0174-TR	SOLERA Y COMPAÑIA S A	3101001865	C 024101	JALFTR11HK3600035
25-001681-0174-TR	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	3101035078	CL 214883	MMBJNKB407D062485
25-001682-0174-TR	EWERS HUTCHINSON DAIDRY SHANICK	702780158	567373	JM7BK326641121319
25-001682-0174-TR	MEOÑO VARGAS ANDREA MELISSA	115550019	SBG093	LS5A3DKR7SA967097

25-001691-0174-TR	CONSTRUCTORA RAASA SOCIEDAD ANONIMA	3101085659	C 153572	3HSCEAST18N649943
25-001702-0174-TR	MEZA NARANJO MARIA JOSE	113540647	BPX280	MALC381CBJM347679
25-001702-0174-TR	LIBERTY EXPRESS CORPORATE VC SOCIEDAD ANONIMA	3101607271	CL 305140	JLBFE71CBJKU40463
25-001711-0174-TR	MORENO MATARRITA YARA DE LOS ANGELES	604170428	BQP154	JTDBT903X71120102
25-001721-0174-TR	ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANONIMA	3101286181	CL 352075	MHKB3FE10RK003262
25-001721-0174-TR	FRIGORIFICA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101757093	CL 217284	MR0CS12G000036456
25-001722-0174-TR	AGUIRRE AGUILAR MICHAELL JESUS	303940376	MOT 514003	ME4KC1949G8022722
25-001741-0174-TR	ACUÑA CAMPOS DANNY GERARDO	112410271	CL 108955	BU60-0040329
25-001742-0174-TR	ALFARO UREÑA ARIEL	114900318	LPF919	KMHCG45C32U341239
25-001742-0174-TR	GUEVARA FALLAS JOEL ALBERTO	117980119	MOT 818837	ME4KC3595PA118014
25-001751-0174-TR	JIMENEZ RUIZ LAURA RUTH	702650283	MOT 510385	MD2A36FZ8GCH00715
25-001761-0174-TR	AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO SOCIEDAD ANONIMA	3101053317	SJB 012608	9BM384075AB684031
25-001761-0174-TR	DISTRIBUIDORA TAGA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102246636	C 173161	1FUJF0CV69DAF9156
25-001768-0174-TR	GOMEZ VIZCAINO PABLO CESAR	107990960	BJR406	KNADE223396446771
25-001771-0174-TR	GONZALEZ BRENES RONALD ALFONSO	107760682	BBR173	KMHCT51CACU040081
25-001771-0174-TR	YEE DOTTI YAO SUH	108240392	891905	KMHJT81BACU323658
25-001781-0174-TR	EQUIPOS DE REFRIGERACION TECNI AIRE SOCIEDAD ANONIMA	3101775421	CL 303191	LHB14TAD5HR879378
25-001801-0174-TR	JUAREZ GUTIERREZ MARIA SUSANA	503610135	BXS437	KMHJ3815GGU013911
25-001802-0174-TR	RODRIGUEZ OSORIO ANA CECILIA	800580862	MOT 889131	LTMKD1194R5123093
25-001811-0174-TR	IMPORTADORA A D NAT SOCIEDAD ANONIMA	3101167171	CL 563243	MMBJJKL10NH004560
25-001821-0174-TR	BARBOZA GUILLLEN MARIA DEL ROCIO DE LOS ANGELES	106790685	MOT 907236	LA AVAKNA2SM000301
25-001831-0174-TR	CALDERON FERNANDEZ MARTA YESMIN	109140670	CRS524	KNADN412AH6025448
25-001831-0174-TR	3-101-688900 SOCIEDAD ANONIMA	3101688900	BSG177	MR2B29F36K1166294
25-001832-0174-TR	VARGAS ORTEGA JOHANNA	112400542	BSZ607	MA3WB52S1LA636101
25-001842-0174-TR	SANCHEZ CUBERO OLGA ADELIA	104810573	906954	EL537043012
25-001842-0174-TR	VARGAS MADRIGAL SAMANTA DE LOS ANGELES	304900908	CL 704328	3N6CD33BXSK802497
25-001871-0174-TR	JIMENEZ RETANA OSCAR ALEJANDRO	111370947	HB 004734	LA61AAA75RB500522
25-001872-0174-TR	AUTOS ZAVI SOCIEDAD ANONIMA	3101672906	CCH669	KMHDG41UBEU977436
25-001872-0174-TR	AGE CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA	3101732506	BMP364	MHKM5FF30HK000737
25-001881-0174-TR	ARRENDADORA BRUNCA O R O SOCIEDAD ANONIMA	3101345551	CCQ673	LGXCE4CC4S0071283
25-001881-0174-TR	REPUESTOS UNICOS CR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102886083	MMG702	KL1MJ6C43EC019980
25-001891-0174-TR	URBINA CANET MARIA ALEJANDRA	114710745	KNT108	WBA21EE07R5X36331
25-001891-0174-TR	AGE CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA	3101732506	BMJ498	MALAM51BAHM666782
25-001892-0174-TR	VENEGAS ELIZONDO KARLA	110930315	BHS546	KPTA0A18SFP154129
25-001900-0174-TR	ACUÑA DURAN OSCAR ARTURO	118820324	VTY116	MR2B29F30H1048539
25-001902-0174-TR	BRENES LORIA JORGE FEDERICO	108910808	613384	SALLAAA146A363065
25-001902-0174-TR	CASTRO RAMIREZ SERGIO	105330215	BFJ114	MR2BT9F3201050584
25-001971-0174-TR	CASTRO ROJAS JOSSELYN DAYANA	117390984	MOT 881377	FR3PCM4A7SB000285
25-001972-0174-TR	MOLINA MONGE PAULA EUGENIA	303660722	RPD107	3N1CC1AD1HK190216
24-008453-0174-TR	GREATWALL AUTOS SOCIEDAD ANONIMA	3101337159	BTR487	LDNACNFC4M0178741
24-008453-0174-TR	ESCALAMON SOCIEDAD ANONIMA	3101174309	SJB 010982	KL5UP65JE7K000018
24-008454-0174-TR	MARFIL NEGRO SOCIEDAD ANONIMA	3101188303	MVK333	MRHGM6640KT020105
24-008524-0174-TR	DESARROLLOS FATB LIMITADA	3102791912	BPZ730	KMHDG41LBFU385975
24-008674-0174-TR	AUTOTRANSPORTES ZAPOTE SOCIEDAD ANONIMA	3101006170	SJB 017015	3HBBMAAR1GL199063
25-000004-1756-TR	CHING YU ALEJANDRO SAICHUNG	701180556	JSH911	VF7DD9HJCGJ504595
25-000083-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	SGC972	KLYMA481DEC444185
25-000093-0174-TR	COMACKEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102687643	C 147509	1M1AA13Y9RW039561
25-000093-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BYD485	MALB341CBRM180423
25-000143-0174-TR	GODOY PEREZ MARCOS FILEMON	155818045605	MOT 530751	LXYPJCJL0XG0251589

25-000223-0174-TR	WAVE RODRIGUEZ VIOLETA MERCEDES	155809638929	408456	KMJWWH7BPWU082445
25-000234-0174-TR	INDUSTRIAS VELLETRI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102721614	CL 295977	JHHAJF3H5EK002717
25-000243-0174-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA	3102005183	SJB 014288	9532F82W2DR305858
25-000344-0174-TR	MADRIZ HERRERA DAYANA VALERIA	116770247	BHL553	MR2BT9F36F1139759
25-000344-0174-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA	3102005183	SJB 018914	9532K82W7RR057190
25-000364-0174-TR	EMERGENCIAS MEDICAS DEL CONTINENTE SOCIEDAD ANONIMA	3101154998	599783	8AC9036625A928227
25-000423-0174-TR	RIVERA TAYLOR MARIA ISABEL	700521318	BCV722	KMHJT81BCDU612896
25-000434-0174-TR	RUIZ MORA JOSE CARLOS	114660006	888921	SHSRD78874U214112
25-000434-0174-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA	3102005183	SJB 014287	9532F82W1DR305849
25-000444-0174-TR	BALTODANO MARTINEZ SILVIA ELENA	155827180300	MOT 833182	LALJA2591P3301716
25-000454-0174-TR	CEDEÑO GOMEZ BLANCA LIDIA DEL ROSARIO	302930546	CL 319189	1N6DD26T24C477825
25-000454-0174-TR	HACIENDA PILAS SOCIEDAD ANONIMA	3101007036	CL 297268	MR0HZ8CD8H0406787
25-000513-0174-TR	LERC MICROBUSES DE TRANSPORTE ESPECIALES Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA	3101426296	SJB 012628	JTFSK22P900006198
25-000514-0174-TR	AUTOS COLIN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722004	BSY167	MA3ZF63S0LA568203
25-000564-0174-TR	LUMAR INVESTMENT SOCIEDAD ANONIMA	3101372566	C 168185	3HTWGAZT2JN632468
25-000633-0174-TR	HERNANDEZ ROJAS ALEXANDER FRANCISCO	116260827	MOT 492059	LXYPCLN09G0237304
25-000633-0174-TR	DIQUIS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA	3101082477	MJC274	JN1JBAT32HW009284
25-000663-0174-TR	COOPERATIVA DE AUTOBUSEROS NACIONALES ASOCIADOS R L	3004045200	SJB 017409	9532G82WXKR905201
25-000674-0174-TR	CARDENAS SOLIS MICHAEL ALBERTO	115270534	BDF581	KL1CJ6C12CC660133
25-000674-0174-TR	ESCUELA DE MANEJO RUTA DOS DIECIOCHO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102903787	575873	VF32DNFUR5Y021133
25-000704-0174-TR	SUHAYKOONHELEN SOCIEDAD ANONIMA	3101839879	RYG284	KMHCT41DADU404219
25-000813-0174-TR	ABARCA ALVARADO RAYMOND ALFONSO	702330207	BXS806	1NXBU4EE6AZ341854
25-000823-0174-TR	MARTINEZ VARNES DENNIS ROY	109920704	MOT 349808	LZSPCJLGXD1901539
25-000864-0174-TR	CIOSA AUTOPARTES SOCIEDAD ANONIMA	3101752831	CL 354336	MHKB3FE10RK003510
25-000864-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	CL 326796	JAA1KR77EM7100350
25-000903-0174-TR	GONZALEZ UREÑA JUAN MANUEL	701410286	C 129167	YB3U6A3A5JB423665
25-000923-0174-TR	MADRIZ PORRAS MARILYN ROCIO	116730661	BHM449	1HGFA16807L093879
25-000933-0174-TR	BELLA ISAMAR LC DEL SOL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102886408	NHL896	JTEBH9FJ3G5097435
25-000933-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 311868	MHYDN71VXJJ403853
25-000934-0174-TR	LOPEZ VARGAS GRETTEL MARIA	113730548	BKM114	JTDBT923284030911
25-000934-0174-TR	HEYCO H C INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	3101308568	CL 318664	MHYDN71V7LJ400542
25-000954-0174-TR	VARGAS GRANADOS NATALIA RAQUEL	111900428	BPP394	MALA851CBJM718490
25-000954-0174-TR	BARAHONA TORRES CHRISTOFER	116670387	FDD005	KNABE511AHT250528
25-000963-0174-TR	SOCIEDAD RENTACAR CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	3101011098	AAS384	MHFAA8AFXS0034425
25-000973-0174-TR	CEPEDA DIAZ MARIA DEL PILAR	117000831009	BNV761	JTMZD8EV6JD092921
25-000974-0174-TR	AGE CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA	3101732506	CL 293949	KMFGA17CPFC270482
25-001003-0174-TR	AUTOTRANSPORTES CESMAG SOCIEDAD ANONIMA	3101065720	SJB 014828	LA9C5ARY4FBJXK065
25-001024-0174-TR	ANC CAR SOCIEDAD ANONIMA	3101013775	BZB306	KMHJB81DDRU279920
25-001024-0174-TR	PORCERAMICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102531466	CL 348499	HMZABAAG2RF120221
25-001034-0174-TR	AGUILAR CORDOBA LILLIANA	302230398	VWL791	3VW2K1AJ8GM320722
25-001034-0174-TR	RENTA AUTO EBANO HOLDING GROUP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102814894	892920	3N1CC1AD1ZK119146
25-001043-0174-TR	GORGONA ROJAS YAMILETH	602800288	739623	JS2YA21S885102100
25-001043-0174-TR	MUNDO AGRICOLA SOCIEDAD ANONIMA	3101228381	CL 270571	FE84PEA30046
25-001044-0174-TR	OVIEDO RAMOS TATIANA DE LOS ANGELES	113460145	BTK546	LB37624S0LL000240
25-001044-0174-TR	AGUILAR ROSALES MAVERICK ALEXANDER	122200066835	BRK796	MMBGUKS10JH010553
25-001073-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	PYR224	LJXCU3BB3STF13332
25-001074-0174-TR	CAMPOS VARGAS LORRAINE MARIANNE	117790276	571715	JS3JB43VX54160370
25-001084-0174-TR	MOLINA ESPINOZA MARIA ELSIRA	502730259	CL 280960	LJ11KBAC6F6000489

25-001093-0174-TR	CHAVERRI JIMENEZ VALERY	116440916	BNL443	MR2B29F35H1002947
25-001113-0174-TR	PADILLA CORELLA CARLOS ALBERTO	104460479	FPC027	8AJBA3FS8M0290279
25-001144-0174-TR	MASTIFF ENTERPRISES SOCIEDAD ANONIMA	3101729180	BXK548	MA3FB32S8N0J85228
25-001163-0174-TR	RIVERA ROJAS FRANK	204650433	CL 309255	FE640FD60013
25-001163-0174-TR	AUTOTRANSPORTES ZAPOTE SOCIEDAD ANONIMA	3101006170	SJB 013023	NOINDICA
25-001193-0174-TR	ROBLES ALVAREZ CRISTIAN	108950218	BQX870	KMHCT41BAJU372778
25-001193-0174-TR	CASTILLO MORERA OTTO GEOVANNY	503010045	803813	KMHDC51EAAU195609
25-001203-0174-TR	VINDAS ELIZONDO FLOR MARIA	103930921	BNS151	9BRB29BT4H2161054
25-001203-0174-TR	TRANSPORTES OROSI SIGLO XXI SOCIEDAD ANONIMA	3101114178	C 149213	1M2AG12C63M003880
25-001213-0174-TR	VALVERDE RODRIGUEZ CHRISTOPHER SANTIAGO	113590581	MOT 704447	FR3PCMGD3LA000054
25-001214-0174-TR	AUTO TRANSPORTES LUMACA SOCIEDAD ANONIMA	3101280236	CB 002827	LKLR1LSM7GB670333
25-001214-0174-TR	TRANSTUSA SOCIEDAD ANONIMA	3101038332	CB 002404	9BM634011BB733976
25-001244-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 355471	LC0CE4DBXR0001435
25-001273-0174-TR	FACILEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101129386	CBS123	KMHUSU81XDEU223708
25-001294-0174-TR	3-101-792606 SOCIEDAD ANONIMA	3101792606	MBM226	WBAGT2106N9L30581
25-001294-0174-TR	TRANSPORTES DROUILLY SOCIEDAD ANONIMA	3101073464	C 142443	LH698497
25-001303-0174-TR	MORALES ARCE ISABELLA	305670996	880503	JS2ZC11S8B5552314
25-001303-0174-TR	GARRO ARAYA MARIA YAMILETH DE LOS ANGELES	204310287	MOT 541527	L5YABCKA3G1134651
25-001353-0174-TR	AUTO TRANSPORTES LUMACA SOCIEDAD ANONIMA	3101280236	CB 003186	LA6A1M2M2JB400632
25-001354-0174-TR	BARRIENTOS VEGA KARINA MARIA	117610633	LGL026	94DBCAN17JB109368
25-001363-0174-TR	UYQUESALVADA SOCIEDAD ANONIMA	3101725846	CL 298163	LZWCCAGA7H6002682
25-001373-0174-TR	OBANDO ACUÑA NIDIA ISABEL	105130679	CCD659	MALPC815BRM857614
25-001374-0174-TR	MOLINA CALVO HENRY	106640346	BDX236	KMHCT41DBEU527681
25-001383-0174-TR	AGUERO RAMIREZ DORA ALICIA DE LA TRINIDAD	107240372	DMB777	KNAPB81ABF7729445
25-001393-0174-TR	LIGA AGRICOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA DE AZUCAR	3007042036	BPC018	3N1CC1AD9JK191958
25-001403-0174-TR	JAIME CHAVARRIA ROMEL SEBASTIAN	C02338911	BJG270	MMBXNA03AGH000486
25-001403-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BXP998	MPAUCS40GNT001258
25-001414-0174-TR	CHINCHILLA ARGUELLO KEVIN DANIEL	118260306	CBW629	KMHCM46C69U340099
25-001453-0174-TR	CASTRO GODINEZ BEATRIZ MARITZA DE JESUS	105860649	443663	KMHVF14N4SU155089
25-001453-0174-TR	VON BREYMANN ACOSTA RANDOLPH FRANCISCO	401110873	648508	VF33H9HYB6S012181
25-001534-0174-TR	LA GITANA DEL ESTE MD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102745951	BSM047	KL8CK6S04GC645307
25-001543-0174-TR	HERNANDEZ OBANDO HENRY MAURICIO	111050298	CL 177614	NC377316
25-001543-0174-TR	COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE CATALUÑA SOCIEDAD ANONIMA	3101035014	C 164206	1FUYSSB21LB65384
25-001544-0174-TR	GALEANO CASTRO BRANDON CALET	119220700	MOT 899034	LHJJJMEH9SB401187
25-001573-0174-TR	ZARATE SANABRIA AZUCENA YOLANDA	701150026	BNV181	KMHCT41BAHU263077
25-001573-0174-TR	HUETE HURTADO JOSUE ISAAC	155827225117	AAE961	KMHCU4AE0CU129237
25-001593-0174-TR	BALTODANO SUAREZ LINDA ESCARLET	155810252504	MOT 910125	ME4KC3597SA138435
25-001603-0174-TR	SANDI SOLIS ISABEL CRISTINA	900670276	MOT 525521	LBPKE1802G0048456
25-001604-0174-TR	ZAMORA ARGUEDAS NELSON	109750707	CL 151372	JM2UF2116G0627357
25-001643-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 347727	JHHACJ4F8PK508499
25-001644-0174-TR	GOMEZ CASTRO MARGARITA EDUVIGES	203760324	711976	JTMBD33V305126314
25-001644-0174-TR	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	3101005744	MTY157	2FMPK3J95GBB59561
25-001653-0174-TR	PICADO MENDEZ RITA JEANNETH	502210017	JPM121	WDC1668231A917890
25-001654-0174-TR	LIZANO GUTIERREZ ROSA ELENA	155815723713	476438	FZJ800077352
25-001654-0174-TR	CALVO CHACON MILENA DEL SOCORRO	108410346	CL 709175	3N6CD33B5SK803119
25-001663-0174-TR	CHAVES VILLALOBOS OLGER GERARDO	107340229	AAD752	WBABSS3433JU96020
25-001714-0174-TR	ANDERSON ALVARADO JOSE JORDANI	702440511	GLY099	KMHDH41EBEU954888
25-001724-0174-TR	SOLIS VARGAS SINAI ELICIDA DE LOS ANGELES	106300075	318171	4T1GK12E5RU010337

25-001744-0174-TR	BOLAÑOS MARIN YENIER ALBERTO	113020690	BGX420	5YFBWHE2FP179253
25-001744-0174-TR	TRANSPORTES HIDALCHI SOCIEDAD ANONIMA	3101242708	C 160576	1FUJA6CGX3LK80485
25-001753-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BXR912	93CEC76C4PB101618
25-001754-0174-TR	RUIZ DIAZ CHRISTIAN STEVEN	115170885	356375	JN1EB31P7NU103321
25-001763-0174-TR	GONZALEZ CASTILLO MARIA DEL ROCIO	105530961	707176	KL1MD61448C345284
25-001763-0174-TR	YEE OROZCO AURA LORENA	700610614	BMT001	3GNCJ7CEXHL150536
25-001774-0174-TR	RODRIGUEZ GONZALEZ SHIRLEY GRACIELA	108640120	DKT217	JN1JDNT33SW007156
25-001774-0174-TR	GONZALEZ BATISTA DONALD	602860680	BWD069	3N1AB7AP2EY218847
25-001803-0174-TR	JIMENEZ HERNANDEZ MAX	112470656	734816	AE1020078276
25-001803-0174-TR	TRACTORES ESCAZU SOCIEDAD ANONIMA	3101070966	C 169387	1M2AX18C1JM041280
25-001813-0174-TR	PICADO MOREIRA YAMILETH DEL SOCORRO	401350379	MOT 672345	ME1RG2625K2029087
25-001813-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	CPB166	WAUZZZGE9NB022848
25-001834-0174-TR	COMPANIA TRANSPORTADORA DE CATALUÑA SOCIEDAD ANONIMA	3101035014	C 169804	1FUJGLDRXBSAZ9665
25-001844-0174-TR	GLOBAL GROUP JD ADVISOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102848005	616200	JTEBY25J300039126
25-001853-0174-TR	ORTIZ SOLANO DOUGLAS ALFONSO	117320906	MOT 927098	3MUAZKCD1T1000051
25-001853-0174-TR	RAMIREZ SOLIS MARITZA	302500069	CL 204992	8AJDR22G504001228
23-003295-0174-TR	CAMPOS CHACON DENIELSON FAURICIO	305130563	BWM455	LSJA24U63NN029330
24-008456-0174-TR	FONSECA CERDAS KATTIA MARIA	109270650	MOT 598940	MLHPC45B5G5306452
25-000706-0174-TR	MASTIFF ENTERPRISES SOCIEDAD ANONIMA	3101729180	BYS864	MA3FB32S3P0K88947
25-001026-0174-TR	INMOBILIARIA SILCA XXI LIMITADA	3102789053	MGC026	JS2ZC63S4N6400314
25-001535-0174-TR	GAMBOA MATA ANA MARIA	304150423	CL 328868	MMBJLKL10NH026855
25-001555-0174-TR	GUZMAN VARGAS ENRIQUE	114280406	758206	JS2RC41H925102256
25-001555-0174-TR	AUTOTRANSPORTES MORAVIA SOCIEDAD ANONIMA	3101054596	SJB 018279	9532K82W5LR011204
25-001576-0174-TR	CHACON SOLIS KEREN NICOLE	117140478	775961	2CNDL43F186029408
25-001576-0174-TR	J KING BROTHERS SOCIEDAD ANONIMA	3101784144	MOT 865568	LWBKA0294R1101864
25-001585-0174-TR	SANDOVAL CASTRO GEORGINA	900810312	BHK556	JHLRD18711C008968
25-001625-0174-TR	GRUPO CARIFLEX SOCIEDAD ANONIMA	3101526282	CL 275221	JTFHK02P000010266
25-001625-0174-TR	MBROWER DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102212903	C 167647	LYC2CJ715H0000003
25-001736-0174-TR	PORRAS MEJIA ANA REBECA	601820107	BLC431	MMBSNA13AHH000301
25-001736-0174-TR	FERNANDEZ NUÑEZ CAROL TALIANA	303920725	837567	SXA167003955
25-001745-0174-TR	CORTES UREÑA MARIA JOSE	112600824	SJC011	LNADHAB35P1112814
25-001745-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	C 174611	3ALACYCS9MDMZ6148
25-001746-0174-TR	QUIROS CESPEDES ROSEMARY	602860403	BRW940	KM8JU3AC0DU611868
25-001755-0174-TR	APONTE AGUERO SHARON	107700794	MOT 670736	8CHMD3410JP300964
25-001785-0174-TR	DE LA CRUZ CAMPOS ANA Jael	112360095	BKG677	MALC281CBGM047028
25-001785-0174-TR	ANGULO BARQUERO MARJORIE	602210390	MSH114	MA3ZF62S3HA999871
25-001795-0174-TR	ALVAREZ MOLINA ANGEL	109700079	295929	1NXAE94A5MZ202002
25-001795-0174-TR	ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANONIMA	3101286181	CL 343809	JHHACJ4F9PK508253
25-001816-0174-TR	JIMENEZ MARIN MIGUEL	105050894	117678	BN13-001927
25-001836-0174-TR	GAZO CHAVARRIA CELIDETH	601240439	415879	4S2CM58V0S4354051
25-001836-0174-TR	LIZANO BLANCO EDUARDO ADOLFO	110200137	153090	1HGBA5447GA039027
25-001865-0174-TR	MENA MARIN ANA MARGARITA	110770032	FMF748	WBA11DP05R9V42179
25-001865-0174-TR	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA	3101664705	NMS313	TSMYD21S0PMB07009
25-001875-0174-TR	ESQUIVEL VILLARREAL MARTA GABRIELA	107430894	569283	KMHVF24N3XU566125
25-001915-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	MOT 882257	9C2ND1820RR100489
25-001915-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	JYJ126	KMHR381ADPU549468
25-001916-0174-TR	SANCHO SANDOVAL ISMAEL	111190295	TSJ 002729	1NXBR32E37Z852219
25-001976-0174-TR	MORA HERNANDEZ JESSICA PAOLA	115450058	HJH185	LNACJAB30P5062980
25-001976-0174-TR	AVILA ABARCA DIANA GABRIELA	115320206	878343	1C581476
25-001985-0174-TR	ARIAS DIAZ CAROLINA DE LOS ANGELES	701710646	AAE897	KM8JTCADF6FU008455

25-001985-0174-TR	MICROBUSES RAPIDOS HEREDIANOS SOCIEDAD ANONIMA	3101070526	HB 004911	9532K82W6SR011825
25-001995-0174-TR	SOLANO MATA MARIA LAURA	305210006	346199	JACDH58W7N7906546
25-001996-0174-TR	RENTE UN AUTO ESMERALDA SOCIEDAD ANONIMA	3101088140	BZM177	TSMYE21S4RMC75851
25-002006-0174-TR	RENTE UN AUTO ESMERALDA SOCIEDAD ANONIMA	3101088140	BXC705	LB37622Z5PX412331
25-002016-0174-TR	ANGULO MARTINEZ JOSE DANIEL	118450295	CL 340920	JHHACJ4F2PK508076
24-004078-0174-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	FJR092	WBAJG1105K3G86056
24-006267-0489-TR	UMAÑA QUIROS FABIAN ALONSO	118590744	575979	JDAJ102G000557287
24-006267-0489-TR	CEDEÑO MORA SUSAN PATRICIA	107060132	762593	JN1FCAC11Z0018412
25-000737-0174-TR	PEREIRA ALVAREZ OSCAR MANUEL	155803947625	BNR795	KNADM4A34D6198510
25-000737-0174-TR	MGI LOGISTIC SOCIEDAD ANONIMA	3101725148	CL 347099	MHKB3FE10PK002041
25-000827-0489-TR	TRANSPORTE DE UNIVERSITARIOS CORONADO SOCIEDAD ANONIMA	3101180336	SJB 010474	9BM3840735B436224
25-001247-0174-TR	AGUILAR RIVERA ANA GABRIELA	303530370	MOT 513288	LB420Y609GC100813
25-001407-0174-TR	CARBALLO CALVO ROSE MARIE	700750947	MRC128	KMHCT41DADU437481
25-001408-0174-TR	MICROBUSES RAPIDOS HEREDIANOS SOCIEDAD ANONIMA	3101070526	HB 004980	9532K82W9SR011933
25-001448-0174-TR	MORA BERMUDEZ DAVID ALEJANDRO	116710754	MOT 656411	LKXYCML43J0003660
25-001448-0174-TR	J KING BROTHERS SOCIEDAD ANONIMA	3101784144	MOT 889354	LWBKA029XS1200050
25-001467-0174-TR	RODRIGUEZ RAMIREZ LUIS ANGEL	206230926	CL 196258	JN6ND16Y4GW010676
25-001467-0174-TR	AUTOMOTORS J A C J SOCIEDAD ANONIMA	3101738473	BXT227	LC0CF6CDXR1000002
25-001477-0174-TR	CORPORACION NAVA SOCIEDAD ANONIMA	3101420775	CL 392080	KMFWBX7HAHU851790
25-001507-0174-TR	MONTERO VARGAS BERNARDITA DEL ROCIO	106980054	BPY378	JTDBT123710139962
25-001507-0174-TR	ASOCIACION CASA VIVA COSTA RICA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN FAMILIA	3002689844	BXB595	MR2B29F35N1244147
25-001568-0174-TR	AUTOMOTORS J A C J SOCIEDAD ANONIMA	3101738473	BXW560	LJ1EEKPP3P7401738
25-001577-0174-TR	MOLINA DURAN ALEXANDER JESUS	205150934	CL 347301	8AJKB3CD9P1655585
25-001577-0174-TR	UMAÑA ARROYO KARLA VANESSA	118040580	FBD319	MA3FC31S0FA737542
25-001578-0174-TR	AGUIRRE MENDOZA ESTELA GUISELLE	601890330	CCL715	KMHCHN46C58U280151
25-001587-0174-TR	TRANSPORTES Y CARGAS OCTAVIO LIMITADA	3102700657	C 177653	1FUJA6CKX9DAM6406
25-001587-0174-TR	INMUEBLES DAVALEXCLA SOCIEDAD ANONIMA	3101350118	C 145532	1FUYZDZYB4VH781947
25-001588-0174-TR	CALDERON MATA SEBASTIAN	117550958	MOT 431204	LB425PCK3FC001510
25-001597-0174-TR	PORTILLA BARRIOS KEYLERTH STIER	117620230	MOT 354231	ME1KG044XD2034802
25-001598-0174-TR	CAMACHO MARTINEZ YADIRA ORFILIA	900930065	YYG625	JTMZ43FV5LD045951
25-001607-0174-TR	VENEGAS QUESADA FANNY MARIA	110230464	BLP977	JTDBT923871041945
25-001608-0174-TR	DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101692430	KCB123	WAUZZZF30M1133647
25-001628-0174-TR	AGUILAR FLORES MARIANA	118210105	CBD685	KNABD515BGT077148
25-001637-0174-TR	MURILLO VARGAS PAMELA	110500776	BLP160	MR2B29F33H1003501
25-001667-0174-TR	DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101692430	RKY077	WBA11DT08R9W10769
25-001668-0174-TR	VILLALOBOS MOYA VINICIO GERARDO	110030085	CL 287953	MMBJNKL30GH026217
25-001677-0174-TR	SOLIS VEGA ANA YANCI	112070207	CCL869	KNABX515ACT138384
25-001687-0174-TR	ROJAS MURILLO JOSE JULIAN	305550296	CBP095	LJ1EEKPP8S7400030
25-001687-0174-TR	CALDERON CORDERO LUIS DANIEL	304170059	CL 212716	JV7002063
25-001688-0174-TR	SOLIS CARBALLO MELANY	118080717	MOT 686010	MLHNC554XK5000340
25-001688-0174-TR	PICADO NUÑEZ REYES PABLO	603200319	696302	94DTEND227J849418
25-001698-0174-TR	CHINCHILLA MOLINA JAZMIN GRACIELA	116320369	MOT 799926	LY4YCNLG2N0C43516
25-001717-0174-TR	AUTO TRANSPORTES RARO SOCIEDAD ANONIMA	3101081595	SJB 015180	LA9C5ARY8GBJXK006
25-001728-0174-TR	CARVAJAL CAMBRONERO DANIEL ESTUARD	115830085	549622	JN1CFAN16Z0082026
25-001728-0174-TR	TOTAL FINCO SOCIEDAD ANONIMA	3101790532	GMS524	WIN9N1CB2PJ077364
25-001737-0174-TR	FAIRMAN CEDEÑO MIRKA VALERIA	121800004535	BNF022	MA3FB32S6J0A12112
25-001738-0174-TR	ARGUELLO FONSECA TATIANA	111990175	CL 361855	3N6CD33B9HK800300
25-001738-0174-TR	DIAZ RIVERA STEVEN JOEL	116530771	MOT 655674	L7GPCPLY4J1002027
25-001747-0174-TR	LOAICIGA GUZMAN JOAO ANTIGNIONI	111290496	BYJ267	KMHCU5AE1CU031498

25-001757-0174-TR	DANISSA CREDIT SOCIEDAD ANONIMA	3101083067	DDJ115	94DFCUK13JB108388
25-001758-0174-TR	ARTOLA RUIZ KENIA LISSET	155818564501	AAW750	KMHCT4AE4GU002712
25-001777-0174-TR	RICKETTS JOSEPH XAVIER HERNALDO	701600542	C 140446	1FUYDCYB4PH421514
25-001787-0174-TR	AUTO TRANSPORTES RARO SOCIEDAD ANONIMA	3101081595	SJB 015180	LA9C5ARY8GBJXK006
25-001787-0174-TR	ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANONIMA	3101286181	JJJ249	JTEBR3FJXPK276583
25-001807-0174-TR	QUIROS VARGAS LIGIA LORENA	700860536	BCS969	3N1CC1AD7ZK134072
25-001807-0174-TR	FERNANDEZ MURILLO ALVARO GERARDO DE LA TRINIDAD	105450611	MOT 800346	ME4KC23GENA002744
25-001817-0174-TR	PUBLIVIAS SOCIEDAD ANONIMA	3101032985	C 166741	JHD4C4JJUHXX19089
25-001818-0174-TR	SOLIS SOLIS OSCAR ENRIQUE	108710893	417419	EL420068773
25-001827-0174-TR	MARTINEZ OPORTA DERLYN ALBERTO	503470178	MOT 882935	LZSJCKLC8S1011157
25-001828-0174-TR	SOLIS ORTEGA GILBERTO DE LA TRINIDAD	401560026	BWN023	JS2ZC63S7P6400097
25-001828-0174-TR	SOCIEDAD RENTACAR CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	3101011098	BWX232	9BRK4AAG7P0053053
25-001837-0174-TR	SALAS CAMPOS GEORGINA	110800691	BRK799	MMBGUKS10JH010334
25-001847-0174-TR	CHACON ZUÑIGA BRANDON	115310364	CL 344347	LEFYEC22PHN01472
25-001848-0174-TR	CALDERON CERDAS MARILU	106680353	809541	KMHCG45C61U178763
25-001857-0174-TR	QUESADA QUESADA FERNANDO GERARDO	108530313	BGY373	MA3FC31S0FA739159
25-001858-0174-TR	CAMPISI MAURICIO GUISEPE	138000122928	CYH825	988611458NK455342
25-001877-0174-TR	MONTERO MONTENEGRO BRYAN DAVID	116600455	TSJ 003348	JTDBJ21E404016335
25-001877-0174-TR	ZUÑIGA MONTERO EDWIN ALONSO	109860929	CL 269847	MPATFS86JDT006067
25-001878-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	SYT017	MA6CH5CD4LT003259
25-001888-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BTC360	MALA841CALM383492
25-001898-0174-TR	AGE CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA	3101732506	BNH673	KPTA0A18SHP236330
24-005760-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BKC650	KNABX512AGT161303
25-000540-0489-TR	MEJIAS SOLORZANO PILAR	203340508	230229	L146WKJ000173
25-000540-0489-TR	BADILLA ROJAS GERMAN ESTEBAN	603860494	MOT 566072	VBKJUC403GC064951
25-000939-0174-TR	ALEJANDRO GONZALEZ NATALIA MARIA	122201542610	NLR246	JN1JBNT32NW013422
25-001480-0174-TR	FLORES JIMENEZ PATRICIA DEL CARMEN	303790353	MOT 579020	LAAAAMNW5G0000121
25-001520-0174-TR	ALVARADO SEQUEIRA BRYAN JOAQUIN	206640773	878528	JS2ZC11S7B5552336
25-001520-0174-TR	GRUPO KANAY SOCIEDAD ANONIMA	3101544316	MOT 829393	LHJYCLLA6RB571865
25-001680-0174-TR	RIVERA DELGADO DENNIS EDUARDO	109510918	BCY108	JTDBT923301423810
25-001839-0174-TR	RENT AND CAR J Y V SOCIEDAD ANONIMA	3101792104	BFT463	KMHCT41DAEU527080
25-001840-0174-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA	3102005183	SJB 014135	9BM384074AB714991
25-001850-0174-TR	ARAYA ROJAS ROBERTO	603670538	CBN912	LJ1EEASR8R4708958
25-001879-0174-TR	MUÑOZ OVARES FIORELLA	118520123	CCQ366	KMHCT4AE7HU331860
25-001889-0174-TR	MONTOYA DIAZ CLARA MERCEDES	116750107	117845	B12-353023
25-001899-0174-TR	BOSQUE FRIO CEMA SOCIEDAD ANONIMA	3101453388	C 169015	1FUBF9CV57LZ35129
25-001899-0174-TR	COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE CATALUÑA SOCIEDAD ANONIMA	3101035014	C 174348	JHDGH8JM7KXX10452
25-001919-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	KZL010	WBY21CF0XRCN54011
25-001920-0174-TR	MONGE PICADO MARCO VINICIO	111840320	BHT120	MA3FB32S2G0578368
25-001969-0174-TR	MARCHENA CARVAJAL GEANCARLO	116040670	831055	KMHVA21NPTU220710
25-001969-0174-TR	MORALES ARAGON DAVID ALONSO	118640917	AAE526	LGXCE4CC4S0071171
25-001970-0174-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA	3102005183	SJB 015326	9532L82W5GR528134
25-001979-0174-TR	MORA MENDEZ CARLOS LUIS	107260071	TSJ 001221	KMHCG41FP5U658101
25-002000-0174-TR	GONZALEZ BARRANTES JAIRO ALEJANDRO	113500753	MOT 442883	LLCLPMB05FA101186
24-000660-1756-TR	HERNANDEZ RODRIGUEZ IBY YUNEM	801340846	C 151467	1FUY3MCBXT690634
24-000660-1756-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 675715	LSFAM11A4PA084116
24-000660-1756-TR	TRANSPORTES YUMBO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101721709	S 020096	1LTE4020XEB851631

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE TARRAZÚ, DOTA Y LEÓN CORTÉS

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
25-000034-1455-TR	MARVIN ESPINOZA SALAZAR	155850694130	VNG287	9FBHSRAJNDM09174

Juzgado Contravencional de Alvarado, Pacayas

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
24-000089-1448-TR	HÉCTOR GARITA GARITA	112700429	CL 239587	1GCCS1948Y8117342
24-000089-1448-TR	BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA	3007547060	341 000014	3ALAC5CVXADAT1675
24-000086-1448-TR	ALQUILER DE CARROS TICO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101018910	CBP249	MMBGUKS10RH003468
25-000005-1448-TR	INMOBILIARIA J A F SOCIEDAD ANÓNIMA	3101115054	865488	JTFJS02P200021772
25-000009-1448-TR	AUTOS COLIN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102722004	BRW220	MHKA4DE50JJ000336
25-000013-1448-TR	DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101692430	CL 334209	9BWBK45U2NP040588

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE BRIBRI (MATERIA TRÁNSITO)

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
25-000054-1539-TR	ALTAMIRANO ORTIZ ASHLEY DANIELA	702780952	CL 144022	RN500101447
25-000050-1539-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	SHG248	W1KWF8AB5LF991503

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE SAN RAFAEL DE HEREDIA

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
25-000019-1781-TR	VEGA BOLAÑOS ROBERTH GERARDO	303450273	CL 215902	LN1060146746
24-000294-1781-TR	OLIVAS GARCIA MAIKEL ALONSO	207920637	MOT 636633	LZSJCMLCXJ1001269
25-000041-1781-TR-4	SIBAJA MORA FLOR MARIA	104290628	KMS001	KNADN512BH6784702
25-000047-1781-TR-4	PICADO ROCHA ANGIE RAQUEL	207790919	CL 309876	MR0FR22G5F0787754
25-000047-1781-TR-4	SOLANO VILLALOBOS ROSIBEL MARIA	115350416	BYP439	L6TGE1024RV950077
25-000035-1781-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S.A.	3101134446	BXP262	LVVDB11B7PE004986
25-000035-1781-TR	SOTO CAMACHO JOSUA JOSUE	402710178	285072	NC768943
24-004472-0497-TR-4	ZAMORA MORENO OSCAR ALONSO	402240585	608162	JA3AA11A8TU010978
24-004472-0497-TR-4	GRANADOS AVILES SEBASTIAN JARED	118930862	BSK825	KNADM4A37D6308904
25-000039-1781-TR-4	BLANCO MONGE KAROLINA	112120615	700385	JDAM301S001063555
25-000039-1781-TR-4	PALMA CASTILLO WENTIN ANDRES	402630408	MOT 467546	ME4MC422XF8007261
25-000052-1781-TR	CONSULTORA EXCELENCIA CORPORATIVA SOCIEDAD ANONIMA	3101726973	MOT 923597	MD2A36FX3SCC02011
25-000037-1781-TR	CHAVES GUZMAN JOSE FABRICIO	117830622	MOT 429945	VBKJUC409EC012348
25-000803-0497-TR-4	VALENCIA ORTIZ PASTOR	AT016535	BLW761	JTDBT1235Y0051129
25-000803-0497-TR-4	ALVAREZ MURILLO GENESIS	116840781	DSC136	3KPA341ABRE593174
25-000060-1781-TR-2	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	AAE734	LJD0AA29BR0274379
25-000022-1781-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BZW785	LZWPPMGN8RF009863
25-000022-1781-TR	BARRANTES GONZALEZ WILSON RAMON GERARDO	401270473	681756	KMHNM81WP7U217259
25-000043-1781-TR	MEZA NAVARRO CARLOS HUMBERTO	601950695	MOT 239793	LC6PCJK6X80818386
25-000050-1781-TR	VILLEGAS MELENDEZ CYNTHIA HIDAI	402160140	623071	JMYSNCS3A6U002053
24-005391-0497-TR	SANCHEZ RAMIREZ LIDIA MAYELA	401430854	BXF732	JS3TD0D23B4101544
24-005391-0497-TR	CASH LOGISTICS SOCIEDAD ANONIMA	3101650026	CL 273781	JHHUCL2H1DK004109
25-000058-1781-TR-4	TERMINALES SANTAMARIA SOCIEDAD ANONIMA	3101143188	CL 334565	MHYDN71V1PJ401451
25-000062-1781-TR-2	ARRENDADORA DESYFIN SOCIEDAD ANONIMA	3101538448	CL 331701	9BWB45U9NP037697
25-000062-1781-TR-2	CARVAJAL PALMA RAQUE	110050689	118053	EE970001355
25-000057-1781-TR	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA S.A.	3101042028	CL 250546	MR0DR22G400007676
25-000057-1781-TR	FERNANDEZ SANCHEZ SHIRLEY MAYELA	401470855	731582	1N4AB41D4XC710248
24-000253-1781-TR-1	RODRIGUEZ SALGUERA DAYANA MARIA	402050233	MOT 836799	LBMPCML34R1600483
24-000253-1781-TR-1	CHINCHILLA SOLANO VICTOR MANUEL	104690900	CL 275388	MNTVCUD40Z0048892

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE ATENAS (MATERIA DE TRÁNSITO)

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
24-000478-0851-TR	ORTIZ USUGA JUAN IGNACIO	AW571780	MOT 772084	MD2A21BXXMWD43557

24-000478-0851-TR	COOPERATIVA MATADERO NACIONAL DE MONTECILLOS R L	3004075581	C 155406	3ALACYCS09DZ95606
24-000443-0851-TR	TORCASA TORNILLOS CENTRO AMERICANOS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101477994	891941	KNAPB811BB7070283
24-000443-0851-TR	MARTÍNEZ CASTILLO JOSE PAULO	108170626	867471	JDAJ210G001122912
24-000387-0851-TR	TANYA MONGE RAMÍREZ	205660131	TMR379	1HGRW2870JL500025
24-000357-0851-TR	QUESADA ARGUEDAS CHRISTIAN	108770896	BGB178	KMHCT41BAEU634406
24-000357-0851-TR	CUBILLO SÁNCHEZ YEBRI RICARDO	111370756	BSF743	MA3ZF63S8KA325303
25-000038-0851-TR	MUNICIPALIDAD DE GARABITO	3014056076	SM008898	93ZK042CZP8507323
25-000038-0851-TR	CERDAS FERNÁNDEZ DONOVAN ALEJANDRO	305190149	C145236	1FUY3MCB7SP747466
24-000395-0851-TR	ARTEAGA GONZÁLEZ ROCEFIN	207560186	BKS352	KL1TD56678B109623
25-000082-051-TR	TRANSPORT COSTA RICA MONTEVERDE SOCIEDAD ANÓNIMA	3101370367	PB 002655	WDB906633GP146644
25-000082-051-TR	EXIT RENT A CAR CYC INTERNATIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA	3101715499	SC BKY340	KMJWA37KBHU829649
24-000334-0851-TR	INVERSIONES COTO DE ATENAS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101535659	CL204252	JN1AHGD22Z0037729
25-000062-0851-TR	PRETZELITA'S LIMITADA	3102621389	BLW393	KPTA0B18SHP246973
24-000485-0851-TR	ELADIO GONZALEZ ESPINOZA	116040150	C132051	1FUYDZYB6MH382598
25-000070-0851-TR	BRENES RUBIO DEBORAH	901150306	MOT791822	LAEEACC83NHS70610
25-000055-0851-TR	ANCHIA ZUÑIGA ASLY	206770441	CBR050	KL77L6E27RC213443
25-000055-0851-TR	ASERRI DREAMS FACTORY SOCIEDAD ANONIMA	3101513266	C 162125	7N456500
25-000067-0851-TR	INVERSIONES CASALES SOCIEDAD ANONIMA	3101160257	BPQ811	KNAJE55135K109370
24-000310-0851-TR	GONZALEZ ARGUEDAS SERGIO MANUEL	203730285	CL 168067	UBMD21-430882
25-000087-0851-TR	ARAYA SALAS CRISTIAN	205810800	421695	1NXAE09E9PZ044646
25-000091-0851-TR	CAMPOS HERNANDEZ RITA MARIA	303430859	669662	JS3TD21V4W4101391
25-000091-0851-TR	ROJAS BOGARIN DORALEY	502340280	150575	JHMAK5436ES009070

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE SAN MATEO

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
24-000627-1469-TR	TRANSNICA S.A	3-101-156402	SJB16557	9BSK8X200H3896579
24-000627-1469-TR	AGROPECUARIA EL MAPACHE GRIS S.A	3-101-752438	C 123890	9BM345415KB858505
25-000072-1469-TR	MELANIA MARIA FERNANDEZ COTO	111830177	MFC518	WBAUJ7104M9G67550
25-000064-1469-TR	JOSE GERARDO CARRERO GUERRERO	186201931228	BHS886	KL1CJC611FC742651
25-000084-1469-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3-101-134446	BPZ213	MALA851AAJM677400
25-000084-1469-TR	BEATRIZ DEL ROSARIO ROMERO CUENDIS	204940856	378273	ME4KC09E7E8009029
25-000067-1469-TR	3-101-622925 SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-622925	C176449	9534N8247PR008843
25-000049-1469-TR	JEFF MICHAEL GATJENS CHACÓN	206580014	SVK666	JS2FH81S6J100450
25-000007-1469-TR	KENLLY LETICIA GUIDO HENRIQUEZ	114340318	C 028523	1FUECYB2GH273659
25-000075-1469-TR	BRANDON ANDRÉS REYES ACOSTA	504380288	CCJ574	KMHJ2815GJU594253
25-000074-1469-TR	PACHICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-244891	C127065	JALB4B1H5K7001277
25-000074-1469-TR	YOBANI MORENO ESTRADA	PE 154080	BLX630	MR2B29F31H1023200
25-000115-1469-TR	HILLARY NICOLE MARTÍNEZ ARGUEDAS	116350485	CL203866	8AJER32G304001626
25-000115-1469-TR	LÍNEA DE ACCIÓN SOCIEDAD ANONIMA	3-101-108346	BOXF761	3N1AB8AEXY206257
25-000100-1469-TR	BAC LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101083308	MCM433	SJNTANJ12RA317820
25-000130-1469-TR	CHRISTOPHER SOTO THOMPSON	113940810	CL231867	MPATFR54H8H511252
25-000130-1469-TR	MARGARITA GOMÉZ MONTERO	603560787	MDY189	LJ1EEKSP6S7402026
25-000136-1469-TR	ANC RENTING SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-672279	BZZ283	JTMR43FV5R055954
25-000144-1469-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING S.A.	3-101-083308	C176673	JAANIR75LP7100141
25-000144-1469-TR	MARCELO SALAZAR RODRÍGUEZ	603810338	C157430	1XP7DB9X93D800077
25-000026-1469-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3-101-083308	CL305361	JHHCFFJ3HJK004143
25-000594-1469-TR	COMERCIALIZADORA SAMUGO PUNTARENENSEN S.R.L.	3-102-797007	C154949	2HSCNAER7YC037747
25-000594-1469-TR	MARIANO RAMÓN SIBAJA ARIAS	205130312	C142143	1FUYDZYBXSH587967
25-000120-1469-TR	MARTA YORLENY HERRERA ALFARO	204390453	C 157067	1FUJAPBDX1PH03961
25-000120-1469-TR	SUMINISTROS Y SERVICIOS SUSESA SOCIEDAD ANONIMA	3101640186	CL 322840	JAA1KR55HF7100225

25-000096-1469-TR	YEISON JESUS ARIAS RODRIGUEZ	207450773	MOT677821	LBMPCML31K1600074
25-000096-1469-TR	ANGIE FRANCINI RIOS GONZALEZ	207580584	MOT677821	LBMPCML31K1600074

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y MENOR CUANTIA DE GOLFITO

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
25-000024-1100-TR	ERICK JOSUE SÁNCHEZ CHAVARRÍA	1-1457-0826	MOT-596195	NºWB30G0103HR835046

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE PUERTO JIMÉNEZ

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
23-000027-1336-TR	LORENA FERNÁNDEZ SABALA	601980831	MOT 744143	LC6PCJ9M1M0000219
23-000025-1336-TR	LEILA QUIRÓS QUESADA	103100002	CL 230303	JHFUJ11H200002296

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE GARABITO

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
25-000088-1598-TR	BCT ARRENDADORA SOCIEDAD ANONIMA	3101136572	C 178980	LZZ8EXVA2PC527626
25-000088-1598-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BPY197	KMHD841CBHU446211
25-000088-1598-TR	LINEA DE ACCION SOCIEDAD ANONIMA	3101108346	AAI117	JN1JDNT33SW007442
25-000094-1598-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BVZ531	KMHJB81BHNU087653
25-000105-1598-TR	FLEET CAR COMPANY DE COSTA RICA SA.	3101772463	BVT353	JMBXTGA2WNU001390
25-000110-1598-TR	RENTA DE AUTOMOVILES EL INDIO SA.	3101044294	BYR723	MHKAB1BA9RJ055053
25-000113-1598-TR	RODRIGUEZ ANCHIA JULIO CESAR	503380340	PB 3567	JTFPA9AP3R8038310
25-000113-1598-TR	ANC CAR SOCIEDAD ANONIMA	3101013775	BVS393	MNCXWJAAAXNAG45682
25-000126-1598-TR	AGRICOLA CORMOR SOCIEDAD ANONIMA	3101318366	CL 341174	1GCVKREC9GZ191804
25-000129-1598-TR	MORA BADILLA GREIVIN DE LOS ANGELES	603600529	647635	JTDKW923405023397
25-000129-1598-TR	GUILLEN CHAMORRO LUIS ALFREDO	801420230	PB 3077	JTFSS22P4J0176051
25-000137-1598-TR	Q M COMERCIAL LAS GUARIAS SA	3101251947	523237	JTDKW113003079948
25-000143-1598-TR	MORA FERNANDEZ KATHERINE	603630699	CL 240219	1FTWX33F7YEA66874
25-000144-1598-TR	TORRES CADENA CAMILA	305420412	BWL463	KMHCT4AE7CU159208
25-000151-1598-TR	VASQUEZ CAMACHO MARJORIE YESENIA	205380631	MOT 398545	LBBPEM2A8DB321849
25-000152-1598-TR	ANC CAR SOCIEDAD ANONIMA	3101013775	BZT651	9BRK4AAG2R0113386
25-000162-1598-TR	SD MISIONES DE COSTA RICA S.A.	3101807232	TBW810	5KBYF6860NB600653
25-000177-1598-TR	MORALES CASTRO MELISSA STEPHANIE	114780460	566416	9BD17218253113437

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE BRIBRI (MATERIA TRÁNSITO)

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
25-000039-1539-TR	Steven Zuñiga Arrieta	112950604	MOT 890650	MD2A25BX3SWK00340
25-000039-1539-TR	COMISION NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS CONAI	3007045795	23316	MPATFD85JJT007499
25-000025-1539-TR	HUMBERTO FLAVIO HOYOS NARANJO	AP701761	CL298354	MR0ES8CB8H0177680
25-000027-1539-TR	TRANSPORTES REMMISA SOCIEDAD ANONIMA	3101738946	C 153643	1FUJA6CK45DN68696
25-000016-1539-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL593741	9BD281F66NYW85741

Juzgado de Tránsito de Nicoya (código 2025)

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
24-000393-2025-TR	ELIETH MARIA GONZALEZ AGUERO	5-281-958	507057	2S3TE02V6T6410614
24-000393-2025-TR	WALTER DEL CARMEN MORA RODRIGUEZ	5-193-776	BQJ328	JTDBT923571020292
25-000091-2025-TR	BAC LEASING S.A rep/ Francisco Echandi Gurdian	3-101-083308	C-176783	1M2GR3HCXPM003474
25-000091-2025-TR	GUTIERREZ Y JIMENEZ OLEL S.A	3-101-292321	CL-191468	JTFAD4267000073746
25-000029-2025-TR	MARIA ALEJANDRA PADILLA SILES	1-1397-180	BBN674	JDAJ210G001127775
25-000029-2025-TR	RODRIGO PANIAGUA ARCE	4-498-307	LLL990	WDC0J4KB3JF294019
25-000069-2025-TR	ANDRES ENRIQUE ALVAREZ FONSECA	5-391-518	C-174954	D164294
25-000069-2025-TR	ERICKA MARCELA FERNANDEZ MATA	1-1087-406	CL-223292	FE83PEA02425
25-000052-2025-TR	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ OBANDO	5-239-395	BFV433	MR2BT9F3X01073997
25-000050-2025-TR	EDICA LIMITADA rep/ Carlos Barrantes A	3-102-005810	CL-304202	JHHAJF4H4HK006261
25-000036-2025-TR	BAC LEASING S.A rep/ Francisco Echandi Gurdian	3-101-083308	CL-646619	LSFAM11A0PA058239
25-000036-2025-TR	TO THE BEACH HOLDING LMTDA rep/ KENT D PROCTOR	3-102-790242	CL-187810	JTFDE626800082333
25-000077-2025-TR	TRANSPORTE INTELIGENTE DE GUANACASTE S.A rep/Oscar Alfaro	3-101-806335	GB-4113	LA6A1M2M8MB400266

25-000085-2025-TR	COPPER AND TOOLS CAT SRL rep/ Jacobo Benasayag	3-102-504460	CL-341612	JHHACJ3F0NK506759
25-000085-2025-TR	MEYLIN LEON HIP	1-1216-845	HMS923	LB37622Z5RX400246
25-000039-2025-TR	COOPERATIVA MATADERO DE MONTECILLOS	3-0040-75581	C-170452	JLBFK617KKKU10027
25-000067-2025-TR	R I. ARRENDADORA CAFSA S.A rep/ Mauricio Gómez Picado	3-101-286181	C-180917	JHDFM8JR7SXX11342

JUZGADO DE TRÁNSITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ				
Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
25-001771-0489-TR	AUTO TRANSPORTES DESAMPARADOS SA	3101008737	SJB 016357	9BM382188HB038026
25-001773-0489-TR	AGUILAR GONZALEZ JOSEFINA DEL ROSARIO	601340622	BRQ734	MALA751AAKM890488
25-001775-0489-TR	MUÑOZ VARGAS DANIELA	119620179	BDN918	SXA117130683
25-001775-0489-TR	IZAGA GONZALEZ ARANTXA SOFIA	305040378	BVK182	LBECBADB9MW127922
25-001779-0489-TR	CENTRIZ COSTA RICA SA	3101036194	CL 343043	8AJDB3CD7P1335044
25-001779-0489-TR	CEMENTOS PROGRESO COSTA RICA SA	3101018809	CL 317161	LSFAM11A7KA044850
25-001790-0489-TR	LARED LIMITADA	3102016101	SJB 015986	9532L82W5HR700311
25-001790-0489-TR	BALDI GOMEZ FABRICIO ALBERTO	118500143	BBT151	MA3FC31S1CA488017
25-001796-0489-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CCM814	LS5A3DSE6RD911268
25-001796-0489-TR	VENEGAS VINDAS ANDREA	110160246	VGK157	JMYXTGF3WJJ000129
25-001799-0489-TR	ARRENDADORA CAFSA SA	3101286181	CL 353579	MHKB3FE10RK003537
24-006761-0489-TR	BARQUERO VIQUEZ EDUARDO ENRIQUE	203760294	BNZ601	JTDBT123810121762
24-007238-0489-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	MJX431	LSJW74092RZ013075
25-001508-0489-TR	TRANSPORTES SAN GABRIEL DE ASERRI SA	3101399765	SJB 016173	KL5US65REHK000004
25-001510-0489-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 518505	JHHCC13H8LK004617
25-001513-0489-TR	ALVARADO HERNANDEZ LAURA PATRICIA	114330360	848021	2CNBJ13C826917324
25-001515-0489-TR	RIVERA LOBO CARMEN ISABEL	302580603	BKM023	MA3ZF62S9GA835202
25-001515-0489-TR	QUESADA BRENES VICTOR HUGO DE LOS ANGELES	303040983	BQP436	2T1BURHE9GC551786
25-001520-0489-TR	ASOCIACION CRISTIANA INTERNACIONAL UNCION	3002626245	865757	KMJWA37HABU307489
25-001522-0489-TR	DELGADO ROJAS BLANCA	202520216	BRW036	JS2ZC63SXX6108503
25-001522-0489-TR	BCT ARRENDADORA SA	3101136572	C 178535	LZZ8EXVA8PC527128
25-001524-0489-TR	VILLEGAS OCON DAUVER ISMAEL	204870608	BTJ528	MA6CH5CD6LT045383
25-001526-0489-TR	MEDINA ARIAS YANNET DEL ROSARIO	801260339	MOT 838214	LBMPCML39R1600057
25-001599-0489-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA	3102005183	SJB 012903	9BM384075AB684638
25-001604-0489-TR	CORDERO GUTIERREZ SANDRA GEOVANNA	112990889	BJH977	MA3FB32S4G0669674
25-001604-0489-TR	MUNDO UPALA SA	3101739511	C 169600	MEC2041RGJP046007
25-001609-0489-TR	NEBULOSA VEHICULOS W A W R SA	3101447872	MOT 751425	LBMPCML34M1600590
25-001609-0489-TR	SOLUCIONES QUINIENTOS SEIS SA	3101392847	CL 327834	JHHCCJ3F8MK005478
25-001611-0489-TR	MONGE TREJOS EDGAR ENRIQUE	105520667	CL 221623	8AJFR22G404519002
25-001612-0489-TR	ROMAN GONZALEZ TANIA ISABEL	106150036	CL 296655	MPATFS85JGT000657
25-001612-0489-TR	ELIZONDO MORA SCOTT ALFONSO	603990687	792103	MALAN51CP9M216756
25-001613-0489-TR	DIAZ NECIOSUP RENEE VIRGINIA	801110417	KBD500	ZFA312000GJ519368
25-001615-0489-TR	ARAYA JIMENEZ EDUARDO	304940587	BDD107	JTDKD3B3X01007117
25-001615-0489-TR	GRANADOS VILLALOBOS MARIA FERNANDA	112270669	C 145843	1FUYDSEB8SH604180
25-001618-0489-TR	ACEVEDO GOMEZ YESENIA DE LOS ANGELES	118730628	MOT 882648	LAEEARCL1RH079149
25-001619-0489-TR	PASCUA VARGAS ALBA MARGARITA	104980209	DSJ594	3N1CN7AD5ZK142250
25-001623-0489-TR	CREDI Q LEASING SA	3101315660	BWR901	MALB241CAPM117157
25-001623-0489-TR	CASTRO GARITA XINIA MARIA	601350783	BRT836	KMHCU4AE9CU225772
25-001644-0489-TR	VICTOR ESPINOZA NORMA JULIANA	114740237	BLS147	MA3VC41SXHA225260
24-003014-0500-TR	ESPINOZA BARQUERO ALLAN	204930798	CL 263213	MPATFR54HCT100970
25-000242-0174-TR	ANC RENTING SA	3101672279	CL 357389	8AJDB8CB6P5514079
25-000242-0174-TR	CRUZ MORA GRETTEL	109430635	VRV004	WDCDA0DBXDA224140
25-000241-0174-TR	DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA SA	3101692430	CL 682077	KNCSHY76CN7577141
25-000241-0174-TR	VILLALOBOS RAMOS JOSUE ANDRES	206400896	C 176859	1FUJGHDV6ALAU0969
25-001714-0489-TR	CASTRO AGUERO JAVIER ANTONIO	113850077	MOT 878299	ME4KC3595RA133437
25-001714-0489-TR	LARED LIMITADA	3102016101	SJB 015271	9532L82W2GR529709

25-001716-0489-TR	ROMAN FALLAS RANDALL EDUARDO	108600833	693772	SPA117006903
25-001718-0489-TR	MURILLO CARMONA TIFFANY FIORELLA	118130201	MOT 686138	JS1GN79A212103019
25-001867-0489-TR	SALAZAR VALVERDE ALEXIS	109850477	228257	JN1BBAB14Z0010077
25-001792-0489-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 358535	LMPA1JMB7PA246769
25-001694-0489-TR	LARED LIMITADA	3102016101	SJB 015989	9532L82W0HR611116
25-001691-0489-TR	OTERO OPORTA ALEJANDRO CESAR	155831473211	CCG260	LVVDB21B1SD007225
25-001705-0489-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SA	3101134446	CL 304215	MR0HZ8CD4H0407287
25-001706-0489-TR	MAQUINSA SA	3101211328	MOT 330882	LAAAAKJC8C0002939
25-001706-0489-TR	TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES SA	3101004929	AB 007003	WMARR8ZZ5GC021032
25-001707-0489-TR	COMPAÑIA DE INVERSIONES LA TAPACHULA SA	3101086411	SJB 017878	LA83S1MC7LA151723
25-001710-0489-TR	VINDAS SALAZAR FABIO JOSE	114470863	BFG063	KMHCT41CBEU556485
25-001709-0489-TR	PURDY MOTOR SA	3101005744	CL 280236	JTFPS22P200009546
25-001709-0489-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	AAB230	LJD5AA1DBS0123038
25-000716-0489-TR	DANISSA CREDIT SA	3101083067	CL 731516	3N6CD33B7SK803462
25-001555-0489-TR	IMPORTADORA DE PRODUCTOS DE CONSTRUCCION IMPROCON SA	3101692475	MOT 772325	LBMPCML33N1600193
25-001534-0489-TR	HERMANOS MATA ZUÑIGA DE OCCIDENTE SA	3101474147	C 141085	1FUYDZYB3TL846149
24-007515-0489-TR	WILSON SINCLAIR NANCY YANINA	701870421	BNG363	KMHCT4AE3FU858033
25-001531-0489-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA	3102005183	SJB 015245	9532L82WXGR529246
25-001576-0489-TR	ARLEY MORA SEBASTIAN EDUARDO	119100116	783661	JTDBT933804040801
25-000529-0489-TR	ZAMORA ANGULO JUAN CARLOS	801310606	TSJ 005049	KMHCG45CX4U519991
24-002722-0500-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	C 177533	LZZ7CLWD5PC494298
24-005590-0489-TR	LARED LIMITADA	3102016101	SJB 015992	9532L82W2HR611005
25-001574-0489-TR	SPINNING SYSTEM SA	3101448426	CL 264407	JHHCFJ3H90K001278
25-001508-0489-TR	TRANSPORTES SAN GABRIEL DE ASERRI SA	3101399765	SJB 016173	KL5US65REHK000004
24-007522-0489-TR	ALVARADO BARRANTES ANGELY CHARDEY	118880718	MOT 871064	LHJJJMEH8RB400722
24-007522-0489-TR	LA MAQUILA LAMA SA	3101196511	C 172506	3ALACXCY6EDFY9714
25-001411-0489-TR	CENTRIZ COSTA RICA SA	3101036194	AAT741	MHKAB1BA7SJ102411
25-001462-0489-TR	ANC CAR SA	3101013775	AAJ337	3FMCR9B65RRF30871
25-001415-0489-TR	CREDI Q LEASING SA	3101315660	BST709	MALA841CBLM390567
25-001415-0489-TR	SALINAS PRENDAS JOSE ALONSO	114030788	SBS135	3KPA241AAKE162685
25-001416-0489-TR	CORDERO BRENES JUAN CARLOS	503490435	BTM155	LGXC16DF0M0000049
24-006660-0489-TR	ZUÑIGA ALVARADO ANTHONY DAVID	117910971	MOT 907061	ME4KC23GASA009889
25-001824-0489-TR	CORPORACION EL MAPACHE MPC SA	3101288421	XYZ775	JTMR43FV9LJ005292
25-001824-0489-TR	JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL	3007117191	BPG173	8AJDA8FS6J0770807
25-001825-0489-TR	REYES GOMEZ JEINNIE FRANCINI	207400252	727511	KMJRD37FPSU209934
25-001826-0489-TR	HIEL SA	3101716174	BLL637	KNDJE724367246703
25-001828-0489-TR	VASQUEZ AGUILAR DIEGO ALBERTO	111880891	BNL167	JTMBD8EV5HD110482
25-001829-0489-TR	BERMUDEZ ROMERO KEYLA DE LOS ANGELES	112250587	DFS884	KNABE512AET698680
25-001829-0489-TR	LOPEZ FONSECA EDWIN DE LOS ANGELES	600930640	BZF891	MHKAB1BA4RJ058877
25-001832-0489-TR	TRANSPORTES DOSCIENTOS CINCO SA	3101139599	SJB 014046	9532F82WXDR300701
25-001834-0489-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	DSC185	MMSVC41S5PR100146
25-001830-0489-TR	AUTO TRANSPORTES DESAMPARADOS SA	3101008737	SJB 013644	LKLR1KSF7DC603197
25-001836-0489-TR	CREDI Q LEASING SA	3101315660	BRP297	TSMYE21S5KM627239
25-001840-0489-TR	RAMOS UMAÑA JONATHAN ALFREDO	111100121	BSB004	KMHCT5AE9EU164371
25-001840-0489-TR	CASCANTE ABARCA JORGE LUIS	108400864	MOT 351367	MD634KE63B2E67765
25-001841-0489-TR	SALGADO GONZALEZ ANA ISABEL DE LA TRINIDAD	106330764	BPC448	JHLRD78873C047272
25-001844-0489-TR	RAMOS MARCHENA EFRAN DIRK	702910152	MOT 603924	VBKJPJ403HC213615
25-001804-0489-TR	EMPRESA DE TRANSPORTES FERNANDO ZUÑIGA E HIJOS SA	3101072628	SJB 012719	9532L82W8AR055482
25-001953-0489-TR	LARED LIMITADA	3102016101	SJB 016671	9BM384076GB029055
25-001959-0489-TR	ARATA ALVAREZ JEFERSON GERARDO	504140395	CBT628	LVVDB22B7RE011492
24-002748-0500-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 338237	8AJBA3CD2N1719644

24-002748-0500-TR	EMPRESA DE TRANSPORTES FERNANDO ZUÑIGA E HIJOS SA	3101072628	SJB 012704	9532L82W1AR056599
25-001746-0489-TR	SABORIO ALVAREZ JEANNINA DE LOS ANGELES	110820971	AAH482	LDP35B966SG333132
25-001746-0489-TR	AUTOTRANSPORTES LOS GUIDO SA	3101100603	SJB 019112	9532K82W8RR065993
25-001989-0489-TR	TRAÑA GAITAN EYMIS ROSANA	801010025	MOT 920257	ME4JK3090SD057416
25-001921-0489-TR	UREÑA CERDAS KAROL VANESSA	112410190	BQH617	LS5A3DBE2JD902670
25-001747-0489-TR	ELIZONDO ARAYA SHARON VANESSA	114070659	TSJ 000826	JTDBT903791343202
25-001788-0489-TR	GARRO MARIN LAURA MARIA	109340447	BCR512	MA3FB41S9C0290283
25-001812-0489-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 582106	LSFAM11A8MA040048
25-001813-0489-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R L	3004045002	C 161500	3HAMMAAR2EL786964
25-001813-0489-TR	TRANSCESA SA	3101073353	SJB 011941	9BM3840738B593776
25-001815-0489-TR	AVILA ABRAHAMS JUAN	700420604	JMK254	1FM5K8D80EGB65152
25-001816-0489-TR	ANC RENTING SA	3101672279	HB 004841	JTFEB9CP9R6050782
25-001816-0489-TR	OVIEDO VALVERDE ROGER LEONARDO	205280269	BWB866	MR2B29F33N1233308
25-001920-0489-TR	RODRIGUEZ VALVERDE OLMAN	201950761	BHH927	LJ12EKR1XE4303235
25-001818-0489-TR	DIAZ SANCHEZ EDWIN RENE	701940597	EE 035849	1GDJR34K1KF704582
25-001821-0489-TR	SANCHEZ UGALDE FERNANDO ANTONIO	110740777	431274	JS4JC51V0H4129683
25-001999-0489-TR	CREDI Q LEASING SA	3101315660	BWC728	MALB341CBNM076211

JUZGADO DE TRÁNSITO III CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
25-000419-0491-TR-D	SOCIEDAD RENTACAR CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	3101011098	AAY487	8AJDA3FS6S1660712
25-000544-0491-TR-A	CREDI Q LEASING S.A.	3101315660	CYM567	JTDBL42E70J109288
25-000548-0491-TR-A	AVILES MORA ALEJANDRO	1118810853	BDS030	JTDBL42E10J113255
25-000552-0491-TR-A	VALVERDE VALVERDE HERSON	112470885	MOT400410	LRPRPM208EA000801
25-000556-0491-TR-A	COCA COLA FEMSA DE COSTA RICA S.A.	3101005212	C164662	3ALACYCS6GDHM4296
25-000556-0491-TR-A	GARRO CHAVARRIA HENRY	113200057	837820	MR0YZ59G000099233
24-005048-0496-TR-B	SALVATIERRA NUÑEZ GIOVANNI	303260324	C 124453	1M1N179Y1CA077821
25-000468-0491-TR-B	MENA QUIROS JESSI PATRICIA	106360712	BZH324	KNAPC813BCK174742
25-000480-0491-TR-B	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R L	3004045002	C 157836	3HAMMAAR8CL557945
25-000496-0491-TR-B	CAAMAÑO RODRIGUEZ GIOVANNI FRANCISCO	109330959	854890	JTDBT923304080611
25-000537-0491-TR-B	SONRIQS INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA	3101089747	C 171959	JAAN1R75LK7100202
25-000537-0491-TR-B	ESQUIVEL SEGURA JOSUE DAVID	117400391	DVR236	JTDBT123810184988
25-000541-0491-TR-B	ARAYA ELIZONDO WALDYN EMMANUEL	118550198	640780	JN1EB31FXPU501942
25-000545-0491-TR-B	JIMENEZ BARBOZA LUIS ALONSO	116910326	BSP789	5NPDH4AE4DH261023
25-000545-0491-TR-B	RIVERA NARANJO RAFAEL ANGEL	302050951	CL 341907	8AJDB8CB4P5517143
25-000545-0491-TR-B	AGUILAR GONZALES EDERICK FRANCISCO	155817211819	862038	JTEHH20V426066565
25-000549-0491-TR-B	GARCIA SALAZAR KEYLIN MARIANA	115800450	SJB 17524	LKLSAAS4XJA731306
25-000549-0491-TR-B	DANISSA CREDIT SOCIEDAD ANONIMA	3101083067	LWG285	WAUZZZ8R1FA039703
25-000041-1455-TR-D	GANADERIA LA CRIOLLITA DEL ATLANTICO SOCIEDAD ANONIMA	3101682633	CL 339951	JTFLV73J0NB051660
25-000041-1455-TR-D	CSI LEASING DE CENTROAMERICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102265525	C 177127	953658248PR017396
25-000561-0491-TR C	VALVERDE VALENCIANO DANIELA CRISTINA	115290288	448851	VF32AKFWU1W063783
25-000569-0491-TR C	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	C175295	1M2GR3PC1NM001224
25-000573-0491-TR C	LARED LIMITADA	3102016101	CBW360	9532L82W1HR700287
25-000577-0491-TR C	DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101692430	CL674165	3N6CD33B9RK805367
25-000559-0491-TR-A	COCA COLA FEMSA DE COSTA RICA S.A.	3101005212	BDR852	MA3FC3159EA570709
25-000571-0491-TR-A	NAJERA MADRIGAL MAYRA	107090995	MGR126	3N1CN7ADXGL800507
25-000571-0491-TR-A	AUTO TRANSPORTES DESAMPARADOS S.A.	3101008737	SJB14659	LGLFD5A40FK200035
25-000575-0491-TR-A	VINDAS QUIROS MAUREN MARIA	110700285	MOT399404	JYACJ07Y05A001877
25-000575-0491-TR-A	GARCIA JIMENEZ MIGUEL ANGEL	105630218	BRN053	MA32FG350KA286402
25-000198-0491-TR-B	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	BRH140	MA3ZF63S1KA372074

25-000198-0491-TR-B	EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA S.A	3101215741	C163887	3HSWYAHT1CN537129
25-000583-0491-TR-A	PANAMERICAN WOODS S.A.	3101243251	BCD144	MHKB3CE100K204131
25-000583-0491-TR-A	RENT AND CAR J Y V S.A.	3101792104	583752	JTDBT113000360500
25-000588-0491-TR-A	RIVERA ROJAS LUIS	106160872	BVZ898	KM8JM12B86U252749
25-000588-0491-TR-A	RIVERA GARCIA TATIANA	113300017	BVZ898	KM8JM12B86U252749
25-000592-0491-TR-A	AGUILERA VILLEGAS MARJORIE	113810700	MOT609064	LLCLPJCA6JE100278
25-000596-0491-TR-A	DISTRIBUIDORA SAMYS BZL S.A.	3101861078	MOT-895199	MD2A36FX85CA02063
24-004634-0496-TR-A	LEIVA MORA FABIAN	305160648	MOT457850	L5DPCKF12EZM04948
25-000570-0491-TR-D	CENTRIZ C.R. S.A.	3101036194	BST642	MHKE8FF20LK003826
25-000578-0491-TR-D	ROJAS ROJAS SONIA GLORIANA	206600541	DCJ286	SJNFBAJ11GA332105
25-000582-0491-TR-D	MADRIGAL SALAZAR DAILING FIORELLA	119990926	MOT 844123	SC4PH7104R1100022

Juzgado Contravencional de Osa

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
25-000173-1425-TR-4	ANC CAR SOCIEDAD ANÓNIMA	3101013775	BZS868	JTEBR3FJ7RK311499
25-000113-1425-TR-4	CHAVES PIEDRA ISAAC JOVEL	113760412	MOT 802606	LZL20P403PHE40198

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTAS PERSONAS, QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE TRÁNSITO N.º 9078, TIENEN DERECHO A COMPARECER AL DESPACHO JUDICIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, A MANIFESTAR SI DESEAN CONSTITUIRSE COMO PARTE O NO DEL PROCESO, CON LA ADVERTENCIA DE QUE DE NO HACERLO, SE ENTENDERÁ QUE RENUNCIAN A ESE DERECHO Y LOS TRÁMITES CONTINUARÁN HASTA SENTENCIA. PUBLIQUESE POR UNA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA. LICDO. WILBER KIDD ALVARADO, SUBDIRECTOR EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL.—1 vez.— (IN2025939267).